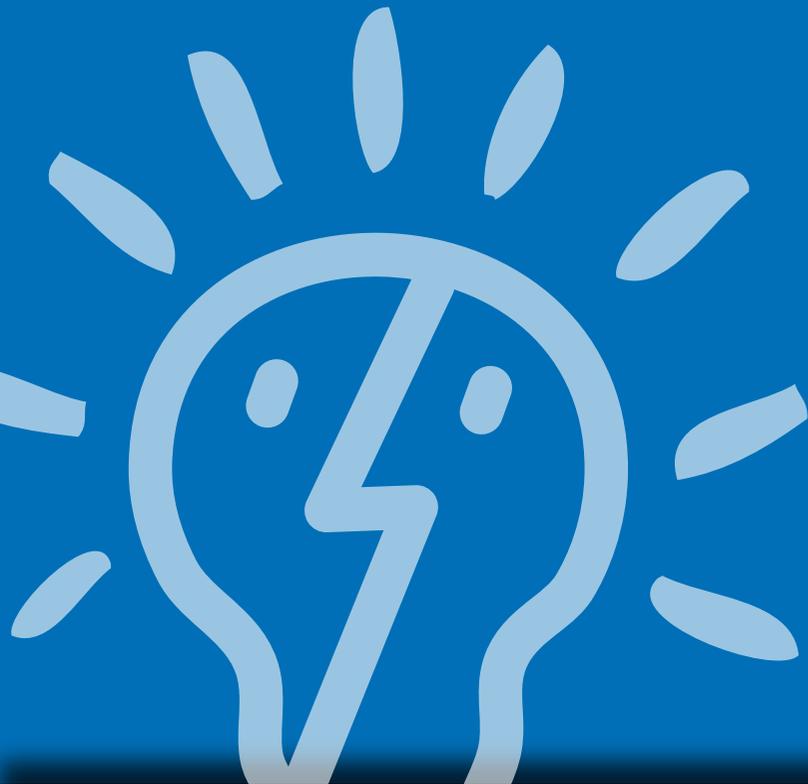


Primera experiencia constitucional en Andalucía Bayona (1808-1810)

Carmen Muñoz de Bustillo
Universidad de Sevilla



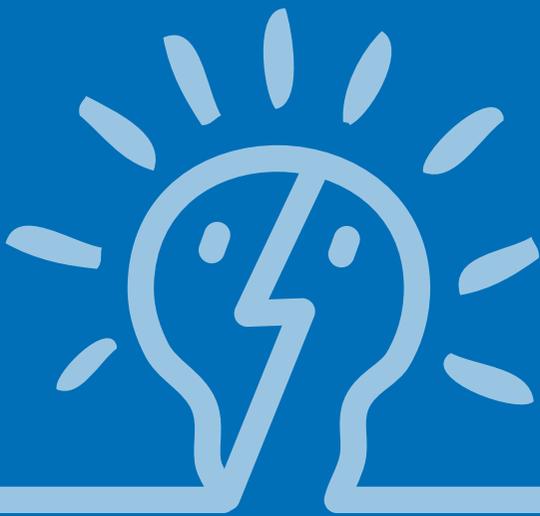
Primera experiencia constitucional en Andalucía Bayona (1808-1810)

Carmen Muñoz de Bustillo
Universidad de Sevilla

IF001/10



Centro de Estudios Andaluces
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA



Edita:

**Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces,
Consejería de la Presidencia, JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**© Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces
Bailén, 50, 41001 – Sevilla**

Tel.: 955 055 210

Fax: 955 055 211

www.centrodeestudiosandaluces.es

Febrero de 2010.

ISBN: 978-84-693-0041-1

Índice

I. Comentarios preliminares	7
II. El arranque de la historia del constitucionalismo español	13
1. La Asamblea de Bayona	13
2. La Constitución de 1808: fundamentos constituyentes	17
III. La práctica española de una constitución de origen napoleónico	25
1. División y organización del territorio durante el reinado de José I.....	25
1.1. Plasmación teórica del proyecto.....	26
1.2. Su frustrada materialización	29
2. El «orden judicial» en la Constitución de Bayona	32
2.1. La planta judicial. Provisionalidad y reciclaje	33
2.1.1. Tribunal de Reposición y Juntas Contenciosas en la cúspide judicial.....	33
2.1.2. Audiencias, tribunales de primera instancia y alcaldes mayores.....	38
2.2. Nuevas soluciones para antiguos problemas y viejas prácticas revestidas de novedad	41
2.2.1. La supresión de la jurisdicción eclesiástica	41
2.2.2. El supuesto final de una secular confusión	43
2.3. Las juntas criminales extraordinarias	45
3. Reformas fiscales. Guerra y contribuciones	47
4. Las grandes innovaciones de la monarquía bonapartista.....	52
4.1. Medidas desvinculadoras y abolición del régimen feudal. Constitución y decreto imperial.....	52
4.2. El programa desamortizador josefino.....	54
4.2.1. Bienes nacionales. Administración y venta	56
4.2.2. Cédulas hipotecarias: documentos crediticios valederos para la compra de bienes nacionales	59
4.3. Venta de bienes nacionales en Andalucía occidental: la aplicación de la normativa vigente	60
4.3.1. La Comisión Imperial de Secuestros Provisionales: un problema a resolver en Andalucía por las autoridades civiles.....	62
4.3.2. Bienes nacionales puestos a la venta en la Prefectura de Xerez.....	63
4.3.3. Privatización de bienes bajo dominio real y venta de bienes de propios: los supuestos de la cartuja de Jerez y el municipio de Ronda	66
IV. Consideraciones finales. Sobre los textos normativos y su selección	71

Apéndice 1. Constitución de Bayona.....	75
Apéndice 2. Real Decreto de 17 de abril de 1810, relativo a la “Division del Reyno para el gobierno civil”.....	99
Apéndice 3. Real Decreto de 21 de junio de 1812 sobre organización de los tribunales de justicia. Incluye además: Instrucción para los jueces conciliadores, Arancel de los juzgados de conciliación, y Reales Decretos, de 23 de junio de 1812, sobre Tribunal de Reposición, Chancillería de Madrid, Tribunal de primera instancia de Madrid y sus distritos de conciliación, y Tribunal de primera instancia de Alcalá y sus distritos de conciliación	115
Apéndice 4. Copia del real decreto de 19 de noviembre de 1810 que establece la “Contribución extraordinaria del 10 por ciento sobre casas”	165
Apéndice 5. Real Decreto de 19 de noviembre de 1810 sobre “Derechos de Patentes”. Tarifas que se han de aplicar por patentes industriales a las profesiones, artes u oficios citados, e Instrucciones relativas a la distribución y cobro de dichas patentes	169
Apéndice 6. Copia certificada del contrato suscrito el 29 de octubre de 1810 por la Compañía mercantil “Juan Haurie y sobrinos” y el Mariscal Duque de Dalmacia, por el cual aquélla se compromete a suministrar los víveres necesarios a las tropas del 1er Cuerpo, y éste a pagar no sólo el importe del abasto sino también las comisiones correspondientes	185
Apéndice 7. Establecimiento de la contribución extraordinaria de guerra mediante decreto del duque de Dalmacia de 15 de noviembre de 1810.....	191
Apéndice 8. Reglamento de 20 de julio de 1811 del Prefecto extraordinario, Joaquín María Sotelo, en el que se desarrollan las disposiciones de 9 de febrero y 6 de julio de 1811 (que encabezan el documento), sobre el sistema de distribución en cuotas de la contribución extraordinaria de guerra.....	201
Apéndice 9. Copia del real decreto de 21 de diciembre de 1810 que establece el modo de facilitar el pago de bienes nacionales	239
Apéndice 10. Copia del real decreto de 28 de julio de 1811 que establece la venta en metálico de bienes nacionales por valor de 60 millones de reales	243

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. Comentarios preliminares



I. Comentarios preliminares

Hace ya algunos años que se abrió un proceso, quizá más dilatado de lo razonable, de celebraciones, actos y fastos relacionados con los sucesos del Dos de mayo, la guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz en su segundo centenario. Con progresiva intensificación, ante la inexorable proximidad de la cita del 2012, se han venido diversificando los enfoques hasta cubrir casi todos los aspectos, más o menos relevantes, vinculados a tales eventos. Se han celebrado y se siguen celebrando reuniones y seminarios, intensificado el ritmo de publicaciones y convocado un sinfín de comisiones a las que, se supone, animan unos mismos objetivos. En ocasiones, también es verdad, se ha trascendido del ámbito del estudio especializado para ocupar espacios de rentabilidad política con resultados que a veces han sido de lamentar por la distorsión de las materias o por el culto irracional a los propios acontecimientos. Puede que no sea más que por la relevancia concedida a algunos asuntos, para muchos secundarios, por lo que llama tanto la atención que en este mare magnum académico-festivo haya pasado prácticamente desapercibido, con alguna que otra excepción¹, el aniversario

1 Sin entrar en pormenores sobre los respectivos contenidos, sería el caso, por ejemplo, de *Historia Constitucional*, n. 9, 2008 (<http://hc.rediris.es/09/articulos/html/Numero09.html>), que

de la que fue en sentido estricto la primera Constitución para «las Españas» la peninsular y la *ultramarina*, a la sazón bicentenaria también².

Despojado del propio apelativo de constitución para devaluarse al de estatuto, el texto de Bayona ha sido minusvalorado históricamente tanto como la propia dinastía que vino a legitimar. Entre las causas de esta ostensible marginación, cuyo final apenas comienza a vislumbrarse, se hallan los argumentos esgrimidos por una historiografía tradicional que ha reducido obcecadamente este periodo institucional hasta llegar a explicarlo como una especie de hiato sobrevenido al discurrir natural de la historia de España, sólo salvado del olvido

incluye una sección monográfica bajo el título de «La Constitución de Bayona y el reinado de José Bonaparte». El origen de cuatro de los artículos que constituyen tal sección se encuentra en la jornada de estudios que, organizada por Jean-Baptiste Busaall, tuvo lugar en la Casa de Velásquez de Madrid el 21 de mayo de 2007. Asimismo, resultado también de unas jornadas sobre La Carta de Bayona y los orígenes del constitucionalismo que se celebraron en noviembre de 2007, se ha publicado un volumen, bajo el título *Estudios sobre la Constitución de Bayona* (Madrid, Wolters Kluwer, 2008), por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos en colaboración con el Ayuntamiento de Móstoles (Fundación Móstoles 1808-2008).

2 En este mismo sentido se pronunciaba Santiago Muñoz Machado en un artículo de opinión, «La Constitución olvidada», publicado en el periódico *El País* el 21 de agosto de 2008.

porque la “aguerrida resistencia” de los españoles lo conecta directamente con la convocatoria de las Cortes de Cádiz.

En cualquier caso, lo cierto es que he seguido el rastro de estas interpretaciones, también es verdad que con muy diverso interés, durante las últimas dos décadas pues, precisamente, y continuamos hablando de aniversarios, veinte son los años que han transcurrido desde que defendiera, en la por entonces jovencísima Universidad de Cádiz, mi tesis doctoral ante una comisión de lujo³, y bajo la dirección del que con los años se ha convertido para mí en mucho más que un referente académico, siéndolo indiscutiblemente, hoy por hoy, para la historia constitucional⁴. El resultado fue publicado por el Centro de Estudios Constitucionales, bajo el título *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, apenas dos años más tarde, es decir, en 1991.

Cuando el Centro de Estudios Andaluces me propuso una publicación que tuviera como objeto, precisamente, la Constitución de 1808, asumí gratamente la propues-

3 La comisión estuvo constituida por los doctores Francisco Tomás y Valiente, José Martínez Gijón, Benjamín González Alonso, Antonio Merchán Álvarez y Alberto García Ulecia. Sus nombres, por un incomprensible olvido, no aparecieron cuando el texto de la Tesis fue publicado a principios de los 90. Ahora, al mencionarlos, no pretendo tanto subsanar un antiguo defecto de forma, como rendir homenaje a los incluidos en la relación, sobre todo a aquellos que ya no están entre nosotros.

4 Me refiero lógicamente a Bartolomé Clavero, cuyo extensísimo currículo puede consultarse, entre otros sitios, en la página del grupo de investigación que dirige, <<http://www.hicoes.org>> y del que formo parte: Proyecto SEJ2007-66448-C02-01, «Cultura Jurisdiccional y orden constitucional en España y América (siglos XVIII-XIX)».

ta por la doble razón de que me iba a permitir potenciar la presencia de la Constitución en el marco del bicentenario, a la vez que podría tamizar las premisas y consideraciones globales, planteadas veinte años atrás, a la luz de las revisiones parciales que había ido acometiendo de manera intermitente durante los últimos años. De lo mantenido y de lo radicalmente modificado en este tiempo tratan, pues, las páginas que siguen.

Una cuestión de partida que ya señalábamos entonces como gran inconveniente era la inexistencia de investigaciones locales que permitieran establecer parámetros válidos sobre temas generales. Pues bien, a estas alturas, y pese a los estudios publicados en estos últimos años (de los que iremos dando cuenta a medida que avancemos), seguimos sin contar con ello. A fin de adaptarse a las circunstancias, incluidas las locales, según creemos, el gobierno bonapartista se mostró extraordinariamente dúctil, de ahí (aunque no sólo por esta razón) que resulte casi imposible llegar a conclusiones que puedan generalizarse sin llevar a cabo, con carácter previo, un rastreo documental que en estas fechas sigue siendo absolutamente insuficiente. Podríamos proseguir con este particular elenco de quejas y reivindicaciones, pero quizá lo más conveniente sea concretar ya cuáles habrán de ser los componentes y, sobre todo, los límites de nuestra actual propuesta.

Nos hallamos efectivamente ante una nueva edición de la Constitución de 1808. En principio, una más que añadir a las ya existentes, y bien podría considerarse la gratuidad del esfuerzo si se repara en que la última vez que se publicó su texto fue en el año 2007⁵. Siendo

5 I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona (1808)*,

así, y al margen de la loable intención del Centro de Estudios Andaluces en contribuir a los actos conmemorativos, cabría plantearse la conveniencia de reeditarlos. Formulada la cuestión, es obvio que no somos nosotros los que debemos decidir al respecto. No obstante, convencidos como estamos de la bondad del proyecto, sí podríamos avanzarle al lector, que al fin y al cabo es el que tiene la última palabra, que no se va a encontrar ante una edición al uso de un texto constitucional. Y esto, entre otras razones, porque no sólo se publica la Constitución; también, y junto a ella, quedan incluidos los textos de algunas de las que fueron sus normas de desarrollo. El objetivo, en resumidas cuentas, es reunir en una especie de apéndice documental una muestra de las disposiciones más significativas de este periodo histórico. Significativas, bien por su carácter general, o bien por su utilidad a la hora de comprobar cómo se resolvieron determinadas cuestiones a nivel local o provincial. Entre ellas las hay que proceden de la Gaceta de Madrid; otras fueron localizadas en los diversos archivos andaluces consultados en su momento. En cualquier caso debo insistir en que no se trata, ni mucho menos, de una relación exhaustiva de textos normativos relativos a la materia.

El apéndice normativo, en fin, y es otra de las cuestiones que marcan las diferencias, debe entenderse como complemento de la orientación forzosamente personal que caracteriza este estudio introductorio porque, como se podrá advertir por los títulos siguientes e incluso por la extensión de los respectivos apartados, es la praxis de la Constitución, su aplicación en los territorios

de la baja Andalucía, donde se conoce precisamente al iniciarse el año 1810, lo que aquí nos interesa de especial modo. Asimismo, y en un intento por lograr que su lectura sea lo más ágil posible, hemos optado por la brevedad, lo que significa que no nos extendemos reiterando sucesos o repitiendo argumentos que a todos nos resultan sobradamente conocidos. Al mismo objeto responde un aparato de notas, cuyo contenido, en buena medida, se ha conseguido reducir a la mera referencia.

Y si es verdad como dicen que la serenidad y el conocimiento, además de los achaques, llegan con el paso de los años, sólo me cabe esperar que esta renovada visión atempere arriesgadas afirmaciones al tiempo que potencie la utilidad de lo que ya hace dos décadas se pudo aportar sobre el tema.

Madrid, Iustel, 2007, siendo el primer volumen de la colección «Las constituciones españolas», dirigida por Miguel Artola.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

II. *El arranque*
de la historia del
constitucionalismo
español



II. El arranque de la historia del constitucionalismo español

1. La Asamblea de Bayona

Los lamentables acontecimientos que se van sucediendo en España desde que se iniciara el llamado Proceso del Escorial en octubre de 1807 hasta la proclamación de José I como rey de España y de las Indias en junio de 1808, son sobradamente conocidos⁶. No hay necesidad, pues, de reiterarlos aquí. No obstante, empezaremos evocando unos sucesos⁷, de trascendencia menor

6 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 26-39. Como ya advertíamos en las páginas iniciales, en los últimos años hemos asistido a un incremento significativo de publicaciones relativas a la guerra de la Independencia, los sucesos del Dos de mayo o las Cortes de Cádiz. Por lo común, estas monografías suelen incluir algún apartado, más o menos extenso, sobre el reinado de José I. A mero título de ejemplo, pues no son ni mucho menos las únicas, C. Esdaile, *La Guerra de la Independencia Una nueva historia*, Barcelona, Crítica, 2004, o J. S. Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Editorial Síntesis, 2007.

7 Sucesos que ya evocamos hace algunos años, C. Muñoz de Bustillo, «Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad», en *De curia semen in anno facienda. L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo*, Milano, Giuffrè Editore, 2002, pp. 149-182. Comparábamos entonces el modo en el que llegaron a reunirse la Junta de Bayona y las Cortes de Cádiz, las convocatorias en virtud de las cuales asistieron notables y

en comparación con otros, pero que a nuestro objeto tendrán su importancia. Me refiero a las disposiciones que Fernando remite al Consejo antes de salir de la corte para encontrarse con Napoleón en las que, por un lado, ordena a todos que «sigan observando como corresponde la paz y armonía que hasta ahora han tenido con las tropas de SMI y R., suministrándole todos los socorros y auxilios que necesiten para su subsistencia» y, por otro, constituye mediante decreto una junta de gobierno, «suprema» la denomina, a la que en particular le encomienda, en tanto él esté lejos de Madrid, «que despache los negocios graves y urgentes que puedan ocurrir»⁸. En términos tan genéricos señala Fernando, antes de su partida, las funciones de esa junta suprema a la que se prestará especial atención en estas páginas iniciales. Junta, por cierto, que legalmente presidirá Mûrat desde que Carlos IV, un día antes de traspasar al Emperador sus derechos sobre la corona española, estampara su firma en el decreto de nombramiento del gran duque de Berg (Mûrat) como lugarteniente general

diputados y la legitimación, si es que la hubo, de unos y otros para adoptar los acuerdos que efectivamente adoptaron.

8 Tanto la orden como el decreto se pueden localizar en la Gaceta extraordinaria de Madrid de 9 de abril de 1808.

del reino y presidente de esa junta de gobierno⁹. De Mûrat, precisamente, proceden las primeras insinuaciones, que se remontan a mediados del mes de abril, sobre la conveniencia de reunir una dieta de españoles en Bayona o Burdeos, compuesta por el clero, la nobleza y el estado general¹⁰. A su juicio, esa asamblea o dieta, de convocarse tenía que emprender algún tipo de reforma política de alcance constitucional. No era una opinión aislada ya que la compartían algunos españoles con cargos de responsabilidad en unas instituciones aún borbónicas¹¹.

Todo indica que en un primer momento Napoleón sólo ve en esta posible reunión la manera más rápida y eficaz de legitimar el cambio dinástico. Sin embargo, muy pronto decide ampliar la misión de la proyectada asamblea. Le concede atribuciones a fin de que proponga para España las necesarias reformas políticas; reformas que según anunciaba el gran duque de Berg, por orden del Emperador a finales de abril de 1808, sólo se emprenderían «si de buen grado la querían los españoles y según sus luces y opiniones». Ampliación de funciones y órdenes precisas: que la junta se reúna en la ciudad de Bayona el 15 de junio; que esté compuesta por no más de 150 personas en representación, por tercios, de la nobleza, el clero (alto y bajo clero) y el estado general. Sobre la elección de los representantes sólo disponía que fuera la junta de gobierno la que deci-

diera la manera de elegir a los notables que habrían de congregarse en suelo galo. De este modo aquella junta suprema que constituyera en abril Fernando, presidida por Mûrat desde mediados del mes de mayo, se enfrenta con la tarea de elaborar unas instrucciones que den forma al deseo del Emperador de convocar y reunir en Bayona, en el perentorio plazo de un mes, la asamblea que el propio Napoleón denomina en la *Proclama a los españoles* de 25 de mayo, «general de diputaciones de provincias y ciudades»¹².

Las instrucciones finalmente son elaboradas por una comisión paritaria surgida del seno de la Junta de Gobierno y del Consejo Real¹³, pero las directrices le han sido marcadas con carácter previo, y es la junta precisamente la que se las señala. De las instrucciones se ha dicho que en líneas generales estaban bastante de acuerdo con las tradiciones patrias, ya que conservaban fiel memoria, por ejemplo, de la concurrencia de los tres estados en cortes, de la reunión de varias ciudades o lugares para componer un voto (caso de Galicia), del derecho de los nobles, de las designaciones directas en los brazos del clero y de la nobleza, del derecho de algunas villas a elegir diputados, o de la obligación, en cuanto a indemnizaciones de los procuradores, que tenían las ciudades que los enviaban¹⁴. Y en efecto, de todo ello guardan memoria las instrucciones de convocatoria de la asamblea de Bayona. Cierto es que estaba

9 El decreto, «dado en Bayona a 4 de mayo de 1808», fue remitido a la propia junta suprema de gobierno, aunque ésta no tiene noticias de su contenido hasta el día 7. Finalmente se publica en la Gaceta del viernes 13 de mayo.

10 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 239-240.

11 C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus, 1922, pp. 65-68.

12 Dicha *Proclama*, junto al decreto en el que Napoleón convalida las instrucciones de la convocatoria y confirma en el cargo al duque de Berg, aparece publicada en la Gaceta de 3 de junio.

13 El texto de las instrucciones se puede localizar en la Gaceta del martes 24 de mayo.

14 C. Sanz Cid, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

prevista la asistencia de los tres brazos y el llamamiento de un buen número de las históricas ciudades con derecho a voto, mas también lo es que junto a las viejas fórmulas, surgieron y se impusieron otras nuevas. De entre estas últimas, algunas son de indudable cuño napoleónico. Pero cuando aludo a fórmulas distintas reflejadas en las instrucciones, más que a las novedades napoleónicas, me refiero a las que surgen en el seno de aquella comisión paritaria, al hilo siempre de las recomendaciones de la junta. Ideas y fórmulas que demuestran el conocimiento que tenían los comisionados de la realidad española de principios del XIX. Se podría decir que en las instrucciones queda perfectamente dibujado el muy complicado entramado institucional de un régimen que podría ser *antiguo*, pero que por entonces aún no estaba ni mucho menos agotado. No se olvidan los autores del tradicional poder de la nobleza y del orden eclesiástico, aunque enfatizan la efectiva importancia de los más altos tribunales y cuerpos consultivos (estarán representados los consejos de Castilla, el de Indias, el de Guerra, el de Órdenes, el de Hacienda y el de la Inquisición). También tendrán representación la Marina y el Ejército de Tierra. Los representantes de las corporaciones de comercio y de las principales universidades, de igual modo, estarán presentes en la convocatoria. Asimismo se le da cabida a una representación americana, aunque ciertamente mínima. No olvidan la referencia a instituciones particulares como las todavía poderosas diputaciones vascas, navarra y asturiana. Cada una de ellas nombrará a sus respectivos representantes. Toda una novedad sin duda porque ninguna de estas poblaciones habían tenido hasta entonces voto en cortes¹⁵.

15 C. Muñoz de Bustillo, «De corporación a constitución: Asturias en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (desde ahora, *AHDE*), 65 (1995), pp. 324-335.

Novedades que se explican si no se pierde de vista que aquellos que participan de forma activa en la preparación del texto son, además de españoles, altos cargos en la administración del Estado. Más por esto último que por lo primero, por lo que sabían o presumimos que conocían sobre la situación real de un territorio que de hecho administraban, es por lo que las instrucciones, según creemos, respetan unas supuestas tradiciones patrias en aspectos esenciales y dan entrada en la asamblea a unas corporaciones sin las cuales cualquier intento de reforma política, de la índole que fuese, estaba abocado al fracaso.

Si las instrucciones de la convocatoria se hubiesen cumplido, la Constitución aprobada por la Asamblea de Notables en 1808 hubiera podido ser criticada por su elaboración en suelo extranjero o por las presiones que ejerciera Napoleón sobre los diputados, pero desde luego no se les habría podido acusar, ni a las instrucciones ni a los reunidos en Bayona, de haber roto drásticamente con el viejo orden, ni tampoco de desistir en el empeño de congregar allí, a través de unos hipotéticos representantes idóneos, a las más altas instancias de poder y de gobierno.

Los hechos, como se sabe, se desarrollaron de forma muy diversa a la prevista en las instrucciones. Tal y como sucedieron, no dejaban de tener razón aquellos que abiertamente criticaron la reunión tachándola de ilegítima. Los mismos que acusaban a los presentes en Bayona de arrogarse una representatividad y unos poderes de los que carecían, pues de los 65 diputados que abrieron el periodo de sesiones, o de los aproximadamente 90 que constaron en la sesión de clausura, pocos de ellos estaban allí en calidad de representantes legítimos. La gran mayoría fueron designados apenas

unos días antes de la fecha anunciada en la convocatoria, bien por Mûrat o bien por el propio Emperador, de manera directa o indirecta, sin más mérito que el residir en Madrid y estar dispuesto a emprender el camino hacia Bayona, o el estar ya instalado en esa población francesa. La verdad es que la situación de guerra declarada impidió que muchos ni tan siquiera pudieran plantearse la posibilidad del viaje. A otros, también es cierto, la coyuntura bélica les proporcionó una inmejorable excusa para justificar su inasistencia.

Sea como fuere lo cierto es que la junta de notables, tal y como estaba previsto desde el principio, está reunida en la ciudad de Bayona el 15 de junio. Desde ese primer encuentro y hasta el último, que se celebró el 8 de julio, según consta en las actas, o el 7 si se atiende a la fecha que precede a la firma de los vocales, fueron doce sesiones o juntas a lo largo de las cuales desarrolló la asamblea su labor constituyente. Verificados los nombramientos y poderes de los asistentes, y leídos los discursos de apertura y de presentación ante el Rey de «la junta en cuerpo» en las dos primeras sesiones, no será hasta la tercera, acaecida el 20 de junio, cuando se anuncie, por parte del presidente, la existencia de un proyecto de constitución para España, conocido por algunos, cuya lectura se realizaría ese mismo día. De ese proyecto, que ya era el tercero, como luego veremos, se comienzan a repartir ejemplares impresos el 22 de junio, durante el transcurso de la quinta sesión. Las deliberaciones se dan por concluidas en la sesión décimo primera celebrada el 30 de junio, cerrándose el periodo de sesiones, con la décimo segunda junta, el 8 (ó 7) de julio tras la ceremonia de entrega de la Constitución, su lectura y aprobación, y los respectivos juramentos.

La documentación original relativa al tema se halla en el Archivo del Congreso de los Diputados, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. III y IV. En 1874, sin embargo, se publicaron, en palabras de Sanz Cid, «una porción de valiosos documentos referentes a la Junta española»¹⁶. Y, en efecto, bajo el título de *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg y la Junta Suprema de Gobierno, precedidas de dicha orden convocatoria y seguida del proyecto de constitución consultada por el Emperador a la misma y la constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, vio la luz en Madrid, en la imprenta de J. A. García, «una recopilación incompleta de la documentación conservada en España sobre la formación de la Constitución de Bayona»¹⁷. Precisamente esta recopilación, de la que se sirvió Sanz Cid en 1922 y de la que existe desde el año 2000, en formato CD-ROM, una reimpresión publicada por el Congreso de Diputados (Diario de Sesiones, Serie histórica, 2), es la fuente de la que también se nutre la última edición de la *Constitución de Bayona* (2007) de I. Fernández Sarasola.

Con materiales tan recientes y de tan fácil localización, se comprenderá que no nos detengamos en detalles relativos a la reunión que pueden ser consultados en esas otras fuentes sin ninguna dificultad. Sin embargo, no será ésta la última vez que nos refiramos a la asamblea, pues lo cierto es que en más de una ocasión, a lo

16 C. Sanz Cid, *op. cit.*, p. 113.

17 J.B. Busaall, «El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones», en *Historia Constitucional* [en línea], n. 9, 2008.

largo de este estudio, tendremos necesariamente que volver y detenernos en el contenido de algunas de sus sesiones.

2. La Constitución de 1808: fundamentos constituyentes¹⁸

El 6 de junio de 1808 se promulgará la Constitución de Bayona; un día antes, por tanto, de que los notables, tras la solemne lectura y aprobación del texto, prestaran el oportuno juramento. Sin embargo, por orden remitida al Consejo de José I, que es como veremos quien al final la otorga, el original destinado a imprimirse, publicarse y circular sería aquel que contuviera la aceptación expresa de los miembros de la junta española. Y, en efecto, ese será el texto que se publique en la Gaceta de Madrid entre los días 27 y 30 de julio¹⁹. La

publicación en este medio, que desde luego no confiere al texto constitucional validez alguna²⁰, coincide con la entrada (la primera) del recién proclamado rey en Madrid y casi con la urgente evacuación de la capital ante las noticias, ya por entonces oficiales, de lo ocurrido en Bailén. Pero no adelantemos acontecimientos.

Antes de salir de la villa francesa, y habiendo sido ya nombrado rey de «España y de las Indias», José estampó también su firma en el Estatuto constitucional, de 20 de junio de 1808, que habría de regir a partir de entonces en su antiguo reino de Nápoles y Sicilia²¹. Las coincidencias entre este texto, en cuanto a estructura y contenido de algunos de sus artículos, y el español otorgado un par de semanas antes, han sido recientemente puestas de manifiesto²², sin valorarse, no obstante, circunstancias tales como que los dos textos constitucionales debieron ser elaborados casi simultáneamente y

18 A fin de no generar falsas expectativas, debo aclarar que, pese al título, este epígrafe, al igual que el anterior, tiene un valor secundario en el conjunto del estudio preliminar. Nuestro interés, como ya se advirtió en las páginas iniciales, se centra principalmente en la práctica, en lo que fue ocurriendo a partir del momento en que se otorgó la Constitución. No obstante, y aunque se limite su contenido pues aquí apenas si se aludirá al articulado, me ha parecido de interés incluir un apartado de esta índole. Al hilo de este comentario, aunque en otro orden de cosas y siendo por otra parte lo fundamental, habría también que decir que se han hecho en los últimos tiempos notables aportaciones que vienen a clarificar el valor o la naturaleza de este texto constitucional. Entre ellas destacan las de J.B. Bussaill y las realizadas, en un breve, pero sustantivo, artículo por F. Martínez Pérez («La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», en *Historia y Política*, nº 19, pp. 151-171), que nos parece de lectura obligada; a ellos por tanto nos remitimos con carácter general.

19 Y ese, precisamente, será el texto que incluyamos en esta edi-

ción encabezando el apartado de *Apéndices*. No obstante, la Constitución se volverá a insertar en la Gaceta de Madrid entre los días 29 de marzo y 2 de abril de 1809, tras producirse en enero de ese año la segunda entrada del rey en la capital a raíz de la intervención militar de su hermano.

20 M. Lorente, *La voz de Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

21 Aunque para la administración de Sicilia se prevé en el propio texto la posterior elaboración de un «Estatuto particular». Otro «Estatuto», esta vez del Emperador, fechado en Bayona a 15 de julio de 1808, designa a Mûrat, gran duque de Berg, rey de Nápoles y de Sicilia bajo el nombre de Joaquín I, modificando en consecuencia la línea de sucesión al trono. Utilizo los textos publicados en *Le Costituzioni Italiane*, a cura di A. Aquarone, M. D'Addio, G. Negri, Milán 1958, pp. 370-377 y 377-378, respectivamente.

22 M. Martínez Sospedra, «La Carta de Bayona. Procedencia, imitación y originalidad de una constitución napoleónica», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, pp. 303-333.

que en todo caso, más que de la proyección de uno en otro, tendría que hablarse de la existencia de un modelo común a ambos. Y no me estoy refiriendo a la Constitución gala del año VIII o a los Senadoconsultos imperiales de los años X y XII, que son lógicamente los referentes directos, sino a la Constitución de Westfalia (1807) que fue, como también se ha dicho no hace mucho, «el modelo por excelencia» para el grupo de constituciones, incluida la española, que llegaron desde Francia de la mano de Napoleón²³.

Pero volvamos al proceso de gestación del texto constitucional para España. Recuérdese que el proyecto de constitución que se presenta a la asamblea de españoles reunidos en Bayona es el tercero de los elaborados por Napoleón. Según parece, éste se valió de la ayuda de Hugo Maret, de quien por cierto proceden originariamente las «noticias» sobre los trámites que se siguieron hasta la aprobación del texto²⁴. El primer borrador, remitido a Mûrat el 24 de mayo de 1808, se someterá a la consideración de una especie de comisión cuya composición quedará en manos del embajador Laforest y de su ayudante, Freville que serán, en definitiva, los que dirijan la consulta y presenten al Emperador ordenadamente las opiniones de los trece convocados a tal objeto. A este primer informe, que podría considerarse

23 P. Cruz Villalón, «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, pp. 66-83.

24 La «noticia histórica» de Maret fue utilizada por Pierre Conard (*La Constitution de Bayonne 1808*, París, 1910, y previamente, «La Constitution de Bayonne», en *Congreso Histórico Internacional de la Guerra de la Independencia y su época 1807-1815*, Zaragoza, 1909, t. II.) y por C. Sanz Cid (*La Constitución de Bayona*) y, a partir de ellos, por otros muchos. Entre ellos, I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona (1808)*, que nos sirve aquí de referencia directa.

colectivo, se suman los realizados de forma individual por Mariano Luís de Urquijo y el consejero de la Inquisición, Raimundo Ettenhard y Salinas. De igual modo, los miembros de la diputación del Consejo de Castilla (Sebastián Torres, José Colón, Ignacio Martínez de Villela y Manuel de Lardizábal) que habían sido designados para asistir a la reunión de Bayona²⁵, también manifestarán por escrito sus opiniones al respecto.

En tanto se elaboraban y remitían esos informes, iban llegando a la ciudad francesa algunos de los elegidos como vocales de la asamblea. La temprana comparecencia de varios de los notables favoreció la creación de una especie de junta preparatoria de la reunión que además, por decisión imperial, debió examinar anticipadamente el proyecto constitucional. De las reflexiones y cambios propuestos, que a ciencia cierta no se conocen, informaría, según el relato de Maret, una comisión nombrada por aquella misma junta. El resultado de todo ello fue un segundo proyecto, técnicamente por otra parte tan deficiente que hubo que redactar el que finalmente se presentó a la deliberación de la asamblea, es decir el tercero, en apenas unos días. Proyecto, según lo previsto, que no sería discutido por los notables reunidos en Bayona. Al examen del contenido y a la formulación del dictamen pertinente quedarían restringidas las funciones de la Junta. Es cierto que fueron limitaciones impuestas, pero también lo es que la asamblea las aceptó de muy buen grado, por no decir que las hizo suya. Valga para ilustrarnos las indicaciones que diera

25 A las observaciones dichas, habría que añadir, según parece, las que le expresara a Napoleón personalmente el que fuera nombrado presidente de la Junta de Bayona, Miguel José de Azanza. Los informes escritos se pueden localizar en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 196-218.

su presidente inmediatamente después de que el original llegara a sus manos y poco antes de que se imprimiera y distribuyera entre los asistentes. Tres días tendrían los vocales para examinar el proyecto y formular por escrito las oportunas observaciones «sobre el todo de la Constitución ó alguno de sus artículos (...);»; entretanto, según el presidente, «cada uno podría (...) hacer discursos para ilustrar la opinion, aunque sin debates ni controversias, que no ilustran, sino que confunden»²⁶. Cualquier otra opción, seguramente, le hubiera venido grande a una junta cuyos miembros no habían asimilado, ni tenían interés en asimilar, la idea contemporánea de representación política.

La asamblea, en efecto, fue oída. Así queda reflejado en el preámbulo de la Constitución, muy diferente, por cierto, al que aparecía en los proyectos: «Habiendo oído á la junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleon (...). Hemos decretado y decretamos la presente constitucion (...)». Es más, muchas de las observaciones realizadas por los miembros de la Junta fueron tenidas en cuenta, hasta el punto de que ya entonces algún procurador advirtiera que en la Constitución, y en cuanto a «la forma o método», el propio Napoleón había sacrificado algunas de sus ideas, considerando (equivocadamente, en opinión del propio vocal) que «el estado actual de las cosas en España», requería precisamente ese tipo de sacrificio²⁷. Y así fue, porque, tal y como las cosas se iban desarrollando, ante la amenaza cierta de una gue-

rra y los primeros indicios de la disensión civil que terminaría caracterizando todo este periodo, parece que el Emperador decidió transigir, incluyendo en el texto algunas de las demandas que de verdad importaban a los estamentos y cuerpos que iban a resultar claves en la consolidación del nuevo régimen. Fue, si se quiere, una forma de allanar el camino a su hermano o, quizá, una muestra de la supuesta indulgencia del que quería que las futuras generaciones de españoles lo reconociesen como el *regenerador* de la patria²⁸. Sea como fuere, lo cierto es que esas modificaciones que se introdujeron en el texto constitucional a raíz de las intervenciones de los notables españoles, han permitido que en la actualidad se hable de una cierta «españolización» de la Constitución de 1808²⁹. «Españolización», no sé, pero de lo que no cabe duda es de que en esta constitución están presentes elementos que guardan muy poca relación, por no decir ninguna, con el constitucionalismo napoleónico que le tenía que servir de modelo. Sin ir más lejos, en el preámbulo del texto final ya se localizan algunos de ellos. Veámoslos.

Ese preámbulo concluía, y utilizamos para enlazar la misma frase con la que se cerraba el anterior entrecorrido, «Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como lei fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos; y á nos con nuestros pueblos». En otras palabras, el pacto entre el soberano y

26 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, p. 270.

27 *Observaciones de D. Juan Soler sobre el Estatuto constitucional*, firmadas en Bayona el 25 de junio de 1808. El texto que utilizo lo incluye I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 406 y 407.

28 Ya lo hacía en el decreto y proclama dirigida a los españoles de 25 de mayo de 1808. El texto se puede localizar en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 137-139.

29 J. B. Busaall: «Révolution et transfert de droit: la portée de la Constitution de Bayonne» en *Historia Constitucional* [en línea], n. 9, 2008.

los pueblos de «las Españas» se tenía, al menos aquí, por fundamento (base) de la Constitución. Sin entrar en polémicas sobre si esta apostilla añadía algo o no al carácter otorgado del texto constitucional, lo incuestionable es que la junta suprema de gobierno, algunos de los miembros de la asamblea, entre los que se encontraba su presidente, así como significativos colaboradores de José I, como Francisco Amorós, del que luego hablaremos, entendieron y así lo hicieron saber, que con la dinastía borbónica fuera de juego, el flamante soberano y el antiguo reino habían suscrito en Bayona un nuevo pacto político que quedaría rubricado por los respectivos juramentos del «Rei» y de «Los pueblos de las Españas y de las Indias» (arts. VI y VII de la Constitución).

El soberano que en primera instancia tendría que haber suscrito tal pacto no podía ser, por razones obvias, el mayor de los Bonaparte y, no obstante fue él precisamente quien otorgó la Constitución redactada en tales términos. Otros, ajenos a la tradicional teoría pactista, eran los fundamentos que se mostraban en los proyectos. Las renunciaciones de Bayona o, como se decía en ellos, «los tratados concluidos entre Nós el Rey Carlos y los otros Príncipes de su casa»³⁰, venían a legitimar a la nueva dinastía representada por Napoleón quien, en un acto posterior, cedería a su hermano los derechos al trono. Esos «tratados», así como «las peticiones de la Junta y del Consejo de Castilla, de la villa de Madrid y de todos los cuerpos civiles y militares, órganos de la opinión y de los deseos de la nación española», justificaban sobradamente la elaboración por su parte de una constitución que tendría por objetivo conciliar «la santa

y saludable autoridad del Soberano con las libertades y los privilegios del pueblo»³¹. No obstante, y aunque el pacto político no apareciese en los proyectos entre los fundamentos constituyentes, es más que probable que la actitud transigente del Emperador a lo largo del proceso diera pábulo a aquellos que por entonces propugnaron y respaldaron las ideas pactistas en sus discursos y proclamas. En cualquier caso, Napoleón no tardó en invalidar los compromisos que había adquirido en Bayona con los estamentos privilegiados. Los resultados de la batalla de Bailén y la consiguiente actuación de los miembros del Consejo de Castilla que declararon nulos los decretos de renuncia y cesión de la corona española, así como la propia constitución, eran razones más que suficientes para rescindir los acuerdos. Liberado de sus obligaciones iniciales, la respuesta del Emperador, en forma de sucesivos decretos, no se haría esperar, como de inmediato veremos. De este modo hace acto de presencia un último fundamento: los derechos derivados de la conquista militar. Argumento esgrimido por Napoleón, y no tanto por su hermano que de algún modo siguió creyendo que el nuevo régimen se consolidaría si la constitución que lo sustentaba generara entre los españoles la suficiente confianza. Y para ello, y desde esa perspectiva, la mediación de los antiguos cuerpos y autoridades de la Monarquía, se hacía absolutamente imprescindible.

Al final, y como ya se ha dicho, la Constitución fue otorgada por José y no por Napoleón. Hubo quien pronto advirtiera que si el texto constitucional «llevaba al frente el nombre del Emperador y aparecía dado por él mismo en un tiempo en que ya se ha desprendido de

30 Utilizo los textos publicados por I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 127-134.

31 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 137-139.

sus derechos a la Corona de España»³², la confusión y las dificultades serían a ciencia cierta inevitables. Sin embargo, la incógnita sobre cuál de los dos hermanos otorgaría el texto se mantuvo hasta el último momento. El anecdótico asunto de las medallas conmemorativas resulta a estos efectos de lo más ilustrativo. Si en la penúltima sesión de la asamblea se pretende que en las dos medallas que estaban dispuestos a grabar quedara representado «el acto de recibir de mano de S.M.I. la Ley constitucional de España», en la última, y dado que las circunstancias han variado pues había sido José I el que como rey de España la había finalmente entregado en esa misma sesión, los comisionados se encuentran en la disyuntiva de qué hacer con el regalo, acordándose en definitiva, que las susodichas medallas «en vez de representar el acto de recibirla de su Real mano (del Emperador), expresaría en el tipo y leyenda los sucesos de Bayona en la forma que pareciese más propio». Siempre quedaba la posibilidad, tal y como se aprobó por aclamación, de que se acuñara otra «en que se perpetúase la memoria de la entrega de la Constitución por el Rey»³³.

32 «Fue Roque Novella el vocal que lo señalara nada más iniciarse la quinta de las sesiones» en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, p. 272.

33 Sesiones undécima y duodécima celebradas el 30 de junio y el 8 de julio de 1808. Lo acordado sobre el tema se localiza en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 291 y 295.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

III. La práctica española de una constitución de origen napoleónico



III. La práctica española de una constitución de origen napoleónico

1. División y organización del territorio durante el reinado de José I

A decir verdad no hay en la Constitución de Bayona artículo alguno que se refiera a la organización territorial que el gobierno josefino intenta poner en marcha en los primeros meses de 1810. La ausencia ya fue apreciada por algunos de los notables reunidos en suelo galo³⁴. No obstante, hace más de una década Jesús Burgueño afirmaba que «en la Constitución de Baiona se fijaban, implícitamente, las directrices que debían guiar la nueva división territorial». Si a los sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias (art. 64.1) se le restaban los dos representantes insulares y los veintidós «de los reinos y provincias españolas en América y Asia» (art. 92), quedaban treinta y ocho para el territorio peninsular. Número que efectivamente venía a coincidir con el de las prefecturas en las que se dividió la Península por decreto de 17 de abril de 1810³⁵. Sobre la elección

de los representantes, la constitución añadía que «Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos» (art. 67). Uniendo ambos extremos resultaría, según la hipótesis de Burgueño³⁶, que todas las prefecturas, que habrían de tener una población similar entre ellas y cercana al número de habitantes previsto constitucionalmente, tendrían garantizada su presencia con un diputado en unas futuras cortes que por otra parte y como bien se sabe, nunca llegaron a ser convocadas.

Desde luego si nos movemos en el terreno de las hipótesis, no es improbable que Napoleón, desde que elaborara el primero de los proyectos del texto constitucional, quisiese que se efectuara la división y organización del territorio peninsular siguiendo el diseño galo. Al fin y al cabo la organización departamental napoleónica ya había conseguido extenderse por otros territorios europeos y, en este sentido, España no iba a ser una excepción, aunque aquí las circunstancias se desarrollaron de manera muy distinta, y no sólo porque en Cádiz

34 C. Sanz Cid, *op. cit.*, p. 381.

35 El decreto, al que tendremos que referirnos en más de una ocasión, fue publicado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de mayo de 1810.

36 J. Burgueño, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 66

se estaba fraguando por las mismas fechas otro diseño territorial de características diferentes³⁷, sino porque el gobierno de José I, además de lidiar con Cádiz, tuvo también que hacerlo con los mariscales galos e, incluso, con el propio Napoleón que precisamente en febrero de 1810, liberado del compromiso inicial de respetar la integridad territorial del país tras el desastre de Bailén, segregó de la corona española las provincias al norte del Ebro, creando en ellas gobiernos independientes³⁸. Admitida, pues, tal posibilidad, lo que sin embargo no está tan claro es la anterior correlación de datos. Que el Emperador, al establecer la representación provincial en la Constitución de Bayona, estuviese pensando en hacer coincidir el número de diputados con el de las futuras prefecturas o departamentos, es algo que parece mucho menos probable. Para tal previsión le faltaban sin duda conocimientos. Los que sí podrían manejar los datos, algunos de los notables de Bayona y algunos datos, no intervienen en este punto de tal forma que el número de diputados provinciales que deben componer «el estamento del pueblo» no se altera desde el primer proyecto, salvo, claro está, para incluir en el tercero y último de ellos a los veintidós diputados representantes de América y Asia que hasta entonces parecía que hubieran sido olvidados. En cualquier caso no creo que el asunto, desde esta perspectiva, tenga mayor trascendencia. Sí la tiene, sin embargo, y es lo único en lo que se quisiera hacer hincapié por ahora, que fuese

el gobierno de José Napoleón el primero constitucional que decidiera poner fin a la irracional división que desde hacía siglos venía afectando a los territorios de la monarquía hispana.

1.1. Plasmación teórica del proyecto

Precisamente es uno de los convocados a la asamblea de Bayona, Francisco Amorós, fiel colaborador del gobierno de José I³⁹, el primero que prepara, por orden del rey, unas breves «observaciones sobre la nueva división del territorio de España» en departamentos que datan de noviembre de 1808⁴⁰. Las «observaciones» nunca dejaron de ser un mero y escueto proyecto, entre otras razones porque cuando se escribieron, el gobierno josefino, trasladado a Vitoria tras la batalla de Bailén, pendía de un hilo. No obstante en él se hallan algunas de las ideas sobre la división territorial que un año más tarde se desarrollarán para la Península por extenso y en exclusiva, porque América, en estos momentos y en tales proyectos, brillará absolutamente por su ausencia. Del mismo modo tampoco faltan en el texto las críticas a un sistema, el de las provincias e intendencias, que por aquellos días seguía aún vigente pese a las múltiples voces que a lo largo del siglo anterior se habían alzado para denunciar sus variadas y nefastas manifestaciones.

Así pues, los planes de ordenación y división del territorio tuvieron que ser postergados para mejor ocasión. A

37 C. Muñoz de Bustillo, «Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», en *AHDE*, 67-II (1997), pp. 1179-1192.

38 J. Mercader Riba, *José Bonaparte rey de España (1808.1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, CSIC, 1983, p. 230. En el mismo sentido, y entre otros, J. Burgueño, *op. cit.*, p. 74.

39 R. Fernández Sirvent, «un comisario regio de José I: Francisco Amorós», en *Historia Constitucional* [en línea], n. 9, 2008.

40 J. Burgueño, *op. cit.*, Anexo documental, pp. 325-327.

finales de 1808 el reinado español de José Bonaparte dependía por completo de los resultados de la intervención militar de su hermano. Tras el éxito de las tropas imperiales, José I, instalado de nuevo en Madrid en enero de 1809, parece querer iniciar una nueva etapa en su reinado. Desde el mismo día que recupera la corona, pues no olvidemos que Napoleón entendió que prácticamente él la había recobrado al hacerse cargo de la situación militar en noviembre de 1808, se lanza a organizar el gobierno renovando, formalmente al menos, desde los ministerios hasta los ayuntamientos. Por decreto de 9 de febrero de 1809⁴¹, y sería el segundo paso en esa reorganización⁴², divide las zonas del país bajo su autoridad en comisarías regias, al frente de cada una de ellas se designa un comisario. De carácter extraordinario, como la propia guerra o la ingobernable conducta de los mariscales napoleónicos, la instalación de estas comisarías no guarda una relación directa con la mejor división del territorio peninsular. En sentido estricto los comisarios no forman parte de la administración territorial josefina, aunque sí fueron piezas claves en el definitivo engranaje.

Su autoridad se suele extender por varias provincias limítrofes y entre sus amplísimas funciones destacan,

41 Gaceta de Madrid de 11 de febrero de 1809. Las «instrucciones y poderes» de los comisarios regios, que no han sido localizadas en la Gaceta, pueden consultarse en M. Artola, *Los Afrancesados*, Madrid, Turner, 1976, Apéndice documental, pp. 282-284.

42 El primero se concreta en el decreto de 6 de febrero de 1809 (publicado en la Gaceta de 10 de febrero), en el que quedan reguladas las competencias de los nueve ministerios diseñados en la Constitución, así como las atribuidas al secretario de estado que, dada su condición de ministro, también formaba parte del «Gabinete» de José I.

principalmente, aquellas que tienen por objetivo atraer hacia la causa de José I el mayor número de partidarios posibles. A nivel organizativo, los comisarios vinieron simplemente a superponerse a los tradicionales intendentes. Es decir que entre febrero de 1809 (establecimiento de las comisarías) y, al menos, abril de 1810 (creación de las prefecturas), el sistema de intendencias no sufrió alteración alguna. Los nombramientos de los nuevos intendentes, ahora josefinos, se sucedieron a lo largo de 1809, apreciándose un considerable incremento de tales designaciones en los últimos meses del año.

No obstante, por esas fechas ya se había comenzado a elaborar el proyecto de división departamental que, tras algunas modificaciones, terminará convirtiéndose en el decreto mencionado de 17 de abril de 1810, relativo «a la división del reyno, para el gobierno civil» en prefecturas, subprefecturas y municipalidades⁴³. El proyecto, atribuido durante años a Juan Antonio Llorente, resulta ser obra, como señaló Burgueño⁴⁴, de José María de Lanz y de Zaldívar. Un marino matemático de origen navarro, nacido en 1764 en la ciudad mexicana de Campeche, que llegó a obtener la nacionalidad francesa y se convirtió en prefecto de la ciudad de Córdoba en septiembre de 1811, será finalmente el autor de la división prefectural de 1810.

Sólo conociendo e interpretando las circunstancias puede entenderse cómo, en tan caótico contexto, logró sa-

43 Apéndice, Documento 2. Días más tarde, el 23 de abril, teniendo por referencia lo establecido el 17 para el gobierno civil, se promulga el decreto que divide la Península en quince distritos militares (Documento 2).

44 J. Burgueño, *op. cit.*, pp. 68-76.

lir adelante un proyecto de tal envergadura. Entre ellas habría que destacar en primer lugar las fechas en las que se elabora y aprueba por el Consejo de Estado. Despejada la entrada a Andalucía tras la batalla de Ocaña, el ejército, esta vez capitaneado por el propio rey, se pone en marcha hacia el sur a finales de 1809. La supuesta invasión se convierte en un paseo militar, un viaje triunfal que sitúa al ejército francés casi a las puertas de la ciudad gaditana. Así pues, bajo el control del gobierno josefino se halla en esos momentos la mayor parte de la Península. En segundo lugar, las noticias que van llegando sobre la convocatoria de una asamblea general a celebrar en Cádiz en fechas próximas. No había mejor manera de neutralizar esa posible reunión que anticiparse a ella, convocando las cortes previstas en la Constitución de Bayona. Es, en definitiva, la excusa que se utiliza para acelerar la aprobación de un proyecto que, a juicio de algunos, aún no estaba lo suficientemente maduro. Y en tercer lugar, y es posible que la razón primera, había que contrarrestar los efectos de la decisión imperial de crear gobiernos particulares en los territorios del Norte. El decreto de 17 de abril de 1810, que incluía a los territorios recién segregados, pudo emplearse para impugnar (de manera más simbólica que real) la medida que Napoleón adoptara el 8 de febrero de ese mismo año. Sea como fuere, lo cierto es que promulgada la disposición todavía estaba por verse si se podrían o no implantar en los territorios peninsulares tan substanciales reformas.

El decreto en cuestión, que fue firmado en Sevilla en el momento de mayor esplendor de la monarquía bonapartista, y que tenía por objetivo, según quedaba señalado en el preámbulo, establecer «de un modo uniforme el gobierno civil de los pueblos del Reyno», dispuso distribuir la Península en treinta y ocho prefecturas que

a su vez se dividieron en ciento once subprefecturas (tres por cada una de aquellas, excepto las de Ciudad Real, Cuenca, Madrid y Teruel que tendrán dos y la de Murcia que contará con cuatro), las cuales se subdividirán en municipalidades. En octubre de 1811, una nueva prefectura, la de Segovia, se sumará a las ya establecidas. Se constituirá a partir de la segregación de la de Valladolid⁴⁵, asignándosele, aparte de la subprefectura de Segovia, otra en Ávila. En definitiva, la Península se divide en zonas de extensiones semejantes con igual número, salvo excepciones, de subdivisiones. Además, y a fin de conseguir la uniformidad dicha, unos mismos órganos de gobierno, exactamente iguales para todas ellas, se situarán al frente de cada una de estas nuevas entidades administrativas.

En efecto, remedando el texto napoleónico, pues el decreto de 17 de abril es casi una reproducción de la ley gala de 17 de febrero de 1800 «relativa a la división del territorio de la República y de su administración», al frente de cada prefectura habrá un prefecto, con funciones ejecutivas, auxiliado, en las tareas más técnicas o burocráticas, por un secretario general. Junto a él, junto al prefecto, se establecerán, por un lado, un consejo de prefectura que como su predecesor, el *conseil de préfecture* francés, será una especie de tribunal que conocerá de los contenciosos de la administración en primera instancia y, por otro, una junta general de prefectura que tendrá como principales funciones repartir las contribuciones directas entre las subprefecturas y

45 Burgos y Valladolid, por decreto imperial de 29 de mayo de 1810, se organizarán a modo de gobiernos militares. Su situación, con respecto al gobierno de Madrid, sin ser exactamente la misma, guardará cierta relación con la de aquellas otras que habían sido segregadas por Napoleón en febrero de ese mismo año.

ejercer el control sobre la inversión de los fondos puestos a disposición del prefecto. De éste, precisamente, dependerán los subprefectos, encargados del gobierno de las subprefecturas, que contarán también con unas juntas generales de subprefecturas a las que se les encomendaba distribuir la cuota de contribuciones asignada entre las municipalidades que componían la correspondiente subprefectura. Justo son las municipalidades, con los corregidores, regidores y juntas municipales, las que constituyen el último eslabón de esta cadena jerárquica perfectamente trabada sobre el papel. Es aquí, en el ámbito municipal, donde la réplica parece apartarse algo más del modelo, aunque en conjunto las diferencias sólo se aprecian verdaderamente cuando la supuesta copia se intenta llevar a la práctica.

1.2. Su frustrada materialización

A la altura de mayo de 1810, con la corte josefina aún por tierras andaluzas, no sorprende que se pensara precisamente en Andalucía como el mejor de los laboratorios donde ensayar la recién diseñada organización territorial. Lo fue entonces y lo es ahora para observar el caos que ocasionaron las reformas y comprobar hasta qué punto el implantarlas devino casi misión imposible.

No fueron los prefectos, sino los subprefectos y los secretarios generales, los primeros designados para ocupar los correspondientes cargos en las prefecturas andaluzas. Tiene su explicación, y de ella derivan las primeras confusiones y las muestras iniciales de la improvisación que caracteriza el período. En los primeros meses de 1810 se habían creado en suelo andaluz un buen número de comisarías regias. Esta proliferación de comisarios resultará ser un obstáculo para la propia

organización territorial porque, al tiempo que se dispone la división de territorio para su mejor gobierno en prefecturas, subprefecturas y municipalidades, se ordena también mediante decreto que sean los comisarios, hasta nueva orden, los que ejerzan como prefectos. Así, unas mismas personas ocupan puestos en dos distintas administraciones: una, llamémosla intermedia, la comisaría regia, y otra territorial, la prefectura, sumándose las funciones de uno y otro cargo sin que, en algunos momentos, se pueda saber a ciencia cierta cuándo un comisario actúa como tal o como prefecto, o a la inversa. Esto lógicamente va a provocar un desbarajuste en la administración andaluza que será, sin ser el más importante, un problema que añadir a la larga lista de dificultades con las que se va a encontrar el gobierno josefino. El trance se superará, al menos teóricamente, a finales de 1810 con el nombramiento del conde de Montarco como comisario general para toda Andalucía; a él quedarán subordinados todos los prefectos andaluces⁴⁶. Con tal designación no sólo se pretendía paliar los efectos negativos de tan desafortunada decisión; también se intentaba, lo que era más importante para el gobierno, mantener a raya al duque de Dalmacia, gobernador militar de todo el territorio andaluz conquistado. El objetivo, desde luego, no se consigue, lo que en parte explica el fracaso de las reformas josefinas y no sólo en Andalucía, pues tanto el escenario como la frustración de las autoridades civiles se suelen reproducir en todos aquellos lugares de la Península bajo el mando militar de un mariscal napoleónico.

De mayor calado que la confusión entre comisarios y prefectos, cuando menos por su prolongación en el

46 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía*, cit., pp. 140-143.

tiempo, es la mezcolanza de intendentes y prefectos. Nunca llegaron a distinguirse con claridad los nuevos prefectos de los antiguos intendentes. Hasta el punto de que hubo casos, algunos especialmente llamativos, en los que se entendió que, para cumplir al pie de la letra con lo dispuesto en el decreto de 17 de abril, bastaba con cambiar las denominaciones de intendentes por prefectos y de provincia por prefectura. Así, Francisco Amorós, el autor de las «observaciones» sobre la división del territorio de España en departamentos a las que antes nos referíamos, según nos cuenta Mercader Riba⁴⁷, le comunica al ministro del Interior, en diciembre de 1811, en calidad de comisario regio, que para organizar la prefectura de Segovia se limitó «a hacer desaparecer los nombres y las instituciones antiguas para uniformarlas al sistema constitucional», de tal modo que empezó a «llamar prefecto al intendente y prefectura a la provincia».

En los primeros tiempos Andalucía no escapará de la confusión, hasta el punto de que en el decreto de 30 de abril de 1810⁴⁸, en el que se confería a los comisarios regios las funciones de los prefectos con carácter provisional, se hace referencia, como si de un prefecto más se tratara, al intendente de Málaga. Sin embargo, en mayo de 1811 una orden del comisario general de Andalucía prohíbe expresamente a los encargados del gobierno de las prefecturas andaluzas la resolución de los asuntos contenciosos, argumentando que si bien antes era «una materia reservada a los antiguos intendentes»,

no lo es ahora «a los prefectos por ser diametralmente opuesta a lo prevenido en los artículos 97 y 98 de la Constitución Española»⁴⁹. En cualquier caso, en esto de la mezcolanza de intendentes y prefectos, se observa una regla, bastante extendida aunque no sabría decir si general, que podríamos formular en los siguientes términos: en aquellos territorios peninsulares donde la autoridad de José I es inestable, más precaria y frágil de lo que comúnmente fue su gobierno, ni tan siquiera se hace el intento de implantar el nuevo sistema; en consecuencia, en esos lugares no se modifica el antiguo de intendencias. Por el contrario, y en este grupo quedaría incluida Andalucía, en aquellos territorios en los que las autoridades josefinas aún vislumbran la posibilidad de hacerse con el control de la situación, la correspondiente prefectura se articula con bastante celeridad, aunque el montaje resulte a última hora singular e incluso, en algún supuesto, meramente nominal.

Si ya tuvo su grado de dificultad elegir a los prefectos, lograr que los nombrados se incorporaran a sus respectivos destinos y, sobre todo, que instalados se ciñeran medianamente a cumplir las funciones que les había atribuido el decreto de 17 de abril, más difícil fue aún constituir y poner en funcionamiento los consejos y las correspondientes juntas. El consejo de la prefectura de Madrid no se organiza hasta finales de agosto de 1811⁵⁰, a partir de entonces comienzan a establecerse algunos otros en el centro y en el sur de la Península. Desde luego, y hasta donde sé, ninguno va a actuar

47 J. Mercader Riba, *op. cit.*, p. 236.

48 Utilizamos el ejemplar del decreto localizado en el Archivo Municipal de Jerez (a partir de ahora AMJ), Actas Capitulares 1810; Documentos, t. 2, f. 156.

49 Es una orden que se localiza en el Archivo Municipal de El Puerto de Santa María (AMPSM), Actas Capitulares 1811; t. 126, cabildo de 7 de junio de 1811.

50 J. Mercader Riba, *op. cit.* p. 267.

como tribunal en materia contencioso-administrativa. En cuanto a las juntas generales, no llegaron a reunirse salvo en localidades determinadas y avanzado el año 1812. Un decreto de 12 de mayo, que ordena la instalación de las juntas de prefectura y de subprefectura y regula cómo y cuándo deben reunirse y las funciones que deben desempeñar⁵¹, apenas tuvo vigencia en las prefecturas del centro peninsular. Quizá lo más interesante de esta disposición sea que allí donde se aplicara quedarían derogados o vacíos de contenido algunos de los artículos del decreto de 17 de abril. Así, por ejemplo, según el decreto de mayo, las juntas generales de prefectura tenían por cometido repartir la cuota de las contribuciones entre las municipalidades y no entre las subprefecturas como estaba previsto en el decreto de abril. De esta forma las juntas generales de subprefecturas dejaban de tener sentido pues esa era, exactamente, su única función.

En fin que ni las juntas de subprefecturas se instalaron, ni los subprefectos fueron los intermediarios entre los prefectos y las municipalidades. La correa de transmisión quedó rota desde el principio. Las relaciones entre los corregidores y los prefectos se entablaron de modo directo sin intervención de terceros. De hecho, y aunque en esta materia es absurdo generalizar porque las excepciones debieron ser tantas como municipalidades creadas, es más que probable que durante estos años fueran los prefectos los verdaderos artífices de la organización local. Las juntas municipales, aunque teóricamente constituidas algunas desde mediados de 1811, en la práctica no funcionaron tal y como estaba previsto. El corregidor y los regidores sólo cambiaron

de nombre: «empleados del gobierno de las municipalidades», los denomina el decreto de 17 de abril. Todos debieron hacer frente a los cuantiosos gastos provocados por la guerra. Entre tantos empréstitos, requisiciones, arrestos y apremios militares, apenas hubo ocasión de transmitir con coherencia las ideas sobre las que se quería fundar el nuevo sistema. Ante las circunstancias extraordinarias se impuso la más absoluta flexibilidad en el cumplimiento de la norma. Permítaseme que como muestra, y para cerrar este apartado, utilice el caso de la municipalidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), cuartel general de las tropas del mariscal Víctor durante estos años, que no por particular resulta menos ilustrativo. A lo largo del año 1810 nada indica que allí se hayan producido reformas de ningún tipo: la municipalidad josefina es exactamente igual que el ayuntamiento borbónico de finales del XVIII. De tal forma que a mediados de diciembre de ese año firman el acta de asistencia al correspondiente cabildo, el corregidor, el alférez mayor, cuatro regidores perpetuos, tres vitalicios, uno electivo y un diputado del común. En 1811, al menos en apariencia, el asunto se normaliza. Sobre el mes de julio, tanto el gobierno, constituido por el corregidor y ocho regidores, como la junta municipal, compuesta de veinte miembros, responden a lo establecido sobre la materia en el decreto de 17 de abril. Y es entonces cuando la municipalidad solicita al prefecto autorización para distribuir «como se hacía en el anterior sistema de gobierno», las distintas materias del servicio público entre los individuos que componen la junta municipal; autorización que es concedida⁵². Así pues, por decisión del prefecto en este municipio, sim-

51 Gaceta de Madrid de 15 de mayo de 1812.

52 AMPSM, Actas Capitulares, 1811, t. 126, Cabildos de 16, 18 y 23 de julio, ff. 575, 580, 595-600 y 623.

plemente no se aplican los artículos cuarto, quinto y sexto del título cuarto del real decreto de 17 de abril. Y El Puerto, desde luego, no debió ser la excepción que confirmara la regla.

2. El «orden judicial» en la Constitución de Bayona⁵³

En una escueta frase sintetiza Francisco Amorós, el colaborador josefino que nos viene introduciendo en materia, el contenido de los diecinueve artículos que componían el título XI de la Constitución de Bayona, relativo al «orden judicial»: «Vemos cimentarse —diría, a comienzos de 1810, el por entonces consejero de Estado y ministro interino de Policía— el orden judicial en los principios de unidad, independencia y confianza con que debe subsistir, y que sus augustas y rectas funciones no tendrán mas norte que la ley; instituyéndose también por primera vez los tribunales conciliadores ó de pacificación que han de evitar la ruina de muchas familias, y han de producir la extinción de muchos odios, animosidades y encarnizadas controversias»⁵⁴. No parecía necesario entrar en mayores detalles. Ya tendrían tiempo los andaluces, a los que se dirigía el Ministro, de apreciar las ventajas del nuevo sistema. Pero tiempo, ya

lo veremos, fue precisamente lo que faltó, aunque desde finales de 1809, desde la decisiva batalla de Ocaña, las circunstancias eran tan favorables al gobierno de José I que en marzo de 1810, cuando Amorós escribe su proclama, nada hace presagiar lo que terminaría sucediendo un par de años después.

Conquistada la mayor parte de Andalucía, con un rey que parecía comenzar a reinar y un gobierno que por primera vez daba señales de una cierta estabilidad y normalización, era el momento de hacer hincapié en las cualidades del nuevo monarca y en los beneficios que reportaría el texto constitucional que éste traía bajo el brazo. Texto, habría que recordar, que Napoleón no presentó a la asamblea de notables como una obra acabada. Sabemos, pues ya está dicho, que el proyecto inicial sufrió modificaciones, que algunas fueron previas a la reunión de Bayona, que otras se plantearon allí y que tras la supervisión y aprobación imperial se incluyeron en el texto definitivo. Que nos conciernen, por afectar al «orden judicial», entre la primera versión y la última hubo significativas novedades. Es el caso, por ejemplo, de las relativas a la creación de los jueces conciliadores y tribunales de pacificación, porque aquellos que según Francisco Amorós tantas ventajas habrían de proporcionar, no habían sido previstos inicialmente. Tampoco se había contemplado en la redacción inicial la posibilidad de establecer en España un alto tribunal que conociera los delitos cometidos por los miembros de la familia real, ministros, senadores y consejeros de estado. De hecho la regulación de tal tribunal, la Alta Corte Real (arts. 108-111 del texto definitivo), equivalente a la *Haute Cour* francesa, respondió curiosamente (o no tanto, si como se supone fueron las consecuencias políticas del llamado Proceso del Escorial las que pesaron sobre-

53 C. Muñoz de Bustillo, «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, (M. Lorente, coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 135-168.

54 En concreto, el ejemplar de la proclama que manejamos va dirigido al corregidor de Ronda, y puede consultarse en C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía, cit.*, Apéndices Documentales, Documento 1, pp. 369-373.

manera en el ánimo de los diputados⁵⁵) a una propuesta de la asamblea de última hora. También de última hora y a instancia de los notables fue la modificación que sufrió el artículo que regulaba el juicio por jurados. Parece que la voluntad de Napoleón al respecto, que se había mantenido firme a lo largo de todo el proceso de elaboración del texto, quebró en el último instante, permitiendo que fueran las cortes, cuando se reunieran, las que adoptaran la decisión de establecer o no «el proceso por jurados» (art. 106). Mucho menos hubo que esperar, sin embargo, para que el Emperador cediera en materia de codificación. En este sentido, recuérdese que fue determinante el informe, previo a la asamblea, de la diputación del Consejo de Castilla, de tal modo que el artículo 53 de la primera versión, «El Código Napoleón formará las leyes civiles del reino», se convirtió en el 43 de la segunda, «España será regida por un solo Código de leyes civiles». A partir de ahí sólo se produjeron correcciones de estilo hasta alcanzar la redacción definitiva: «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales» (art. 96). Nunca cambió, sin embargo, la posición en el texto de tal artículo, pues siempre abrió el título de la constitución referente al «orden judicial».

Los decretos e instrucciones que desarrollan los artículos del Estatuto relativos a la organización de los tribunales de justicia (arts. 101-104), se promulgan en junio de 1812⁵⁶, dos meses antes de que el gobierno josefino prácticamente sucumba; apenas si dio tiempo a publicarlos en la Gaceta, lo que se hizo entre el 9 y el

15 del mes de julio. A principios de agosto se ordena la evacuación inmediata y definitiva de Andalucía. No fue el caso de la de Madrid, que también se produjo por las mismas fechas, ya que hubo un epílogo madrileño para el gobierno de José I, además del postrero valenciano⁵⁷. De cualquier forma parece que el rey, antes de su precipitada salida de la capital en agosto, tuvo ocasión de firmar los nombramientos de los magistrados y jueces que habrían de constituir los tribunales recién creados. Sin embargo, es bastante improbable, salvo quizás en Madrid, que alguno de los elegidos pudiera tomar posesión efectiva del cargo.

2.1. La planta judicial. Provisionalidad y reciclaje

2.1.1. Tribunal de Reposición y Juntas Contenciosas en la cúspide judicial

El Consejo Real, el antiguo de la monarquía borbónica, máximo órgano no sólo de justicia sino también de gobierno y administración, se convertía, según lo dispuesto en Bayona, en el Tribunal de Reposición (art. 104); en otras palabras, dicho consejo se transformaba, o eso se pretendía, en una especie de tribunal supremo y de casación al estilo, hemos de suponer, del que funcionaba en Francia bajo la denominación de *Cour de cassation* desde 1804. Conocería dicho tribunal (el Consejo, en definitiva) del recurso de reposición que se podría interponer tanto en materia civil como criminal. Ahora bien, en América, al igual que en Filipinas, en el ámbito penal, debían haber sido las audiencias pretoriales, es

55 El resultado de la Causa se publica en la Gaceta extraordinaria del jueves 31 de marzo de 1808.

56 Apéndice, Documento 3.

57 J. Mercader Riba, *op. cit.*, pp. 331-376.

decir, las establecidas en la capital de una capitania general presididas por su titular, y no el Consejo Real, las competentes para conocer de este tipo de recurso (art. 107). Suposiciones aparte, y dejando a un lado a los territorios de ultramar que, al fin y al cabo, fueron ajenos en la práctica a tales novedades, lo cierto es que una vez más nos enfrentamos con las consecuencias de la derrota del ejército francés en Bailén en julio de 1808, que no sólo provocó, como bien se sabe, la huida hacia Vitoria de José I y su séquito, sino también la entrada de Napoleón en España al mando de la *Grande armée*.

El Emperador, durante los meses que duró su estancia en España, como ya sabemos, no sólo asumió el mando militar en la Península, sino que también se arrogó poderes políticos, haciendo tabla rasa de lo aprobado en Bayona. Por decreto, uno de los llamados *de Chamartín*⁵⁸, destituye a los miembros del Consejo «por cobardes e indignos de ser magistrados de una Nación brava y generosa». Y es que los consejeros, nada más evacuarse Madrid, recordémoslo, habían declarado nulas las renuncias al trono de Carlos IV y Fernando VII, la proclamación de José Bonaparte como rey de España e, incluso, la propia Constitución. También por decreto de 4 de diciembre, como el anterior, Napoleón ordenaba la inmediata organización del Tribunal de Reposición establecido en el texto constitucional. De la ejecución del primero se encargó con presteza el propio Emperador. El segundo, tarea ya del gobierno, se tardó mucho más en cumplir. En realidad, el Tribunal no se organizará hasta cuatro años más tarde. Entretanto, «con objeto de que no se suspenda la administración de justicia,

pues se arreglarán sucesivamente los tribunales, cuyo establecimiento está determinado por la nueva constitución del reino», se recurre a mecanismos provisionales que se traducen, por un lado, en el mantenimiento de la antigua Sala de Alcaldes de Casa y Corte, estrechamente ligada al Consejo suprimido y, por otro, en la creación de un cuerpo, las juntas contenciosas⁵⁹, que resulta más afín al defenestrado Consejo que al Tribunal de Reposición previsto. En otras palabras, y aunque luego se desarrolle la idea, las juntas contenciosas, o de negocios contenciosos, creadas por real decreto de 6 de febrero de 1809⁶⁰ (de donde procede, por cierto, el entrecomillado anterior), por más que se atisben novedades en su funcionamiento, no son precursoras del nuevo tribunal supremo, sino herederas directas del viejo Consejo. Las juntas son sucesoras a todos los efectos, primero, del Consejo Real de Castilla y, luego, como veremos, de los restantes consejos. No obstante, tampoco se debe olvidar que el Consejo, antes de ser suprimido, se metamorfoseó, al menos sobre el papel, en aquella especie de supremo tribunal de justicia al que antes nos referíamos. También esto (la idea misma) formaría parte de la herencia recibida por las juntas.

Pero empecemos por lo básico, por la mera descripción. El decreto de 6 de febrero establecía en el primero de sus artículos tanto la composición del flamante y provisional organismo, como su principal cometido:

58 Todos ellos publicados en la Gaceta extraordinaria del domingo 11 de diciembre de 1808.

59 Sobre estas juntas, y con carácter general, J. M^a Puyol Montero, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994) pp. 201-241. Asimismo, X. Abeberry Magescas, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale* (tesis doctoral inédita), Université Paris XII, 2001, t. II, pp. 458-548.

60 Gaceta de 9 de febrero de 1809.

dos juntas, diez jueces, cinco por cada junta, y un fiscal común para las dos, que tendrán por única función resolver «los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones le corresponderán según las leyes». El resto de los asuntos, los de administración y gobierno, también pendientes desde que se destituyeran a los miembros del Consejo y se mandaran sellar sus salas y escribanías, al igual que las del Tribunal de la Inquisición que corrió la misma suerte por decisión imperial que el Consejo de Castilla, se habrían de remitir, lógicamente por las juntas, para su resolución «á los ministerios correspondientes» (art. 2). En consecuencia, sólo aquellos negocios que el Consejo despachaba por vía de justicia podrán ser resueltos ahora por las juntas contenciosas. Se trataba, pues, de una herencia compartida, pero no con los ministerios sino con el Consejo de Estado, que aún tardará unos meses en constituirse. Mas no adelantemos acontecimientos.

Poco tiempo después de promulgarse el decreto de febrero, los dos artículos mencionados se vuelven a repetir, aunque con damnificados distintos. La causa no es otra que una nueva crisis político-militar a la que tiene que hacer frente el gobierno josefino. Crisis que se inicia en julio de ese mismo año de 1809, con la indecisa batalla de Talavera, y se cierra, militarmente, el 11 de agosto con el triunfo de las tropas francesas en la de Almonacid; y, a nivel político, con una serie de medidas represivas, encubiertas algunas de ellas, contra todo cuerpo o individuo que, aprovechando el momento crítico, se hubiera atrevido a declarar el forzado carácter de su adhesión a la monarquía de José Bonaparte. Los consejos que aún subsistían resultaron ser los primeros afectados por tales medidas. El 18 de agosto, por decreto que se publica el 19 en la Gaceta de Madrid,

quedan suprimidos «Los consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes, Hacienda, la junta de Comercio y Moneada dependiente del último, y la real y suprema junta de Correos». La excusa, que consta en el preámbulo, no es otra que el establecimiento del nuevo, y ya mencionado, Consejo de Estado: «la division de sus secciones hacen inútil e incompatible la existencia de los antiguos consejos, porque en aquel (en el Consejo de Estado), se han de examinar los planes generales y particulares que interesan á la mejor administracion de estos reinos». Sea como fuere, con excusa o sin ella, lo cierto es que a partir de entonces las juntas contenciosas también iban a conocer, siempre con carácter provisional, de «los negocios contenciosos que se hallaban pendientes» en los tribunales recién suprimidos, así como de «las causas civiles y criminales de los individuos del extinguido tribunal de la Inquisicion» (art. 2). En cuanto a los asuntos «administrativos y de gobierno», la consigna se repite, tendrán que ser remitidos por las propias juntas a los ministerios correspondientes, «de donde pasarán al consejo de Estado» (art. 3); consejo, por cierto, que está funcionando desde el mes de mayo⁶¹.

En efecto, el Consejo de Estado fue uno de los pocos órganos de gobierno, configurado en la Constitución de Bayona (arts. 52-60), que llegó a constituirse. Tuvo en sus primeros meses de vida una importante y frenética actividad; luego, desde finales de 1810, sus reuniones son cada vez mas esporádicas, y los asuntos a tratar por entonces ya no tienen la importancia de aquellos que se resolvieron en la etapa inicial. En cualquier caso, y es lo que me interesa señalar, ninguno de esos asuntos

61 Aunque su instalación está anunciada desde el 24 de febrero de 1809, la sesión inaugural no se celebra hasta el 3 de mayo, según reza en la Gaceta del día siguiente.

guardaba relación con la que tendría que haber sido una de las principales facultades del Consejo; aquella que derivaba de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución: «conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública». Aunque nada más se establezca sobre el tema, y sólo se tengan noticias del traslado a dicho consejo de los asuntos de administración y gobierno pendientes de resolución en los antiguos y extinguidos consejos, hay que suponer, dadas las coincidencias formales entre el Consejo de Estado napoleónico y el josefino, que a éste le hubieran correspondido las funciones propias de un tribunal de apelación en materia contencioso-administrativa; tribunal que habría conocido en alzada de los asuntos juzgados en primera instancia por los consejos de prefectura que, por otro lado y como ya se dijo, no se comenzaron a constituir hasta bien avanzado el verano de 1811. Pero esto, naturalmente, es otro tema⁶².

Volviendo al que nos ocupaba justo antes de introducir el inciso, no es extraño que las juntas contenciosas, hecha añicos la antigua estructura polisinodial y atribuidas a ellas las funciones judiciales de todos y cada uno de los consejos, se sintiesen, y así lo expresaran sus miembros en algún que otro escrito, «el Supremo de Justicia de toda la Nación»⁶³. Supremo, efectivamente, por superior, que no por Reposición, pues nada más le-

jos del Tribunal de Reposición napoleónico, si nos atenemos a los hechos, que este organismo creado por José I en febrero de 1809. Sus primeras decisiones, aquellas básicas pautas organizativas que las juntas se dieron nada más constituirse o las recomendaciones del ministro de Justicia, anteriores incluso a la ceremonia inaugural, las marcaron para siempre. No hubo vuelta atrás en esto; tampoco, que sepamos, hubo nadie entre los que sucesivamente se fueron nombrando que cuestionara aquellas reglas de funcionamiento que diseñadas por el fiscal, Juan Meléndez Valdés, fueron aprobadas luego por las juntas en pleno⁶⁴.

Que las juntas no admitieran casos nuevos, que se limitaran a conocer los asuntos pendientes de resolución en el Consejo Real, fue una de las primeras reglas propuestas por el fiscal. Para Meléndez Valdés no había duda sobre el papel a representar por ellas: en el supuesto de que se admitieran a trámite nuevos asuntos, «las ocupaciones de las Juntas jamás tendrían un término; se hallarían de día en día más y más cargadas de negocios, el Gobierno con nuevos embarazos para el establecimiento de los nuevos Tribunales constitucionales y por todo ello defraudadas las intenciones de S.M. en la erección de este provisional (...)». No hubo objeción alguna; todos se mostraron de acuerdo con el planteamiento del fiscal. Las juntas, de este modo, se convertían por decisión de sus propios miembros en un mero tribunal de transición entre el Consejo y el futuro Tribunal de Reposición. En realidad ni tan siquiera eso, si se tiene en cuenta la afinidad que guardaban

62 M. Lorente, «Justicia administrativa en la España bonapartista: la frustración del sueño imperial», en *La Jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una Historia de sus orígenes* (M. Lorente, dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pp. 145-185.

63 J. M^a Puyol Montero, *op. cit.*, p. 222.

64 La propuesta del fiscal, dividida en trece puntos y con fecha de 17 de febrero de 1809, se puede consultar en: <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/pmel/0138388642257162286780>>.

estas juntas con el Consejo. De él, precisamente, heredaron el personal subalterno, honores, distinciones y tratamiento; incluso la sede pues, según había quedado establecido en el decreto de 6 de febrero, «las juntas celebrarán su audiencia en las mismas salas en que las celebraba el consejo» (art. 3). Pero por encima de todo heredaron sus prácticas, el estilo del Consejo. El propio Ministro del ramo, un día antes de la ceremonia que abría oficialmente las sesiones de las juntas, informaba al escribano de gobierno que «era deseo de S.M.», que en materia de orden y sustanciación de los procesos, «se observase el mismo método y orden judicial que había practicado el Consejo de Castilla»⁶⁵.

A este respecto, la supresión de los restantes consejos no trajo consigo cambios sustantivos. Hasta el punto de llegar a establecerse que los subalternos procedentes de aquellos otros consejos, incorporados asimismo a las Juntas contenciosas, debían asistir de la misma forma que hasta entonces «pero conformándose en el traje y en todo lo que es ceremonia a lo que observaban los de sus respectivas clases del extinguido Consejo de Castilla»⁶⁶. En cualquier caso lo que está claro es que el incremento de personal tuvo que agravar, aún más, la ya de por sí lamentable situación económica de las juntas; y eso que se decidió, mediante providencia, que sólo asistiesen a ellas los subalternos pertenecientes a lo judicial de los consejos extinguidos. En tan paupérrimas condiciones, la decisión de no admitir a trámite ningún asunto nuevo también debió ser un factor determinante. Los sueldos no se pagaban y las deudas se acumulaban. La situación era insostenible y así se

lo comunican al rey. La venta de la granadina finca del Soto de Roma (actual municipio de Fuente Vaqueros), ordenada personalmente por el monarca⁶⁷, daba alguna esperanza a los empobrecidos y endeudados jueces. Así, a finales de 1811 se ponían a la venta para sufragar los gastos del tribunal josefino, precisamente, las mismas tierras que en 1813 donarían a perpetuidad al duque de Wellington los diputados de Cádiz.

Más allá de la anécdota, la verdad es que las juntas contenciosas, de un modo u otro, lograron subsistir durante algo más de tres años. Con fecha de 21 de junio de 1812, llega por fin el esperado decreto «sobre la organización de los tribunales». Un título completo, el cuarto, se encarga de la regulación del Tribunal de Reposición previsto desde 1808. Todavía hay otro decreto, de 23 de junio (publicado como el anterior el 15 de julio)⁶⁸, que desarrolla algunos puntos del primero. Y, así, por ejemplo, es en éste donde se especifica que el nuevo Tribunal de Reposición ha de conocer privativamente «de los negocios contenciosos que se cometieron á las Juntas creadas por decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion». De estos, a partir de entonces, suponemos que conocería el Consejo de Estado. Pero para esta justicia ya no habría tiempo.

Del Tribunal de Reposición previsto sabemos, por ejemplo, el nombre de algunos de sus magistrados, aunque los conocemos por medio de las relaciones que se hicieron en otoño de 1812 del personal evacuado a

65 J. M^a Puyol Montero, *op. cit.*, p. 207, nota 21.

66 *Ibidem*, pp. 216 y 217.

67 *Ibidem*, pp. 212 y 213.

68 Apéndice, Documento 3.

Valencia y sus alrededores; observamos, por esas mismas listas, que entre ellos los había procedentes de las juntas contenciosas. También tenemos conocimiento, esta vez por el propio decreto, de que recibiría una pequeña parte de la herencia de los antiguos consejos: el personal subalterno. No todos los iniciales, tan sólo los que por esas fechas continuaban aún ejerciendo sus funciones en las juntas permanecerían desempeñándolas interinamente en ese tribunal supremo que por otra parte no llegó a constituirse.

2.1.2. Audiencias, tribunales de primera instancia y alcaldes mayores

Habría, decía la Constitución de Bayona en el artículo 101, además de jueces conciliadores, «juzgados de primera instancia, Audiencias o tribunales de apelación (...)». Añade que «el número de los juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios», y que «El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e Islas adyacentes, será de nueve por los menos y de quince a lo más» (art. 103).

Trece serían las chancillerías, que no audiencias, que se tendrían que haber constituido según el decreto de 21 de junio de 1812. No parece que ninguna de ellas llegara realmente a funcionar. Pese a esta circunstancia, no estaría de más señalar la estrecha relación existente, como no podía ser de otro modo, entre la división judicial que se proyecta y la organización administrativa del territorio que en parte, al menos, sí se llevó a la práctica. Sin entrar en pormenores sobre su implantación, pues lo que había que decir sobre el tema ya está dicho, lo cierto es que de esta división dependía, tanto la primera instancia, como el establecimiento de los tribuna-

les de apelación. La uniformidad administrativa que se pretendía queda reflejada, asimismo, en la organización judicial. Mientras que las competencias de las chancillerías se extienden por un territorio que comprende varias prefecturas, tres por lo general, será en las subprefecturas donde residan los tribunales de primera instancia

De esos últimos, de los de primera instancia, sólo tenemos noticias de uno que sí se creó y funcionó, pero no en cumplimiento del decreto de junio de 1812, del que no tuvieron los vecinos ni el más mínimo conocimiento, sino por decisión del comisionado regio que fue nombrado para un lugar tan problemático en aquellas fechas como era el de Ronda y su partido o, mejor, la subprefectura de Ronda⁶⁹. El caso merece atención.

En junio de 1810, el comisionado regio, Joaquín de Uriarte, ante la ausencia del corregidor y del alcalde mayor de esa ciudad, y porque «la justicia administrada por un juez lego con un asesor, no satisface las necesidades del público, ni las ideas liberales del gobierno», decide modificar, provisionalmente, la administración de justicia. Tenía poderes suficientes para ello y, además, también parecía tener las ideas claras. En cuanto a la regulación del tribunal en cuestión, el comisionado había dispuesto que estuviese formado por tres jueces que debían administrar la justicia civil y criminal en primera instancia, percibiendo por ello los mismos derechos que cobraban anteriormente el corregidor y el alcalde mayor, más una gratificación calculada en seis mil reales anuales. Asimismo, formarían parte del tribunal seis escribanos de número, que serán los únicos

69 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía...* cit., Apéndices Documentales, Documento 3, pp. 375-384.

que puedan actuar en asuntos contenciosos, cinco escribanos reales, que ayudarán a los numerarios en las diligencias, un repartidor abreviador de las causas, que será también tasador y director del turno de los receptores y, finalmente, cuatro procuradores. No podría conocer este tribunal, y es importante por las peculiares condiciones de la Serranía, de los delitos especiales de insurrección que serían juzgados, según quedaba establecido, por una comisión militar.

No tenemos datos sobre las actuaciones concretas de tal tribunal. Sí sabemos que en marzo de 1811 aún seguía funcionando, aunque su composición por entonces ya no era la misma: el número de jueces se había ampliado de tres a seis. También nos consta que dependía judicial y jerárquicamente de la Chancillería de Granada. Pero más allá de estos detalles, interesa resaltar lo excepcional que resulta la instrucción del comisionado, sobre todo si comparamos su contenido con el de cualquier otra norma de este mismo periodo y de similares características. En la exposición de motivos, por ejemplo, el comisionado no fundamenta su disposición en la bondad del nuevo gobierno, lo que supone una notable novedad, sino que la considera consecuencia de un nuevo sistema imperante en Europa del que España también se beneficia. Explica, en esos preliminares, la necesidad de la norma y, al mismo tiempo, enuncia toda una serie de principios entre los que se encuentran la división equilibrada entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la independencia de éste último, la defensa de los derechos del individuo, la necesidad de los tribunales colegiados, el control del arbitrio judicial y la propia organización de los tribunales, distinguiendo entre los de primera instancia y los de apelación. Llama particularmente la atención la crítica que realiza a la comunión existente entre órganos judiciales y poli-

ciales, «el juez encargado de ambos actos se hace en cierto modo parte actora en la persecución del delito». Separa, nitidamente, las funciones de unos y otros: «la policía corrige (que no castiga) los primeros extravíos de la razón, que turban el orden público (...) Igualmente vela sobre todos los verdaderos delinquentes, para perseguirlos, arrestarlos y conducirlos á sus respectivos Tribunales». La justicia, en cambio, «castiga al perverso que haya violado la propiedad, ó atentado contra el honor o la vida de los conciudadanos». El hecho de que sea la policía la encargada de perseguir, arrestar y conducir a los presuntos delinquentes ante el tribunal competente, favorece, dirá por último Uriarte, la imparcialidad del juez, la rapidez en los procedimientos y la flexibilidad de las formas. En fin, toda una declaración de principios, ciertamente, cuyo contenido poco tenía que ver con la realidad del momento.

Desconocemos cuántos otros tribunales de primera instancia se pudieron constituir por la geografía española, aunque lo más sensato es pensar, dada la movilidad y el rápido ascenso de los comisionados, que el caso del tribunal de Ronda no fuera el único. No obstante, muy común no debió ser. Por lo general, la justicia de primera instancia fue función encomendada a los antiguos alcaldes mayores, al igual que los tribunales de apelación siguieron siendo las tradicionales audiencias o, mejor, los restos que quedaban de ellas.

En plena crisis, aquella que se inició con la batalla de Talavera y que tantas repercusiones políticas tuvo, el gobierno josefino ordena el cese de «Todos los tribunales, jueces y justicias que no tengan nombramiento Real», que serán sustituidos «inmediatamente por otros de nuestro Real nombramiento», al tiempo que se declaraban «nulos todos los actos que de ellos emanaran en

lo sucesivo»⁷⁰. Todavía hubo ocasión de concretar algo más. Un decreto, del mismo día que aquél que suprimió los consejos, establecía en su artículo primero que «Todos los empleados en qualquiera ramo de la administracion civil y judicial del reyno, como igualmente los Militares, que no hubiesen sido nombrados especialmente por Nos, ó por nuestros Ministros á nombre nuestro, cesarán en sus funciones, sueldos, honores y distintivos». Un cese casi generalizado que, sin embargo, no se preveía definitivo: «Estos empleados podrán solicitar de nuestra Persona por los Ministerios respectivos su acomodo y colocación, y serán atendidos según su conducta, capacidad y moralidad»⁷¹. Conducta, lógicamente, política, antes que virtud o conocimientos técnicos.

Así pues, en tiempos de crisis, la depuración a través del cese se imponía sobre el vano juramento de fidelidad⁷². Sólo así, nombrándolos de nuevo si fuera el caso tras cesarlos, se aseguraba el gobierno josefino la adhesión política de sus *empleados*. Pero insisto en la relación causa-efecto: medidas de tal índole sólo se acuerdan tras una crisis político-militar. Por ello, cuando las circunstancias son favorables, como lo eran en febrero de 1810 tras la conquista de los territorios andaluces, el gobierno no tiene inconveniente en confirmar en sus empleos o cargos a todos los empleados públicos, de «qualquiera clase en los quatro reynos de Andalucía» que «hubiesen prestado o prestasen dentro

del tercero día después de la publicacion de este Decreto, juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Real Persona, á la Constitucion y á las Leyes»⁷³; entre ellos, a los miembros de la propia Chancillería de Granada. En cualquier caso, sin importar demasiado el territorio de que se trate, todos padecieron por igual los efectos de la guerra.

Precisamente, es el contexto bélico y la necesidad de buscar soluciones alternativas, «con objeto de que no se suspenda la administración de justicia», lo que explica que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte saliera indemne del atropello imperial de finales de 1808. Suprimido el Consejo, se utilizaron los registros de la Sala para inscribir en ellos los decretos de Napoleón. Incluso, por breve tiempo, se les atribuyó a sus alcaldes funciones de policía, de mantenimiento del orden público en la capital (lo que no era una novedad), además de las contenciosas que por aquellas fechas le eran propias. Pero lo más importante, al menos a nuestro objeto, es que la Sala, de la que provenían el fiscal y la mitad de los jueces de las juntas contenciosas, llegó a convertirse en una especie de Audiencia de Madrid cuando, en diciembre de 1809, el contenido de la autorización, que primeramente se le había dado para conocer «de las apelaciones que iban en otro tiempo a la Sala de Provincia», se amplía «para que falle y determine igualmente todos los recursos de apelación que se interpongan en Madrid y en las diez leguas de su rastro o territorio jurisdiccional en asuntos de las dotaciones de los otros Consejos extinguidos y demás Tribunales privilegiados de cualquier clase o calidad que fueren»⁷⁴. Una audien-

70 Decreto de 19 de julio de 1809 (*Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don Josef Napoleón I, desde el año 1808. Madrid, Imprenta Real, 1810-1812, I, pp. 255 y 256*).

71 Decreto de 18 de agosto de 1809 (*Prontuario, I, pp. 296 y 297*).

72 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía, cit.*, pp. 40-53.

73 Decreto de 11 de febrero de 1810 (*Prontuario, II, p. 32*).

74 Decreto de 15 de diciembre de 1809 (J. M^a Puyol Montero, *op.*

cia, sin embargo, ya veremos la razón cuando tratemos de las juntas criminales, que no podrá conocer de asuntos tales como el asesinato, el espionaje o la infidencia, pero que sí será competente para conocer, como de inmediato comprobaremos, de los pendientes en el tribunal de La Rota.

2.2. Nuevas soluciones para antiguos problemas y viejas prácticas revestidas de novedad

2.2.1. La supresión de la jurisdicción eclesiástica

En efecto, como desarrollo del artículo 98 de la Constitución, que abolía los fueros privilegiados, y porque, según reza en el preámbulo del decreto⁷⁵, «el interés público reclama la unidad de jurisdicción», en diciembre de 1809 se ordena que «el Estado eclesiástico» cese «en el ejercicio de toda jurisdicción forense, así civil como criminal». Jurisdicción que se devuelve a «los Magistrados seculares». Y así, las causas pendientes en primera instancia (curias eclesiásticas), «se remitirán a los juzgados ordinarios que hubieran sido competentes en el caso de haber tenido la demanda su principio en el fuero secular». Las que se estén revisando por el Metropolitano en apelación, «serán remitidas á la audiencia o tribunales superiores». Y, por último, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como ya hemos dicho, se remitirán las pendientes en La Rota «en qualquier grado de apelación». También resolvía el decreto cómo y dón-

cit, pp. 226 y 227).

75 Decreto de 16 de diciembre de 1809 (*Prontuario*, I, pp. 448 y 449).

de colocar a los notarios y procuradores que venían actuando en las curias eclesiásticas. Estos oficiales subalternos podían elegir entre permanecer en el lugar de su residencia, reconvirtiéndose así en escribanos reales y en procuradores numerarios del juzgado de primera instancia de aquellos lugares; o quedar adscritos, en las mismas condiciones, a los tribunales civiles competentes a partir de entonces. Jueces y tribunales, por cierto, que según queda establecido, han de sentenciar «con arreglo a las leyes o cánones recibidos en España», pero siguiendo, en cuanto al procedimiento y al número de instancias, exclusivamente, las leyes procesales civiles. Suprimida la jurisdicción eclesiástica, y en justa contrapartida, algo después también se amortiza la jurisdicción castrense, de tal manera que «queda devuelta a los Ordinarios diocesanos», la «potestad espiritual privilegiada del Vicario general castrense»⁷⁶.

La unidad jurisdiccional prevista en el texto constitucional desde luego no se conseguiría, pero estaba dado el paso a todas luces más importante para lograrla. Otra cosa es que el decreto en cuestión se cumpliera, o que estuviera en vigor en algunos lugares y en otros no. Sin embargo, no es exactamente su aplicación, que habría que comprobar caso por caso, lo que interesa resaltar ahora, sino la novedad de su contenido. No obstante, también es cierto que la delimitación de la jurisdicción eclesiástica en relación con la real era un problema que venía de lejos. De hecho, las juntas contenciosas se referirán a un expediente general que sobre el tema se encontraba en los archivos del antiguo Consejo Real. El dato se trae a colación al hilo de un dictamen emitido

76 Decreto de 16 de septiembre de 1811 (*Prontuario*, III, pp. 157 y 158).

por el fiscal, Meléndez Valdés, «sobre revocación de la sentencia ejecutoria en un pleito de esponsales»⁷⁷. Los autos habían sido remitidos por el ministro de Justicia «en consulta al tribunal» para que «con su audiencia le proponga su dictamen acerca de la resolución que en el asunto que en ellos se ventila pueda ser más arreglada a los principios de derecho y justicia». En resumidas cuentas, se trataba de un largo proceso, pues se había iniciado diez años atrás ante el ordinario eclesiástico, que enfrentaba a una pareja a causa del incumplimiento por parte de ella de un contrato de esponsales. Aunque los esponsales se hayan tenido hasta aquí, dirá el fiscal, «como uno de los impedimentos canónicos, y como tal del conocimiento de la jurisdicción eclesiástica (...), ni son, ni han sido nunca, ni pueden ser otra cosa que un convenio lego y civil entre partes legas y civiles (...). No sólo esto, sino que el matrimonio mismo que los sigue (...), primero es civil que religioso, y antes un convenio y obligación de hombres que no un misterio y un sacramento de la nueva ley». En consecuencia es la ley civil «la que debe señalar la edad más conveniente a su celebración; la que ha de exigir la libre voluntad en el contrato, el asenso paternal, y cuanto puede interesar al orden, pudor y bienestar de las familias». Lo primero, por tanto, es reclamar «la entera y absoluta libertad de los matrimonios hasta el instante mismo de su celebración»; lo segundo es «borrar los esponsales del número de los impedimentos», que la autoridad civil examine los restantes y los arregle «como fuese más conveniente a la utilidad pública»; y lo tercero, y más importante ahora, que se señalen «los verdaderos límites de las dos jurisdicciones eclesiástica y civil, según la diferencia de

su objeto, sus medios y sus fines, y los verdaderos principios de una y otra».

No era la primera vez que Meléndez Valdés aludía, como de hecho alude en el dictamen, a la lamentable situación de la legislación española: «Nuestro sistema y nuestras leyes, edificadas sobre bases incoherentes y en diferentes tiempos, carecen de la unidad y proporciones que debieran tener, y están pidiendo y necesitan ser fundidas de nuevo». En el solemne discurso de instalación y apertura de la Real Audiencia de Extremadura⁷⁸, en el año 1791, ya se preguntaba, en relación a las leyes civiles: «¿por qué triste necesidad han de ocupar volúmenes sobre volúmenes de errores y tinieblas, revueltas más y más, y confundidas por esa serie bárbara de glosadores y eternos tratadistas?». Tampoco era la primera vez que defendía la conveniencia de fijar los límites de la jurisdicción eclesiástica: será preciso, afirmará el fiscal, «cuando se forme un código completo, cual lo exigen las luces del siglo y nuestra situación, dejar bien aclarados los límites de las dos potestades, con arreglo a la verdadera naturaleza de una y otra, procediendo en esto con una entera despreocupación». El dictamen que llega a las juntas, por consiguiente, no es fruto de la improvisación, ni el resultado de unas reflexiones circunstanciales: Meléndez Valdés, y a él se le podrían sumar otros tantos, llevaba años madurando tal discurso. Ahora, a finales de 1809, parece haber llegado el momento de concretarlo en una disposición. Ya habían advertido las juntas que para abordar el asunto de la jurisdicción eclesiástica haría falta una revisión de conjunto; revisión que según los términos de la Constitu-

77 Que se puede consultar en <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/Sirve-Obras/06920529800625084199079/p00>>.

78 Véase <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/Sirve-Obras/04702763289336240757857/p00>>.

ción, sólo incumbía al Consejo de Estado. Precisamente el nombramiento de Meléndez Valdés como consejero de Estado se había producido a principios de noviembre; un mes antes, por tanto, de que se promulgara el decreto de supresión, junto a otro, por cierto, y no parece casualidad (sobre todo si atendemos a su preámbulo), en el que se ordenaba a las autoridades eclesiásticas «dispensar por ahora en todos los impedimentos matrimoniales»⁷⁹.

2.2.2. El supuesto final de una secular confusión

Entre los reformadores-colaboracionistas, además de Meléndez Valdés, también cabría destacar, por ejemplo, a Francisco de Cabarrús que ocupó la cartera de Hacienda desde julio de 1808 hasta su fallecimiento en abril de 1810. El fundador del Banco de San Carlos y la Real Compañía de Filipinas, a finales del siglo XVIII, en sus *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (Carta I), reducía «los remedios de nuestros males», de los de España, a una fórmula bien sencilla: «dejen a los tribunales la administración de justicia, sin intervenir por ningún término en ella; y estos tribunales para nada intervengan en el gobierno». Dicho esto, no es difícil imaginar que sea la confusión entre el orden gubernativo y el judicial o, mejor, la separación del ya clásico binomio, el asunto que se esconde tras el enigmático título que encabeza este apartado.

Una primera aproximación a la materia nos llevaría a concluir, de forma quizá precipitada, que durante la mo-

narquía de José I, con carácter general y al menos sobre el papel, dicha confusión había dejado de existir. La legislación de desarrollo de la Constitución, en la que en efecto se deslindaron funciones, favorece aparentemente tal tipo de conclusión. No obstante, es posible leer esa misma legislación en otra clave distinta. El problema se plantea desde el punto y hora en que en tal distinción se apoya tanto el principio de separación de poderes como el de independencia del judicial. Y así, el hecho de que las juntas contenciosas no pudieran conocer, según estaba estipulado, de los asuntos de administración y gobierno pendientes en los antiguos consejos, se ha venido interpretando como la materialización misma, en época bonapartista, de tales principios. A mayor abundamiento, una orden del ministro de Justicia de julio de 1810, remitida a principios de agosto a las juntas, mediante oficio, por el ministro de Hacienda, disponía que «con arreglo a lo prevenido en la citada constitución y decretos posteriores acerca de la independencia de las funciones judiciales en todo negocio contencioso, sea de la naturaleza que quiera, pronuncien —«los tribunales de esta Corte y fuera»— sus sentencias conforme a la ley, y las manden ejecutar en el tiempo y forma legal, sin necesidad de consultarlas antes con S.M. ni con sus Ministros, a no ser que la falta de ley aplicable al caso u otra causa extraordinaria lo exija»⁸⁰. Con tal disposición, en definitiva, parece cerrarse el círculo.

Pero vayamos por partes. Olvidémonos por ahora de un principio básico del Estado liberal, como es el de separación de poderes, que ni tan siquiera se menciona en la Constitución; olvidémonos también, aunque sí

79 Decreto de 16 de diciembre de 1809 (*Prontuario*, I, pp. 451-453).

80 El oficio tiene fecha de 7 de agosto (J. M^a Puyol Montero, *op. cit.*, p. 227, nota 100).

esté enunciado, del principio de independencia judicial, porque, aunque se estableció la necesaria inhibición del ministerio de Justicia en los fallos o sentencias de los tribunales⁸¹, se nos antoja casi imposible que con el gobierno de José I se pudiera imponer en España una justicia independiente del ejecutivo. Las circunstancias fueron en todo momento extraordinarias: un conflicto armado, un rey cuya legitimidad se cuestiona, un gobierno al que no se le permite gobernar, unos mandos militares franceses que transmutan en «virreyes». En fin, que no parece que por entonces fuera el de la independencia del «orden judicial» el mayor de los problemas. Pues bien, dejando a un lado todo esto, sólo nos queda que las juntas ya no tendrían que consultar con el rey sus sentencias o, dicho en otras palabras o leyendo, si se quiere, el oficio del ministro en esa otra clave, que, desaparecido el Consejo Real, aquella solemne ceremonia en la que dicho consejo sometía a consulta con el rey tanto los negocios de gobierno como los de justicia, se desvanecía con él. Quizá pueda pensarse que es una interpretación forzada; que no se trataba únicamente de derogar viejas prácticas. Es posible, pero aun así, sospecho que esta es la lectura que mejor se ajusta a la realidad.

Si imaginamos por un momento la dificultad, aunque sólo fuera técnica, que tendría que haber supuesto la efectiva separación del binomio (contencioso-gubernativo) y, a continuación, leemos desde aquella otra perspectiva la propuesta del fiscal aprobada por las juntas, la sospecha comienza a tener bases más sólidas. En este sentido, dirá Meléndez Valdés, que como «Todos

los consultivos administrativos y de gobierno que pendían en el Consejo deberán remitirse (...), al mismo Gobierno con el orden y la clasificación de su materia y estado para facilitarle su inteligencia», es indispensable «que los relatores y escribanos de cámara formen listas de todos con la posible brevedad, o más bien prefijándoseles por las juntas el término que tengan a bien». No le parece al fiscal, y a esto me refiero, que la tarea tenga una gran dificultad, «ya porque en el Consejo habrá libros de reconocimiento o con cualquier otro título donde se hallen consignados, ya porque, habiendo, como hay, listas formadas anteriormente, no será muy difícil continuarlas hasta el día, anotando y tildando los expedientes y negocios que en ellas se hallaren despachados». Se trataba, en definitiva, de trasladar a los respectivos ministerios los correspondientes expedientes según los registros del antiguo consejo. Por esta razón fue suficiente con dedicarle al asunto «una o dos» horas durante varios días, ya que el fiscal reconocía «que la separación de los negocios ni puede hacerse en un día, ni las juntas dejar de trabajar entretanto en la administración de justicia». No parece que sean necesarios más comentarios al respecto: las palabras del fiscal son suficientemente esclarecedoras.

En cualquier caso, y como ya se ha dicho, también es cierto que desde el gobierno se insiste en la necesaria independencia de la justicia o, mejor, se prohíbe mediante órdenes expresas que las nuevas autoridades civiles intervengan en asuntos contenciosos; prohibición que también atañe a las reconvertidas o recicladas. Pero esto no ocurrirá hasta bien avanzado el año 1810, e incluso, algo más tarde si nos referimos al ámbito territorial. Aquí es, sin duda, donde surgieron los mayores problemas. Recordemos que la organización administrativa del reino no se lleva a cabo hasta abril de 1810. Hasta el

81 Decreto de 6 de febrero de 1809, publicado en la Gaceta de 10 de febrero, «en el que se señalan las atribuciones a la Secretaría de Estado y demás Ministerios».

momento de su implantación continúan actuando, como máximos órganos de gobierno territoriales, los antiguos intendentes con las mismas prerrogativas que le fueron otorgadas, mediante Instrucción, en 1802, es decir, siguen ejerciendo su autoridad en los ramos de hacienda, guerra y policía, además de tener atribuidas ciertas facultades contenciosas. Puesta en marcha la división y organización de territorio, el problema persiste porque, como vimos, las propias autoridades superiores confunden a los recién creados prefectos, magistrados encargados de las prefecturas, con los anteriores intendentes, de tal forma que en el caos inicial, los prefectos terminan asumiendo, además de sus funciones, las de los viejos intendentes borbónicos. Luego, y en relación concretamente con esto, el asunto se clarifica ya que, si bien se les sigue atribuyendo «la autoridad y facultades que tenían los Intendentes del Reyno en todos los ramos de la Real Hacienda», queda establecido que «Para el ejercicio de la autoridad judicial en el orden de Rentas y demás atribuciones de nuestro Ministerio de Hacienda», se nombrarán «en el distrito de cada Prefectura los Jueces letrados que fueren necesarios (...)»⁸². No obstante, con normativa o sin ella, que los prefectos en los primeros tiempos terminaran o no asumiendo funciones distintas a las encomendadas, dependió en buena medida de otros factores: desde la personalidad y la preparación de los nombrados, hasta lo próximo o alejado que estuviera su destino de un cuartel militar con un mariscal al frente, pasando por la solvencia o el descrédito que mereciesen los antiguos tribunales que hubieran seguido desempeñando sus funciones como tales en el lugar correspondiente, fueron elementos, todos ellos, determinantes en ese sentido.

82 Decreto de 22 de abril de 1811 (*Prontuario*, III, pp. 137-142).

La situación cambia sensiblemente desde principios de 1811 o, al menos, así ocurre en Andalucía. El conde de Montarco, comisario regio de «todas las Andalucías», es inflexible en este aspecto: los prefectos andaluces tienen prohibido, rotunda y expresamente, la resolución de cualquier asunto contencioso. En realidad, lo que hizo el comisario no fue sino aplicar, en el ámbito territorial, lo que ya estaba ordenado desde noviembre de 1810, mediante decreto⁸³, para el local: «Los Jueces de primera instancia y Alcaldes mayores conocerán única y exclusivamente de todas las primeras demandas judiciales, y no tendrán intervención alguna en el gobierno de los pueblos» (art. 1); «Del mismo modo los Corregidores cuidarán únicamente del gobierno de las municipalidades (...), sin introducirse á conocer de demanda alguna judicial, de qualquiera naturaleza que sea» (art. 2). Es imposible precisar qué grado de cumplimiento tuvo esta disposición, lo que significa que tampoco sabemos hasta qué punto se pudo diferenciar, en el ámbito local, lo contencioso de lo gubernativo. Imaginamos que todo ello dependió al final de la situación particular de cada municipio.

2.3. Las juntas criminales extraordinarias

La primera de estas juntas, que se crea para Madrid⁸⁴, estará compuesta por cinco alcaldes de la Sala de Casa

83 Decreto de 5 de noviembre de 1810, publicado en la *Gaceta* del día siguiente.

84 Sabemos, a través de J.B. Busaall («El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones»), que Vittorio Scotti Douglas, en la Jornada de estudios celebrada el 21 de mayo de 2007 en la Casa de Velásquez de Madrid, trató precisamente de esta junta madrileña. Su intervención, que sólo conozco de modo indirecto, anunciaba lo que

y Corte. Sus competencias, las de todas las que se establecen, irán en detrimento de las ya mermadas audiencias. Conocerán los asuntos más graves, de aquellos que por entonces, dado el contexto, importaban al gobierno de verdad: sedición, espionaje, infidencia, además del asesinato y el robo. Tras un juicio sumarísimo, los acusados que resulten culpables serán condenados a la pena de horca decía el decreto de constitución de la junta de Madrid, «que se ejecutará irremisiblemente y sin más apelación»⁸⁵. Con posterioridad se crean las de Valladolid y Navarra⁸⁶, con la novedad de haber sido sustituida la pena de horca, que fue abolida en octubre de 1809⁸⁷, por la de garrote.

En el caso de Andalucía, un decreto de 19 de abril de 1810, publicado en la Gaceta de 7 de mayo, dispone que «en cada una de las capitales de provincia de las Andalucías (...), se formará una junta criminal extraordinaria, que conozca de los delitos especificados en este decreto que se cometan en sus respectivos distritos provinciales». Con una mejor estructura que el primero dado para la capital, fruto de la experiencia, el decreto en cuestión divide en tres grupos los delitos de los que tendrán que conocer los cinco jueces togados y el fiscal nombrados para cada una de ellas: «1º Espionaje ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta-

se había convertido «en un largo trabajo de investigación sobre la Junta criminal extraordinaria que funcionó en Madrid durante casi cuatro años».

85 Decreto de 16 de febrero de 1809 (*Prontuario*, I, p. 109 y 110).

86 Decreto de 18 de mayo de 1809 (*Prontuario*, I, p. 184 y 185).

87 Decreto de 19 de octubre de 1809 (*Prontuario*, I, pp. 415 y 416).

miento, sedicion, rebelion e inobediencia, y qualquiera otra conspiracion contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir á las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas o quadrillas de bandidos. 2º Asesinato, robo en camino ó con fuerza armada. 3º uso de rejon ó puñal y de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente». La pena, en el supuesto de que se pueda demostrar la culpabilidad del acusado, sigue siendo la de garrote. Contra dicha sentencia no cabe apelación. En caso contrario, es decir, si el tribunal, después del juicio, no estuviese convencido de la culpabilidad del reo, remitirá la causa «a las respectivas Salas del crimen» para que allí se continúe y se sentencie «a la mayor brevedad posible, y con arreglo a las leyes generales». Precisamente, será este punto el que se modifique algunos meses más tarde, de tal manera que en aquellos lugares donde no existen «Salas del crimen», y a fin de evitar dilaciones, habrán de ser las propias juntas criminales las que sustancien las causas «con arreglo a las leyes comunes»⁸⁸.

Antes de que se promulgue este decreto ya se han instalado en Andalucía algunas juntas de este tipo, por ejemplo, en Jerez de la Frontera. La Junta de Jerez que es la que mejor conocemos, no tiene limitadas sus competencias al ámbito puramente municipal. Se trata, en realidad, de un tribunal provincial cuyos gastos de instalación y mantenimiento corren a cargo de todos los pueblos de la Prefectura de Xerez. La orden de su creación procedió del mismo que elaborara la proclama con la que iniciábamos estas páginas relativas a la justicia, es

88 Decreto de 22 de octubre de 1810 (*Prontuario*, II, pp. 232 y 233).

decir, de Francisco Amorós que por entonces actuaba como ministro interino de Policía. Constituida por cinco miembros, todos alcaldes mayores, el tribunal criminal jerezano no fue en absoluto una institución creada sobre el papel. Tuvo, no nos cabe la menor duda, un extenso margen de actuación, y sus actividades influyeron decisivamente en la comarca donde estuvo instalado. Prueba de ello serían los cuarenta y cuatro ejecutados en la zona en apenas treinta meses⁸⁹.

3. Reformas fiscales. Guerra y contribuciones

Nueve artículos componían el título XII de la Constitución relativo a la «administración de hacienda». La mayoría sufrieron modificaciones a lo largo del proceso de elaboración del Texto. Algunos se incorporaron a última hora, mientras otros, que figuraron desde el principio, fueron al final modificados atendiendo a las observaciones de algunos de los notables. No creo exagerar si digo que muy poco de lo establecido llegó en la práctica a materializarse. En plena guerra, la reforma del sistema contributivo, que según el artículo 117 se quería «igual en todo el reino», no dejaba de ser una empresa casi quimérica. Como en todo, también aquí se echó mano de las viejas estructuras que, más que reconstruirse, se apuntalaron a la espera de unas novedades que en este caso tampoco tuvieron ocasión de llegar.

89 AMJ, *Memorandas*, 6,5, *Grupo Justicia*, memoranda 6, documento 10 (C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía*, cit, pp. 273-276).

Una circular del ministro de Hacienda, Francisco de Cabarrús, de finales de marzo de 1809, se refería a la necesidad de restablecer el orden fiscal que había quebrado nada más iniciarse la contienda. A tal fin disponía que rigiera, hasta que no se emprendiese la oportuna reforma, el antiguo sistema contributivo⁹⁰. Y, en efecto, el régimen fiscal no sufre variaciones sustanciales durante los años 1808 y 1809, aunque a lo largo de éste último sí se intentaron algunos cambios concernientes, principalmente, al traslado de las aduanas interiores y a la cancelación de determinados monopolios, como el de circulación y venta de naipes o el de extracción de azufre⁹¹. Pero las verdaderas primicias, al menos sobre el papel, no llegarán hasta finales de 1810, y lo harán de la mano de dos decretos. En uno de ellos se establecerá la «Contribución extraordinaria del 10 por ciento sobre casas»⁹²; en el otro, «el derecho de Patentes»⁹³. La primera venía a sustituir a la extraordinaria de frutos civiles que calculada en un 6% sobre inmuebles debía servir de modelo, según estaba previsto en el artículo 10 del decreto, para la exacción y cobro de la nueva contribución creada por el gobierno josefino. De carácter temporal, se exigiría sobre el producto que generaran las fincas, deducidas las cargas, y sobre el rédito total de los censos. Estaban exentas del pago las casas de labranza habitadas por sus propietarios, los hospitales, casas de caridad, edificios pertenecientes a establecimientos públicos y los inmuebles desalquilados durante el último

90 J. Mercader Riba, *op. cit.*, pp. 332 y 333.

91 *Ibidem*, pp. 444-447.

92 Decreto de 19 de noviembre de 1810 (AMJ, *Actas Capitulares* 1811, Documentos, t. 2, f. 434). Apéndice, Documento 4.

93 Decreto de 19 de noviembre de 1810 (AMJ, *Actas Capitulares* 1811, Documentos, t. 2, ff. 11 y ss). Apéndice, Documento 5.

año. Asimismo se beneficiaban de una exención parcial las fincas que no hubiesen sido arrendadas en el último año durante seis meses consecutivos. La segunda, más pretenciosa sin duda que la anterior, fue la contribución de patentes. Similar a la que se crea en Francia a partir de 1791, estarán sujetos a ella, al igual que en la patente gala, todos los artesanos y comerciantes que ejercieran sus oficios en cualquier lugar del reino. Se concibe como un impuesto anual, personal y de validez general, y se exige con arreglo a unas tarifas que unas veces se fijan atendiendo solamente a la profesión desempeñada, y otras teniendo en cuenta, además de aquel dato, el de la ciudad o pueblo donde se ejerza dicha actividad. En el supuesto de impago estaban previstas durísimas medidas que iban desde la imposición de multas, hasta la declaración de incapacidad del moroso para contratar y litigar, pasando por el embargo del género. Al decreto en cuestión se le añadieron unas instrucciones en las que se precisaban los criterios de distribución y cobro de tal derecho.

En Andalucía, por lo que sabemos, ninguna de las dos contribuciones debieron hacerse efectivas. Poco fue el capital que el duque de Dalmacia dejó escapar de los territorios andaluces hacia Madrid. De hecho, y aunque las solicitudes de exención y las reclamaciones por impago (sea cual fuese la contribución) resultaron cotidianas, la principal preocupación de todas y cada una de las municipalidades andaluzas fue el mantenimiento del ejército. La situación de estos ayuntamientos, que ya estaban endeudados con la Real Hacienda y con aquellos vecinos que habían adelantado, en 1809, cantidades en efectivo para sufragar los gastos de la contienda, se convierte en catastrófica pocos meses después de la llegada del ejército imperial. Tan lamentables debían ser las circunstancias que a mediados de 1811 es el propio

prefecto de Xerez, y valga a título de ejemplo, el que solicita al Rey, a través del ministro de Hacienda, que exonere a su prefectura del pago de las dos contribuciones recién creadas⁹⁴. Solicitud que de alguna forma tuvo que ser atendida porque a partir de entonces deja de aludirse a ellas en las correspondientes actas municipales⁹⁵. En resumidas cuentas, durante el gobierno de José I no se emprendió una reforma global del sistema hacendístico y lo que podía haber sido un primer paso en dicha reforma, el establecimiento del derecho de patentes, perdió en Andalucía buena parte de su eficacia debido, principalmente, a la presión tributaria que el duque de Dalmacia ejerció de manera personal sobre los municipios. Veámoslo.

En febrero de 1810, cuando el primer cuerpo del ejército imperial se despliega por los territorios andaluces, éstos se tienen que hacer cargo de la manutención y alojamiento de las tropas. Al desconcierto inicial por los elevados gastos sigue un periodo (de aproximadamente nueve meses) en el que la autoridad militar se hace cargo de la situación estableciendo, mediante órdenes sucesivas, las llamadas contribuciones en especies. La quiebra económica de muchos agricultores y comerciantes andaluces se produjo precisamente con la imposición de estos tributos que, por otra parte, guardaban

94 AMJ, Actas Capitulares 1811. Documentos, t. 3, f. 157.

95 No obstante, nos consta que el administrador general de rentas reales, Francisco Jiménez de Bagües, a cuyo cargo estaba la administración de la contribución del 10% sobre inmuebles y censos, elaboró unas instrucciones provisionales para la recaudación del impuesto, aunque, al remitirlas, indicó que no debían entrar en vigor hasta nueva orden del prefecto (AMPSM, Actas Capitulares 1811, t. 128, Cabildo de 22 de noviembre de 1811).

cierta correspondencia con la antigua contribución «de paja y utensilios»⁹⁶.

Los principales productos sobre los que recaen estas contribuciones son el trigo, la cebada, la paja, las carnes y los vinos. Las cantidades exigidas se repartían por las municipalidades entre los agricultores o entre los miembros de un gremio determinado, para más tarde repercutir en los vecinos contribuyentes a los que, en teoría, se les asignaba una cuota en efectivo en proporción a su patrimonio. Decimos en teoría porque la realidad, al menos en los municipios de la Prefectura de Xerez, fue otra muy distinta: los productos imprescindibles para el mantenimiento de las tropas se exigían y repartían efectivamente entre agricultores y gremios, pero las municipalidades no solían distribuir la cuotas entre los vecinos, sino que los atendían unas veces con recursos procedentes de empréstitos forzosos, otras con lo recaudado de los arbitrios municipales e incluso, en algunas localidades, con la venta de sus privativos bienes de propios. Hasta hubo ocasiones en las que fueron los mismos miembros del gobierno municipal los que fueron obligados a hacerse cargo de los correspondientes pagos. En definitiva, e imagínense con ello hasta qué punto existieron particularidades, las distintas municipalidades cubrieron las cantidades exigidas durante estos primeros meses como mejor pudieron o supieron, preocupándose diariamente de los requerimientos de los mandos militares franceses y resolviendo sobre la marcha los diversos problemas que se les iban presentando.

96 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía*, cit., pp. 344-347.

Las contribuciones en especies desaparecen, al menos sobre el papel, a finales de 1810 por orden del mismo que las creó. En noviembre de ese año, el duque de Dalmacia firma un contrato con la compañía mercantil Haurie y sobrinos⁹⁷. Formalizado el acuerdo, serían los Haurie los responsables de entregar en los almacenes de Sevilla, Xerez y El Puerto de Santa María los víveres necesarios para atender a todas las tropas del primer cuerpo. La compañía, según resulta de las cláusulas del contrato, estaba autorizada a comprar en nombre y con la garantía del gobierno español. Asimismo, y al objeto de cumplir con sus obligaciones, los Haurie podían solicitar de los comandantes militares el transporte y las escoltas necesarias. Cobrarían por su gestión, aparte del importe de los víveres, una comisión del 5% (se supone que sobre el valor de los mismos) para cubrir los gastos extraordinarios de administración. Al final, los costes de todas y cada una de estas operaciones terminaban recayendo sobre las maltrechas economías locales. Es por esto, precisamente, por lo que se crea en noviembre de 1810 la llamada contribución extraordinaria de guerra⁹⁸. No sabemos cuánto llegaron a pagar las prefecturas andaluzas por tal concepto, pero si a la Prefectura de Xerez se le asignaron cuatro millones de reales sólo por los dos últimos meses del año 1810⁹⁹, hemos de suponer que el total debió ascender a una cantidad elevadísima.

97 AMJ, Actas Capitulares 1810, Documentos, t. 3, s.f. impreso, y también ff. 172 y 173. Apéndice, Documento 6.

98 Apéndice, Documento 7

99 AMJ, Actas Capitulares 1810, Documentos, t. 3, f. 174 (Apéndice, Documento 7).

Sea como fuere, se trataba, con esta nueva contribución, de establecer una imposición mensual y general que, dividida en cuotas entre los distintos pueblos que constituían una prefectura, bastara para atender las perentorias necesidades del ejército y la marina. Lo que se suponía fácil de ejecutar, pues sólo había que asignar las cuotas a las municipalidades y repartir la cantidad correspondiente entre sus vecinos, pronto se convirtió en un embrollo de tal calibre que los prefectos se vieron obligados a intervenir y, aunque todos ellos estaban por aquel entonces bajo la autoridad del comisario Montarco, sus intervenciones, condicionadas por un sinfín de circunstancias particulares, debieron ser tan dispares que a la larga cada caso resultó singular.

Las reclamaciones procedentes de las municipalidades o de los propios vecinos casi colmaron la paciencia de los prefectos que no obstante, conscientes de la vaguedad de la normativa, improvisaron instrucciones en las que inicialmente se limitaron a aclarar cuestiones básicas como fueron, por ejemplo, los tipos de capitales sobre los que tendría que recaer la contribución extraordinaria, quiénes en definitiva debían ser los sujetos pasivos, o qué tendría que prevalecer en el supuesto de la no coincidencia entre la residencia del propietario y el lugar donde se hallara ubicado el capital. Las primeras instrucciones de las que tenemos noticias para la Prefectura de Xerez en concreto, datan de febrero de 1811¹⁰⁰, y en ellas se establecen, además de otras reglas de escaso cumplimiento, tres principios que estarán vigentes hasta el mismo momento en que las tro-

pas francesas salgan de Andalucía: el primero, que la contribución únicamente puede recaer sobre capitales ciertos y conocidos; en segundo lugar, que los capitales sujetos a la imposición serán de dos tipos, territoriales e industriales; y por último, que la localización espacial del capital y no la residencia del propietario es lo que decide qué municipalidad está sujeta a la imposición.

De poco sirvieron estas instrucciones. Su eficacia estaba condicionada a la exactitud de unos censos, sobre propiedades y capitales industriales, cuya elaboración por parte de los gobiernos municipales aún no se había iniciado meses más tarde de que se publicaran las instrucciones en cuestión. Así pues, los padrones no se comenzaban, y las municipalidades, o bien dilataban el reparto entre los contribuyentes, o bien, cuando éste se realizaba, los perjudicaban notablemente. Ante tan catastrófica situación, de nuevo será un prefecto el que intente mediante reglamento, en julio de 1811¹⁰¹, sentar las bases que faciliten la exacción y cobro de la contribución impuesta para el mantenimiento del ejército y la marina.

El reglamento de 20 de julio¹⁰², especialmente extenso y meticuloso, comienza estableciendo dos reglas generales que las municipalidades de la Prefectura de Xerez a partir de entonces no podrían perder de vista, a saber, que todos los capitales, tanto industriales como territoriales (incluyendo entre éstos últimos los pertenecientes a bienes de propios), estaban sujetos a

100 Instrucciones de 9 de febrero de 1811 del prefecto Juan Ponce de León (AMJ, Actas Capitulares 1811, Documentos, t. 2, s.f. impreso), que se incluyen en el reglamento de 20 de julio de 1811 (Apéndice, Documento 8)

101 De principios del mes de julio es otra disposición relativa a la materia del prefecto extraordinario, Joaquín María Sotelo, que también aparece anexa al Documento 8 de nuestro Apéndice.

102 AMPSM, Sección Contribuciones 1810-1812, 1º Leg. (Apéndice, Documento 8).

la contribución, y que todos los productos de capitales (ya fueran industriales o territoriales) tendrían que contribuir en la misma proporción. En la clase de capitales territoriales, además de las propiedades rústicas y urbanas, estaban incluidos algunos oficios enajenados por la corona, como los de escribanos, procuradores, receptores o corredores, y los enseres de las tiendas cuando el arrendarlos fuera costumbre. En cuanto a los capitales industriales, lo primero era agrupar las distintas industrias en gremios, que a efectos contributivos se dividirían en tres categorías. Todos los miembros de los gremios de primera y segunda clase estarían sujetos a la contribución. Los de la tercera clase (maestros, abogados, médicos o cirujanos, entre otros) sólo quedaban sujetos a la imposición si efectivamente desempeñaban el oficio.

Todos los capitalistas contribuyentes, tanto industriales como territoriales, tendrían que entregar relaciones juradas en las que constasen el capital y los beneficios obtenidos. Habrá modelos específicos de relaciones para capitalistas territoriales, para arrendatarios de predios rústicos o urbanos, y para capitalistas de industria integrados en la primera, segunda o tercera clase de gremios. Las relaciones serían calificadas y, en su caso, rectificadas por unas juntas, creadas al efecto, que se denominaron «de liquidaciones». Cada junta, instalada en todas y cada una de las municipalidades, estaba constituida por dieciocho miembros: uno nato y diecisiete electivos. El contador de contribuciones, que actúa también como secretario, es el miembro nato, en tanto los electivos serán un municipal, que ejercerá como presidente, dos vecinos (uno propietario de predios rústicos y otro de predios urbanos), cuatro peritos (dos por cada clase de predios), dos miembros del gremio de labradores y dos del gremio de cosechería,

y seis pertenecientes a los restantes gremios. Todos ellos, excepto los representantes de los gremios de labradores y cosechería que serían nombrados por sus respectivos diputados, habrán de ser designados por la correspondiente municipalidad.

Las juntas de liquidaciones se crearon con una finalidad muy concreta. De hecho su principal objetivo era la formación de los censos o padrones que desde hacía meses se estaban solicitando por las autoridades sin obtener de las municipalidades respuesta alguna. Para cumplir su función, cada junta tenía, además, la obligación de dividir el municipio en distritos o cuarteles con una población uniforme en cuanto al número de vecinos, establecer las zonas de cada comisario de barrio que eran, en definitiva, los encargados de recoger las relaciones en las que se consignaba la renta de cada vecino propietario, así como la de recibir, calificar y rectificar, si fuera necesario, las relaciones entregadas por los comisarios de barrio. La calificación de los capitales territoriales se llevará a cabo distinguiéndose entre fincas arrendadas y fincas cultivadas por sus propietarios. En el primer caso, de cada diez relaciones se elegirá, mediante sorteo, una que habrá que calificar. En el segundo supuesto, la relación se leerá en la junta, y por votación se decidirá si se está conforme o no con las rentas declaradas por el propietario. Los capitales industriales serán calificados y rectificados por la junta estando presente el diputado del gremio al que corresponda la relación que se examina. La exactitud o inexactitud de los datos consignados en ella se determinará por votación de los miembros de la junta y del diputado o diputados del gremio correspondiente. Elaborados los padrones, las juntas de liquidaciones cesarían en sus funciones dando paso a las llamadas «juntas de contribuciones». Serán éstas las que compongan, una vez recibida la

orden en la que se concreta la cantidad con la que cada municipalidad debe contribuir, las pertinentes listas de contribuyentes divididas en dos partes: en la primera constaban los capitalistas territoriales con el capital, producto considerado y la cantidad a satisfacer por tal concepto; en la segunda, aparecían los gremios contribuyentes, los productos y la cuota a pagar por cada uno de ellos. En el reglamento, finalmente, también estaba previsto que se creasen una contaduría y una tesorería a cuyo cargo estaría el cobro de la contribución.

El esfuerzo del prefecto hasta cierto punto resultó vano. Por lo que sabemos, los padrones no se elaboraron ni con la brevedad requerida ni con la exactitud demandada. Algunos de ellos comenzaron a recibirse en la prefectura a finales de septiembre de 1811, aunque fueron tachados por el propio prefecto de parciales, complejos e inexactos. No obstante, y aunque desde luego no se pueda decir que puntualmente, lo cierto es que la Prefectura de Xerez terminó pagando la contribución extraordinaria de guerra, al igual que lo debieron hacer de un modo u otro las restantes prefecturas andaluzas.

4. Las grandes innovaciones de la monarquía bonapartista

4.1. Medidas desvinculadoras y abolición del régimen feudal. Constitución y decreto imperial

En ninguna parte de la Constitución quedaron tan claramente de manifiesto las concesiones hechas por Napoleón a la asamblea española como en los artículos

relativos a fideicomisos, mayorazgos y sustituciones (arts. 135-139). Y según lo que venimos diciendo, no hay nada de paradójico en ello. La total abolición, establecida en los dos primeros proyectos, se convierte en el tercero y, en consecuencia, en el texto definitivo, en una desvinculación «forzosa por encima y por debajo de unos límites de renta y facultativa en el resto»¹⁰³. No obstante, según estaba previsto en el artículo 139, «En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rei por razon de servicios a favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido», prevaleciendo así la idea imperial, reflejada en todos y cada uno de los proyectos constitucionales, de que sólo por esa razón se permitiría a partir de entonces la fundación de mayorazgos, con las mismas limitaciones en cuanto a renta, lógicamente, que los antiguos que habían logrado subsistir.

Casi todos los vocales de la asamblea, y no sólo la veintena de miembros de la nobleza que estaban presentes en Bayona, se pronunciaron sobre el tema, ya fuera en un sentido o en otro. En las observaciones al proyecto, formuladas por escrito a instancia del presidente, Miguel José de Azanza, puede comprobarse hasta qué punto esta cuestión suscitó el interés de los asistentes¹⁰⁴. Dividida la junta en este punto, se llegaron a celebrar hasta tres votaciones distintas. La primera respondió a la propuesta de algunos de retirar temporalmente los

103 B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1989 (2ª ed.), Siglo Veintiuno Editores, p. 349.

104 El contenido de las sesiones, así como las observaciones pueden consultarse, como repetidamente se ha dicho, en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 261-410.

artículos referidos a fin de que fueran las futuras cortes las que tomaran la decisión de abolir o reducir, en su caso, los antiguos mayorazgos. La propuesta fue rechazada por cuarenta y ocho votos frente a los treinta de aquellos que abogaban por el aplazamiento. La segunda, relativa a la conveniencia o no de incrementar hasta cuarenta mil pesos fuertes el *maximum* de veinte mil previsto en el proyecto, también se perdió, aunque esta vez por sólo diez votos de diferencia. Finalmente, y en relación con «los casos en que los bienes de mayorazgos quedan libres por lo dispuesto en los mencionados artículos», se planteó una pregunta entre los vocales, «¿será justo limitar la facultad del actual poseedor á que por su muerte haya de dejar estos bienes en la familia?», cuya respuesta también requirió votación. La mayoría, cuarenta y ocho, se inclinó por la afirmativa, en tanto los treinta vocales restantes votaron por la negativa, es decir, por la libertad absoluta del reconvertido a la sazón en propietario.

Con la fórmula transaccional a la que se llega sobre esta materia, que no es la única ciertamente que terminará figurando en el texto constitucional, podría decirse que Napoleón cumplía fielmente los términos del compromiso que contrajera a finales de mayo de 1808. Hablaríamos una vez más, por tanto, de un inicial pacto entre el Emperador y las clases privilegiadas, expreso con posterioridad en términos constitucionales, que se romperá estrepitosamente, al menos para Napoleón, tras la batalla de Bailén.

En efecto, a partir de entonces y hasta finales de año, el protagonista de la escena político-militar española deja de ser José, pasando a primer plano su hermano Napoleón que, como ya sabemos, al mando de la *Grande Armée* llega a Bayona el 3 de noviembre. Tres días

más tarde se hace cargo del alto mando, entendiendo por este acto, según todos los indicios, que la corona española ha vuelto a sus manos. En apenas un mes, el 4 de diciembre, consigue la capitulación de Madrid; el mismo día que rubrica los decretos llamados de Chamartín¹⁰⁵. El compromiso entre Napoleón y las clases privilegiadas queda definitivamente roto. Los decretos escenifican a la perfección la categórica ruptura.

Breve y contundente como casi todos ellos, el penúltimo de esos decretos, según el orden de publicación en la Gaceta de Madrid, desmantela de un plumazo el tradicional poder de la nobleza:

ART. 1º El derecho feudal queda abolido en España desde la publicación del presente Decreto.

ART. 2º Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, ú otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños; todos los derechos sobre hornos, molinos y pasadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose a las leyes, dar una extension libre a su industria.

ART. 3º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado

Aún tendrá ocasión Napoleón de extenderse en explicaciones sobre los objetivos de sus decretos. El 9 de diciembre acude a Chamartín una diputación de la villa

105 A los siete decretos de Chamartín les precede otro, de 12 de noviembre, publicado como los restantes en la Gaceta de Madrid del 11 de diciembre de 1808, dirigido contra aquellos que habían manifiestamente incumplido el juramento de fidelidad prestado al rey y a la constitución en junio de 1808. Los afectados, nobles la mayoría, fueron declarados enemigos de Francia y de España, traidores “á ambas Coronas” y condenados a muerte; así mismo, fueron confiscados todos sus bienes.

de Madrid a fin de rendirle pleitesía. El corregidor de la ciudad, Pedro de Mora y Lomas, será el encargado de pronunciar el pertinente discurso¹⁰⁶. El Emperador le contestará, aludiendo al contenido de todas y cada una de sus disposiciones. En concreto, y en relación con la que nos atañe, se expresará en los siguientes términos: “He suprimido los derechos usurpados por los señores en el tiempo de las guerras civiles, en el que se vieron los Reyes muy á menudo forzados á abandonar sus derechos para comprar su tranquilidad y el reposo de los pueblos”. Abolidos los derechos feudales, añadirá, “qualquiera podrá establecer y poner posadas, hornos, molinos, almadrabas, pesquerias, y dar un vuelo libre á su industria, con tal que observe las leyes y los reglamentos de policia”. Y es que “el egoismo, la riqueza y la prosperidad de un corto número de hombres”, habían producido más daño en la agricultura “que los calores de la canícula”. De igual modo, “los derechos de la nacion” se habían visto perjudicados por la existencia de una multitud de “justicias particulares” que él, como pone de manifiesto, se había encargado de destruir con este decreto. “Asi como no hai mas que un solo Dios”, afirmará, “tampoco debe haber en un estado mas que una sola justicia”¹⁰⁷.

No se prolongó demasiado la estancia del Emperador en Chamartín, pues se marchará de allí el 22 de diciembre. Un mes más tarde, el 22 de enero de 1809, José

I y su séquito entrarán de nuevo en Madrid. En cuanto al decreto imperial de abolición del derecho feudal, no parece que hubiera a lo largo de estos años una verdadera intención de ponerlo en práctica, aunque en algún supuesto se aludió expresamente a su contenido. Así ocurriría, por ejemplo, a principios de 1810 cuando se suprimió el “tributo conocido en España con el nombre de infurcion” que en esas fechas, según se manifestaba en el propio decreto, aún seguían percibiendo “muchos monasterios y particulares”¹⁰⁸.

4.2. El programa desamortizador josefino

El desarrollo de esta materia se suele iniciar con frecuencia destacando, casi de modo exclusivo, el contenido del artículo 115 de la Constitución. Muy celebrado por los asistentes a Bayona, en este artículo se reconocía como deuda nacional (no sólo, pero sí principalmente) los vales reales que emitidos en las últimas décadas del siglo XVIII apenas si cotizaban por la mitad de su valor a principios del XIX. Por más habitual que sea, comenzar así tiene el desfavorable efecto de relegar a un segundo plano los aspectos originales del proceso desamortizador iniciado a mediados de 1809 por el gobierno de José I, siendo la continuidad, entre las medidas por éste adoptadas y las emprendidas en tiempos de Carlos IV, la característica que inmerecidamente pasa a ocupar el primero. Me explicaré.

Reconocida como nacional la deuda anterior a 1808, el gobierno josefino la afronta poniendo en marcha los

106 A estos hechos se refiere J. S. Pérez Garzón (*Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal*, cit., pp. 141-148), que utiliza en su narración el relato que de estas circunstancias hiciera Pérez Galdós en sus *Episodios Nacionales* (*Napoleón en Chamartín*, es el título del *Episodio* en cuestión).

107 Publicado en la Gaceta de Madrid del 16 de diciembre de 1808

108 Real Decreto de 3 de enero de 1810, publicado en la Gaceta de Madrid del domingo 7 de enero.

mecanismos necesarios para ejecutar la venta de los llamados, a partir de entonces, bienes nacionales. De la normativa que en principio desarrolla la materia, aparentemente, podría deducirse que el objetivo primero de la operación no es otro que el de consolidar, primero, y liquidar después, no sólo la antigua deuda, sino también la contraída por José I durante los años de su reinado. Tres importantes decretos, los tres de 9 de junio de 1809, a primera vista confirmarían una conclusión de este tipo: el primero desde el propio título, «para la venta de bienes nacionales para el pago de la deuda pública»¹⁰⁹; el segundo en su breve exposición de motivos, «Queriendo aun en medio de las calamidades de la guerra asegurar el pago de la deuda pública que hemos encontrado en estos Reynos, y fixar la suerte de todos los acreedores del Estado (...)»¹¹⁰; y el tercero, por el que se crea la Comisión de Liquidación que, compuesta por tres miembros (los tres nombrados por el rey, siendo uno de ellos consejero de Estado), tendría como función principal «verificar y liquidar toda la deuda nacional sin gasto alguno de los interesados, y sin más dilacion que la que fuere absolutamente precisa»¹¹¹. Dicho así, la conexión existente entre crisis económica, deuda pública y desamortización, propia del proyecto promovido por la monarquía borbónica, parece que se repite en el programa desamortizador bonapartista hasta sus últimas consecuencias. Sin embargo, hay diferencias entre uno y otro, siendo quizá la relativa a las causas una de las principales: la razón de ser de la desamortización

de Carlos IV se convierte, de hecho, en el efecto de la impulsada por el gobierno de José I. Es decir, con las anteriores disposiciones josefinas, primero y ante todo, se sancionaba una determinada conducta, una precisa actitud, ya fuera la de la nobleza, la de los conventos u órdenes religiosas o la de aquellos que decidieron marcharse a las provincias no conquistadas aún por el ejército galo. Confiscados sus bienes e incluidos en la categoría de nacionales, entonces sí que se procedió a su venta a fin de cancelar la deuda, de sufragar con el producto de las enajenaciones los intereses devengados o de paliar en la medida de lo posible los efectos de la grave crisis económica que sufría el país.

Y siguiendo con las diferencias, hay al menos otras dos que también merecen reseñarse. La primera tiene que ver con la desamortización eclesiástica. El gobierno de Carlos IV tan sólo da unos tímidos pasos en este sentido, y lo hace únicamente cuando el fantasma de la bancarrota se convierte en una verdadera amenaza. Aun cuando se incluyan las ventas propiciadas por los Breves Apostólicos de 1805 y 1806, en los que se autorizaba al rey a enajenar bienes de la Iglesia por valor, aproximadamente, de seis millones y medios de reales y a vender la séptima parte de sus predios, nos hallamos ante una desamortización permitida y pactada por y con la máxima autoridad eclesiástica. Política distinta por completo a la de José I, cuyo gobierno se propondrá como objetivo la desamortización, sin acuerdo previo, de los bienes del clero regular.

La segunda, relacionada con ciertos propósitos políticos y sociales, en sentido estricto no puede considerarse una diferencia, más bien habría que calificarla de importante novedad. Y es que resulta evidente que el gobierno josefino, con esas medidas, fundamentalmen-

109 *Prontuario*, I, p. 198.

110 *Ibidem*, p. 194; también, AMJ, Actas Capitulares 1810, Documentos, t. 2, s.f. Impreso.

111 *Ibidem*, p. 200; también, AMJ, Actas Capitulares 1810, Documentos, t. 2, s.f. Impreso.

te pretende atraerse partidarios entre aquellos que se benefician con las ventas, así como premiar con ellas una determinada conducta política. Es cierto que los más favorecidos con estas operaciones fueron franceses, militares y altos cargos políticos; incluso se crean a tal objeto, como luego veremos, cédulas especiales destinadas «á indemnizaciones y premios». Pero también lo es que con la puesta en práctica de estas medidas desamortizadoras emerge una nueva clase de propietarios y que, a partir de ellas, comienzan a vislumbrarse importantes cambios que atañen a la idea misma de propiedad.

4.2.1. Bienes nacionales. Administración y venta

Una relación de los bienes que debían comprenderse en la categoría de nacionales no se conoce hasta marzo de 1813, y para entonces la monarquía josefina ya había prácticamente desaparecido. No obstante la lista, inserta en una instrucción general¹¹², sólo vino a confirmar lo que se podía deducir con facilidad de las distintas disposiciones que al respecto se habían publicado entre 1809 y 1812. Y así, podríamos decir que como tales se consideran los que provienen de las confiscaciones y secuestros, los que asimismo proceden de la supresión de los conventos y órdenes religiosas-militares y, por último están los que ya habían sido incluidos en la desamortización emprendida por el gobierno de Carlos IV.

Entre los primeros destacan los confiscados, por decreto de Napoleón de 12 de noviembre de 1808 (publicado

112 J. M. de los Ríos, *Código Español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, o sea colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Madrid, Imprenta de Ignacio Boix, 1945, pp. 138 y ss.

en la Gaceta extraordinaria de Madrid de 11 de diciembre), a los duques del Infantado, Híjar, Osuna y Medinaceli, el marqués de Santa Cruz, los condes de Fernán-Núñez y de Altamira, y el príncipe de Castel-Franco. De igual modo, los bienes del Tribunal de la Inquisición, previamente suprimido, también serán secuestrados por decreto de Napoleón de 4 de diciembre de 1808 (publicado en la misma Gaceta que el anterior). Que afecte a la nobleza, un último decreto esta vez de José I, publicado el 19 de agosto de 1809, anula los títulos de Grandeza de España que no hubiesen sido revisados por la nueva dinastía, y dispone el secuestro de las propiedades de un buen número de familias aristocráticas. Además, también en agosto de 1809, se incluyen entre los bienes nacionales los de aquellas personas que, por hallarse en «provincias insurgentes» habían sido con anterioridad embargados. La normativa se cierra con un nuevo decreto, esta vez de diciembre de 1810¹¹³, en el que se establece que los prefectos, sin que se requiera otra declaración, pueden proceder a la confiscación y secuestro de las propiedades de los domiciliados o emigrados a las provincias que por aquellas fechas aún no estaban bajo el control del gobierno josefino.

En relación con los segundos, es decir, con los que tenían su origen en la supresión de los conventos y órdenes militares, y aunque Napoleón ya dispuso (por decreto de 4 de diciembre de 1808, publicado el día 11) la reducción de las casas monásticas, no será hasta agosto de 1809 (a través de un decreto publicado el 21 de agosto) cuando se supriman todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales, declarándose nacionales todos sus bienes. En la misma fecha que-

113 *Prontuario*, II, p. 291.

daban asimismo extinguidas las órdenes de Santiago, Montesa, Calatrava, Alcántara y Malta, procediéndose en consecuencia a la confiscación de sus posesiones.

En tercer lugar y por último, estaban los bienes asignados como arbitrios a la antigua Caja de Amortización, es decir, los correspondientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, reclusión y expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de lego, así como las propiedades de la extinguida Compañía de Jesús y las de los colegios mayores. A todo ello habría que sumar los bienes eclesiásticos que se permitieron vender en 1806: la séptima parte de los predios pertenecientes a la Iglesia, incluso los tocantes a órdenes religiosas y militares, salvo contadas excepciones.

La dirección y gestión de los bienes nacionales estaría a cargo de una llamada Junta de Administración General. El 20 de julio de 1809 una real instrucción fijaba definitivamente «las reglas para la administración de bienes nacionales»¹¹⁴. Dividida en seis capítulos, la instrucción regula de manera pormenorizada la composición y funciones de la junta, el nombramiento, funciones y obligaciones de cada uno de sus miembros, así como las del personal auxiliar nombrado en las capitales de provincias y en las de distritos. No es tema en el que nos vayamos a entretener. Basta con saber que la junta tenía por principal objetivo intentar que los bienes nacionales, en tanto no se ejecutara su venta, produjeran lo suficiente para satisfacer los intereses anuales de la deuda nacional reconocida constitucionalmente, y que de entre sus miembros sobresale la figura del director general. Nombrado por el rey como el resto del personal, sería

114 *Ibidem*, I, pp. 260 y ss.

un consejero de Estado el designado para desempeñar el cargo. Se constituye como la parte ejecutiva en un órgano colegiado compuesto por él mismo, dos administradores generales y un secretario. En su labor, la junta y sus miembros, estarían apoyados, en las capitales de provincias, por los administradores provinciales, y en las de los distritos por los subalternos, que dependerán de los provinciales a todos los efectos. Finalmente, y sin que se considere elemento del organigrama administrativo en cuestión, se contempla la designación del más que tradicional cargo de «visitador».

Vista la relación de bienes y conociendo algunos aspectos relativos a su administración, es tiempo ya de abordar el asunto de la venta, pues no hay que olvidar que el objetivo del gobierno josefino era la inmediata enajenación de todas estas propiedades. Salvo los bienes pertenecientes a hospitales, casas de misericordia y expósitos, y las fincas de los establecimientos de instrucción pública y educación, cárceles y casas de corrección que quedaron excluidos¹¹⁵, todo lo demás se pretendía vender en pública subasta de forma inmediata. Con ellas, es decir, con las ventas se favorecía de modo directo a los acreedores del Estado que hubiesen presentado sus títulos de crédito a la comisión de liquidación. Todos ellos eran, potencialmente, compradores de bienes nacionales. El plazo límite para la presentación e inscripción de los diversos créditos se fijó, en junio de 1809¹¹⁶, para el mes de febrero de 1811. No obstante, en agosto de 1809, un decreto¹¹⁷, claramente influido

115 *Ibidem*, p. 258 y II, p. 233.

116 *Ibidem*, p. 194. También, A.M.J. Actas Capitulares 1810; Documentos, t. 2, s.f. Impreso.

117 Decreto de 18 de agosto de 1809, en A.M.J. Actas Capitulares

por los resultados de la batalla de Talavera, establecía que todos los títulos de créditos contra el Estado debían presentarse en el plazo de un mes a los intendentes de provincia; en caso contrario, se considerarían nulos y sin ningún valor y, en consecuencia, quedarían extinguidos. No parece que esta disposición estuviera en vigor mucho tiempo, pues en diciembre de 1810 se modifica la fecha límite prevista en junio de 1809 para la presentación e inscripción de títulos, prorrogándose por un año más el plazo inicialmente señalado¹¹⁸.

En resumidas cuentas, de las ventas se beneficiarían los acreedores del Estado anteriores a 1808 que poseyeran vales reales o, en el caso de que los hubieran canjeado, cédulas hipotecarias, y los acreedores posteriores a ese año que, habiendo prestado el pertinente juramento de fidelidad¹¹⁹, tuvieran en su poder cédulas hipotecarias. Tanto las cédulas como los vales reales serían admitidos por todo su valor y como dinero efectivo en pago de los bienes nacionales. Sólo unos determinados empleados públicos, los que interviniesen de cualquier forma en la estimación y venta de los mencionados bienes, tenían limitado el derecho a comprarlos, ya fuera personalmente o por medio de terceros¹²⁰. La limitación se extendía exclusivamente al distrito a su cargo, pudiendo comprar, por tanto, en cualquier otro lugar que no fuera su provincia o prefectura.

1810; Documentos, t. 2, f. 251.

118 *Prontuario*, II, p. 294. A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 2, f. 204.

119 *Ibidem*, I, p. 453.

120 *Prontuario*, III, p. 152. Así como, A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 3, f. 324.

Todo lo relativo al valor de las propiedades, subastas, posturas, remates y formas de pago, se halla regulado en uno de los decretos de 9 de junio de 1809. No es posible que nos detengamos en todos sus apartados, pero sí aludiremos a los más importantes, señalando en el propio texto el correspondiente artículo a fin de evitar la reiteración de notas a pie de página.

La estimación del valor de las fincas, según queda establecido, es función atribuida en primera instancia a la junta de administración de bienes nacionales. Su informe tendrá que ser presentado al ministro de Hacienda para su aprobación definitiva (art. 4). El aprecio se realizaría tomando como referencia el valor de los arrendamientos y, en su defecto, la renta media de los cinco últimos años multiplicándola por veintidós. Este coeficiente se reduciría a doce para la estimación del capital de «las casas, molinos, fábricas e ingenios», en septiembre de 1809. La tasación por medio de peritos sólo se admitiría en el caso de los monasterios y fincas cuya estimación fuera imposible realizar de otro modo (art. 6). Las propiedades se venderían libres de cargas, aunque sujetas a las imposiciones estatales y municipales pertinentes (art. 5). En cuanto a las ventas, se llevarían a cabo en pública subasta, en presencia del intendente (art. 7). Este artículo del decreto de 9 de junio de 1809 quedó en parte derogado en noviembre al disponerse que los acreedores, con títulos posteriores al 6 de julio de 1808, pudieran comprar fuera de subasta bienes nacionales libres de carga. En esta misma disposición (con posterioridad también derogada) que tenía por finalidad, como es evidente favorecer a los acreedores del gobierno josefino en sentido estricto, se rebajan los coeficientes para la estimación del valor de las fincas a quince veces la renta en el caso de inmuebles rústicos

y a diez en el supuesto de urbanos. Coeficientes que se reducirán algo más en los meses sucesivos.

Realizadas las pujas (art. 8) y los actos de remates, pues en principio eran dos con quince días de diferencia entre uno y otro (art. 7), los bienes sacados a subasta serían adjudicados provisionalmente, ya que en el mismo decreto (art. 11) estaba prevista la posibilidad de una nueva postura en el plazo de treinta días. Finalmente, los remates provisionales quedan derogados en diciembre de 1809¹²¹; a partir de entonces no sólo se reduce a cinco días la diferencia entre los dos remates iniciales, sino que también se adjudica la finca «irrevocablemente» al postor que más hubiese ofrecido en el momento de la subasta.

El pago se tendría que verificar en seis plazos mensuales; el primero de ellos se abonaría en el mismo momento de la adjudicación (art. 13). Cubierto el primer pago (las sanciones por impago también estaban reguladas), el intendente entregaría al comprador el oportuno “testimonio” en el que constase el acto de remate y la adjudicación definitiva de la finca en propiedad (art. 14), aunque las escrituras o «títulos originales de pertenencia», según se dispone en marzo de 1811¹²², no se facilitarían «jamás» a los compradores, pues serían conservados por el Estado a fin de «defender sus derechos en los casos que lo exijan», siempre que, como dice Mercader Riba¹²³, se pudiesen hacer con ellos, lo que era por aquel entonces bastante improbable.

121 *Ibidem*, I, p. 461 (Decreto de 22 de diciembre de 1809).

122 . *Prontuario*, III, p. 91 (Decreto de 2 de marzo de 1811).

123 J. Mercader Riba, «La desamortización en la España de José Bonaparte», en *Hispania*, 122, p. 594.

4.2.2. Cédulas hipotecarias: documentos crediticios valederos para la compra de bienes nacionales

Tal y como se deduce de lo dicho anteriormente, el poseedor de cédulas tendría, en primer lugar, que ser acreedor del Estado, aunque esta premisa quiebra cuando se crean las destinadas a «indemnizaciones y premios» y, en segundo lugar, haber presentado los títulos de los correspondientes créditos para su liquidación y reconocimiento a la comisión creada al efecto. Entre los acreedores también los había por «rentas vitalicias o perpetuas». Estos podían cambiar sus créditos, según quedaba estipulado, por un capital igual a dos veces la renta, De igual modo se les permite, en octubre de 1809¹²⁴, recibir el capital en cédulas hipotecarias en una cantidad equivalente a veinte veces su pensión.

Cumplidos los requisitos, el valor del crédito se canjeaba por cédulas que podrían ser de 1.000, 4.000, 10.000 o 20.000 reales. Las «de restos», es decir, las que no llegasen a alcanzar el valor de 1.000, se distinguirían de las restantes por el color del impreso. Todas ellas irían firmadas por el inspector general de cédulas hipotecarias, cargo que desempeñaría un consejero de Estado, por los tesoreros y el contador de la tesorería y por la persona (o su representante) a cuyo favor se habían extendido las correspondientes cédulas.

Los poseedores de cédulas y de vales reales, como es lógico, no estaban obligados a invertir en bienes nacionales. Pero, en ese supuesto, sí tenían que inscribir las cédulas o vales no utilizados a tal objeto en un libro,

124 *Prontuario*, I, p. 397 (Decreto de 14 de octubre de 1809).

pensando para la ocasión, que se denominaba *De la deuda pública*.

En agosto de 1809 se concibe una nueva clase de cédula, a la que ya nos hemos referido, destinada a indemnizaciones y premios. El importe de estas cédulas no excedería de cien millones de reales, divididos en dos partes: cincuenta de ellos se reservaban para indemnizaciones; los cincuenta restantes se emplearían en premios y recompensas. Naturalmente, estas cédulas, de las que se beneficiarían de especial modo militares franceses y altos cargos políticos, podrían ser utilizadas para comprar bienes nacionales, especificándose en el decreto que regula la materia que las propiedades así adquiridas de ningún modo podrían vincularse.

En cuanto a la cancelación de las cédulas hipotecarias, al principio se prevé que se haga en presencia de tres consejeros de Estado y, a fin de evitar la posibilidad de que las ya canceladas pudiesen ponerse de nuevo en circulación, también está prevista la publicidad que se le daría al acto. En enero de 1810, un decreto de muy corta vigencia dispone la quema inmediata de las cédulas acumuladas procedentes de la venta de bienes nacionales¹²⁵. Unos meses más tarde, en julio de ese mismo año, se restablece lo dispuesto inicialmente¹²⁶, pues sólo se contempla la destrucción de los documentos «quando haya transcurrido bastante tiempo para no considerar ya como interesante la existencia material de los efectos cancelados», y se designan a los tres consejeros (Sebastián Piñuela, Pedro Ramón de Echevarría y José Ignacio Joven de Salas) que tendrían que

125 *Prontuario*, II, p. 5 (Decreto de 6 de enero de 1810).

126 *Ibidem*, p. 187 (Decreto de 20 de julio de 1810).

estar presentes en la cancelación efectiva de todas las cédulas que se hubiesen conseguido reunir¹²⁷.

4.3. Venta de bienes nacionales en Andalucía occidental: la aplicación de la normativa vigente

Al tiempo que se desarrollaba la expedición andaluza de José I, se extendía por estas tierras la normativa vigente sobre la materia, es decir, que en Andalucía se aplicaron, aunque un año más tarde y con alguna que otra peculiaridad, todas las disposiciones decretadas desde junio de 1809 sobre el pago de la deuda pública y la venta de los bienes nacionales.

Precisamente una de esas peculiaridades se registra en junio de 1810 cuando un decreto establece las reglas que se deben observar para la liquidación de créditos en Andalucía¹²⁸. El contenido de esta disposición es el resultado de la aplicación a favor de los acreedores andaluces del artículo 4º de aquel decreto ya mencionado que se promulgara con ocasión de la indecisa batalla de Talavera el 18 de agosto de 1809, según el cual se indemnizarían a todos aquellos que, perjudicados por la disposición en cuestión, pudiesen demostrar no haber participado en los disturbios políticos que acaecieron tras la batalla. Un mes, a partir del momento en que el decreto de junio de 1810 se publicara en cada capital de prefectura, es el plazo que en principio se concede a los acreedores para la presentación, ante los prefectos

127 *Ibidem*, p. 230 (Decreto de 17 de octubre de 1810).

128 *Ibidem*, pp. 160-162; también en A.M.J. *Actas Capitulares 1810*; Documentos, t. 2, f. 240.

respectivos, de los créditos anteriores al 6 de julio de 1808. Dicho plazo, como sabemos, finalmente se prorrogó por decreto en diciembre de 1810.

Los supuestos acreedores, junto a los títulos de sus créditos, también tenían que mostrar al prefecto el certificado de haber prestado el pertinente juramento. Los prefectos estaban obligados a remitir al ministerio de Hacienda una relación semanal en la que, además de incluir un informe personalizado de los interesados, constasen los nombres, las fechas de presentación, la clase de cada crédito y el importe de los mismos. Estos créditos serían admitidos por la comisión de liquidación mediante decretos especiales una vez que el ministro de Hacienda presentara al rey el estado de las relaciones. Con los créditos reconocidos y liquidados, una gran parte de los acreedores andaluces pudieron participar en la compra de bienes nacionales localizados en las prefecturas en las que residían; pero no sólo ellos fueron los beneficiarios pues, desde diciembre de 1810¹²⁹, todos los acreedores podrían comprar bienes nacionales subastados en cualquier provincia andaluza con el simple depósito de sus vales o cédulas en la depositaría general de dichos bienes que se hallaba en Madrid. Para ello, el depositario les debía dar un certificado en el que constase el valor del depósito. Intervenido por la contaduría y visado por el director, dicho certificado tenía que ser admitido como pago en cualquier administración provincial de bienes nacionales.

Por paradójico que parezca, todo lo dicho hasta aquí deja de tener sentido si atendemos al contenido de un

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 296-298; también en A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 2, s. f. Impreso (Apéndice, Documento 9)

extraño decreto que data de finales de julio de 1811 y en el que se dispone la venta de bienes nacionales localizados no sólo en Andalucía, sino también, y de aquí la extrañeza, en las provincias del Norte, Aragón y Cataluña; lugares sobre los que el gobierno josefino, por unos u otros motivos, no ejercía prácticamente ningún tipo de control. Ciñéndonos a Andalucía, el citado decreto prevé que se vendan bienes por valor de veinticinco millones de reales¹³⁰. Las ventas se ejecutarían por los prefectos o intendentes en pública subasta, no admitiéndose postura inferior a diez veces la renta anual en el caso de los inmuebles rústicos y de seis veces en el supuesto de los urbanos. Lo peculiar de esta disposición con respecto a las restantes es que en ella estaba previsto que los compradores pagasen necesariamente en metálico. Se concedían, eso sí, ciertas facilidades, ya que se contemplaba la posibilidad de que el comprador abonase la mitad del valor de su compra con letras pagaderas a dos, cuatro y seis meses, a un interés anual estimado en el 6%.

La ejecución del decreto de 28 de julio se concreta, al menos (porque debieron ser más pero no están localizadas), en dos relaciones de fincas andaluzas que, pertenecientes a bienes nacionales, fueron sacadas a subasta para su venta. La primera, fechada en Sevilla el 10 de octubre de 1811¹³¹, está firmada por el administrador provincial y la integran un conjunto de fincas, tanto rústicas como urbanas, clasificadas según su

¹³⁰ A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 3, f. 339 (Apéndice Documento 10).

¹³¹ A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 3, s.f. Impreso (Suplemento a la Gaceta de Sevilla del viernes 25 de octubre de 1811). Está publicada, C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía, cit.*, Documento 5, pp. 398-403.

ubicación geográfica. Junto a la denominación, localización y nombre de los antiguos propietarios, se reproducen las rentas anuales generadas por cada una de ellas y el capital por el que salen a subasta, que resulta de multiplicar por diez la renta anual en el supuesto de las fincas rústicas y por seis en el caso de las urbanas. La segunda relación, de 29 de octubre¹³², está igualmente firmada en Sevilla por el administrador y contiene los mismos datos sobre las fincas que la integran que la anterior, es decir, el convento o monasterio al que pertenecían, la denominación, su ubicación, la renta anual y el capital, resultante de multiplicar por diez o por seis según sean rústicas o urbanas, por el que salen a pública subasta.

4.3.1. La Comisión Imperial de Secuestros Provisionales: un problema a resolver en Andalucía por las autoridades civiles

Cuando antes nos referíamos al catálogo de bienes nacionales, se incluyeron en esta categoría, recordémoslo, aquellos que provenían de las distintas confiscaciones y secuestros. Entre ellos estaban los de aquellas personas que, por hallarse en las provincias no sometidas, habían sido embargados en virtud del decreto de 18 de agosto de 1809. También se recordará que, con posterioridad, quedó establecido que fueran los prefectos los que procedieran a tales confiscaciones sin esperar declaración alguna. Pues bien, en Andalucía estas disposiciones tuvieron una irregular vigencia a causa principalmente de la intromisión, bastante frecuente por otra parte, del duque de Dalmacia quien, mediante una

orden de 17 de diciembre de 1810¹³³, decide el secuestro de toda propiedad, situada en el territorio ocupado por el «ejército Imperial del mediodía en España» (es decir, Andalucía), perteneciente a naturales o vecinos de Cádiz y de la Isla de León, así como los bienes correspondientes a instituciones públicas de estas dos ciudades, rentas o censos, ya sean en especie o en efectivo, capitales, deudas, muebles y efectos. Todos ellos se podrían provisionalmente bajo «secuestro imperial», hasta que «S.M. el Emperador y Rey» decidiera otra cosa. El producto de estos bienes, administrados en nombre de Napoleón, se entregaría en la caja del ejército para cubrir, por un lado, los gastos militares y, por otro, las necesidades económicas de los franceses y españoles que, expulsados o huidos de Cádiz, habían perdido todas sus pertenencias al ser confiscadas por las autoridades gaditanas. A tal efecto, se creaba una comisión llamada «provisional de secuestros», con jurisdicción en toda Andalucía, que compuesta por cinco miembros elegidos entre los refugiados y nombrados por el general en jefe, estaría bajo las órdenes del intendente general del ejército.

Dicha comisión estaba facultada para averiguar y tomar posesión de los bienes embargables. A partir de ahí, la comisión tenía, primero, que elaborar dos listas por prefectura, una en la que se incluyeran los inmuebles confiscados, y otra en la que estuvieran contempladas las deudas por cobrar y los bienes muebles secuestrados. Y, en segundo lugar, la comisión tendría que elegir, preferentemente entre los refugiados, agentes o delegados para aquellos lugares en los que existiesen tal tipo de propiedades. Con estos trámites verificados,

132 *Ibidem*, Documento 6, pp. 403-407

133 A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 2, FF. 98 y ss.

la comisión ya podía disponer la venta, en pública subasta, de aquellos útiles agrarios que no fueran imprescindibles (llevada a cabo por el comisario de guerra, que debía determinar el remate, efectuar la cobranza y justificar las entregas en la caja del ejército), ordenar el arrendamiento, también en pública subasta rematada por el comisario de guerra, de todos aquellos bienes que estuvieran bajo su administración como molinos, viñas, tierras de labor (...), cobrar las deudas y encargarse de la entrada de productos y rentas, nombrando en cada prefectura a tal objeto un depositario, y gestionar, por último, la liquidación de las rentas que los referidos bienes hubieran producido a lo largo del año 1810, aunque las liquidaciones, según está previsto en la orden del Duque, no serían definitivas hasta recibir la aprobación del correspondiente prefecto.

Así pues, los bienes de aquellos que residían en Cádiz o en la Isla de León nunca llegaron a estar bajo la administración de la junta general de bienes nacionales, ni con su venta o, en este caso arrendamiento, se cumplieron ninguno de los objetivos pretendidos por el gobierno de José I. Las intervenciones de Soult en este sentido, como en tantos otros, fueron simplemente consentidas por las autoridades josefinas a las que se les comunicó, por expresa orden del Mariscal, la disposición de 17 de diciembre.

Excepcionalmente los prefectos (al menos en la Prefectura de Xerez) se inmiscuyeron en asuntos relacionados con la comisión de secuestros provisionales. Que nos consten, sólo por dos motivos se decidieron a intervenir: en el primer caso, cuando el agente principal de la comisión pretende extender su encargo a todos los bienes de vecinos emigrados, sean o no residentes en Cádiz y la Isla. El prefecto argumenta que los bienes

de emigrados están embargados por orden del rey y sujetos a la administración de bienes nacionales, recordándole al agente que su comisión «se ciñe únicamente a los bienes pertenecientes a vecinos de Cádiz (...) comprendidos en el Decreto del Exmo. Señor Duque de Dalmacia»¹³⁴. El segundo motivo por el que interviene el prefecto está relacionado con el grave problema de los impuestos. La comisión imperial se negaba a pagar las contribuciones asignadas a los bienes que se hallaban bajo su administración, por esta razón los sucesivos prefectos se ven en la obligación de requerir el pago una y otra vez, llegando incluso a autorizar a las municipalidades el uso de apremios¹³⁵. Tan acuciante fue el problema y tan insistentes en este punto los prefectos, que el duque de Dalmacia se verá obligado a reconocer, en noviembre de 1811¹³⁶, que los bienes de los habitantes de Cádiz y de la Isla de León, sujetos a secuestro imperial, están obligados al pago de las contribuciones mensuales impuestas a los pueblos donde se hallen situados, aunque, eso sí, en distinta proporción que el resto de los vecinos contribuyentes y deduciendo previamente los gastos de administración.

4.3.2. Bienes nacionales puestos a la venta en la Prefectura de Xerez

En octubre de 1810 se recibe en la capital jerezana el «primer cuaderno de Bienes Nacionales, que deben ponerse en venta con arreglo a los Reales Decretos de 9 de junio, 27 de septiembre y 22 de diciembre de 1809».

134 A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 3, f. 121.

135 *Ibidem*, t. 2, ff. 342 y 592.

136 *Ibidem*, t. 3, f. 551.

Lo componen un número importante de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, que por un valor de 1.128.104 reales y 18 maravedís debían salir inmediatamente a subasta por disposición de 28 de julio de 1810¹³⁷.

En la relación, en la que sólo aparecen bienes localizados geográficamente en el término municipal de Jerez de la Frontera, se especifica la extensión de las tierras, en algunos casos el cultivo al que se dedican, su denominación o bien, en el supuesto de fincas urbanas, la calle en la que se encuentran, el precio o producto que se le haya estimado a cada una de ellas teniendo en cuenta el valor de los arrendamientos actuales o, en su defecto, la renta media de los últimos cinco años, y el capital por el que salen a pública subasta que resulta de multiplicar el producto o valor señalado por veintidós, en el caso de fincas rústicas, según lo dispuesto en el decreto de 9 de junio de 1809, o por doce en el de los inmuebles urbanos, como había quedado establecido en el decreto de 27 de septiembre de 1809.

Los conocimientos que tenemos sobre la suerte que corrieron estas fincas no son muchos, aunque sí los suficientes como para que al final podamos llegar a algún tipo de conclusión. Sabemos, por ejemplo, que no todas ellas se vendieron de inmediato pues, en noviembre de 1811, un edicto comunica la subasta a celebrar los días 18 de noviembre (primer remate) y 23 del mismo mes (segundo remate), de algunas de las fincas incluidas en ese primer cuaderno. También nos consta que a principios de febrero de 1811 se había verificado el se-

gundo remate de siete fincas rústicas de las comprendidas en el cuaderno. Tenemos, finalmente, algunos datos sobre los compradores y los bienes por los que pujaron; los conocemos a través de los memoriales que enviaron a la municipalidad o por medio de los poderes que en su momento otorgaron a sus representantes o administradores.

El primero de los compradores del que tenemos noticia, Antonio Montenegro (teniente de fragata de la Real Armada), debió pujar por varias fincas (cuya denominación desconocemos) en los últimos meses de 1810, pues en diciembre de ese año ya las tiene adjudicadas. El pago, tal y como estaba establecido, tendría que realizarse mediante vales o cédulas hipotecarias. Sin embargo, el pujador (comprador de hecho) no pudo reunir el montante en documentos de esta índole, solicitando en consecuencia autorización para pagar el resto en efectivo. Licencia que le es concedida por el prefecto de turno en enero de 1811. Al segundo de los compradores, Juan Pedro Casabón (vecino de Jerez de la Frontera) se le adjudica, en primer y segundo remate, una suerte de tierras cuyo valor asciende a veintidós mil reales. El problema planteado por este comprador fue sin duda más grave, ya que pretendió pagar, en la administración de «bienes nacionales», una parte del total con vales no convalidados y otra con bonos procedentes de la entrega que había realizado de tres mil doscientas fanegas de trigo destinadas al mantenimiento del ejército. Su oferta, cuando la comunica en noviembre de 1810, no es admitida. No obstante, hubo remate a su favor en marzo de 1811, pues se le abonó su crédito en cédulas destinadas a premios o recompensas. El tercer comprador, Víctor Bernard (teniente coronel y ayudante de Palacio de S.M.), otorga poder a un vecino de Jerez en enero de 1811 para que en su nombre compre bienes

137 A.M.J. Leg. 70 (1810). Expediente 5.256, relativo a la venta de bienes eclesiásticos. Grupo: Clero, Sección: Culto. Es un oficio sin paginar de Bartolomé Angulo dirigido al intendente de la provincia.

nacionales situados en el término de la capital jerezana, tanto en subasta como fuera de ella. Entre febrero y noviembre de 1811, el representante de Bernard puja por un buen número de fincas cuyo valor se abonaría con vales y cédulas hipotecarias. El cuarto de los compradores, José Justo Salcedo (capitán general de la Marina), también a través de un representante, puja por una serie de bienes en marzo de 1811, volviendo a pujar, por otros, en enero de 1812. El importe de estas propiedades, aceptadas las pujas, se librarían en letras sobre Madrid, pagaderas con cédulas hipotecarias. La última es una compradora, Francisca Ximénez (viuda de José María Pardo y vecina de Sevilla) que estará representada por uno de los Haurie. El pago de las fincas por las que puja en octubre de 1811 se realizaría con cédulas concedidas, según queda de manifiesto en el poder de representación, por «D. Josef Napoleon Primero»; serían, pues, hemos de suponer, cédulas destinadas a indemnizaciones o premios.

Si comparamos las fincas por las que los distintos compradores pujaron con las que integran *El primer cuaderno de bienes nacionales* puestos a la venta, podemos extraer, a modo de conclusión, reveladores datos. Los primeros, en relación con las propiedades:

1. De sesenta y ocho fincas rústicas que integran esa primera relación, salieron a subasta sesenta y una. Las siete restantes es muy posible que fueran las adjudicadas a Montenegro de las que, según se dijo, sólo sabíamos que parte del pago se había realizado en efectivo.
2. Las fincas rústicas que mediante edicto salen a subasta los días 18 y 23 de noviembre de 1811, coinciden con aquellas por las que Francisca Ximénez,

y en su nombre Juan Carlos Haurie, había pujado en octubre del ese mismo año.

3. Los inmuebles urbanos no salen a pública subasta. Tampoco tenemos noticias de que se compraran de otro modo. No sabemos, en definitiva, si se vendieron o no.

Los segundos, estarán relacionados con los pujadores, en última instancia compradores de los bienes:

1. Sólo de un comprador, Juan Pedro Casabón, tenemos información precisa que acredite el pago de la finca que le fue adjudicada. No obstante, creemos que todos aquellos a los que nos hemos referido fueron, además de licitantes, compradores efectivos.
2. De los cinco compradores sólo uno (Casabón) es vecino de Jerez con toda seguridad. Montenegro es posible que residiera en el término, puesto que su memorial está firmado en Jerez de la Frontera, aunque también cabe la posibilidad de que se trasladara a la zona por algún motivo relacionado con la compra de dichos bienes. Sea como fuere, lo cierto es que su nombre no aparece entre los contribuyentes jerezanos. En cuanto a Víctor Bernard, su residencia está fijada en Madrid. Francisca Ximénez es vecina de Sevilla, y José Justo Salcedo, aunque no era vecino de Jerez, tenía relación con la ciudad al estar incluida en el departamento marítimo a su cargo.
3. El inversor económicamente más importante es Víctor Bernard que puja por una cantidad superior a los quinientos mil reales; cerca del 50% del valor en venta de todos los bienes subastados. Le sigue en importancia, pero con diferencia, Salcedo que com-

pra fincas por valor aproximado de ciento cincuenta y cuatro mil reales, y a éste, Francisca Ximénez cuya compra asciende aproximadamente a noventa y nueve mil reales. En último lugar, Juan Pedro Casabón que compra sólo una finca valorada en veintidós mil reales.

Los últimos datos son válidos si no incluimos las fincas compradas por Montenegro, porque si, como suponemos, a éste le fueron adjudicadas las siete que existen de diferencia entre las enumeradas en el cuaderno y las efectivamente subastadas, sería comprador de bienes por un valor cercano a los doscientos cincuenta mil reales, lo que le colocaría en la lista como el segundo inversor en importancia.

En fin, la información manejada hasta aquí confirma, por un lado, la venta de todas las fincas rústicas localizadas en el término de la capital jerezana, pertenecientes al clero regular, que habían sido catalogadas como bienes nacionales, y, por otro, que los compradores de estas fincas, en un alto porcentaje, no eran vecinos ni residentes en la Prefectura de Xerez.

Si los datos sobre la suerte que corrieron los bienes incluidos en el primer cuaderno no eran muchos, menos aún son los localizados sobre la segunda relación (de 3 de noviembre de 1811) de bienes nacionales puestos a la venta en distintos municipios de la Prefectura. Por ejemplo, sabemos que el valor total en venta de las fincas que la comprenden asciende a 2.148.338 reales y 24 maravedís. En cuanto a las propiedades, que están clasificadas según su ubicación geográfica, no sólo se señala la extensión y localización de cada una de ellas, sino que también se indica el nombre de los antiguos

propietarios, entre los que destacan varios conventos y monasterios de la antigua provincia.

La tasa de capitalización de estos bienes nacionales, si la comparamos con la de la anterior relación, resulta considerablemente más reducida, ya que se estima multiplicando por diez la renta en el supuesto de fincas rústicas, y por seis en el caso de inmuebles urbanos.

Sobre estas fincas no tenemos más noticias. Desconocemos la fecha de su subasta, si es que efectivamente se subastaron; no conocemos a los pujadores, si es que llegaron a existir y, lógicamente, tampoco sabemos nada de su adjudicación. Dudamos, incluso, de que algo de ello se llegara a producir. En esta ocasión, lo más probable es que el proceso no se llegara a ultimar por falta material de tiempo.

4.3.3. Privatización de bienes bajo dominio real y venta de bienes de propios: los supuestos de la cartuja de Jerez y el municipio de Ronda

El proceso desamortizador iniciado durante el reinado de José I no sólo afectó a los bienes catalogados como nacionales. En la Prefectura de Xerez, y desde luego no debió ser una excepción (ni los casos, también es verdad, resultarán ser tan nuevos), se enajenaron al menos otros dos tipos de bienes: por un lado, los incorporados a la corona; por otro, los de propios, concretamente los del municipio de Ronda que era, como ya se dijo, capital de la subprefectura del mismo nombre. Aunque unidos por razones prácticas bajo el mismo epígrafe, son casos que no guardan entre ellos relación por lo que se tratarán separadamente.

En cuanto al primer supuesto habría que decir que la cartuja de Jerez (y sus dependencias) se incluye en la categoría de bienes «bajo dominio real» en abril de 1810¹³⁸. El decreto que dispone su incorporación a la corona no se comunica a la municipalidad jerezana hasta enero de 1811. Desde esta fecha y hasta junio del mismo año, la cartuja se halla bajo dicha administración, separada de la de bienes nacionales pero con problemas semejantes, sobre todo en lo que respecta al pago de contribuciones.

Por lo que conocemos, que es bien poco, José I cedió todos los bienes de la antigua cartuja a Marcos Antonio Michel como pago de un empréstito que ascendía a tres millones de francos, a los que habría que sumar los intereses devengados por la cantidad prestada inicialmente. El acreedor, a través de su representante, tendría que haber tomado posesión de esas propiedades el 1 de junio de 1811. Pese a la disposición que establecía la fecha de entrega, en noviembre de 1811, es decir, cinco meses más tarde, aún Pedro Mimbielle (sic), en nombre de su poderdante, no se había podido hacer con ellas, ya que la dirección general de bienes nacionales le exigía pagar una cantidad (indeterminada para nosotros) que según decía superaba la estipulada en el pertinente contrato. No sabemos si efectivamente se hizo con esos bienes o si, por el contrario, rescindió el contrato, cumpliendo así las amenazas que profiriera en noviembre de 1811.

Más precisa, y cuantitativamente mucho más importante, es la información que tenemos sobre la privatización

de los bienes de propios del municipio de Ronda¹³⁹. La simple lectura de las actas capitulares y de los expedientes de venta permite reconstruir el proceso mediante el cual se llevó a cabo esta «desamortización atípica». Nos consta que las ventas comenzaron inmediatamente después de que las tropas imperiales entraran en la ciudad el 21 de marzo de 1810. De hecho, en el primer cabildo de la municipalidad josefina ya se contempla la posibilidad de enajenar las fincas de propios a fin de atender con el producto los gastos de mantenimiento de las tropas. Las primeras tierras se adjudican el 31 de marzo; la municipalidad, ese mismo día, comisiona a dos regidores y al síndico para que otorguen, en nombre de la ciudad, las pertinentes escrituras. Las ventas continúan a marcha forzada durante los meses de abril y mayo. A finales de mayo ya habían sido enajenadas todas las fincas de propios de Ronda, excepto la más importante de todas ellas, el monte de bellotas llamado de las Nieves, que no tardará mucho más en salir a subasta, aunque en este caso, y con carácter previo, sí que se solicitó autorización al comisionado regio, que no sólo concede la oportuna licencia, sino que también dispone la enajenación de algunos de los bienes nacionales localizados en esas tierras (de los que no tenemos más noticias) a fin de cubrir, si no todas, sí al menos las necesidades más urgentes del municipio rondeño.

En cuanto a las ventas de bienes de propios, todas siguen un procedimiento idéntico. Los expedientes manejados demuestran que la municipalidad pretendió rodearlas de ciertas formalidades que tenían por objetivo garantizar la transparencia del proceso. Formalidades

138 A.M.J. Actas Capitulares 1811; Documentos, t. 2, f. 59.

139 Con carácter general, me remito a lo ya se dijera sobre el tema C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía*, cit., pp. 313-330.

que, a modo de síntesis, se podrían concretar en las siguientes:

1. Certificación, firmada por el escribano, en la que se acredita el acuerdo municipal sobre la subasta y venta de cada uno de los bienes de propios.
2. Auto del alcalde mayor de la ciudad (que actúa como corregidor interino) en el que se dispone la ejecución del acuerdo adoptado, el nombramiento de peritos, la publicación de edictos en los que se comuniquen la subasta y la fijación del día y hora del remate.
3. Notificación a los peritos de sus nombramientos y aceptación del encargo por parte de estos.
4. Publicación de la subasta que se realizará de dos formas: a través de pregonero y por medio de edictos fijados en los lugares acostumbrados.
5. Tasación de las fincas, según peritos, con asistencia del alcalde.
6. Comparecencia ante el alcalde del postor y admisión por parte de aquel de la postura propuesta.
7. Remate, tras varios pregones y avisos, a favor del licitador.
8. Aceptación del pujador, ante escribano, del remate verificado a su favor.

De los expedientes de venta también se extraen otra serie de datos como son, por ejemplo, que todos los compradores sin excepción eran vecinos de Ronda, o que las ventas se llevaron a cabo de dos formas distin-

tas: por un lado, las que se realizaron mediante pública subasta, puja y remate a favor del licitador, y, por otro, estaban las que se llevaron a efecto a través de adjudicaciones forzosas. No existiendo pujador, el alcalde asignaba las fincas, por el precio en que fueron tasadas por los peritos, a unos concretos vecinos a los que consideraba con suficientes recursos económicos como para invertir en la compra de dichas propiedades. Por último, y es otro de esos datos extraído de los expedientes, merece reseñarse el hecho de que todas las fincas fueran pagadas por sus compradores en el tiempo convenido, excepto algunas de las asignadas mediante adjudicación forzosa, y esto porque los vecinos a los que se les habían vendido recurren al tribunal de primera instancia de Ronda con la pretensión de que se anulen dichas adjudicaciones. El 28 de julio de 1810 el tribunal manifiesta no haber lugar a la declaración de nulidad, y por lo tanto confirma la obligación de los nuevos propietarios de pagar las cantidades estipuladas.

Sobre la suerte que corrieron esas tierras tenemos algo más de información, pues nos consta por la documentación consultada que a finales de 1812, con las tropas imperiales y el gobierno de José I fuera absolutamente de juego en Andalucía, el Ayuntamiento de Ronda hizo de nuevo valer sus derechos sobre la totalidad de los propios, olvidándose de los contratos (algunos obligatorios) suscritos dos años antes. Pero, como es obvio, ésta es otra historia cuyo relato ya no nos corresponde.

ESTUDIO INTRODUCTORIO
IV. Consideraciones
finales. Sobre los
textos normativos y
su selección



IV. Consideraciones finales. Sobre los textos normativos y su selección

No es mi intención convertir este último epígrafe en un apartado de conclusiones al uso o en una especie de recapitulación que nos valga de remate: ni una cosa ni la otra brindarán estas “Consideraciones finales”. No obstante, sin recapitular ni enumerar conclusiones en sentido estricto, somos conscientes de que su contenido hubiera podido ser muy distinto del que finalmente se ofrece. Se podría haber proporcionado, por ejemplo, una visión panorámica de los preceptos constitucionales que no llegaron a alcanzar un desarrollo normativo, de las instituciones que nunca se establecieron aunque su instalación estaba prevista en el propio Texto, o de las ideas y planteamientos constitucionales que apenas si se esbozaron antes de difuminarse. En definitiva, se podría haber intentado construir una imagen en negativo resaltando aquello de la Constitución de Bayona que no fue o no pudo llegar a ser. Sin embargo, y aunque el enfoque en nuestro caso podría haber sido muy distinto, a nadie se le escapa que son estos aspectos precisamente los que han venido casi monopolizando el interés de la historiografía especializada en nuestro primer constitucionalismo. Una y otra vez esa imagen en negativo a la que antes nos referíamos ha sido puesta de relieve desde las más diversas perspectivas. Por esta razón, y sin desechar que en un futuro podamos volver sobre ello,

hemos optado por utilizar este espacio, meramente, como antesala explicativa de los textos que se incluyen en el Apéndice. La razón de que estas explicaciones cierren los preliminares en lugar de presidir la sección documental no es otra que la estrecha correlación existente entre los distintos apartados del estudio introductorio y el orden temático de los documentos adjuntados, de tal modo que estos sólo cobran sentido al ponerlos en relación con aquellos.

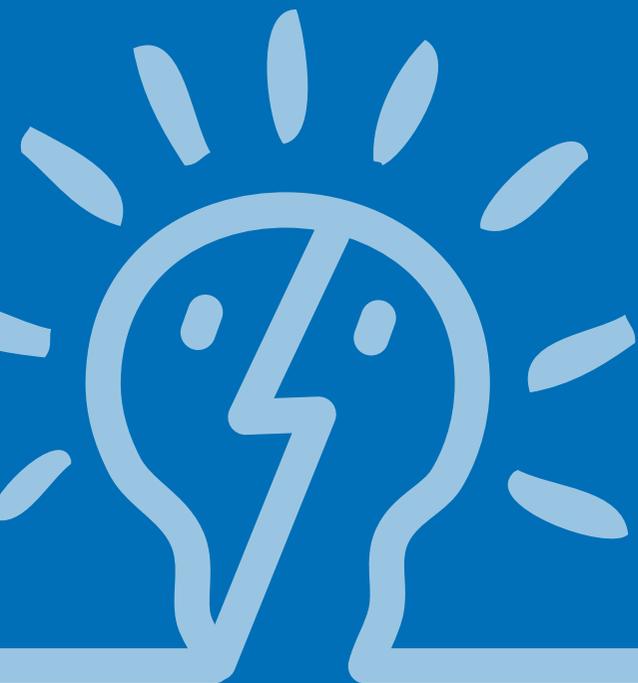
En cuanto a la selección, se han desechado conscientemente proclamas, bando, oficios, memoriales, y un sinfín de documentos que, aunque ilustrativos, carecían del carácter normativo que se impone en el conjunto. Se han incluido reales decretos junto a instrucciones y reglamentos procedentes del mando militar napoleónico y de los comisarios y prefectos que personificaban en las provincias el gobierno de José I. Todas las disposiciones que se anexan o, mejor, casi todas ellas constituyeron en uno u otro sentido, porque así fueron pensadas, elementos necesarios para poner en marcha el nuevo orden que representaba, al menos en teoría, la Constitución de 1808.

Una última advertencia que afecta más a la forma que al fondo de los textos seleccionados para aclarar que

estos han sido transcritos respetando la grafía original, de ahí que puedan notarse diferencias entre un texto y otro en lo que atañe, por ejemplo, al desarrollo de las abreviaturas. Por otra parte, y en relación con el tratamiento de un tema tan relevante como es el de la desamortización al que hemos dedicado aquí un buen número de páginas, se apreciará sin duda desproporcionada a la baja el número de documentos comprendidos en el Apéndice. La causa de la desproporción es la publicación que se hiciera en 1991 de buena parte de los textos relativos a la materia¹⁴⁰.

140 C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía*, cit., pp. 96-116, 295-330.

APÉNDICE DOCUMENTAL



APÉNDICE 1

Constitución de Bayona

CONSTITUCION DE BAYONA

(Gaceta de Madrid de 27, 28, 29 y 30 de julio de 1808)

Con real decreto dado en Bayona á 7 de este mes se remitió al consejo para que quedase archivado en él un ejemplar de la constitucion con que en lo sucesivo se han de regir los dominios de Españas é Indias; y con fecha del 13 se comunicó por el Excms. Sr. D. Sebastián Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, decano del consejo, la real órden siguiente:

“Ilmo. Sr. El Rei quiere que la impresion, publicacion y circulacion que S. M. ha mandado hacer al consejo de la constitucion que ha de regir en los dominios de España é Indias, se execute conforme al exemplar que incluyo á V. l., comprehensivo de la aceptacion por la junta española en Bayona; y es la determinada real voluntad de S. M. que dicha impresion, publicacion y circulacion se verifique por el consejo inmediatamente, y sin excusa ni dilacion alguna. Lo que participo á V. l., para su inteligencia, pronto y puntual cumplimiento del consejo.”

Y el tenor de la constitucion que se refiere en esta real órden es como sigue:

CONSTITUCION

En el nombre de Dios todopoderoso: Don José Napoleon, por la gracia de Dios, Rei de las Españas y de las Indias;

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de órden de nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rei de Italia, protector de la confederacion del Rin &c. &c. &c.;

Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como lei fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos; y á nos con nuestros pueblos.

TITULO PRIMERO

De la religion

ART. I. La religion católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religion del Rei y de la nacion; y no se permitirá ninguna otra.



TITULO II

De la sucesion á la corona

Art. II. La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varon en varon, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rei de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleon, pasará la corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe Luis Napoleon, Rei de Holanda;

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe Luis Napoleon, á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Gerónimo Napoleon, Rei de Vestfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rei, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones y á su descendencia masculina natural y legítima; y en caso que el último Rei no hubiese dexado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido mas dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rei se presentará á las cortes para su aprobacion.

Art. III. La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse, nunca con otra en una misma persona.

Art. IV. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rei de las Españas serán, *Dn N ****, *por la gracia de Dios y por la constitucion de estado, Rei de las Españas y de las Indias*.

Art. V. El Rei, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los evangelios, y en presencia del senado, del consejo de Estado, de las cortes y del consejo real, llamado de Castilla.

El ministro secretario de estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

Art. VI. La fórmula del juramento del Rei será la siguiente:

«Juro sobre los santos evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religion, observar y hacer observar la constitucion, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interes, de la felicidad y de la gloria de la nacion española.»

Art. VII. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rei en esta forma:

«Juro fidelidad y obediencia al Rei, á la constitucion y á las leyes.»

TITULO III

De la regencia

Art. VIII. El Rei será menor hasta la edad de 18 años cumplidos. Durante su menor edad habrá un regente del reino.

Art. IX. El regente deberá tener á lo menos 25 años cumplidos.

Art. X. Será regente el que hubiere sido designado por el Rei predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. XI. En defecto de esta designacion del Rei predecesor, recaerá la regencia en el infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

Art. XII. Si á causa de la menor edad del infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rei llegue á su mayor edad.

Art. XIII. El regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

Art. XIV. Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del Rei menor.

Art. XV. De la renta con que está dotada la corona, se tomará la quarta parte para dotacion del regente.

Art. XVI. En el caso de no haber designado regente el Rei predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un consejo de regencia compuesto de los siete senadores mas antiguos.

Art. XVII. Todos los negocios del estado se decidirán á pluralidad de votos por el consejo de regencia; y el ministro secretario de estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. XVIII. La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rei menor.

Art. XIX. La guarda del Rei menor se confiará al príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rei menor, y en defecto de esta designacion á su madre.

Art. XX. Un consejo de tutela compuesto de 5 senadores nombrados por el último Rei tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rei menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rei no hubiere designado los senadores, compondrán este consejo los 5 mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo consejo de regencia, compondrán el consejo de tutela los 5 senadores que se sigan por orden de antigüedad á los del consejo de regencia.

TITULO IV

De la dotacion de la corona

Art. XXI. El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de S. Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de qualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esa suma.

Art. XXII. El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de 2 millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

Art. XXIII. Los infantes de España, luego que lleguen á la edad de 12 años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes;

Cada uno de los infantes, de 100.000 pesos fuertes.

Cada una de las infantas, de 50.000 pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la corona.

Art. XXIV. La Reina tendrá de viudedad 490.000 pesos fuertes que se pagarán del tesoro de la corona.

TITULO V

De los oficios de la casa real

Art. XXV. Los gefes de la casa real serán á saber:

- Un capellan mayor;
- Un mayordomo mayor;
- Un camarero mayor;
- Un caballero mayor;
- Un montero mayor;
- Un gran maestro de ceremonias.

Art. XXVI. Los gentileshombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TITULO VI

Del ministerio

Art. XXVII. Habrá 9 ministerios, á saber:

- Un ministerio de justicia;
- Otro de negocios eclesiásticos;
- Otro de negocios extranjeros;
- Otro de lo interior;
- Otro de hacienda;
- Otro de guerra;
- Otro de marina;
- Otro de Indias;
- Otro de policía general.

Art. XXVIII. Un secretario de estado con la calidad de ministro refrendará todos los decretos.

Art. XXIX. El Rei podrá reunir, quando lo tenga por conveniente, el ministerio de negocios eclesiásticos al de justicia, y el de policía general al de lo interior.

Art. XXX. No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. XXXI. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rei.

TITULO VII

Del senado

Art. XXXII. El senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan 18 años cumplidos.

2.º De 24 individuos nombrados por el Rei entre los ministros, los capitantes generales del ejército y armada, los embajadores, los consejeros de estado, y los del consejo real.

Art. XXXIII. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene 40 años cumplidos.

Art. XXXIV. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

Art. XXXV. Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de 24 determinado por el artículo 32.

Art. XXXVI. El presidente del senado será nombrado por el Rei y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. XXXVII. Convocará el senado, ó de orden del Rei, ó á petición de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

Art. XXXVIII. En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado á propuesta del Rei podrá suspender el imperio de la constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rei, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

Art. XXXIX. Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por lei, como se previene despues tít. 13 art. 145.

El senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. XL. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de policía general, de las prisiones executadas con arreglo al arto 134 del tít. 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual*.

Art. XLI. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la junta senatoria de libertad individual.

Art. XLII. Quando la junta senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

Art. XLIII. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

«Hai vehementes presunciones de que N. esta detenido arbitrariamente».

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

Art. XLIV. Esta deliberacion será examinada, en virtud de órden del Rei, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de Estado y de 5 individuos del consejo Real.

Art. XLV. Una junta de 5 senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta*.

Art. XLVI. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

Art. XLVII. Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

Art. XLVIII. Si despues de 3 requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

«Hai vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

Art. XLIX. Esta deliberacion será exâminada, de órden del Rei, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

Art. L. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada 6 meses.

Art. LI. Solo el senado, á propuesta del Rei, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO VIII

Del consejo de Estado

Art. LII. Habrá un consejo de Estado presidido por el Rei, que se compondrá de 30 individuos á lo menos, y de 60 quando mas, y se dividirá en 6 secciones, á saber:

Seccion de justicia y de negocios eclesiásticos; Seccion de lo interior y policia general;

Seccion de hacienda;

Seccion de guerra;

Seccion de marina;

Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y 4 individuos á lo menos.

Art. LIII. El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del consejo de Estado luego que llegue á la edad de 15 años.

Art. LIV. Serán individuos natos del consejo de Estado los ministros y el presidente del consejo Real; asistirán á sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fixado en el artículo antecedente.

Art. LV. Habrá 6 diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95 tít. 10.

Art. LVI. El consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del consejo.

Art. LVII. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y extendidos por el consejo de Estado.

Art. LVIII. Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

Art. LIX. El consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

Art. LX. Los decretos del Rei sobre objetos correspondientes á la decision de las cortes tendrán fuerza de lei hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el consejo de Estado.

TITULO IX

De las cortes

Art. LXI. Habrá cortes ó juntas de la nacion compuestas de 172 individuos, divididos en 3 estamentos, á saber:

El estamento del clero;

El de la nobleza;

El del pueblo.

El estamento del clero, se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

Art. LXII. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Art. LXIII. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *grandes de cortes*.

Art. LXIV. El estamento del pueblo se compondrá:

- 1.º De 62 diputados de las provincias de España é Indias;
- 2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;
- 3.º De 15 negociantes ó comerciantes;
- 4.º De 15 diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

Art. LXV. Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero serán elevados á la clase de individuos de cortes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. LXVI. Los nobles, para ser elevados á la clase de *grandes de cortes* deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. LXVII. Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por 300.000 habitantes poco mas o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

Art. LXVIII. La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido recibirá su organizacion de una lei hecha en cortes, y hasta esta época se compondrá:

- 1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos 100 habitantes; y si en algun partido no hai 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes; sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.
- 2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

Art. LXIX. Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rei.

Art. LXX. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el art. 93, tít. 10.

Art. LXXI. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. LXXII. Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

Art. LXXIII. Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reino; y serán nombrados por el Rei entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Art. LXXIV. Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rei entre los comprendidos en una lista, 1.º de 15 candidatos presentados por el consejo Real, y 2.º de 7 candidatos presentados por cada una de las universidades del reino.

Art. LXXV. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. LXXVI. Las cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rei. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo menos una vez cada 3 años.

Art. LXXVII. El presidente de las cortes será nombrado por el Rei entre 3 candidatos que propondrán las cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. LXXVIII. A la apertura de cada sesion nombrarán las cortes:

1. Tres candidatos para la presidencia;
2. Dos vice-presidentes y 2 secretarios;
3. Quatro comisiones compuesta de 5 individuos cada una, á saber:
Comision de justicia;
Comision de lo interior;

Comision de hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

Art. LXXIX. Los vice-presidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

Art. LXXX. Las sesiones de las cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. LXXXI. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de cortes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

Art. LXXXII. La lei fixará de 3 en 3 años la cuota de las rentas y gastos anuales del estado; y esta lei la presentarán oradores del consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

Art. LXXXIII. Los proyectos de lei se comunicarán previamente por las secciones del consejo de Estado á las comisiones respectivas de las cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. LXXXIV. Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda á las cortes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

Art. LXXXV. En caso que las cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea será presentada al trono por una diputacion.

Examinará esta representacion de órden del Rei una comision compuesta de 6 consejeros de Estado, y de 6 individuos del consejo Real.

Art. LXXXVI. Los decretos del Rei que se expidan, á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las cortes, se promulgarán con esta fórmula: *oídas las cortes*.

TITULO X

De los reinos y provincias españolas de América y Asia

Art. LXXXVII. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. LXXXVIII. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

Art. LXXXIX. Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

Art. XC. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reinos y provincias.

Art. XCI. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las cortes.

Art. XCII. Estos diputados serán en número de 22, á saber:

Dos de Nueva-España; Dos del Perú;

Dos del nuevo reino de Granada; Dos de Buenos-Aires;

Dos de Filipinas;

Uno de la isla de Cuba; Uno de Puerto Rico;

Uno de la provincia de Venezuela;

Uno de Charcas; Uno de Quito;

Uno de Chile;

Uno del Cuzco;

Uno de Goatemala;

Uno de Yucatan;

Uno de Guadalaxara;

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva-España,

Y uno de las provincias orientales.

Art. XCIII. Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las respectivas provincias.

Cada ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virei ó capitán general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. XCIV. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de 8 años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. XCV. Seis diputados, nombrados por el Rei entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el consejo de Estado y sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y de Asia.

TITULO XI *Del orden judicial*

Art. XCVI. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

Art. XCVII. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. XCVIII. La justicia se administrará en nombre del Rei por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

Art. XCIX. El Rei nombrará todos los jueces.

Art. C. No podrá procederse á la destitución de un juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del consejo Real, y deliberación motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobación del Rei.

Art. CI. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera instancia; audiencias ó tribunales de apelacion; un tribunal de reposicion para todo el reino, y una alta corte real.

Art. CII. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera execucion, y no podrán cometerse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

Art. CIII. El número de los juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de 9 por lo menos, y de 15 á lo mas.

Art. CIV. El consejo Real será el tribunal de reposicion. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y 2 vice-presidentes.

El presidente será individuo nato del consejo de Estado.

Art. CV. Habrá en el consejo Real un procurador general ó fiscal, y el número de sustitutos necesario para la expedicion de los negocios.

Art. CVI. El proceso criminal será público.

En las primeras cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

Art. CVII. Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo Real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

Art. CVIII. Una alta corte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. CIX. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rei las firme.

Art. CX. La alta corte se compondrá de los 8 senadores mas antiguos, de los 6 presidentes de seccion del consejo de Estado, del presidente y de los 2 vice-presidentes del consejo Real.

Art. CXI. Una lei propuesta de órden del Rei á la deliberacion y aprobaci3n de las cortes determinarán las demas facultades y modo de proceder de la alta corte real

Art. CXII. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rei, y le ejercerá oyendo al ministro de justicia en un consejo privado compuesto de los ministros, de 2 senadores, de 2 consejeros de Estado y de 2 individuos del consejo Real.

Art. CXIII. Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

Art. CXIV. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

TITULO XII

De la administracion de Hacienda

Art. CXV. Los vales reales, los juro y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. CXVI. Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

Art. CXVII. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Art. CXVIII. Todos los privilegios que actualmente exîsten concedidos á cuerpos ó a particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. CXIX. El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

Art. CXX. Habrá un director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

Art. CXXI. El Rei nombrará el director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

Art. CXXII. Un tribunal de contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rei nombre.

Art. CXXIII. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rei, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII

Disposiciones generales

Art. CXXIV. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las 2 potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

Art. CXXV. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rei concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo Interior, y oyendo al consejo de Estado.

Art. CXXVI. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial determinado por una lei, ó por una órden que dimanase de la autoridad pública.

Art. CXXVII. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

Art. CXXVIII. Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, será necesario:

1. Que explique formalmente el motivo de la prision y la lei en virtud de que se manda.
2. Que dimanase de un empleado á quien la lei haya dado formalmente esta facultad.
3. Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexese copia.

Art. CXXIX. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

Art. CXXX. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

Art. CXXXII. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la lei la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la lei reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los 3 artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

Art. CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la lei, es un delito.

Art. CXXXIV. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

Art. CXXXV. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

Art. CXXXVI. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitution, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rei quien le conceda.

Art. CXXXVII. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substitutiones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Art. CXXXVIII. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rei el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los 3 artículos anteriores.

Art. CXXXIX. En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitution, sino en virtud de concesiones hechas por el Rei por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substitutiones no podrá en ningun caso exceder de 20.000 pesos fuertes, ni baxar de 5.000.

Art. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Art. CXLI. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

Art. CXLII. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

Art. CXLIII. La presente constitucion se executará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rei; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del 1.º de enero de 1813.

Art. CXLIV. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras cortes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias y al de la nacion.

Art. CXLV. Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizada se publicará una lei hecha en cortes.

Art. CXLVI. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se haya creido conveniente hacer en esta constitucion, se presentarán de órden del Rei al examen y deliberacion de las cortes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente constitucion, autorizada por nuestro ministro secretario de Estado, al consejo Real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de julio de 1808.=Firmado, Josef.= Por S. M., el ministro secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos que componen la junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S.M. y R. Napoleon, Emperador de los franceses y Rei de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada junta, habiéndonos sido leida en ella la constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José I, enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos,

y tambien en calidad de miembros de la junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á observada, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida, por parecernos que organizado el gobierno que en la misma constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de julio de 1808.

Firmado, Miguel José de Azanza.-Mariano Luis de Urquijo.- Antonio Ranz Romanillos.-José Colon.-Manuel de Lardizabal.-Sebastian de Torres.-Ignacio Martinez de Villela.-Domingo Cerviño.-Luis Idiaquez.-Andres de Herrasti.-Pedro de Porras.-El príncipe de Castelfranco.-El duque del Parque.-El arzobispo de Búrgos. Fr. Miguel de Acevedo, vicario general de S. Francisco.-Fr. Jorge Rei, vicario general de S. Agustin.-Fr. Agustin Perez de Valladolid, general de S. Juan de Dios.-F. el duque de Frias.-F. el duque de Híjar.-F. el conde de Orgaz.-J. el marques de Santa Cruz.-V. el conde de Fernan-Nuñez.-M. el conde de Santa Coloma.-El marques de Castellanos.-El marques de Bendaña.-Miguel Escudero.-Luis Gainza.-Juan José María de Yandiola.-José María de Lardizabal.-El marques de Monte-Hermoso, conde de Taviana.-Vicente del Castillo.-Simon Perez de Cevalios.-Luis Saiz.-Dámaso Castillo Larroi.-Cristóbal Cladera.-José Joaquin del Moral.-Francisco Antonio Zea.-José Ramon Mila de la Roca.-Ignacio de Tejada.-Nicolas de Herrera.-Tomas la Peña.-Ramon María de Adurriaga.-D. Manuel de Pelayo.-Manuel María de Upategui.-Fermin Ignacio Beunza.-Raimundo Etenhard y Salinas.-Manuel Romero.-Francisco Amorós.-Zenon Alonso.-Luis Melendez.-Francisco Angúlo.-Roque Novella.-Eugenio de Sampelayo.-Manuel García de la Prada.-Juan Soler.-Gabriel Benito de Orbegozo.-Pedro de Isla.-Francisco Antonio de Echaque.-Pedro Cevalios.-El duque del Infantado.-José Gomez Hermosilla.-Vicente Alcalá Galiano.-Miguel Ricardo de Alava.-Cristóbal de Góngora.-Pablo Arribas.-José Garriga.-Mariano Agustin.-El almirante marques de Ariza y Estepa.-El conde de Castel-Florido.-El conde de Noblejas, mariscal de Castilla.-Joaquin Xavier Uriz.-Luis Marcelino Pereira.-Ignacio Muzquiz.-Vicente Gonzalez Arnao.-Miguel Ignacio de la Madrid.-El marques de Espeja.-Juan Antonio Llorente.-Julian de Fuentes.-Mateo de Norzagarai.-José Odoardo y Grandpre.-Antonio Soto Promostratense.-Juan Nepomuceno de Rosales.-El marques de Casa-Calvo.-El conde de Torre Muzquiz.-El marques de las Hormazas.-Fernando Calixto Nuñez.-Clemente Antonio Pisador.-D. Pedro Larriva Torres.-Antonio Saviñon.-José María Tineo.-Juan Mauri.

Publicado todo en el consejo pleno, con presencia de lo mandado en otras 2 reales órdenes de 21 y 22 del corriente, y de lo expuesto en voz por los señores fiscales, ha acordado este supremo tribunal que se impriman, publiquen y circulen la real orden y constitucion insertas como en ellas se previene.

Lo que participo á V de orden del consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

«Dios guarde á V muchos años. Madrid 26 de julio de 1808.-Don Bartolomé Muñoz.»

APÉNDICE 2

Real Decreto de 17 de abril de 1810, relativo a la
“Division del Reyno para el gobierno civil”

**Real Decreto de 17 de abril de 1810, relativo a la
“Division del Reyno para el gobierno civil”
(A.M.J. Actas Capitulares 1810; Documentos, T.3, F.254)**

DECRETO

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.
REAL ALCÁZAR DE SEVILLA Á 17 DE ABRIL DE 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer de un modo uniforme el gobierno civil de los pueblos del Reyno; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO I.

Division del Reyno.

Artículo I

Se dividirá la España para el gobierno civil en treinta y ocho prefecturas, cuyas capitales serán Alicante, Astorga, Barcelona, Burgos, Gerona, Cáseres, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalaxara, Huesca Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Falencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Xerez y Zaragoza.

Artículo II

Los límites de estas prefecturas serán conformes al plan geográfico y explicacion que acompañan al presente decreto.

Artículo III

Cada prefectura se dividirá en subprefecturas, cuyas capitales serán:

En la de Alicante

Alicante S. Felipe, Denia.

En la de Astorga

Astorga Leon, Benavente.

En la de Barcelona

Barcelona Manresa, Solsona.

En la de Burgos

Burgos Logroño, Calahorra.

En la de Cáseres

Cáseres Talavera de la Reyna, Plasencia.

En la de Ciudad Real

Ciudad Real Alcaraz.

En la de Ciudad Rodrigo

Ciudad Rodrigo Nava-redonda, Béjar.

En la de Córdoba

Córdoba Lucena, Ecija.

En la de la Coruña

La Coruña Santiago, Corcubion.

En la de Cuenca

Cuenca, y Tarazona..... (de la Mancha)

En la de Gerona

Gerona Vique, Camprodon.

En la de Granada

Granada Almería, Baza.

En la de Guadalaxara

Guadalaxara.....Sigüenza, Huete.

En la de Huesca

Huesca.....Jaca, Barbastro.

En la de Jaen

Jaen.....La Carolina, Ubeda.

En la de Lérida

Lérida Urgel, Talavera.

En la de Lugo	
Lugo.....	Mondoñedo, Vivero.
En la de Madrid	
Madrid.....y.....	Alcalá.
En la de Málaga	
Málaga.....	Antequera, Osuna.
En la de Mérida	
Mérida	Badajoz, Llerena.
En la de Murcia	
Murcia	Cartagena, Huéscar, Albacete.
En la de Orense	
Orense.....	Monterey, Monforte.
En la de Oviedo	
Oviedo.....	Gijon, Navia.
En la de Palencia	
Palencia	Cervera, Carrion.
En la de Pamplona	
Pamplona	S. Sebastian, Olite.
En la de Salamanca	
Salamanca.....	Zamora, Toro.
En la de Santander	
Santander.....	Laredo, Villarcayo.
En la de Sevilla	
Sevilla	Ayamonte, Arcena.
En la de Soria	
Soria	Osma, Medinaceli.

En la de Tarragona

Tarragona Tortosa, Alcañiz.

En la de Teruel

Teruel.....y..... , Aliaga.

En la de Toledo

ToledoOcaña, Casarrubios.

En la de Valencia

ValenciaSegorve, Castellon de la Plana.

En la de Valladolid

Valladolid Segovia, Aranda de Duero.

En la de Vigo

VigoPontevedra, Tuy.

En la de Victoria

VictoriaBilbao, Azcoitia.

En la de Xerez

Xerez..... Cadiz, Ronda.

En la de Zaragoza

Zaragoza Calatayud, Híjar.

Artículo IV

Las subprefecturas se dividirán en municipalidades. Los límites de aquellas, y el número de municipalidades, de que cada una deba componerse, se determinarán, atendidas sus circunstancias locales, por decretos particulares.

TITULO SEGUNDO

De las Prefecturas

Artículo I

En cada prefectura habrá un magistrado encargado, baxo el nombre de prefecto, del gobierno civil, de la vigilancia sobre la administracion de rentas y de la policía general. Habrá tambien un consejo de prefectura, y una junta general de prefectura.

S. I.

Gobierno

Artículo II

Las atribuciones del gobierno civil son las siguientes: La vigilancia sobre la direccion é inversion de los bienes y rentas pertenecientes á las municipalidades y á los cuerpos ó establecimientos públicos.

Los empleados municipales y la policía urbana.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia.

La vigilancia sobre la salubridad pública.

Las cárceles en quanto concierne á la manutencion de los presos y la salubridad.

Los hospicios y casas de misericordia.

La instruccion pública y los establecimientos literarios y científicos.

El comercio.

La agricultura y la policía rural.

Las manufacturas, artes y oficios.

Las obras públicas, baxo cuyo nombre se comprehenden los puertos de comercio, la navegacion interior y los canales.

Las guardias cívica.

En estos puntos llevarán los prefectos su correspondencia con el ministro de lo Interior.

La vigilancia sobre la administracion de rentas consiste en todo quanto corresponde á la recaudacion de contribuciones públicas, y la inspeccion sobre los que estan encargados de ella. En esta materia dependerán los prefectos de nuestro ministro de Hacienda, con quien llevarán la correspondencia.

A la policía corresponde quanto dice relación con la seguridad general del Estado. Los prefectos ejercerán este encargo baxo las inmediatas órdenes de nuestro ministro de la Policía general, de quien dependerán en este punto exclusivamente. En los pueblos donde creamos conveniente establecer comisarios generales de policía, les pertenecerá este ramo, y dexará de constituir parte de las atribuciones del prefecto.

Artículo III

Ademas de estas atribuciones especiales, los prefectosllevarán correspondencia con los otros ministros, de quienes dependerán respectivamente en quanto qualquiera de ellos les encargare en nuestro nombre.

Artículo IV

Al hacer la publicación de las leyes, decretos y reglamentos de gobierno, acompañarán los prefectos las órdenes é instrucciones que crean mas oportunas para activar su execucion; pero quando se trate de restablecer la observancia de una ley, que ya no la tenia, deberán obtener previamente la autorizacion del ministro respectivo. Las actas publicadas por los prefectos en todas estas circunstancias llevarán el nombre de instrucciones ó de ordenanzas de policía, segun la naturaleza de los casos.

Artículo V

Los prefectos recibirán las peticiones y recursos de las municipalidades ó de los particulares, en las materias de sus atribuciones; y tomados los informes necesarios, aplicarán á los casos respectivos aquellos arbitrios ó providencias, que ofrezcan las leyes, decretos ó reglamentos gubernativos, que estén en observancia. Quando se presente alguna duda, ó caso no prevenido, darán cuenta al ministerio respectivo con su dictámen.

Artículo VI

La guardias cívicas, y qualesquier otras de policía, que hay en el dia, ó hubiere en lo sucesivo, estarán a las órdenes del prefecto, únicamente para el desempeño de sus encargos.

Artículo VII

Podrán tambien los prefectos reclamar el auxilio de la fuerza militar siempre que el orden público lo exigiere; y no se le podrá negar.

Artículo VIII

Dentro del primer año de su nombramiento, harán los prefectos la visita entera de su prefectura, y la repetirán despues cada dos años: se enterarán de su estado fisico y moral,

y nos propondrán las mejoras, que admitan el uno y el otro, allanarán en su origen las dificultades que hayan exigido su presencia, y observando de cerca las necesidades de las municipalidades que de él dependen, nos propondrán los medios de atender á ellas.

Artículo IX

Cada prefecto tendrá un secretario general, nombrado por Nos, y encargado de la custodia y despacho de los papeles. Firmará las actas públicas despues del prefecto.

Artículo X

En caso de enfermedad ó muerte del prefecto, ú otro accidente imprevisto, desempeñará el secretario general interinamente los encargos del prefecto, hasta que otra cosa dispongamos. En cualquier otro caso el prefecto recurrirá á Nos por nuestro ministro del Interior, para que nombremos el empleado público que haya de hacer sus veces durante su ausencia.

S. II.

Consejo de Prefectura

Artículo XI

Los consejos de prefectura en cada una de ellas conocerán instructiva y gubernativamente.

1. De todo negocio concerniente á la cuota, repartimientos y exaccion de las contribuciones, que se hayan de percibir por cuenta del Estado, ó por la de las municipalidades.
2. De todo negocio que diga relación con los contratos entre el fisco y los particulares ó entre los particulares y las municipalidades, para la execucion de toda clase de obras públicas, ó por consecuencia de la execucion de tales obras.

Quando se trate de algunas dificultades relativas a la propiedad de las fincas, se remitirá á las partes ante los tribunales ordinarios; pero las municipalidades no podrán emprender ningun pleyto de esta naturaleza sin que proceda la autorizacion del consejo de prefectura.

Artículo XII

Cada uno de estos consejos se compondrá de tres individuos nombrados por Nos. El de mas edad de los tres presidirá el consejo: sin embargo el prefecto podrá asistir, quando lo tenga por conveniente, y entonces lo presidirá. En caso de empate decidirá el voto del prefecto.

S. III.

Juntas generales de Prefecturas

Artículo XIII

Las juntas generales de prefecturas se congregarán una vez cada año en la época que Nos designaremos: la duración de sus sesiones no podrá pasar de veinte días.

Artículo XIV

Cada junta general se compondrá de veinte individuos. No podrá ser miembro de ella sino el que tenga la edad de veinte y cinco años, y justifique tener propiedad raíz de renta, mayor de diez mil reales vellón.

Serán nombrados por Nos, entre los candidatos, que reúnan estas calidades y que se nos propongan por las municipalidades de la comprensión de la prefectura, de la forma que se dirá más abajo.

El presidente de estas juntas generales será nombrado por Nos, y el presidente nombrará después el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas generales se renovarán por mitad cada año.

Artículo XV

Las juntas generales de prefectura repartirán las contribuciones directas entre las subprefecturas, decidirán sobre los excesos que hubiere en la cuota de las contribuciones; examinarán las cuentas de los prefectos, relativas a los gastos hechos de los fondos que se pusieron a su disposición por la misma junta general del año anterior.

Las juntas generales remitirán al ministro de Hacienda, por mano del prefecto, sus informes sobre estos varios puntos; pero dirigirán al ministro de lo Interior su dictamen acerca del estado de la provincia, proponiendo los medios que juzguen más oportunos para las mejoras que admita.

Podrán también enviar cerca de nuestra persona una diputación para presentarnos directamente sus peticiones.

TITULO TERCERO

Subprefecturas.

Artículo I

En cada subprefectura habrá un subprefecto, y una junta general de subprefectura.

S. 1.

Subprefectos

Artículo II

El subprefecto depende del prefecto. Su encargo es executar y hacer executar las ordenes, que recibe de aquel, y dar su parecer acerca de las quejas, ó peticiones, que los particulares, ó las municipalidades le dirijan, sea colectiva sea individualmente.

S. II

Juntas generales de subprefecturas

Artículo III

Las juntas generales de subprefecturas se reunirán una vez al año en la época que Nos designaremos: sus sesiones no podrán durar mas de quince dias.

Artículo IV

La junta general de compondrá de diez individuos. Ninguno podrá ser miembro de ella sino es mayor de veinte y cinco años de edad, y no justifica tener una propiedad raiz de renta mayor de cinco mil reales vellon.

Serán nombrados por Nos entre los candidatos que se nos presentaren por las municipalidades de la comprensión de la subprefectura, en la forma que se dirá mas adelante.

Artículo V

El presidente de la junta general de subprefectura será nombrado por Nos entre los propietarios de la comprensión de la subprefectura, sin que sea necesario que esté comprendido en el número de los candidatos que se nos presentaren.

El presidente nombrará el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas se renovarán por mitad cada año.

Artículo VI

Cada junta general de subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la junta general de prefectura, y hará el repartimiento de la cuota de contribuciones que tocara á su comprension entre las municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al prefecto.

TITULO QUARTO

De las municipalidades

Artículo I

Las municipalidades del reyno, en quanto concierne á su gobierno interior dependerán únicamente de los prefectos, baxo las ordenes de nuestro ministro de lo Interior.

Artículo II

Los individuos de las municipalidades tratarán de los intereses particulares de estas por medio de una junta municipal, nombrada en consejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma municipalidad y de entre ellos mismos. Este mismo consejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de Noviembre, presentará un candidato para la junta general de la prefectura, y otro para la de la subprefectura, que tengan las calidades que se exigen en los artículos 13 del título II, y 5 del título III.

Artículo III

Las juntas municipales se compondrán de diez individuos en las municipalidades, cuya poblaci6n no pase de dos mil vecinos; de veinte en las que no exceda de cinco mil; y de treinta en todas las que pasen de este número.

Las juntas municipales se renovarán todos los años por mitad, el dia 1 de Diciembre, pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las juntas generales de prefectura y subprefectura no podrán serlo de las juntas municipales donde tengan su domicilio.

Artículo IV

Las juntas municipales comprendidas en la primera division nombrarán cada año, dentro de los quince últimos dias de Diciembre, los empleados del gobierno de la municipalidad.

Las juntas municipales, cuya poblacion exceda de dos mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los empleos de su gobierno, y el prefecto los nombrará entre los de esta lista. La eleccion ó propuesta de las juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en cualquier vecino de la municipalidad.

En las municipalidades mayores de cinco mil vecinos, el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes

Artículo V

Estas juntas se reunirán en la época que les indique el subprefecto despues de la reunion de la junta general de subprefectura, para hacer entre los habitantes de la municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la junta general de subprefectura.

Artículo VI

Examinarán en sesion separada, que celebrarán al fin del año, las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

Artículo VII

Ademas de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las juntas municipales reunirse extraordinariamente, precediendo la órden del prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones exceder de diez dias.

Artículo VIII

Los empleados del gobierno de las municipalidades se denominarán Corregidor y Regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente. En las municipalidades de la primera division, hecha en el artículo 3, habrá solo dos regidores. En las de la segunda division, quatro. En las de la tercera, desde seis á diez y seis, segun su poblacion.

Artículo IX

El Corregidor es el único encargado del gobierno de la municipalidad. El primero nombrado entre los regidores, se encargará de la policía urbana y rural. Los demas asistirán al corregidor ó al regidor encargado de la policía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo X

A los corregidores y regidores puede suspenderseles provisionalmente por el prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al ministro de lo Interior, con cuyo informe, y oido el consejo de Estado, resolveremos si se ha de proceder contra el acusado.

Artículo XI

Las peticiones de las municipalidades para vender ó comprar bienes raices, Ó darlos en enfitéusis, se enviarán por los prefectos al ministro del Interior y se resolverá acerca de ellas por Nos en consejo de Estado.

Artículo XII

El arrendamiento de las fincas de la municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se ejecutarán con la autorización del prefecto en pública subhasta.

Artículo XIII

Del mismo modo se procederá quando se saque a subhasta el ajuste alzado de las obras que se hayan de executar por cuenta de las municipalidades.

Artículo XIV

Todos los años en el mes de diciembre formará la junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la municipalidad. El prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprendidos en la primera división de las indicadas en el artículo III. El Ministro del Interior aprobará, oído el parecer del prefecto, los presupuestos de las municipalidades comprendidas en la segunda division; y finalmente los presupuestos de las comprendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oído el informe del Ministro del Interior y el consejo de Estado.

TITULO QUINTO

Sueldos

Los sueldos de los empleados comprendidos en este decreto serán los siguientes:

Prefectos.....	60.000.
Subprefectos	20.000.
Secretario general.....	20.000.
Consejero de prefectura.....	6.000.
Gastos de oficina de prefectura.....	15.000.
Idem. de subprefectura	4.000.

Artículo último

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto.=
Firmado.= YO EL REY.= Por S.M. Ministro secretario de Estado.= Mariano Luis de
Urquijo.

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO
REAL ALCÁZAR DE SEVILLA Á 23 DE ABRIL DE 1810.

(Publicado en la Gaceta de Madrid de 10 de mayo de 1810)

Don Josef Napoleón por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Articulo I. La España estará dividida en 15 divisiones militares para el mando de las armas y administracion militar.

Art. II. Estas 15 divisiones militares se compondrán por su orden de las prefecturas que se citan, y tendrán por capitales las ciudades que tambien se designan a continuacion.

1. Madrid, Toledo, Guadalaxara (Madrid)
2. Cuenca, Valencia, Alicante (Valencia)
3. Teruel, Zaragoza, Tarragona (Zaragoza)
4. Barcelona, Gerona, Lerida (Barcelona)
5. Huesca, Pamplona (Pamplona)
6. Burgos, Soria (Burgos)
7. Vitoria, Santander (Vitoria)
8. Oviedo, Astorga, Palencia (Astorga)
9. Lugo, Coruña, Vigo y Orense (Coruña)
10. Salamanca, Valladolid (Valladolid)
11. Ciudad-Rodrigo, Caceres (Caceres)
12. Mérida, Sevilla, Cordoba (Sevilla)
13. Xerez, Málaga (Málaga)
14. Granada y Jaen (Granada)
15. Ciudad Real y Murcia (Murcia)

Art. III. Nuestro ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este decreto:
Firmado=YO EL REY= Por S.M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

APÉNDICE 3

Real Decreto de 21 de junio de 1812 sobre organización de los tribunales de justicia. Incluye además: Instrucción para los jueces conciliadores, Arancel de los juzgados de conciliación, y Reales Decretos, de 23 de junio de 1812, sobre Tribunal de Reposición, Chancillería de Madrid, Tribunal de primera instancia de Madrid y sus distritos de conciliación, y Tribunal de primera instancia de Alcalá y sus distritos de conciliación

Real Decreto de 21 de junio de 1812 sobre organización de los tribunales de justicia. Incluye además: Instrucción para los jueces conciliadores, Arancel de los juzgados de conciliación, y Reales Decretos, de 23 de junio de 1812, sobre Tribunal de Reposición, Chancillería de Madrid, Tribunal de primera instancia de Madrid y sus distritos de conciliación, y Tribunal de primera instancia de Alcalá y sus distritos de conciliación

(Gaceta de Madrid de los días 9-15 de julio de 1812)

En nuestro palacio de Madrid á 21 de junio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Para organizar los tribunales de un modo uniforme y conveniente á los principios de la constitucion.

Visto el informe del ministro de Justicia, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO

De los jueces conciliadores

SECCION I.

De la organizacion de estos juzgados

ARTICULO I. Habrá un juez conciliador en cada territorio compuesto de 10 leguas cuadradas á lo mas, ó de 10.000 habitantes á lo menos: este territorio se llamará distrito.

II. Cada uno de estos jueces tendrá un substituto para suplir sus veces en los casos de ausencia, enfermedad, recusacion legal, ú otro justo impedimento.

III. Tanto los jueces conciliadores como los substitutos deberán tener la edad de 30 años cumplidos.

IV. La duracion de los empleos de estos jueces y sus substitutos será de tres años.

V. Cada juzgado de conciliacion tendrá un escribano, que autoriza todos los actos y providencias.

VI. El nombramiento de escribanos se hará tambien por Nos, á propuesta de los jueces respectivos entre los escribanos reales del distrito de su juzgado.

SECCION II.

De la jurisdiccion y de las funciones de los jueces conciliadores en los negocios civiles.

ART. VII. La principal funcion de estos jueces es conciliar á las partes que intentan un litigio; y en el caso de no poder conciliarlas, persuadirlas a remitir su contienda al juicio de árbitros.

VIII. Para el cumplimiento de este artículo todo litigante, cualquiera que sea la importancia de su causa, antes de presentarse en juicio debe excitar estos oficios del juez conciliador que fuere competente.

IX. Se exceptúan sin embargo de la necesidad de que preceda conciliacion:

1º Los casos en que los conciliadores hayan de juzgar con apelacion ó sin ella.

2º Las demandas que interesan al estado, pueblos, comunidades, establecimientos públicos, mayorazgos, menores, personas intervenidas, herencias vacantes, y todas aquellas en que no puede transigirse.

3º Las de asuntos de comercio.

4º Las de intervencion ó fianza.

5º Las de pago de alquileres, arrendamientos, ó atrasos de rentas y pensiones.

6º Las de curiales por pago de derechos ó honorarios.

7º Las demandas intentadas contra mas de dos partes, aunque tengan un interes comun.

8º Las de comprobacion, exhibicion ó entrega de escrituras, desaprobacion ó nulidad de algun acto.

9º Las de remision á juez competente, y las que se intenten contra el juez conciliador que hubiere juzgado un pleito.

10º Las de consignacion efectiva, las de separacion de bienes, y sobre tutelas y curadurías.

11º Las de embargo ó desembargo de bienes, y en general todas las ejecutivas, y aquellas en que conocidamente pueda ocasionar daño la tardanza.

ART. X. En defecto de composicion ó albedrío, los jueces conciliadores mandarán dar certificacion de ello á las partes para que puedan usar de su derecho.

XI. Al fin de cada año enviarán los jueces conciliadores al presidente de la chancillería, por mano del presidente del tribunal de primera instancia, una certificacion del número de pleitos evitados, transigidos ó remitidos al juicio de árbitros.

XII. Los mismos jueces conciliadores conocerán de las demandas sobre bienes muebles hasta el importe de 200 rs. sin apelacion, y con ella hasta la suma de 1.000 rs.

XIII. En todos los casos de apelacion deberán estos jueces ejecutar su sentencia, precediendo la fianza.

XIV. Conocerán también sin apelacion hasta el valor de 500 rs.; y con apelacion de qualquiera mayor suma a que pueda ascender el interes de las demandas:

1º Sobre pago de jornales y salarios de criados, y sobre el cumplimiento de los contratos respectivos á estos mismos artículos entre maestros y oficiales, y entre amos y criados.

2º Sobre daños causados por los hombres ó los animales en los campos, arboles y demas plantas, frutos y cosechas.

3º Sobre daños o mudanza de linderos, setos ó vallados, zanjas y qualesquiera otros cierros de las tierras, y sobre qualquiera turbacion del curso de las aguas, con tal que todos estos daños se hayan causado dentro del año de la reclamacion.

4º De todas las demas acciones posesorias para fixar solamente el estado interino de posesion.

5º De las demandas intentadas por los inquilinos ó arrendatarios contra el dueño sobre reparacion de las casas, ó qualesquiera otros edificios y haciendas dadas en arrendamiento, y de las que el dueño intente contra los arrendatarios por las obras que estos deban hacer en las cosas arrendadas.

6. De las indemnizaciones pretendidas por los arrendatarios ó inquilinos que hayan sido privados en todo ó en parte del goce de las fincas arrendadas, y de los casos en que el propietario reclama menoscabos, quando no se niega el derecho, y solo se disputa la quantía de la indemnizacion.

ART. XV. Los jueces conciliadores harán los embargos, fixacion, reconocimiento y levantamiento de los sellos sobre los bienes, así en los casos de jurisdiccion propia, y en los que pueda ocasionar daño la tardanza, como en execucion de las providencias de otros tribunales.

XVI. Recibirán los juramentos de los tutores y curadores, y formarán los inventarios por causa de muerte en los casos de minoría ó ausencia de los herederos.

XVII. No les compete jurisdiccion sobre lo contencioso de los puntos declarados en los dos artículos precedentes.

SECCION III

De la jurisdiccion y funciones de los jueces conciliadores en las causas criminales

ART. XVIII. En materia de delitos y crímenes cuyo conocimiento pertenece respectivamente á los tribunales de correccion y á las chancillerías, los jueces conciliadores pueden recibir qualquiera denuncia y las querellas de las partes.

XIX. Deberán tambien denunciar los crímenes ó delitos al fiscal general de la chancillería respectiva, ó al fiscal del tribunal de correccion; formar las primeras diligencias ó procesos verbales, y detener los reos en caso de fragante delito, ó quando el clamor público persiga á los reos, sin perjuicio de las atribuciones de los guardas de campo y montes relativamente á los delitos cometidos en sus departamentos respectivos.

XX. Ademas de los casos especificados en el artículo anterior, los jueces conciliadores se hallan autorizados, quando se haya cometido un delito de pena corporal ó infamatoria, y haya suficientes indicios contra una persona, á hacerla conducir ante el fiscal del tribunal de primera instancia.

XXI. En todos los casos se hará al fiscal del tribunal de primera instancia la remision, ya de los procesos verbales, y ya de las personas denunciadas.

SECCION IV

De las funciones de los jueces conciliadores como jueces de policía

ART. XXII. Por consecuencia de este encargo conocerán exclusivamente estos jueces:

ART. XXIII

1º De las contravenciones cometidas en el término del pueblo cabeza de su distrito.

2º De las cometidas en los demas pueblos de su distrito, siempre que el contraventor sea persona no domiciliada ó estante en aquel pueblo, ó quando los testigos que deben declarar no residen ó no se encuentran a la sazón en él.

3º De las contravenciones por las quales la parte querellosa pide la indemnizacion de daños y perjuicios en cantidad indeterminada, ó mayor de 60 reales.

4º De las contravenciones á ordenanzas de montes y plantíos, en que se proceda á instancia de los particulares interesados.

5º De las querellas por injurias verbales.

6º De la fijación de carteles, venta, distribución ó circulación de obras escritas ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

7º De la persecución contra los saludadores, agoreros y otros impostores de esta clase.

ART. XXIV. También conocerán, pero á prevención con los respectivos corregidores, de cualesquiera contravenciones á bandos de buen gobierno, policía urbana y otras semejantes que se cometan en su distrito.

XXV. En los pueblos en que no haya sino un juez conciliador conocerá este solo de todos los negocios del juzgado de policía.

Los escribanos y porteros del juzgado de conciliación actuarán también en estos otros negocios.

XXVI. En los pueblos divididos en dos ó más juzgados de conciliación despachará el juzgado de policía por turno mensual uno de los jueces conciliadores, comenzando por el más antiguo; y en tal caso habrá un escribano particular para este juzgado, que se nombrará del mismo modo que el escribano del juzgado de conciliación.

XXVII. En el caso del artículo antecedente podrá tener dos salas el juzgado de policía, cada una de las cuales se despachará por un juez conciliador, y el escribano tendrá un oficial habilitado para suplirle.

XXVIII. Los oficios fiscales en estos negocios se desempeñarán por el corregidor, ó por el regidor á quien este nombrare para tal encargo.

XXIX. Los corregidores de los pueblos que no sean cabezas de distrito conocerán, á prevención con los jueces conciliadores, de las contravenciones cometidas en el término de su municipalidad por las personas cogidas en fragante, ó por las que residen ó se hallan actualmente en el mismo término, y quando la parte querelosa pida la indemnización de daños y perjuicios en suma determinada menor de la de 60 reales.

Nunca podrán conocer de las contravenciones atribuidas exclusivamente á los jueces conciliadores en el artículo XXIII, ni de materia alguna cuyo conocimiento va concedido á estos considerados como jueces civiles.

XXX. Los oficios fiscales cerca del corregidor en las materias de policía se ejercerán por el regidor que se designare; en ausencia de este, ó quando él mismo reemplazare al corregidor como juez de policía, se ejercerán por un individuo de la junta municipal, que se nombrará anualmente por el fiscal de primera instancia.

XXXI. Las funciones de escribano del corregidor en los negocios de policía se ejercerán por un vecino honrado elegido por el mismo corregidor, el qual prestará en esta calidad juramento en el tribunal de correccion.

XXXII. El corregidor podrá citar á las partes, sin necesidad de porteros de juzgado, por medio de avisos que indiquen al demandado ó acusado el hecho en cuestion, y el día y hora en que debe comparecer.

XXXIII. Lo mismo podrá hacer con los testigos, avisándoles la hora en que habrán de ser exâminados.

XXXIV. El corregidor tendrá su audiencia en la casa consistorial, y oirá á puerta abierta á las partes y los testigos.

XXXV. Habrá apelacion de las sentencias dadas en materia de policía quando ocasionen prision, ó quando las multas, restituciones ó indemnizaciones civiles excedan la suma de 60 reales ademas de las costas.

La apelacion tendrá efecto suspensivo.

XXXVI. La apelacion se hará al tribunal de correccion: se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación de la sentencia al que haya sido condenado en su persona ó a la de su procurador; y se seguirá y substanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los jueces conciliadores en los pleitos civiles.

XXXVII. En la apelacion podrán ser oidos de nuevo los testigos, y recibirse declaraciones á otros distintos, siempre que lo pidiere el fiscal ó alguna de las partes.

XXXVIII. Los jueces conciliadores y los corregidores pasarán al principio de cada trimestre al fiscal del tribunal de primera instancia, un testimonio de los autos dados en las causas de policía en el trimestre anterior, y que hayan ocasionado prision: este testimonio se dará por el escribano sin devengar derechos.

El fiscal lo depositará en la escribanía mayor del tribunal de correccion, y dara cuenta de ello en extracto al fiscal general de la chancillería.

TITULO SEGUNDO

De los tribunales de primera instancia

SECCION I

Organización de estos tribunales

ART. XXXIX. En cada una de las subprefecturas señaladas en la division territorial del reino habrá un tribunal de primera instancia.

XL. Un decreto particular nuestro fixará el número de salas de que deberá componerse cada uno de estos tribunales, y el número de jueces de cada sala, proporcionalmente a la poblacion, y demas circunstancias de la capital y pueblos de la subprefectura.

XLI. El número de salas no podrá exceder de tres, ni el número de jueces de cada una baxar de tres ni exceder de cinco.

XLII. En cada uno de estos tribunales habrá un presidente y un fiscal.

XLIII. En el tribunal que no tenga mas que tres jueces, habrá uno ó dos suplentes, y dos ó tres en los tribunales compuestos de quatro jueces, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento legal de los jueces y del fiscal.

XLIV. Se podrá nombrar un substituto del fiscal si el tribunal tuviese dos ó mas salas.

XLV. Menor número que el de tres jueces no pronunciara legalmente los autos judiciales; y en caso de division, hará sentencia el mayor número.

XLVI. Habrá asimismo en cada tribunal un escribano mayor, y el número de oficiales de este, y procuradores necesario para el despacho de las causas.

XLVII. Habrá tambien un relator por cada sala.

XLVIII. Los jueces alternarán en el encargo de semanaria, y en los demas que deberá hacer el tribunal para la recepcion de testigos, y qualquiera otra diligencia del proceso en que sea necesaria la intervencion judicial, y no pueda cómodamente despacharse con asistencia de la sala.

SECCION II

Competencia

ART. XLIX. Conocerá este tribunal en primera instancia de todas las demandas civiles no correspondientes por el presente decreto á los jueces conciliadores ó a los tribunales de comercio, sin exceptuar los casos llamados de corte en nuestras leyes, y de las competencias entre los jueces conciliadores de su propio partido.

L. El demandante, a no ser en los casos exceptuados por el artículo IX, deberá acreditar por certificacion del juzgado de conciliacion haberla intentado vanamente.

LI. En los casos en que conozca este tribunal en primera instancia, procederá según la forma que señalan las leyes actuales á los jueces ordinarios.

LII. En segunda instancia conocerá de los negocios civiles y de las causas de simple policía, determinados en primera instancia por los jueces conciliadores, en los quales se halle salvada por la lei, é interpuesta la apelacion por alguna de las partes.

La primera decisión de estos recursos causará ejecutoria.

LIII. No son apelables las sentencias dadas por el tribunal de primera instancia cuyo capital en bienes muebles no exceda de 4.000 rs., ó de 120 la renta anual en bienes raices. Pero se podrá apelar de las sentencias sobre derechos que no admiten aprecio.

SECCION III

De los tribunales de primera instancia en materia correccional

ART. LIV. Los tribunales de primera instancia conocerán de las contravenciones y delitos que exceden la competencia de los juzgados de policía, y que las leyes castigan con una pena que no sea corporal ni infamatoria, y de los delitos contra la ordenanza de montes y plantios á instancia de los encargados públicos de su administracion.

LV. De sus sentencias en estas causas se podrá apelar al tribunal de primera instancia de la capital de la prefectura con asistencia de cinco jueces á lo menos.

Si fuesen dadas por este último tribunal las sentencias reclamadas, la apelacion corresponderá á la sala del crimen de la chancillería ó al tribunal de primera instancia de la capital de la vecina prefectura, si estuviese mas cercana, y fuese del territorio de la misma chancillería.

LVI. Las sentencias dadas en este grado de apelacion causarán ejecutoria.

LVII. Para hacer sentencia en estas causas es necesario el voto de la pluralidad absolutamente conforme.

LVIII. Si la pluralidad no estuviere conforme en la pena, los votos que hubiese por la mayor se unirán a los que hubiese por la menor inmediata, y se irá descendiendo de este modo en caso necesario hasta completar el número expresado en el artículo antecedente.

SECCION IV

De los jueces de información.

ART. LIX. En cada tribunal de primera instancia habrá un juez de informacion criminal, elegido por Nos de entre los individuos del mismo tribunal: permanecerá en este encargo por tres años; pero podrá ser continuado en él, y conservará el lugar que le corresponda por su antigüedad en la vista de los negocios civiles del tribunal.

LX. Podrá haber dos ó mas de estos jueces en las subprefecturas donde se considere necesario. En donde haya uno solo, si estuviere ausente, enfermo, ó de otra manera impedido, designará el tribunal uno de sus individuos para suplir su falta.

LXI. Los jueces de informacion estarán baxo la inspeccion inmediata del fiscal general de la chancillería de su territorio en quanto pertenece al ejercicio de estas funciones.

LXII. En todo caso de delito en fragante puede el juez de informacion hacer por sí mismo desde luego la sumaria del hecho del delito y sus autores.

En todos los demas casos deberá esperar las denuncias hechas por el fiscal, ó por medio de este, procediendo siempre en las diligencias con su noticia, ó á petición suya.

LXIII. El juez de informacion dará cuenta, á lo menos una vez á la semana, al tribunal en sala compuesta al menos de tres jueces, incluso él mismo, de todos los procesos en cuya formacion está entendiendo, precediendo siempre la vista de todo por el fiscal, para que pida lo que tenga por conveniente. Entonces resolverá tambien el tribunal si el objeto es de sus atribuciones, ó de las del juzgado de policia, ó de la chancillería.

TITULO TERCERO

De las chancillerías

SECCION I

Organización de estos tribunales

ART. LXIV. Habrá en la península é islas adyacentes de España 13 chancillerías.

LXV. Tendrán estos tribunales su residencia en las capitales que se expresan á continuacion, y corresponderán respectivamente á cada uno las causas del territorio de las prefecturas designadas en la forma que sigue:

Pueblos de la residencia de las chancillerías	Prefecturas del territorio
Barcelona	Barcelona, Gerona y Tarragona
Burgos	Burgos, Santander y Soria
Caceres	Caceres, Ciudad-Rodrigo y Mérida
Granada	Granada, Jaen y Malaga
Lugo	Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Vigo
Madrid	Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo
Pamplona	Pamplona y Vitoria
Sevilla	Córdoba, Sevilla y Xerez
Valencia	Alicante, Teruel y Valencia
Valladolid	Leon, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid
Zaragoza	Huesca, Lérida y Zaragoza
Canaria	Las islas de Canaria
Palma	Las islas de Mallorca, Menoría, Ibiza y Formentera.

ART. LXVI. Un decreto particular señalará el número de salas que deberá haber en cada chancillería, y el número de jueces de cada una.

El número de salas no podrá baxar de dos, ni exceder de quatro; y el de los jueces de cada sala ordinaria ni baxar de cinco, ni exceder de siete en lo civil: en lo criminal, deberá ser de seis jueces.

LXVII. Todos los jueces de la chancillería alternarán en la composicion de las salas de lo civil y del crimen, y se suplirán recíprocamente en el servicio de una y otra.

LXVIII. En cada chancillería habrá un presidente y un fiscal general.

LXIX. Por cada sala que se aumente á la primera habrá un substituto del fiscal.

LXX. En cada chancillería habrá dos relatores por cada una de las salas.g

LXXI. Habrá asimismo en cada tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes (...)

SECCION II

Competencia

ART. LXXII. Las chancillerías conocerán de las causas civiles y criminales de su respectivo territorio, según se explicará seguidamente.

LXXIII. Conocerán tambien de las competencias que se susciten sobre cualquiera género de causas entre los tribunales de primera instancia y entre los jueces conciliadores correspondientes á diversos tribunales de primera instancia, siendo todos del mismo territorio de la chancillería.

I.

De las causas civiles

LXXIV. Conocerán las chancillerías en grado de apelacion de todos los pleitos civiles, en los cuales se interponga legalmente este recurso, despues de haber tenido principio por demanda civil en los tribunales de primera instancia, ó en los tribunales de comercio, y solo juzgarán de lo apelado.

LXXV. Si el auto apelado fuese interlocutorio ó si siendo definitivo fuese confirmado por la chancillería, la primera decisión de esta causará ejecutoria.

LXXVI. Solo quando la sentencia definitiva del tribunal de primera instancia fuese revocada por el de apelacion habrá lugar á la instancia de revista; y esto solo en el artículo ó artículos revocados.

LXXVII. En los casos de revista ó discordia se aumentarán dos jueces á los que hubiesen visto la causa, siendo estos impares, y tres siendo pares.

II.

De las causas criminales

LXXVIII. Las chancillerías conocerán y juzgarán privativamente las causas sobre crímenes que castigan las leyes con pena corporal ó infamatoria.

LXXIX. Solo se excluyen de la regla del artículo anterior las causas de la competencia de la alta corte real, la de los tribunales militares, y la de los tribunales criminales extraordinarios, siempre que los haya.

LXXX. Para la vista del artículo previo sobre si ha de procederse ó no á la acusacion, se formará una sala especial de tres jueces. El juez del auto de acusacion no podrá serlo en el resto de la causa. La substanciacion seguirá en la sala ordinaria del crimen; y asi en los autos de esta substanciacion como en el de que habla el artículo LV, hará sentencia el mayor número.

LXXXI. Los demas autos y procedimientos, inclusa la sentencia definitiva, seguirán en sala ordinaria del crimen.

LXXXII. A la sentencia concurrirán precisamente seis jueces: para condenar al acusado serán necesarios quatro votos enteramente conformes.

Será también aplicable á estos juicios la regla establecida en el artículo LVIII.

LXXXIII. La primera decisión del tribunal en estas causas, sea interlocutoria ó sea definitiva, no será suplicable.

LXXXIV. Si la chancillería, juntas todas las salas, denuncia ó aviso de uno de sus jueces supiese de algun crimen grave cometido en su territorio, encargará su pesquisa a uno de sus mismos oidores; quien procederá, con noticia del fiscal general, y en vista de sus peticiones, á instruir el proceso; y dará cuenta á su tiempo á la chancillería, ó siempre que esta lo acordare.

TITULO CUARTO

Del tribunal de reposicion

SECCION I

Residencia y organización

ART. LXXXV. El tribunal de reposicion establecido por la constitucion para toda la península de España e islas adyacentes, tendrá su residencia en la corte.

LXXXVI. Este tribunal se compondrá de tres salas.

LXXXVII. Cada sala tendrá un vice-presidente, y con inclusión de este, nueve jueces.

Menor número que el de siete no podrá ejercer legalmente las funciones propias de cada una de las salas.

LXXXVIII. Los vice-presidentes serán nombrados por Nos de entre los jueces del mismo tribunal.

LXXXIX. Tendrá el tribunal de reposicion un presidente: a falta suya presidirá el tribunal el vice-presidente mas antiguo.

XC. Habrá asimismo un fiscal general, y un substituto de este por cada una de las salas.

XCI. Tendrá tambien este tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes, y dos relatores por cada sala.

SECCION II

Competencia

ART. XCII. Este tribunal conocerá de los recursos de reposicion de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles ó criminales:

1º Quando se diga haberse violado la forma de proceder señalada por la lei en aquel juicio.

2º Quando se pretenda que la sentencia contiene una expresa contravención al texto de la lei.

En ningun caso fallará sobre el fondo ó justicia original de las cuestiones.

ART. XCIII. También conocerá de los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal á otro:

1º Por causa de sospecha legítima acerca de la imparcialidad de los tribunales recusados; generalmente en todos los asuntos criminales; y en los civiles quando se trate de hacer la remision de una chancillería á otra.

2º Por causa de seguridad pública. En este caso no podrá procederse sino á requerimiento expreso del fiscal general.

ART. XCIV. Conocerá también sobre las competencias de jurisdiccion:

1º Entre las chancillerías.

2º Entre los tribunales de conciliacion y de primera instancia correspondientes á diversas chancillerías.

ART. XCV. Conocerá exclusivamente de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

XCVI. Y conocerá de las demandas contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razon de su oficio en los casos en que la lei concede estas acciones.

XCVII. No tendrá lugar el recurso de reposicion:

1º Contra las sentencias pronunciadas sin apelacion por los jueces conciliadores, á no ser por causa de incompetencia, ó por defecto de jurisdiccion.

2º Contra las sentencias de los tribunales militares terrestre ó marítimos, á no ser por los mismos dos motivos de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, propuestos por un ciudadano que no sea militar, ni asemejado a los militares en el fuero.

SECCION III

Distribucion y funciones de las salas

ART. XCVIII. La primera sala, con el título de recursos, conocerá exclusivamente sobre la admisión de todos los recursos de reposicion civil, y en la admisión y definitiva de todas las pretensiones sobre remision de las causas de un tribunal á otro, y de las competencias, con arreglo á los artículos XCIII y XCIV.

El tribunal, al tiempo de decidir las competencias, determinará sobre los autos obrados que deban quedar subsistentes.

XCIX. La sala segunda, llamada de reposicion civil, pronunciará definitivamente:

1º Sobre los recursos de reposicion admitidos por la primera sala contra las sentencias de los tribunales en las causas civiles.

2º Sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

ART. C. La tercera sala, con el nombre de reposicion criminal, juzgará los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion ó de policia, sin necesidad de que preceda auto para la admisión de estos recursos.

CI. A la interposición de los recursos de reposicion en las causas civiles deberá acompañar el poder especial de la parte, y preceder el depósito ó fianza en cantidad de 6.000 reales.

Los pobres declarados por tales cumplirán con una caucion juratoria.

CII. El recurso de reposicion en estas causas civiles debe prepararse sin excepcion en el tribunal á quo dentro de 20 dias, contados desde el en que se haya notificado la sentencia á la parte, ó á su procurador en el pleito; y dentro de los 60 dias siguientes presentarse en el mismo tribunal à quo la provision ó despacho que librare el tribunal de reposicion sobre la admisión del recurso, y para la remesa de los autos con emplazamiento de las partes. Este segundo plazo será el de 80 dias para las islas adyacentes.

CIII. En las causas criminales deberán las partes declarar ante el escribano del tribunal, dentro del término preciso de tres dias, su designio de valerse del recurso de reposicion; en cuyo caso se remitirá el proceso de oficio al tribunal de reposicion con emplazamiento de las partes.

CIV. Contra el transcurso de los términos señalados en los dos artículos precedentes no habrá restitution por causa de menor edad, ausencia ni otra alguna.

CV. La execucion de las sentencias dadas en causas criminales, y reclamadas en el tribunal de reposicion, se suspenderá generalmente hasta la decisión de estos recursos.

CVI. En las causas civiles solo se suspenderá la execucion por el recurso de reposicion intentado quando la sentencia reclamada no sea conforme con otra dada en el mismo pleito.

CVII. En unas y otras causas civiles y criminales se remitirán originales los autos al tribunal de reposicion, quedando copia certificada de la sentencia en el caso que sea executable.

CVIII. Los recursos de reposicion preparados contra los autos interlocutorios no se admitirán ni menos tendrán progreso hasta despues de la sentencia, á no ser que tengan fuerza de definitivos.

CIX. En los casos en que el tribunal reponga una sentencia por contravención expresa al texto de la ley, citará en su auto de reposición y copiará las palabras de la ley á que se declare haberse contravenido en la sentencia.

CX. El que hubiere intentado el recurso de reposición, si fuese vencido, deberá, sin excepción alguna, ser condenado en las costas del recurso, y á la pérdida de los 6.000 reales del depósito ó fianza.

De estos 6.000 reales se aplicará un tercio á la parte contra quien se hubiere intentado el recurso, y los otros dos tercios para el fondo de gastos de justicia.

CXI. Decretada la reposición de las sentencias dadas sin apelación por los tribunales de primera instancia, el tribunal de reposición remitirá la causa al tribunal de primera instancia mas cercano; y si la sentencia repuesta hubiese sido dada por una chancillería, la remisión del proceso se hará á la chancillería mas cercana.

CXII. Si despues de la primera reposición, la sentencia que se diere por el tribunal á quien le remitió el conocimiento, fuese impugnada tambien como contraria expresamente al texto de la ley, este segundo recurso deberá dirigirse por mano del ministro de Justicia, y verse con su asistencia por el tribunal entero, para deliberar si es conveniente que preceda á la decisión del recurso una declaración auténtica de la ley, hecha por Nos, oído nuestro consejo de Estado.

CXIII. Si no resultase del exámen la necesidad de que preceda la enunciada declaración auténtica, se procederá en la forma ordinaria al exámen y determinación de este segundo recurso.

CXIV. En el caso de intentarse otro tercer recurso en la misma causa, y por el mismo fundamento de contravención á la ley, se dirigirá tambien por el propio ministerio, y será indispensable que preceda á la tercera y última determinación del tribunal la declaración auténtica en los términos que previene el artículo CXII.

CXV. Tanto en la determinación del segundo como en la del tercer recurso deberán intervenir todos los jueces del tribunal.

CXVI. Los que hayan hecho en definitiva oficio de jueces en los otros tribunales, no podrán serlo en los recursos de reposición intentando en las mismas causas.

CXVII. Todas las cuestiones se decidirán en el tribunal de reposición á pluralidad de votos.

CXVIII. En caso de discordia pasará el asunto á cinco jueces, elegidos por suerte entre todos los jueces de las otras salas.

CXIX. Quando se juntase todo el tribunal á la vista de un negocio, deberá ser impar el número de los jueces, absteniéndose de votar el mas moderno en caso necesario.

CXX. El ministerio fiscal debe ser oido en todos los negocios del tribunal de reposicion, y debe timar la defensa de los que interesen al bien general del estado.

CXXI. Aunque las partes no usen del recurso de reposicion, pasado el término de interponerle aquellas, podrá el fiscal general introducirle de hecho por su oficio contra las sentencias en que haya contravencion expresa à la ley, ó que se hubiere dado sin la observancia de la forma judicial, ó con defecto e jurisdiccion en los jueces.

La sentencia impugnada en estos casos por el fiscal general, y respuesta por el tribunal, será sin embargo valedera entre las partes, como una especie de transacción por su silencio.

CXXII. Si en los procesos que examine la sala de reposicion civil ó criminal advirtiese la prueba de un delito o crimen cometido por los jueces de la causa, oido el fiscal general, denunciará a los jueces á la sala de recursos, la que por uno de sus jueces deberá instruir la causa; y declarandose por la sala e reposicion que no hubiere denunciado *que debe procederse á la acusacion*, enviará el conocimiento a una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal que conoció originariamente del asunto, entre las quales podrá elegir el acusado á la que haya de juzgarle.

CXXIII. El fiscal general del tribunal de reposicion podrá tambien hacer la denuncia de que habla el artículo precedente, sin perjuicio del derecho de las partes.

CXXIV. El tribunal de reposicion enviará certificados del auto definitivo que haya dado en los respectivos recursos al tribunal de quien se reclamó la sentencia, para que la inserte en sus libros.

CXXV. El mismo tribunal de reposicion nos presentará anualmente, por medio de una diputacion de quatro jueces, el resultado de sus observaciones sobre la obscuridad, insuficiencia, ó cualquiera otro defecto que la experiencia haya hecho ver en las leyes existentes.

CXXVI. Cada año saldrán por suerte de cada sala del tribunal tres jueces, los quales se repartirán igualmente por suerte entre las otras.

TITULO QUINTO

De los fiscales

ART. CXXVII. Los fiscales promueven y ejercen la accion de la justicia criminal en toda la extension de su territorio: zelan la observancia del órden en todos los tribunales, y sobre todos los empleados en la administracion de la misma justicia criminal en su territorio respectivo.

CXXVIII. En materia civil el ministerio fiscal obra de oficio en la defensa de los derechos del real patrimonio y del estado, y en los demas casos especificados por las leyes, cuya observancia zelará generalmente.

CXXIX. Para el seguimiento de las causas de contrabando ó de derechos del estado y del real patrimonio recibirán los fiscales de las administraciones respectivas la instruccion y los documentos convenientes: interpondrán los recursos de apelacion, y demas que sean necesarios para completar la defensa de las causas; y darán oportunamente al ministerio respectivo las noticias conducentes del estado y terminacion de esta clase de negocios.

CXXX. Los substitutos de fiscal ejercen las mismas funciones en los mismos casos, y observando las mismas reglas, baxo la direccion y vigilancia de los fiscales.

CXXXI. Los fiscales generales del tribunal de reposicion y de las chancillerías en las funciones de sus cargos seguirán directamente la correspondencia con el ministro de Justicia.

Los fiscales de los tribunales de primera instancia seguirán la correspondencia de oficio con los fiscales generales de las respectivas chancillerías.

TITULO SEXTO

Disciplina

ART. CXXXII. El ministro de Justicia tiene la superior inspeccion y vigilancia sobre todos los jueces, fiscales, substitutos, suplentes y oficiales subalternos de todos los tribunales del reino.

CXXXIII. En los casos en que deba procederse con arreglo al artículo C de la constitucion, el ministro de Justicia remitirá los informes y documentos correspondientes al presidente ó fiscal general del tribunal de reposicion, quienes harán respectivamente las denuncias á este tribunal, á fin de que despues de la audiencia é instruccion correspondiente proceda á la deliberacion que nos consultará motivada por el mismo ministro de Justicia.

CXXXIV. Quando se impute á un magistrado una accion calificada en las leyes de crimen ó delito, la causa se remitirá á una de las dos chancillerías mas cercana al tribunal de donde es individuo el acusado, para que en la chancillería que elija sea oido con la plenitud que se concede á todo ciudadano. La sentencia que recayese se comunicará al ministro de Justicia.

CXXXV. Los presidentes tendrán la autoridad correccional sobre los oficiales subalternos de sus tribunales respectivos, sin perjuicio de la jurisdicción del tribunal para el castigo de las faltas que cometan los curiales en sus oficios.

Los fiscales deberán hacer saber sobre este punto los requerimientos convenientes.

CXXXVI. Quando se decrete contra un oficial subalterno la suspension de su oficio, se dará cuenta al ministro de Justicia.

CXXXVII. Los mismos presidentes en sus tribunales y territorios respectivos pondrán tambien amonestar secretamente de oficio ó á peticion del fiscal á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

CXXXVIII. Si no produjere efecto la amonestacion, el juez quedará sujeto á una de las penas siguientes:

1º Simple correccion

2º Correccion con suspension de sueldo por un mes

3º Suspension provisional de funciones y sueldo.

ART. CXXXIX. Las decisiones sobre este punto de los tribunales de primera instancia no serán executables hasta la aprobacion de las chancillerías, á las quales se remitirán por el conducto de los fiscales generales.

CXL. Las decisiones sobre el mismo punto de las chancillerías no se ejecutarán hasta que sean aprobadas por el ministro de Justicia en los casos de los números 2º y 3º del artículo CXXXVIII.

El ministro de Justicia podrá, quando lo juzgue conveniente, mandar comparecer ante sí á cualquiera individuo de los tribunales, á fin de que responda sobre los hechos que se le hayan imputado.

CXLI. Sin embargo, el magistrado suspenso de sus funciones por sentencia del tribunal se abstendrá de su ejercicio, pendiente la aprobacion respectiva de la chancillería ó del ministro de Justicia.

CXLII. La vista de estos negocios en los tribunales, y la aplicación de las penas enunciadas en el artículo CXXXVIII, se hará á puerta cerrada, ya se trate de un juez del mismo tribunal, ó ya de un juez conciliador del respectivo territorio en el tribunal de primera instancia.

CXLIII. Las chancillerías ejercerán ka autoridad de disciplina correspondiente á los tribunales de primera instancia en caso de negligencia de estos, previniéndoles mayor exâctitud para lo sucesivo.

CXLIV. A qualquiera decision contra un juez deberá preceder la citacion y audiencia de este, y el dictâmen fiscal puesto por escrito.

CXLV. Los fiscales y substitutos de estos en los tribunales de primera instancia podrán ser amonestados por el fiscal general de la chancillería respectiva sobre el cumplimiento de sus officios, dando cuenta en caso necesario al ministro de Justicia, para que por medio del mismo fiscal superior les haga las prevenciones correspondientes.

CXLVI. Las chancillerías directamente, y por medio de aquellas, los tribunales de primera instancia de su territorio, darán cuenta al propio ministro de Justicia de los casos en que los fiscales se separen del cumplimiento de sus deberes, ó comprometan la dignidad de su carácter.

CXLVII. Tambien se dará cuenta al ministro de Justicia de qualquiera decision de los tribunales en que se imponga á los jueces qualquiera pena, aunque sea de simple policia.

CXLVIII. Los jueces, fiscales, suplentes y substitutos no pueden ausentarse de la residencia de sus tribunales sino por 15 dias, con licencia por justa causa de los presidentes respectivos, los quales darán cuenta al ministro de Justicia: para ausentarse por mas tiempo, ó para venir a la corte, todos los individuos de los tribunales, ó para ausentarse por qualquiera tiempo los presidentes, necesitan la licencia del ministro de Justicia.

CXLIX. Los que se ausentaren ó permanecieren ausentes sin la respectiva licencia serán privados de su sueldo por el tiempo que les falte el permiso, sin perjuicio de dar cuenta al ministro de Justicia para la resolucion que corresponda.

CL. Todo juez contra quien se haya dado auto de prision ó de arresto, que se halle procesado criminalmente, ó condenado á una pena correccional, aun pendiente la apelacion, será suspendido del ejercicio de sus funciones.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones generales.

ART. CLI. Todos los presidentes, jueces, fiscales, suplentes y substitutos de los tribunales serán nombrados por Nos; y no podrán ser privados de sus cargos á no ser con justa causa, y con arreglo al artículo C de la constitucion.

CLII. Todos los jueces, fiscales, substitutos, suplentes y relatores de los tribunales deberán estar recibidos de abogados.

CLIII. Para ser fiscal ó juez de primera instancia se requiere, ademas de la edad de 26 años cumplidos, y haber ejercido por tres años en qualquiera de los tribunales el encargo de relator ó abogado, ó haber sido por dos años substituto de fiscal, ó suplente en un tribunal de primera instancia.

Estos dos últimos cargos se podrán obtener á la misma edad de 26 años, con dos de relator ó de abogado.

CLIV. En las chancillerías nadie podrá ser presidente sin la edad de 35 años; juez ó fiscal general á no haber cumplido la de 30, y substituto de fiscal sin tener los 28.

CLV. Los jueces ó fiscales se nombrarán de los jueces ó fiscales de los tribunales de primera instancia, ó de los substitutos de fiscal de las chancillerías, ó de los que por espacio de ocho años hayan sido relatores ó abogados en aquellos mismos tribunales superiores.

CLVI. Al tribunal de reposicion solo podrán ascender los que hayan cumplido la edad de 40 años, y hayan sido en chancillería presidentes o fiscales generales, ú oidores por espacio de seis años, ó finalmente substitutos del propio tribunal de reposicion por cinco años.

Para este cargo de substituto se requiere la edad de 35 años, y haber sido fiscal general ó juez de chancillería.

CLVII. A los relatores, escribanos y procuradores, y á los demas empleados subalternos en la administracion de la justicia les bastará la edad de 25 años cumplidos.

CLVIII. El nombramiento de los escribanos mayores y de procuradores de número se hará por Nos, precediendo á la expedicion del título el exâmen correspondiente de su idoneidad y circunstancias, ya en el tribunal de reposicion; y ya en las respectivas chancillerías del territorio en que hayan de ejercer sus funciones.

CLIX. Los escribanos de cámara y mayores de los tribunales presentarán ante estos para la prestación del juramento á los oficiales que nombren aquellos gefes para hacer el servicio de las salas. Estos oficiales deberán ser ya escribanos públicos.

CLX. De las faltas y condenaciones que haya contra estos oficiales habilitados serán responsables los escribanos de cámara ó mayores; quedándoles á salvo su recurso contra los mismos oficiales.

CLXI. Los relatores serán nombrados por Nos, á consulta de tres, precedida oposicion, por el presidente y jueces del tribunal respectivo.

CLXII. Los demas curiales subalternos, de que no se hace mencion en este título, serán nombrados por el tribunal entre los tres que para cada oficio deberá proponer el presidente.

CLXIII. Un reglamento particular fixará el número de procuradores y demas curiales en cada uno de los tribunales.

CLXIV. Los presidentes de los tribunales podrán asistir a qualquiera de las salas, conservando á todas la dotacion de jueces necesaria para la expedicion de sus oficios.

CLXV. Los suplentes asistirán á las sesiones diarias del tribunal, aunque sin voto, quando no suplan á los jueces.

CLXVI. Los empleados en la administracion de la justicia no podrán reunir el ejercicio de qualquiera otra funcion pública.

CLXVII. No podrán ser empleados simultáneamente en un mismo tribunal con el carácter de jueces, fiscales, substitutos y suplentes los que sean parientes entre sí dentro de quarto grado civil, ó del segundo de afinidad. Si sobreviniere algunos de estos parentescos á los individuos de un tribunal, nos dará parte de ello el respectivo presidente por el ministerio de Justicia, para la providencia que corresponda.

Esta regla se observará igualmente en los magistrados de un tribunal con respecto á los curiales del mismo.

CLXVIII. En el mes de noviembre de cada año los presidentes de todos los tribunales del reino remitirán al ministro de Justicia las listas de los magistrados y curiales de que se compone cada uno, y la particular de cada sala en el servicio de aquel año; que aprobará o rectificará el propio ministerio.

CLXIX. En el primer día del año que no sea feriado empezará el tribunal su nuevo período; abrirá la sesion el presidente, y seguirá un discurso del fiscal acerca del modo con que en el año precedente se haya administrado la justicia en el respectivo territorio, notando los abusos que se hayan introducido, y proponiendo los medios de evitarlos en cumplimiento

de las leyes. El tribunal deliberará por escrito sobre estas peticiones fiscales, y enviará la copia de toda la acta de la sesión al ministerio de Justicia.

CLXX. También remitirá el presidente al ministro de Justicia, en el principio de cada año, una lista de los magistrados y de los abogados y relatores que se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones en sus respectivos territorios; y asimismo una nota del número de causas vistas y pendientes, especificando en las criminales las condenas y los reos.

CLXXI. Las sesiones del tribunal durarán tres horas precisas á lo menos; empezando á las diez de la mañana en los meses desde octubre hasta marzo, ambos inclusive; y á la hora de las nueve en los restantes. El presidente podrá prorogar la sesión el tiempo que lo juzgue necesario.

CLXXII. La justicia se administrará gratuitamente por todos los tribunales de que habla este decreto, excepto los jueces conciliadores, para los cuales se formará un arancel proporcionado.

CLXXIII. En las causas de la competencia de los jueces conciliadores, así ante estos como en los grados de apelación, se seguirá la forma de proceder que dispone la instrucción adjunta á este decreto.

CLXXIV. Los relatores, escribanos, procuradores y demás curiales cobrarán por ahora sus derechos conforme á los aranceles actuales. En los nuevos tribunales regirá el de chancillería de Valladolid, rebajándose generalmente una tercera parte en los de primera instancia.

CLXXV. En la recusación de los jueces de los tribunales de primera instancia se observarán las reglas prescritas en las leyes del reino sobre la recusación de los alcaldes del crimen de las antiguas audiencias reales. Y las reglas establecidas sobre la recusación de los individuos del extinguido consejo de Castilla se observarán en la recusación de los jueces del tribunal de reposición.

Por lo respectivo á la recusación de los jueces de las actuales chancillerías se continuarán observando las mismas leyes existentes sobre la recusación de Valladolid y de Granada.

CLXXVI. En las peticiones que se presenten á cualquiera de los tribunales se dirigirá el discurso al tribunal ó chancillería según el carácter de cada uno, sin otro tratamiento alguno.

CLXXVII. Los jueces, fiscales generales y substitutes del tribunal de reposición y de chancillerías se titularán del nuestro consejo en el tribunal ó chancillería de ...; y tendrán el tratamiento de *señoría*, añadiéndose el de *ilustrísima* al fiscal general y á los jueces del tribunal de reposición.

CLXXVIII. Todos los tribunales autorizarán sus despachos, provisiones y sentencias definitivas con el sello de nuestras reales armas.

CLXXIX. El sello estará en poder del presidente respectivo: será de ocho líneas de diámetro para los tribunales de primera instancia, y de 12 para los tribunales superiores; y tendrá en la orla el nombre del tribunal respectivo.

CLXXX. Los despachos executorios de las sentencias y demas autos de los tribunales serán concebidos en la forma siguiente:

N. (el nombre del Rei) por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

A todos los presentes y venideros:

Sabed, que en nuestra chancillería, ó tribunal, ha pendido pleito entre partes, de la una...y de la otra... sobre...

(Y en las causas criminales.)

Ha pendido causa contra F... de oficio (ó á instancia de N...), y con audiencia de nuestro fiscal, sobre...

En el qual (ó en la qual) se ha dado el auto ó sentencia del tenor siguiente:

(Aquí el auto á la letra)

Mandamos y ordenamos á todos los jueces, alguaciles y porteros, que con este despacho sean requeridos, que lleven á execucion dicho auto ó sentencia; y que coadyuven á ello nuestros fiscales, que presten el auxilio necesario los comandantes y oficiales de la fuerza pública, siendo para ello legalmente requerido.

CLXXXI. Los sueldos de los jueces y demas magistrados serán los siguientes:

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

	De subprefectura	De prefectura	Chancillería
Presidente	18 mil rs.	20 mil rs.	45 mil rs.
Fiscal	15 mil rs.	18 mil rs.	36 mil rs.
Juez	12 mil rs.	15 mil rs.	30 mil rs.
Substituto	10 mil rs.	12 mil rs.	24 mil rs.
Suplente	08 mil rs.	10 mil rs.

MADRID

	Primera instancia	Chancillería	Reposicion
Presidente	33 mil rs.	50 mil rs.	100 mil rs.
Fiscal	28 mil rs.	45 mil rs.	077 mil rs.
Juez	24 mil rs.	40 mil rs.	066 mil rs.
Substituto	18 mil rs.	30 mil rs.	050 mil rs.
Suplente	15 mil rs.

JUECES CONCILIADORES.

Primera clase.

Que residen en pueblos cuya población no llega á 10 mil almas1000 rs.

Segunda clase.

Residentes en pueblos desde 10 hasta 25 mil almas1.500 rs.

Tercera clase

Residentes en pueblos de población superior al número de 25 mil almas.....2.000 rs.

Madrid3.000 rs.

Los sueldos de los jueces conciliadores se pagaran por repartimiento entre los pueblos de cada distrito respectivamente.

CLXXXII. Todas las leyes, ordenanzas y prácticas contrarias á lo que aquí se establece quedan derogadas.

CLXXXIII. Este decreto general, de cuyo cumplimiento queda encargado nuestro ministro de Justicia, se pondrá en ejecución sucesiva y oportunamente por medio de decretos nuestros especiales, á medida que las circunstancias lo permitan= Firmado =YO EL REI=
Por S.M., el ministro secretario de Estado= Firmado= Mariano Luis de Urquijo.”

Madrid 10 de junio

*Continuacion de los decretos de S.M. sobre la organización de tribunales.
Instrucción para los jueces conciliadores.*

ART. 1. Los jueces conciliadores tendrán sus audiencias ordinarias á puerta abierta en las casas de su habitacion los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde; y á esta audiencia concurrirán el escribano y los porteros del juzgado. Pero estarán ademas siempre prontos para quanto ocurra en su distrito, siendo cosas de urgencia, ó interesándose en ello el sosiego y tranquilidad pública, á cuyo fin tendrán siempre prontos para quanto ocurra en su distrito, siendo cosas de urgencia, ó interesándose en ello el sosiego y tranquilidad pública, á cuyo fin tendrán siempre un portero de guardia, y el escribano deberá acudir á qualquier hora le avisasen.

2. En quantos negocios se le presentasen en la audiencia deberá exáminar ante todas cosas si le compete ó no el conocimiento, lo qual puede pender de la cantidad ó de la calidad del asunto de que se trate, ó de estar dentro del distrito de su juzgado las personas con quienes se litiga.

Sobre la cantidad y calidad tendrá mui presentes los articulos 12 y 14 del decreto general: si se tratase de conciliacion, observará tambien los casos en que no puede haber lugar á ella según el artículo o 9º; y por lo que hace á la dependencia de los litigantes observarán: 1º que el juez del domicilio del reo es el competente por cualquiera accion real ó personal; pero si los reos fueren dos, podrá el acto: elegir el juzgado del domicilio de qualquiera de ellos: 2º que los negocios de compañía, no siendo de comercio, pueden tratarse ante el juez conciliador del lugar en que se contraxo la compañía, si no estuviese disuelta: 3º que en materia de sucesion las demandas entre herederos hasta la partición, las incidencias que ocurran en ella, las de acreedores del difunto antes de la partición, y las que sean relativas á la execucion de las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, deberán conciliarse ante el juzgado del lugar en que se abrió la sucesion de la herencia; y 4º que si lo que se pide no fuese cosa mueble, ó cantidad que provenga de contrato, sino que la accion se refiere á cosa raiz ó inmueble, entonces, sea qual fuere el domicilio ó residencia del reo, deberá conocer el juez conciliador en cuyo distrito está sita la cosa, ó se ha hecho el daño ó menoscabo que se reclama.

3. Si por dicho examen resultase que el negocio no es de su competencia, lo manifestará asi al interesado, indicándole adonde debe acudir con su demanda; por razon del domicilio, podrá conocer el juez conciliador si el actor ó reo de acuerdo le prorogasen la jurisdicción, esto es, si ambos compareciesen voluntariamente, y se sujetasen á su juicio, en cuyo caso

deberá constar este convenio ó acuerdo de las partes por diligencia que el escribano firmará con ellas, si supiesen; y si no, firmará otro en su lugar.

4. En negocios de quantía menor de 200 rs. Se pondrán las demandas de palabra, explicando las partes por si ó por medio de apoderado al juez su pretensión, y entregando cualquier papel ó documento de justificación que tuvieren.

5. Convencido el juez conciliador de ser el juicio de su competencia, y enterado de ser la demanda de menor quantía, mandará verbalmente la citación ó comparecencia del reo para el primer día siguiente de juzgado, ó antes si lo creyese conveniente, si residiese el reo en el pueblo del juzgado: pero si se hallase fuera, se hará citacion con termino de un dia mas por cada ocho leguas de distancia.

6. La cedula de esta citacion, firmada por el escribano, comprehendrá la fecha del lugar, año y dia de la citacion, los nombres, oficio y domicilio del actor y del reo, una razon brevisima de la demanda, y el nombre y casa del juez conciliador, y el dia y hora de la comparecencia.

Los porteros harán las citaciones entregando la cédula á los reos demandados de su persona, si los hallasen en su casa; y si no, á sus mugeres, hijos e, parentes, criados ó vecinos más cercanos por su órden.

7. Comparecido el reo á la presencia judicial, bien se voluntariamente, ó bien en virtud de la citación explicada en los artículos anteriores, podrá el actor ampliar y explicar su demanda y los motivos de ella, y el reo contradecirla con la debida moderacion: oidas las partes, resolverá el juez lo que entendiese ser mas conforme á justicia.

8. Si las partes se excediesen de palabra en su demandas, contestacion ó réplicas, el juez conciliador podrá reconvenirlas, y en caso necesario multarlas hasta en cantidad de 40 rs, pero si alguna se excediese en cometer algun desacato ó insulto al juzgado, podrá el juez proveer el arresto ó prision del delincuente por tiempo de tres dias, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar, según la calidad y circunstancias del caso, cuyo conocimiento remitirá el tribunal correspondiente.

9. El juez conciliador tendrá un registro, llevador ó libro de fechos, en donde diariamente y por su órden se anote el juicio verbal con expresion de fechas, nombres del actor, reo y testigos, y un resúmen de la demanda y su fallo luego que se haya ejecutado la providencia definitiva del juicio. El juez firmará esta nota, y al márgen se pondrá la fecha del dia, mes y año respectivo.

10. A este fin se entregará á cada juez conciliador, baxo recibo, con expresion de hojas, un libro en folio de papel de oficio, rubricadas de hojas por el presidente del tribunal de primera instancia, cuyo título será: Libro de juicios verbales de menor quantía del juzgado de conciliación del cuartel N... para el año de...

Estos libros se entregarán en la escribanía del tribunal de primera instancia en el dia 20 de diciembre, y será a cargo del presidente de este tribunal el que se reconozcan y se vean, con presencia de los recibos de sus entregas, si faltan hojas, y si están ó no arreglados los asientos, para hacer á los jueces conciliadores las advertencias que sean debidas.

11. En los negocios que por su cantidad ó calidad esten sujetos á apelación se hará la demanda por escrito, firmada por la parte ó su apoderado, sin necesidad de firma de abogado ó procurador; se acompañarán con ella los documentos justificativos de lo que se pide, y al pie de este memorial ó pedimento proveerá auto el juez para la citacion y comparecencia del reo á la hora del juzgado próximo, teniendo presente la prevencion que se hace en el artículo 6º.

12. Podrán hacerse tambien de palabra las demandas referidas; pero en este caso extenderá el escribano en papel sellado una diligencia comprehensiva de la comparecencia, nombre, domicilio y vecindad del actor y el reo, de accion intentada contra este, de sus medios de notificacion, y mandato verbal del juez para la comparecencia y declaracion; y esta diligencia se firmará por el juez y por el actor, si supiese.

13. Citado el reo, comparecido, y oido en la forma antes prevenida, extenderá el escribano la diligencia de comparecencia, expresando en ella la confesion oposicion, allanamiento ó cualquiera transaccion á que dé lugar el acto de la comparecencia, como tambien cualquier auto interlocutoria que el juez pronuncie para la recepcion de testigos, inspeccion ocular, tasacion ó cualquiera otra justificacion, ya sea de la demanda del actor, ó de la excepcion del reo; y esta diligencia se firmará por el juez y por las partes, si supiesen; y si no, firmará otro por ellas.

14. Si la accion intentada ó la excepcion opuesta por el reo quedasen plenamente justificadas en la comparecencia, el juez pronunciará el acto, ó á mas tardar dentro del segundo dia, auto de absolucion, o de condena, que se hará saber á los interesados en el dia de su pronunciamiento, ó á mas tardar en el siguiente.

15. Si en el acto de la comparecencia no se justificase debidamente ó la demanda del actor ó la posición del reo, y fuese necesario recibir testigos, o hacer otro género de prueba, el juez señalará término, que nunca podrá exceder de seis dias, para otra comparecencia, á la qual concurra los testigos, ó en que se haga la tasacion ó reconocimiento á que pueda haber

lugar. En este caso el escribano extenderá una diligencia comprensiva del resultado de las declaraciones de los testigos conciliador, quien en seguida pronunciará su fallo en la forma prevenida en el artículo anterior; pero si las partes, ó alguna de ellas, quisiese que se extiendan á la letra las declaraciones de los testigos ó de los expertos, el juez lo hará así á costa del que lo pida.

16. En los casos prevenidos en el artículo 14 del decreto, ó en otros en el juez conciliador crea necesaria la inspeccion ocular, mandará día y hora, nombrará peritos, y citará las partes.

17. El juez en el día y hora aplazados, acompañado del escribano y un portero del juzgado, de las partes, si compareciesen, y de los peritos, se trasladará al sitio ó lugar de la cuestion; y luego que estos hayan hecho el reconocimiento á que son llamados, declararán con juramento, y el juez podrá determinar allí mismo el juicio.

18. El escribano extenderá en una sola diligencia todas las que previenen los dos artículos anteriores, si el juicio fuese de mayor quantía; y bastará que en asiento prevenido en el artículo 15 se continúen los nombres de los expertos, su juramento, el resúmen de su dictámen.

19. En la notificacion que se haga á las partes del auto del juez se les prevendrá que se llevará á debido efecto, si no apelasen en el término preciso de tres días; y el escribano cuidará de extender en las diligencias la nota correspondiente de haber hecho así la notificacion.

20. Si las partes no apelasen en el término prescrito, pondrá en execucion el auto pronunciado; pero si las partes apelasen, y sea por escrito, ó ya de palabra, el juez conciliador admitirá la apelacion; en el primer caso mediante auto, que firmará al pie del memorial o pedimento; en el segundo en el tenor de la diligencia de apelacion, que deberá continuar el escribano, y que firmarán el juez y el apelante, si supiese; y tanto en un caso como en otro se prevendrá á la parte que apela que si dentro de tercero día no mejora la apelacion, se declarará esta por desierta.

21. A consecuencia de lo prevenido en el artículo que antecede, la parte que se sintiese agraviada acudirá al presidente del tribunal de primera instancia con un memorial en que exprese su agravio, y concluya diciendo, que el juez conciliador remita las diligencias; y venidas, se declare á su favor.

22. El presidente del tribunal de primera instancia hará presente este memorial en la primera audiencia, nombrando á uno de los jueces para que pase el oficio correspondiente, y dé cuenta, á cuyo efecto puede usarse el auto de: "Remítanse las diligencias dentro del segundo día, y el señor D. F. oficie y haga relacion".

23. Este juez de primera instancia deberá pasar el mismo día oficio al juez conciliador, en que enterándole de la comisión con que se halla, le mande remitir las diligencias, y enterar antes á las partes de la remisión.

24. El juez conciliador luego que reciba este oficio, que hará las veces de mejora de la apelación, la hará saber á las partes, y pondrá nota en el expediente de haberse mejorado la apelación, y de quedar aquellas enteradas de la remisión de lo actuado; lo pasará al juez de primera instancia encargado, y cuidará de anotar al margen del oficio de este la fecha de la remisión de las diligencias que le ha pedido.

25. Luego que el juez de primera instancia encargado reciba las diligencias, unirá á ellas el pedimento o memorial de apelación, y hará relación del asunto al tribunal el día señalado, citándose las partes para que puedan hacer sus reflexiones. Si el tribunal confirmase la providencia, se pondrá el auto siguiente; “El auto del juez conciliador D.F., de que se ha apelado, se confirma”. Si se revocase, se dirá: “El auto del juez conciliador D.F., de que se ha apelado, se revoca, y se condena á N. (Aquí se expresa la providencia) Devuélvase y ejecútese”.

26- En cualquiera de los casos de confirmación ó revocación, el juez encargado cuidará de devolver las diligencias al conciliador, quien llevará á ejecución el auto del tribunal (*Se concluirá*).

ESPAÑA.

Madrid 11 de julio.

Continuación de los decretos de S.M. sobre la organización de tribunales.

Concluye la instrucción para los jueces conciliadores.

27. Si el tribunal de primera instancia en vista de lo actuado, de las observaciones del juez encargado y de la que alegasen las partes, tuviese por conveniente aumentar la prueba, mandará retener las diligencias, y dará comision al juez encargado para instruir las en el término breve que se señalará al efecto; y concluido dará cuenta de la causa el mismo juez dentro de segundo día, citadas las partes; el tribunal acordará la providencia, y se devolverán las diligencias para su ejecución al mismo juez.

28. Si en cualquier caso en que fuese citada algunas de las partes no compareciese por sí, ó por medio de apoderado, en el día y hora que se le hubiere señalado, el juez determinará la causa en rebeldía, señalando en el auto el término de tres días para reclamar de él.

Este auto se hará saber al reo en la forma prescrita en el artículo 6º.

29. Si la parte condenada reclamase dentro del término señalado, y pagase las costas y perjuicios que fuese causado, será oída, y con su audiencia se sustanciará el juicio en la forma prevenida.

30. La sola rebeldía del reo no basta para que el juez proceda á su condenación, pues siempre es menester que el actor justifique su demanda.

31. Si el objeto de esta demanda fuese algunos bienes raíces, muebles ó semovientes, que existan en la casa del reo, el juez en su auto los embargará en poder del actor, si no existiesen tales bienes, embargará una parte de otros que contenga el reo, y sean equivalentes al valor de lo que se demanda; y lo mismo hará si se demandase el pago de alguna deuda, ó la prestación de alguna obra á que esté obligado el reo.

32. El actor que tuviese embargados en su poder en la forma prevenida en el artículo anterior bienes propios del reo, no podrá enagenarlos hasta que se haya pasado el término de cuatro meses; y entonces deberá hacerse en almoneda por mandato del juez conciliador con término de nueve días y nueva citación del reo.

33. Si los bienes se vendiesen en la forma expresada, con su producto se satisfará la deuda ó valor de la cosa demandada y las costas, y el resto se depositará á disposición del reo; pero si la venta no se pudiese verificar, se adjudicará al actor la parte de bienes que baste para cubrir el valor de su demanda y las costas de las diligencias, que en esta caso deberá satisfacer el actor.

34. Si antes de verificarse la venta de los bienes embargados compareciese el reo, y se ofreciese el pago de la deuda, ó á satisfacer al actor lo que demanda y las costas, recobrará los bienes que se le ocuparon; y si esta comparecencia se verificase dentro del término de los quatro meses, recobrará tambien los frutos.
35. Si el reo en esta comparecencia expusiese y justificase alguna de las causas que excusan de la rebeldía, será reintegrado en sus bienes y frutos, y se le abrirá el juicio, satisfaciendo las costas.
36. Las causas que eximen de la comparecencia son: enfermedad grave, ausencia á pueblo distante más de 12 leguas anterior al auto de la citación, avenidas de rios, peligro de vida en los caminos, prision ó arresto.
37. La muger casada, aunque esté ausente su marido, podrá ser reconvenida por las deudas ú obligaciones propias de ella en juicio verbal ante el juez conciliador.
38. En los negocios en que se solicitase el oficio del juez conciliador para conciliacion, será el término de la citación de tres días á menos, si la parte que se hubiese de citar no estuviese ausente, pues en este caso aquel término será de un dia mas por cada seis leguas.
39. Las partes comparecerán personalmente; pero habiendo impedimento, podrán hacerlo por medio de legítimo apoderado.
40. En la comparecencia podrá el actor explicar y ampliar su demanda, y el reo oponer las razones que el convengan; y el juez empleará todos quantos medios dicten sus luces, conocimientos y zelo para que las partes se avengas ó transijan sus pretensiones sin necesidad de pleito, ó á lo menos procurar que este se sujete al juicio de árbitros.
41. Si la conciliacion tuviese efecto, se extenderá una diligencia que comprehenda las condiciones del convenio, y la firmarán las partes; pero si la conciliacion no se realizase, entonces solo se expresará que las partes no se han avenido. La conciliacion extendida por diligencia tiene fuerza de escritura privada.
42. Si alguna de las partes defiriese al juramento de la otra, el juez se lo recibirá; ó si rehusase prestarlo, se hará mérito de ello en la diligencia.
43. La parte que no compareciese en virtud de la citacion, será condenada á una multa de 40 reales vellon, y se la negará toda audiencia hasta que justifique su pago.
44. Las citaciones de conciliacion interrumpirán la prescripcion, y darán lugar al pago de intereses; uno y otro con tal que se demande dentro de un mes, contado desde el dia que se faltó á la comparecencia, ó no tuvo efecto la conciliacion.

45. Si alguna de las partes no compareciese, se hará mérito de ello en el registro de la escribanía del juzgado de conciliación, y en el original ó copia de la citación, sin necesidad de extender diligencia por este motivo.

46. Consiguiente á los demás encargos que en el decreto general se hacen á los jueces conciliadores, si alguno de ellos tuviese noticia de algun atentado contra la propiedad ó seguridad personal de algun vecino, como robo, herida, muerte ó riña, dará inmediatamente aviso al fiscal del tribunal de primera instancia, y pasará sin perjuicio á practicar las primeras diligencias que se ofrecieren, cuales son recibir declaración al herido, proveer á su recogimiento y curación, detener las personas indiciadas, recoger los cuerpos de delito que se encuentren, asegurar la casa ó cuarto violentado, si no estuviesen habitados, hacer lo mismo con la del reo, si fuese conocido y prófugo, reconocer los lugares que fueren sospechosos en busca de los efectos robados, y qualquiera otra de esta naturaleza, con cuya omisión puede perjudicarse á la instrucción del proceso, al castigo del reo, ó á la satisfacción de la parte ofendida.

47. El juez practicará las diligencias contenidas en el artículo que antecede con el escribano de su juzgado dentro de las 24 horas siguientes á la ocurrencia, si no hubiese parecido y tomado conocimiento el juez de información á quien corresponda; y concluidas, las pasará en el mismo término al fiscal del tribunal de primera instancia.

48. Si el escribano del juzgado, ú otro á quien puede llamar el juez conciliador, no estuviesen prontos, y urgiese la práctica de aquellas diligencias, se acompañará con dos vecinos honrados, que las firmarán con él.

49. En caso de muerte repentina de alguna persona, de incendio, de ruina ó hundimiento de alguna casa, el juez conciliador pasará aviso al comisario de policía, sin perjuicio de concurrir hasta que este se presente, y dar las providencias que convengan.

50. Para la seguridad de las casas, cuartos, cofres ó cualquier otro depósito de bienes, efectos ó papeles que el juez conciliador deba custodiar, ya sea en ejercicio de sus facultades, ya por comisión que se le dé por los tribunales, además de la cerraduras ó candados ordinarios, sellará la casa, cuarto, cofre ó depósito con una tira de papel blanco, que se asegurará con lacre por los cuatro ángulos, sellados con el sello de su juzgado cada uno de ellos, y teniendo cuidado de coger con la referida tira de papel la parte por donde se abre y cierra la puerta del depósito.

En la tira de papel sellada en la forma provenida en el artículo anterior escribirá el juez conciliador estas palabras "Sellado por el juzgado de conciliación del distrito del cuartel de N. Pondrá la fecha del día, mes y año, y firmará con su escribano

Hecha esta diligencia, llamará á los vecinos mas inmediatos de la casa ó quarto, y los hará responsables de qualquier quebrantamiento de los sellos, si pudiendo no lo evitasen, ó no lo denunciassen.

51. El sello de que haya de usar cada juez conciliador se custodiará en su poder para devolverlo al sucesor en su empleo.

52. Los jueces conciliadores podrán ser recusados: 1º Quando tengan interes personal en la demanda. 2º Quando sean parientes de alguna de las partes dentro del quarto grado, ó afines dentro del segundo. 3º Si el año que ha precedido al dia de la recusacion, el juez conciliador ó alguno de sus parientes en línea recta han tenido causa criminal con alguna de las partes. 4º Si el juez tiene pleito con alguna de ellas. 5º Si ha dado dictamen ó consejo por escrito sobre el negocio que se demanda.

53. La recusacion deberá hacerse por escrito en papel sellado, se firmará por la parte, ó á su ruego por otro; se expondrá la causa de la recusacion, jurando no hacerse de malicia, y se entregará al escribano del juzgado.

54. El escribano del juzgado luego que reciba el escrito de recusacion dará cuenta al juez, quien dentro del mismo dia deberá expresar al pie del escrito si se ha ó no por recusado.

55. Si el juez se hubiere por recusado, se hará saber á las partes, y se librárá á la que lo pidiere testimonio de la recusacion y providencia; en vista de la qual podrá conocer del negocio en el pueblo, en que haya mas de un juez el del quartel que sigue por el órden con que se hayan nombrado, á quien deberá recurrir con aquel testimonio: donde haya un solo juez pasará el conocimiento al substituto.

56. Si el juez conciliador proveyese que no se ha por recusado, el escribano del juzgado en el término preciso de tres dias, y baxo la pena de 100 reales vellon, sacará un testimonio del escrito de recusacion y de la providencia, y la remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia.

57. Pero si dentro del termino señalado en el articulo 54 el juez no proveyese cosa alguna, el escribano del juzgado en el mismo término, y baxo la misma pena del artículo anterior, pondrá diligencia de no haber proveido el juez, y pasará testimonio de la recusacion y de su diligencia al fiscal del tribunal de primera instancia.

58. El fiscal luego que reciba el testimonio referido en los articulo anteriores, dará cuenta al tribunal, pidiendo lo que estime justo; y en el término preciso de ocho dias determinará el tribunal de este incidente citadas las partes, á quienes, como tambien al juez recusado, se hará saber la resolucion.

59. Las causas de la recusacion de los jueces conciliadores lo serán tambien de los escribanos de sus juzgados, y las demandas de su recusacion se presentarán al juez conciliador.

60. Si el escribano del juzgado á quien manifestará el juez la demanda de su recusacion no se abstuviese de la actuacion de las diligencias dentro del mismo dia, el juez mandará al recusante que dentro del segundo justifique la causa de recusacion que alega; y con vista de lo pruebe determinará el artículo en el preciso término de dos dias, actuando estas diligencias con otro escribano, que eligirá al efecto.

61. El auto del juez conciliador se hará saber al recusante y al recusado; y si alguno apelase, se sustanciará este incidente en apelacion en la forma prevenida en el articulo 16 y siguientes.

63. En estos juicios verbales no se entregaran los expedientes á las partes; pero se los manifestarán los escribanos y porteros, á fin de que saquen las noticias que les convenga para exponer sus razones en la comparecencia ó acto de conciliacion.

64. No habrá en estos juicios rebeldías, concesiones de términos ni apremios, ni mas señalamiento de dia para la vista ó comparecencia que el se haga por la primera citacion.

65. Queda abolida la costumbre introducida en los tribunales de que se dé recado de atencion para notificar ó executar un acto judicial á las personas de qualquiera distincion ó carácter. En todas las demandas que se suscitaren contra estas personas sobre pago de salarios, de artesanos etc. se les dexará cédula por el portero para que comparezcan por sí, ó nombren al respaldo de la misma citacion una persona de su confianza que concurra al acto; y en este caso la providencia de pago, apremios y multas que recaigan contra el principal, se entenderán con el tal encargado.

66. Si estos encargados no fueren abonados, ó no quisieren pagar, serán citadas para la primera audiencia las partes principales á su costa, baxo la multa de 20 ducados de irremisible exâccion si no lo hicieren; y desde alli, sin perderlos de vista, se executará la providencia.

67. Los jueces conciliadores no darán autos para reconocer las obligaciones fuera de su audiencia, sino en caso de enfermedad ó imposibilidad física del demandado para concurrir á la comparecencia; y lo mismo se ha de entender por lo respectivo á los testigos que hubiere de exâminar.

68. Los jueces tendrán cuidado de imponer siempre las costas á los contumaces y á los vencidos.

En nuestro palacio de Madrid á 21 de junio de 1812 = Firmado =YO EL REI.= Por S.M: el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.”

Nota en la gazeta de ayer página 774, coluna 2 art, CLXXXI en el tribunal de reposicion despues del renglon *presidente*, debe haber otro que diga *vice-presidente 77mil rs.*

ESPAÑA.

Madrid 12 de julio.

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organización de los tribunales.

Arancel de los juzgados de conciliacion.

I.

De los derechos de los jueces.

	Juicios con apelacion Mrs	Juicios sin ella Mrs
Núm. 1. Reclamacion ó demanda de la parte por escrito ó de palabra, que cause providencia escrita ó verbal para que comparezca ó se haga otra cosa, devenga	16	34
2. Comparecencia en que se da la providencia que decida el perito	34	68
3º Auto para mejor proveer; en que se encarga presentar testigos y escrituras ó documentos, ó traer al juicio alguna cosa	16	34
4º Juramento que recibe el juez á las partes interesadas, si es <i>in voce</i> en comparecencia, no devenga derechos; pero si es con separacion, tendrá por cada uno	8	16
5º Informacion de testigos que se presenta por las partes en la comparecencia en que se decida el asunto, su juramento y exposicion se adeudan derechos; pero si se recibieren con separacion; tendrán por cada uno	8	16
6º Escritura ó documentos: auto de su presentacion, y union al proceso	16	34
7º Auto para proceder á tasacion y venta, si se diese separado de la comparecencia	16	34
8º Asistencia precisa del juez á alguna diligencia de embargo, inventario, apertura de quarto, custodia de bienes, depósito, reclusion ú otra indispensable, por cada hora, con tal que el importe no exceda del correspondiente al del honorario de tres horas al dia	48	102
9º Segunda comparecencia y sentencia que decida el juicio	34	63

10° Consignacion ó entrega del dinero o de la costa que se litiga, siendo en acto separado de la sentencia	16	34
11° Por el acto de conciliacion de toda clase de negocios: si en efecto se verificase la conciliacion		272
12° Si no se verifica		136
13° Si se remite á arbitros		204

II.

Derechos de los escribanos

14. Por la reclamaciones ó demandas de los interesados, hechas verbalmente ó por escrito	34	68
15. Por presenciar el acto de comparecencia, y escribir la nota ó providencia en el libro	68	102
16. Por cada testigo que exâmine por escrito, recibéndole el juramento	34	68
17. Quando es juramento lo recibe el juez	24	48
18. Por dar cuenta al juez de todos los documentos que se presenten para definitiva, siendo en acto separado de la comparecencia	16	34
19. Por la ocupacion personal en cualquiera diligencia de inventario, depósito, apertura y demas que no sea de notificacion y citacion, que la deben hacer los porteros, llevarán por cada hora que se emplee, con tal que no exceda su total honorario el importe de tres horas por dia, incluso lo que escriba	68	136
20. Por extender y refrendar la sentencia definitiva	68	136
21. Por la fianza ó seguridad que dé el deudor	34	68
22. Por cada hora de embargo de bienes y depósito, con tal que todos los derechos no excedan del importe de tres horas cada dia	68	136
23. Por las horas de tasacion siguiendo la misma regla	34	68

24. Por cada una de las que asistan á la venta de bienes baxo la misma regla	34	68
25. Por la diligencia de consignacion y entrega del dinero ó cosa litigiosa	34	68
26. Por todas las cédulas que dieren á los porteros para que hagan los emplazamientos ó notifiquen las determinaciones judiciales de las comparecencias quando las partes no estuvieren presentes	34	68
27. Por la asistencia al acto de conciliacion quando se verifica		272
28. Quando no se verifica		136
29. Quando se remite á árbitros		204
30. Por el testimonio de certificacion en cualquiera de estos tres casos	16	34
31. Por el testimonio que pida qualquiera de las partes para su resguardo	16	34

III

Derechos de los porteros

32. Por cada citación que haga por cédula ó verbalmente	16	34
33. Por cada hora de ocupación en qualquiera diligencia	34	68
34. Por la asistencia á las comparecencias	16	34
35. Por la asistencia á los actos de conciliacion	34	68
36. Por cada hora de asistencia á los embargos y tasaciones, con tal que el todo no pase del importe de tres horas al dia	34	68
37. Por llevar los avisos de las sentencias ó cualquiera otra determinación a las partes interesadas	16	34
38. Por la asistencia al acto de conciliacion quando se verifica		136
39. Si no se verifica		68
40. Si se remite á arbitros		102

Todas las causas y negocios que sean del conocimiento de los jueces conciliadores se han de arreglar precisamente al arancel anterior: previniendo que de ningun modo en los juicios sin apelacion podrán exceder los derechos que se perciban por todos tres, juez, escribano y portero, de 20 reales, y en los de apelacion de 40, regulándose la mitad para el

juez y portero, por iguales partes, y la otra mitad para el escribano, de cuyo cuidado serán responsables los jueces.

El escribano que deba entender en los asuntos de los jueces conciliadores, con respecto á los negocios de simple policía, cobrará sus derechos por este arancel.

En las quejas, querellas, acusacion y demas procedimientos criminales en que entiendan los jueces conciliadores, llevarán los derechos señalados en los juicios con apelacion.

En este arancel regirá en su totalidad en los juzgados de conciliacion de Madrid.

En los juzgados de conciliacion de los pueblos en que haya una poblacion mayor de 25 mil almas se rebaxara una quarta parte en todos los derechos.

Y en los juzgados de conciliacion de los demas pueblos del reino se rebaxara una mitad de los mismos derechos señalados.

En nuestro palacio de Madrid á 21 de junio de 1812= Firmado= YO EL REI=Por S. M. el ministro secretario de Estado =Firmado=Mariano Luis de Urquijo.”

ESPAÑA

Madrid 13 de julio.

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organización de tribunales.

En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

En execucion de nuestro decreto de 21 de junio de este año sobre organización de tribunales; Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO PRIMERO.

Del tribunal de reposicion.

ARTICULO I. El tribunal de reposicion se compondrá por ahora de dos salas, con ocho jueces al menos cada una, ademas del presidente.

ART. II El fiscal general tendrá dos substitutos.

ART. III. Se nombrará asimismo un escribano de cámara, quatro relatores y seis porteros de estrados.

ART. IV. La sala segunda, ademas del conocimiento que se la atribuye en el número 1º, artículo XCIX del mencionado decreto, juzgará de los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion y de policia, en los términos que previene el articulo C del mismo decreto.

TITULO II.

De la chancillería de Madrid.

ART. VI. La chancillería de Madrid se compondrá por ahora de dos salas.

ART. VII. Cada sala se compondrá de seis jueces, incluso el presidente.

ART. VIII. El fiscal general tendrá dos substitutos.

ART. IX. Se nombrará igualmente un escribano de cámara, quatro relatores y quatro porteros de estrados. Se habilitarán sin embargo para el despacho los demas curiales de la sala, por cuya muerte se refundirán sus oficios en los de número.

TITULO III.

Del tribunal de primera instancia de Madrid, y sus distritos de conciliacion.

ART. X. El tribunal de primera instancia de la subprefectura de Madrid se compondrá por ahora de un presidente, cinco jueces mas un fiscal, y dos suplentes.

ART. XI. Para el despacho ordinario se dividirá con igualdad en dos salas, y se nombrará un relator para cada una.

ART. XII. Se elegirá desde luego un escribano mayor del tribunal, en quien se radicarán sucesivamente las causas de las escribanías que vayan vacando. Entre tanto los escribanos de número y provincia, y los demas que despecharan actualmente con los jueces de primera instancia, exceptuando los que se asignen á los jueces conciliadores, continuarán sus funciones en este tribunal, y darán cuenta y autorizarán las providencias de sus respectivos negocios en las sala á que toquen por repartimiento.

ART. XIII. Quedan asignados á este tribunal los procuradores, porteros y demas curiales que antes de ahora estaban adscriptos á los jueces de primera instancia. No se proveerán sus vacantes hasta que se fixe el número necesario en cada oficio.

ART. XIV. Al tribunal de primera instancia de Madrid corresponderán los distritos de conciliacion que se designan en la forma siguiente:

Quarteles

Primer distrito de conciliacion..... Plaza mayor, Martin, Afligidos.

2ºSan Francisco, Palacio, San Isidro

3ºAvapies , San Gerónimo

4ºMaravillas, Barquillo

Cada uno de estos jueces conciliadores tendrá dos ó tres porteros, que se tomarán de los alguaciles y porteros de villa y corte; y asi los jueces como sus substitutos deberán residir en uno de los quarteles en que hayan de exercer sus funciones.

Cabezas de distrito	Pueblos del distrito
5º distrito. Alcobendas.....	Chamartin, Fuencarral, Fuente El Fresno, Hortaleza, Pesadilla, San Agustin y San Sebastián de los Reyes.
6º Aravaca.....	Boadilla, el Pardo, Húmera, Las Rozas, Majadahonda, Pozuelo de Aravaca Romanillos, y Villaviciosa.
7º Leganés	Alcorcón, Arroyo Molinos, Batres, Carabanchel de arriba, Carabanchel de abaxo, Fuenlabrada, Getafe, Griñon, Humares, Moraleja la mayor, Moraleja de en medio, Móstoles, Perales del Rio, Polvoranca, Serranillos y Villaverde.
8º Valdemoro.....	Bayona, Casarubuelos, Carranque, Cienpozuelos, Cubas, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Seseña, Torrejon de Velasco, Torrejon de Calzada y Ugena.
9º Vicálvaro	Ambroz, Vallecas, Barajas, Canillas, Canillejas, Coslada, la Alameda, Rejas, Ribas, San Fernando y Vacia-Madrid.

TITULO IV

Del tribunal de primera instancia de Alcalá, y de sus distritos de conciliacion

ART. XV. El tribunal de primera instancia de Alcalá de Henares se compondrá de un presidente, dos jueces, un fiscal y un suplente.

ART. XVI. Tendrá este tribunal un relator, un escribano mayor, y dos ó tres porteros.

Sin embargo actuarán en este tribunal los escribanos y alguaciles que ejercian sus oficios en el juzgado actual de primera instancia de aquel pueblo hasta que por su falta se reunan las respectivas funciones en los curiales de la dotacion que se señale.

ART. XVII. Al tribunal de primera instancia de Alcalá corresponderán los distritos de conciliacion que se designan en la forma siguiente:

Cabezas de distrito	Pueblos del distrito
1º distrito. Alcalá	Ajavir, Anchuelo, Camarma, Coveña, Daganzo de arriba,

Daganzo de abaxo, los Hueros, los Santos, Meco, Paracuellos, San Torcaz, Torrejon de Ardozy Villalvilla.

2º Arganda..... Campo Real, Carabaña, Morata, Orusco, Perales de Tajuña, Tielmes y Valdilecha.

3º Loeches Ambite, Bastan, Corpa, Mejorada, Olmeda, Pezuela, Pozuelo de Rei, Torres, Valverde, Velilla y Villar del Olmo.

ART. XVIII. Quedan suprimidas todas las demas jurisdicciones ordinarias ó especiales de cualquiera clase; sin excepcion alguna, de los pueblos comprendidos en los límites de los juzgados y tribunales especificados en este y el anterior titulo.

ART. XIX. Este decreto se pondrá en execucion por nuestro ministro de Justicia para el dia 1º de agosto del presente año=Firmado= YO EL REI=Por S.M., el ministro secretario de Estado= Firmado=Mariano Luis de Urquijo.”

Madrid 14 de junio.

Conclusión de los decretos de S.M. sobre la organización de tribunales.

En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oido el consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos los siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del tribunal de reposicion.

ART. I En los pueblos en que ahora no se estableciese la nueva organización de tribunales, ordenada por nuestro decreto de 21 de junio de este año, conocerá el tribunal de reposicion hasta que se establezca,

1º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicacion, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno.

2º De las competencias entre todos los tribunales del reino, asi en materia civil como en lo criminal y de las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes á diversos tribunales de apelacion.

ART. II. Conocerá tambien por ahora privativamente,

1º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos en todo el reino.

2º De los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporacion, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del estado.

3º De los negocios contenciosos que se cometieron á las juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion, sobre los cuales provereemos lo conveniente con arreglo á la constitucion por un especial decreto.

ART. III. Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos de que hablan los artículos I y II, se decidirán aumentando dos jueces á los primeros, si estos hubiesen sido impares, y tres si hubiese sido par el primer número.

ART. IV. En todo lo demas se procederá en las causas de los dos citados artículos conforme á las leyes actuales.

ART. V. Los escribanos de cámara y relatores que se hallan ejerciendo sus funciones en las juntas, las continuarán en este tribunal como supernumerario en las causas que comprenden los expresados artículos I y II.

Los negocios de las escribanías de cámara que vaquen se pasaran sucesivamente á la única del tribunal; y los asuntos de los relatores supernumerarios que vayan faltando, se repartirán entre las quatro relatorías de número que se forman por nuestro decreto de este dia.

ART. VI Continuarán también interinamente adscriptos á este tribunal los procuradores, porteros y demas subalternos que exercian sus respectivas funciones en las juntas.

No se proveerá plaza alguna de las vacantes hasta que quede reducida al número que se fixe cada una de las clases.

TITULO II.

De la chancillería de Madrid, y de los tribunales de su territorio.

ART. VII. La chancillería de Madrid ejercerá en la extension de esta prefectura todas las funciones que correspondan según nuestro citado decreto de 21 de junio de este año sobre organizacion de tribunales

ART. VIII. Cinco individuos de la misma chancillería de Madrid: formarán sin embargo por ahora una junta criminal extraordinaria, la qual continuara conociendo de los casos y en el modo que lo ejecutado hasta ahora.

El fiscal de tribunal de primera instancia será substituto del fiscal general de la chancillería en esta clase de negocios.

ART. IX. Subsistirán tambien por ahora las juntas criminales extraordinarias que hai en las capitales de prefectura del territorio de la misma chancillería, gozando sus individuos actuales de los honores y sueldo que hasta aquí.

ART. X. Además de la atribuciones propias de estas juntas, según los decretos de su creación, tendrán por ahora el conocimiento de los demas delitos en la forma ordinaria, y según lo hacian hasta aquí las salas del crimen de las chancillerías y audiencias.

ART. XI. En cada una de las mismas capitales se establecerá un tribunal de primera instancia, presidido en comision por uno de los individuos actuales de la junta criminal.

ART. XII. A este tribunal se le asignará desde luego su partido propio, dentro del qual conocerá de los casos y en la forma que se prescribe en el expresado decreto de 21 de junio.

Sus apelaciones en lo civil serán para la chancillería, y en lo correccional para la junta criminal extraordinaria de la misma prefectura.

ART. XIII. En el mismo tribunal de primera instancia conocerá desde ahora de todos los casos llamados de corte que ocurran en los pueblos de la prefectura no comprendidos en el partido que le fuere asignado, con las apelaciones á la chancillería.

ART. XIV. Las causas criminales formadas por los jueces ordinarios de los pueblos no comprendidos en el partido del tribunal de primera instancia, se consultarán por ahora con la junta extraordinaria de la prefectura correspondiente en la forma que lo hacian con la chancillería de Valladolid ó Granada á que hayan pertenecido: y en todos los casos en que la chancillería habria de tomar según las leyes preexistentes, conocimiento interior del asunto con audiencia del reo, le tomará asimismo la junta criminal extraordinaria.

ART. XV. No se proveerán las vacantes que haya en el dia ó se vayan verificando en las juntas criminales extraordinarias de la capitales de dichas prefecturas. Los jueces del tribunal de primera instancia suplirán por su antigüedad los que faltaren en dichas juntas para completar el número de votos que fuese necesario.

ART. XVI. En las mismas capitales de prefectura se nombrarán jueces de conciliacion, con arreglo al citado decreto, extendiéndose su execucion en este punto con la brevedad posible a los pueblos de la subprefectura ó partido que se asigne al tribunal de primera instancia.

ART. XVII. En los pueblos del partido en que no sea facil una division pronta y adecuada de los distritos de conciliacion, se fixarán estos juzgados provisionalmente en los pueblos en que habia jueces ordinarios.

ART. XVIII. Nuestro ministro de Justicia queda encargado de la execucion del presente decreto.= Firmado= YO EL REI= Por S.M. el ministro secretario de Estado = Firmado =Mariano Luis de Urquijo.”

APÉNDICE 4

Copia del real decreto de 19 de noviembre de 1810 que establece la “Contribucion extraordinaria del 10 por ciento sobre casas”

Copia del real decreto de 19 de noviembre de 1810 que establece la "Contribucion extraordinaria del 10 por ciento sobre casas"

(A.M.J. Actas Capitulares, 1811, Documentos, t. 2, f. 434)

Exmo. Señor.= En 19 del corriente se ha servido el Rey, expedir el Real decreto siguiente=
Don Jose Napoleon por la gracia de Dios y la constitucion del Estado Rey de las Españas
y de las Indias.= visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda y oido nuestro Consejo
de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Articulo 1º

En lugar de la extraordinaria contribucion de frutos civiles se exigirá en este año un diez
por ciento sobre el producto liquido de las casas rebaxadas cargas y sobre el redito total ó
canon de los censos.

2º

Las casas puramente de labranza habitadas por sus dueños estarán exentas de esta
contribucion.

3º

Tambien lo estarán los hospitales, casas de caridad y edificios pertenecientes á
establecimientos publicos y ocupados por ellos.

4º

De las casas ó habitaciones que ocupen sus dueños, se pagará el diez por ciento del alquiler
que regulen por tasacion de Peritos nombrados, uno por el dueño de la casa, y otro por el
Administrador de rentas, eligiendose tercero en caso de discordia por el Prefecto, pero las
diligencias de aprecio deberán concluir precisamente en el termino de tres dias.

5º

Las casas y habitaciones que hayan estado desalquiladas sin interrupcion por espacio de
un año no pagarán la contribucion, y las que lo hayan estado seis meses seguidos, pagarán
solo la mitad.

6º

Los dueños ó Administradores de aquellas casas que hayan tenido alzas ó baxas en sus
arrendamientos desde la última relacion dada para la extraordinaria contribucion, deberán

presentar nueva relacion jurada de los actuales productos y cargas en el preciso termino de ocho dias, y si asi no lo hiciesen se les liquidará por el importe de la ultima relacion referida.

7º

En el mismo termino presentarán iguales relaciones juradas de productos y cargas los dueños ó administradores de las casas que por qualquiera titulo hayan estado exentas de la extraordinaria contribucion y no hasiendolo se procederá de oficio á la tasacion á su cuenta.

8º

El importe del diez por ciento sobre casas se pagará por los dueños o Administradores indispensablemente dentro de este año.

9º

La liquidaciones de atrazos en quanto á casas y censos por la extraordinaria contribucion se entenderá hasta fin de Diciembre de 809 y por lo respectivo á tierras seguirá cobrandose como hasta aqui.

10º

En la exaccion y cobranza de esta contribucion se seguirá el metodo establecido para la extraordinaria contribucion.

11º

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto y dará para ellos las instrucciones que estime oportunas.= Firmado.= Yo el Rey.= Por S.M. El Ministro Secretario de Estado.= Mariano Luis de Urquijo.= Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento dandose aviso de quedar en ejecutarlo para mi gobierno.= Dios guarde a V. E. Madrid 23 de Noviembre de 1810.= Francisco Angulo.= Señor Comisario Regio de Xerez de la Frontera.= Por copia conforme.= El Secretario general de la Prefectura.= Pedro Andino

APÉNDICE 5

Real Decreto de 19 de noviembre de 1810 sobre “Derechos de Patentes”. Tarifas que se han de aplicar por patentes industriales a las profesiones, artes u oficios citados, e Instrucciones relativas a la distribución y cobro de dichas patentes

Real Decreto de 19 de noviembre de 1810 sobre “Derechos de Patentes”. Tarifas que se han de aplicar por patentes industriales a las profesiones, artes u oficios citados, e Instrucciones relativas a la distribución y cobro de dichas patentes

El Rey se ha servido expedir el Real decreto que sigue.

Extracto de las Minutas de la Secretaria de Estado.

En nuestro palacio de Madrid â 19 de Noviembre de 1810

Dn. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rey de las Españas y de las Indias

Visto el informe de nuestro ministro de Hacienda y oido nuestro consejo de estado, hemos decretado y decretamos los siguientes:

Articulo 1º Todo individuo que exersa en el reyno algun comercio, industria, arte, oficio ó profecion deverá obtener desde 1º de Enero de 1811, en adelante una licencia o patente, sin la qual no podrá ejercer su profecion, arte o industria.

Art. 2º Las personas que deviendo tener patente caresiesen de ella no podrán introducir demanda, ni celebrar contratos respectivos â su profecion, arte o industria. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor y los jueces y escrivanos quedarán responsables de su inobservancia.

Art. 3º Toda persona que exersa públicamente algun genero de industria, û oficio sugeto â la patente estará obligada á manifestar la suya, siempre que sea requerida por cualquiera autoridad civil. Al que no la tuviere ó no la presentara, si vende generos fuera de su domicilio ó habitacion, se les embargarán ó depositarán a su costa, hasta que adquiera o exhiva la correspondiente patente; y si vendiere en su domicilio, se le obligará con apremio â tomarla, condenando á unos y á otros á una multa de doble valor al de sus patentes; ademas del pago de las costas.

Art. 4º La patente es personal. En las Compañías de comercio o de qualquiera ramo de industria, deverá tomar la suya cada socio que autorize las operaciones con su firma; y lo mismo los maridos y las mujeres quando administren sus bienes por si, o tengan un comercio o trato separado; pero ninguno estará obligado a tener mas de una patente, aunque exersa dos o mas profesiones o comercio en dos o mas ramos de industria; bien que en este caso deverá tomar la patente de aquella profecion de las que ejerza cuyo derecho sea mas alto.

Art. 5º Las patentes se tomarán en los primeros quince días de Enero de cada año, bajo la pena de pagar el derecho duplo los que no acudan á tomarlas.

Art. 6º Los que empiesen en el decurso del año á exercer en caveza propia qualquiera profesion ó industria y los que pasen de una profesion á otra de clase superior, deberán tomar la patente correspondiente pagando su (...) por todo el año, si la toman en los seis primeros meses, ó por medio año, si la toman en los seis ultimos; con la advertencia de que si ya huviesen tomado una patente, deberán solo pagar lo que falte al completo del derecho de la nueva.

Art. 7º Si el sugeto que haya tomado patente en un Pueblo se trasladase á otro podra exercer en él su propio oficio sin necesidad de tomar ni pagar nueva patente en aquel año.

Art. 8º El derecho de patente se exigirá con arreglo á la tarifa que acompaña a este Decreto.

Art. 9º Las municipalidades por si, ó a solicitud de los colectores de contribuciones en los Pueblos compelerán con apremios y execucion á los individuos morosos en acudir á tomar sus patentes; y en el caso de sentirse alguno agraviado sin perjuicio de pagar de contado y de que se le indegnise en su pago inmediato, tendrá derecho luego su recurso de desagravio de la municipalidad al subprefecto de partido, y de este, al prefecto de la provincia cuya decision será definitiva.

Art. 10º Ademas del derecho fixado por la tarifa á las patentes, pagarán los que las tengan por cada una un real mas, cuyo importe se repartirá por mitad entre la Municipalidad para sus gastos y el Secretario ó el fiel de fechos por retribucion de su trabajo.

Art. 11º Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto.=firmado Yo el Rey.=Por S.M. el ministro secretario de Estado.=firmado.=Mariano Luis de Urquijo

Tarifa

Para el derecho industrial y de patente

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del Reyno.

PROFESIONES	CUOTAS (Reales vellón)
Los girantes y cambiantes de letras	3.000
Los cargadores ó comerciantes de Indias por su cuenta ó en comicion, ó los que resiven consignaciones de America	3.000
Los comerciantes remitentes de lanas para el extranjero de su cuenta y en comicion, ó compradores de pilas	3.000
Los lavadores de lanas	2.000
Los comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba	2.000
Los navieros de buques, desde 50 hasta 180 toneladas	1.000
Los de buques de menor porte	300
Los dueños de coches de colleras, por cada coche con 6 o 7 mulas	140
Los de calesas, por cada caballo ó mula	20
Alquiladores de mulas y cavallos por cada caballeria	20
Los de carruajes que conducen generos por su cuenta ó porte por cada Caballeria	15
Los arrieros de recuas de mulas ó machos, por cada caballeria	15
Los arrieros de recuas de asnos, por cada caballeria	10
Los tratantes en ganados que van a las ferias	400
Los buhoneros	60
Los empresarios de teatros y diversiones publicas, en que se pague a la entrada	El producto que deva tener una representación completa

Las siguientes pagarán con respecto á los Pueblos en que se exersan y á sus clases

1ª Madrid

2º Capitales de prefectura ó provincia, y puertos de mar havilitados para el comercio extranjero.

Los pueblos en las cinco clases de:

3ª Las cavesas de partido o subprefecturas.

4ª Las Villa y lugares donde hubiere corregidor, alcalde mayor ó Juez de primera instancia.

5ª Los demas Pueblos del reyno

Clase de Contribuyente		Clase de Poblacion (cuota en reales de vellón)				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	Los comerciantes por mayor de lonja cerrada que venden los generos como llegan de las fabricas nacionales o como se resiven del extranjero					
1ª	Los comerciantes almacenistas de cacao, azucares y cualesquiera otro frutos coloniales ó de la India	2000	1600	1200	800	400
	Los corredores de cambios, fletamentos y seguros					
	Almacenes de Azeyte					
	Almacenes de vino por mayor					
	Asentistas de herrages y maderas, ó efectos extranjeros para los arcenales ó servicio publico					
	Asentista de conducciones					
	Asentista de proviciones reales					
	Corredores de lonjas de mercaderias					
	Especuladores en granos, aunque sean propietarios ó Labradores que compran para revender					

2 ^a	Fondistas que dan posada ó de comer	1500	1200	900	600	300
	Mercaderes de drogueria y especería					
	Mercaderes de lenceria					
	Mercaderes de generos de seda					
	Mercaderes de paños ó géneros de lanas					
	Tratantes de tocino					
	Tratantes en cortas de madera					
	Tratantes de madera, en corrales ó almacenes					
	Tratantes en carnes					
	Abogados					
	Almacenista de papel pintado					
	Cafés					
	Escribanos de camara ó secretarios de tribunales superiores					
	Ferrerias y empresarios de minas					
	Mercaderes de ferreterías ó de otros metales					
	Mercaderes de Joyeria					
3 ^a	Mercaderes de sola especería	1000	800	600	400	200
	Mercaderes de generos ultramarinos					
	Mercaderes de pura quincalla					
	Mercaderes de vinos generosos					
	Relatores					
	Tiendas de modistas					
	Tratantes ó asentistas de efectos del reyno para arsenales ó servicio publico					
	Agentes de negocios					
	Boticarios					
	Medicos, Medicos-cirujanos					
	Mercaderes de cristal y vidrio					
	Mercaderes de losa fina					

4ª	Mercaderes de sombreros	750	600	450	300	150
	Mercaderes de pieles y curtidos					
	Mercaderes de solo merceria					
	Mercaderes de papel					
	Pasteleros					
	Taverneros					
	Almacenista de muebles					
	Botilleros					
	Escrivanos con oficio publico de numero y municipalidades					
	Fabricantes de lienzos con mas de un telar					
	Fabricantes de cables					
	Fabricantes de medias con mas de un telar					
	Fabricantes de papel pintado					
	Fabricantes de papel de estraza y cartones					
	Fabricantes de muselinas, lienzos pintados y generos de algodón, con mas de un telar					
	Fabricantes de naipes					
	Fabricantes de porcelanas y losa fina					
	Fabricantes de paños con mas de un telar					
	Fabricantes de papel					
	Fabricantes y refinadores de azucar					
	Fabricantes de sombreros					
5ª	Fabricantes de xabon	550	440	330	220	110
	Fabricantes de tejidos de seda con mas de un telar					
	Fabricantes de mantas y colchas con mas de un telar					
	Fabricantes de carbon					
	Hostereros					
	Laneros					

Maestros de coches					
Manguiteros					
Mesoneros					
Mercaderes de libros					
Mesa de villar y trucos					
Perfumadores					
Procuradores de numero					
Receptores					
Tasadores de pleitos					
Tapiceros					
Tenerias ó cortidurias					
Tiendas de sapatos					
Arquitectos y maestros de obras					
Bordadores					
Casa de juego de bolas y pelotas					
Cereros					
Confiteros					
Constructores de bajeles					
Corredores de ganados ó quatropea					
Destiladores de aguardientes y licores					
Diamantistas y plateros					
Doradores de mate					
Fabricantes de cal, yeso, ladrillo y texas y qualesquiera loza basta ó alfareros					
Fabricantes de cerveza					
Fabricantes de pastas					
Fabricantes de velas de sera					
Guarnicioneros ó talabarteros					

6 ^a	Impresores	400	320	240	160	80
	Roperos de nuevo					
	Tiradores de oro					
	Tratantes de hortalisas					
	Tratantes de poyeria ó recoba con tienda ó puesto					
	Tratantes de carbon					
	Tratantes de ganado de cerda					
	Tratantes en pescado fresco, ó salado con tienda ó puesto					
	Alvéytars					
	Alquiladores de coches de rua					
	Bodegoneros					
	Batioferos					
	Bolleros, biscocheros y buñoleros					
	Carniceros					
	Casas de baños					
	Coleteros y calsoneros					
	Cosineros					
	Cotilleros					
	Corraleros					
	Encajistas					
7 ^a	Fabricantes de corambres ó boteros	300	240	180	120	60
	Fabricantes de instrumentos de musica, física nautica					
	Fabricantes de mantas y colchas con un solo telar					
	Fabricante de pes y cola					
	Fabricantes de tirantes					
	Figoneros					
	Floristas					
	Guanteros					
	Limoneros					

Maestros tejedores de paños con un solo telar					
Molineros					
Notarios y Escrivanos de diligencias					
Notarios de los reynos					
Panaderos					
Plumistas					
Prenderos ó ropavejeros					
Salchicheros					
Sastres					
Silleros de paja					
Tahoneros					
Texedores de seda, paños, medias y lienzos con un solo telar					
Tosineros					
Tratantes en quadro ó estampas con tienda					
Tratantes en hierro viejo					
Albacerias					
Alarifes					
Albañiles, soladores y revocadores					
Carreteros					
Caldereros					
Carpinteros					
Cerrajeros					
Corredores ó chalanes					
Cuchilleros					
Dentistas					
Ebanistas y ensambladores					
Estañeros					
Fabricantes de Azeyte de linaza					
Fabricantes de almidon					
Fabricantes de chocolate					

8ª	Fabricantes de concha y marfil	200	160	120	80	40
	Fabricantes de cristales y vidrios					
	Fabricantes de esparto					
	Fabricantes de hule y enserado					
	Fontaneros					
	Fundidores de letras					
	Herbolarios					
	Herreros de grueso					
	Herreros de menudo					
	Horneros					
	Lapidarios					
	Marmolistas					
	Maestros canteros					
	Hojalateros y vidrieros					
	Olleros ó mercaderes de losa ordinaria ó vidriado					
	Reloxeros					
	Revendedores de generos de comer con puestos en las calles ó plazas					
	Tiendas de carbon o leña por menor					
	Tintoreros					
	Tratantes en trapos					
	Tratantes en frutas y legumbres verdes y secas					
	Tratantes en huevos					
	Cabrerros y lecheros					
	Maestros de zuecos y hormas					
	Matadores de rastro					
	Mercaderes de puestos					
	Mondongueros, tripicalleros y menuderos					
	Polvoristas					

9ª	Puestos de paja y cevada	150	120	90	60	30
	Sangradores y barberos					
	Tiendas de solo azeite por menor y vinagre					
	Tiendas de solo xabon y azeite por menor					
	Venteros					
	Zapateros ó maestros de obra prima					
	Zurradores					
	Abaniqueros					
	Aguadores					
	Alogeros					
	Albarqueros					
	Alpargateros					
	Afinadores de instrumentos					
	Arcabuceros					
	Basteros					
	Broncista y latoneros					
	Cabestreros					
	Casas de Posadas particulares con huespedes					
	Cedaceros					
	Cesteros					
	Chuferos					
	Colchoneros					
	Cordoneros y botoneros					
	Comineros					
	Cuberos y corcheros					
	Doradores á fuego					
	Encuadernadores de libros					

10	Espaderos	100	80	60	40	20
	Alvaraderos					
	Estereros					
	Estereros de palma y juncos					
	Fabricantes de machas de vientos					
	Impresores de estampas					
	Jauleros					
	Jalmeros					
	Maestros de lenguas, dibujo, bayle, esgrima, equitacion, y de cualquiera otra enseñanza excepto la de primeras letras					
	Mauleros ó tratantes en retales					
	Montereros					
	Pasamaneros					
	Peluqueros					
	Peineros					
	Salitreros					
	Tallistas					
	Torneros					
	Tratantes de libros viejos en puestos					
	Vaciadores de nabajas					
	Cardadores					

Firmado.=Yo el Rey.=Por S.M. el Ministro secretario de Estado.=Firmado.=Mariano Luis de Urquijo.

INSTRUCCION PARA FIXAR, DISTRIBUIR Y COBRAR EL DERECHO DE PATENTE ESTABLECIDO POR REAL DECRETO DE ESTE DIA

Art. 1º Para el dia 10 de Diciembre proximo á mas tardar de vera estar hecha en cada pueblo, una matricula de todas las personas domiciliadas en él sujetas á tomar patente. Esta matrícula, en que se clasifican todos con arreglo á la tarifa adjunta, se pondrá de manifiesto en la Casa de la Municipalidad. Esta oira las observaciones que la hagan, así los contribuyentes como el recaudador del Pueblo, y reformará las clasificaciones á que

huviere lugar. Las matriculas asi arregladas se comunicarán por las Municipalidades á los recaudadores de los Pueblos y se remitirá copia de ellas al Administrador del partido que las dirixirá á la administracion provincial tomando nota.

Art. 2º Todos los individuos comprendidos en la tarifa deverán presentarse en los quince primeros dias del mes de Enero de cada año á entregar al recaudador del Pueblo el importe de sus patentes con arreglo á las clasificaciones hechas por las Municipalidades. El que no huviere acudido dentro de dicho termino, sufrirá una multa de doble valor al de la patente que le corresponda.

Art. 3º Con el resivo del recaudador del Pueblo (que lo dará conforme al modelo numero 1) se presentarán los interesados á la Municipalidad de él, que les dará las patentes correspondientes firmadas por el presidente ó decano y refrendadas por el Escribano, Secretario ó fiel de fechos.

Art. 4º Todas las patentes que se hayan de distribuir en el Reyno se imprimirán en Madrid de un modo uniforme segun los modelos numero 2, dejando los huecos necesarios para llenar todo lo referente a las localidades y circunstancias de los contribuyentes.

Art. 5º La administracion central de las patentes, que por ahora estará a cargo de la direccion general de bienes nacionales, remitirá con la antelacion correspondiente, á las administraciones provinciales de los mismos las patentes que se juzguen nesarias. Estas administraciones las dirimirán a las subalternas por las cuales se repartirán entre los pueblos, acusandose respectivamente el resivo.

Art. 6º Saldrán las patentes de la administracion central con el real sello en seco. Las administraciones provinciales les pondrán el de la provincia; y los pueblos el suyo al tiempo de la distribucion.

Art. 7º Tambien saldrán las patentes de la administracion central numeradas, y las embiará á las Provincias acompañadas de relaciones que sigan el orden de esta numeracion.

Art. 8º Las administraciones de Provincia y partido cuidarán de remitir á cada Pueblo con las patentes, un libro ó cuaderno foliado y rubricado en que esten ya sentados los numeros de las patentes que se remitan á cada uno, para que en este libro o cuaderno se anoten las circunstancias de la distribución. Este libro se imprimirá con los huecos correspondientes, conforme al modelo numero 3. En cada parte firmará el interesado el resivo de la patente y la refrendará el Escribano ó secretario de la Municipalidad.

Art. 9º Todos los meses deverán dirigirse por los recaudadores de los pueblos á los administradores de partido relacion de las cobranzas e eventuales que huvieren hecho por

razon de patentes. Los administradores de partido deverán dirigir estas relaciones con un resumen de ellas a la administracion provincial y esta por el mismo orden á la Central de Madrid.

Art. 10º En las relaciones que formen los recaudadores de los pueblos y los administradores de partido destinarán una columna para sus notas u observaciones; y en ellas pondrán las que les ocurran (...), clasificaciones u omisiones. Las relaciones de los (...) deberán llevar el Vº Bº de presidente ó decano de la Municipalidad.

Art. 11 Al fin de cada año deveran dar los recaudadores de los Pueblos una cuenta general de derecho de patente acompañandola de una certificación del Escribano, Secretario ó fiel de fechos de la Municipalidad con el Vº. Bº de su presidente ó decano que atestigüe ser las patentes puestas en dicha Cuenta, las mismas que se hubieren distribuido, y la cerficacion devera tambien hacer referencia al recuento que se practicará en 31 de diciembre de las patentes que existian sin distribuir demostrando que esta existencia es la misma que debe resultar deduciendo las distribuidas de la embiadas.

Art. 12 Si alguna patente se equivocase o inutilisase se pondrá en ella la palabra inútil y se anotara así en el libro de asientos reservandose para devolverse con este libro y las patentes sobrantes á la administracion Central siguiendo los mismos tramites que al envio, y poniendose las notas respectivas en todas las administraciones.

Art. 13 Los recaudadores de los Pueblos tendrán la retribucion de dos y medio por ciento sobre el producto que recauden de esta contribucion; quedando á su cargo todos los gastos. Esta retribucion se le pagará dandoseles por la administracion de la provincia un libramiento sobre el administrador de partido; deviendo la contribucion entrar por entero en poder de este administrador y pasar de sus manos el liquido a la Depositaria o Tesoreria de la misma provincia o prefectura a disposicion del director del tesoro publico.

Madrid 19 de Noviembre de 1810, El Ministro de Hacienda.= Firmado.= Francisco Angulo.= Aprobada.= Yo el Rey.= Por S.M. el Ministro Secretario de Estado.= Firmado.= Mariano Luis de Urquijo

APÉNDICE 6

Copia certificada del contrato suscrito el 29 de octubre de 1810 por la Compañía mercantil “Juan Haurie y sobrinos” y el Mariscal Duque de Dalmacia, por el cual aquélla se compromete a suministrar los víveres necesarios a las tropas del 1er Cuerpo, y éste a pagar no sólo el importe del abasto sino también las comisiones correspondientes

Copia certificada del contrato suscrito el 29 de octubre de 1810 por la Compañía mercantil “Juan Haurie y sobrinos” y el Mariscal Duque de Dalmacia, por el cual aquélla se compromete a suministrar los víveres necesarios a las tropas del 1^{er} Cuerpo, y éste a pagar no sólo el importe del abasto sino también las comisiones correspondientes.

(A.M.J. Actas Capitulares 1810; Documentos, T.3, ff.172 y ss.)

Los Señores Haurie, vecinos y del comercio de Xerez, considerando las urgentes necesidades del ejército, y el estado de apuro en que se halla la Provincia de resultas de las requisiciones, que sobre ser muy gravosas destruyen la agricultura, los arbitrios de la industria, y los medios de que se sustentan los habitantes, con deseos de ser útiles á sus conciudadanos, y dar pruebas de su afecto á S.M. el Emperador y á S.M.C., han contratado con S.E. el Señor Mariscal Duque de Dalmacia, General en Gefe del ejército del Mediodía en España el contribuir y efectuar por su crédito, y relaciones mercantiles las compras de efectos de subsistencias para el ejército, sustituyendo este sistema al de requisiciones que se ha seguido hasta ahora.

Los Señores Haurie tienen por consecuencia el honor de presentar á S.E. las proposiciones siguientes.

1. Se obligan los Señores Haurie á entregar en los almacenes de Sevilla, Xerez y Puerto de Santa María los víveres para las tropas de dichos pueblos, y asimismo los que se necesiten para el consumo de las del I. Cuerpo, situadas en los diferentes puntos del bloqueo de Cadiz.

Las proveerán diariamente de grano ó harina, cebada, paja, carne, legumbres secas y vino, en la proporcion de sesenta mil raciones de víveres y trece mil de forrage.

A saber: treinta y cinco mil raciones de víveres y siete mil de forrage para Xerez y el I. Cuerpo.

Veinte y cinco mil raciones de víveres y seis mil de forrage para Sevilla.

2. Los Señores Haurie no deben ser considerados como proveedores, sino como comisionados para el abasto del ejército; por tanto se les autoriza para que obren segun les dicte su prudencia quando manifiesten los documentos justificativos de que mas adelante se hablará: igualmente quedarán autorizados para hacer las compras a nombre del gobierno Español, y baxo su fianza si el caso lo exige.

3. Los documentos justificativos de las compras serán las facturas, los certificados de las ventas de los lugares en que se hayan verificado, y la credencial firmada de las autoridades civiles en la época en que la venta se haya hecho.

Los documentos justificativos de entrega serán los procesos verbales de recepción formados en presencia del agente de la empresa por los Señores Comisarios de Guerra de la Ciudad de Sevilla, Xerez y Puerto de Santa María, y apoyados con los recibos de los guardas de almacén.

4. Toda pérdida ó robo hecho á viva fuerza, ya sea por los bandidos, ó ya en el paso de los ríos, ó por incendio, que justifiquen debidamente, serán de cuenta del gobierno.

5. Siempre que la empresa padeciere algunas dificultades en la adquisición de los transportes necesarios, estará autorizada para acudir á los Señores Comandantes militares con el fin de obtener la fuerza armada, y reunirlos por medio de la requisición; pero con la condición de que estos transportes se pagarán por la empresa al precio establecido en el país, y no podrá exceder de un real por legua por cada fanega de trigo y de cebada, y real y medio por cada quintal de legumbres secas.

Los Señores Comandantes militares proporcionarán escoltas suficientes en los pueblos que se hagan las compras para custodiar los convoyes, y à este fin los agentes de la empresa llevarán el título de su comisión y órdenes firmadas por las autoridades militares, en cuya vista no se les podrá negar estos auxilios.

6. La carne se entregará en quartos, y se apreciará por quintales: los precios y recepciones se verificarán con arreglo á los últimos Reglamentos militares franceses en lo que toca al abasto de la carne. El grano se entregará por fanegas, las legumbres secas por quintales, la paja y el vino por arrobas.

7. Los Estados generales de las entregas hechas y apoyadas en los documentos justificativos, se formarán todos los meses por los Comisarios Ordenadores del 1er. Cuerpo y por los del distrito de Sevilla, y se examinarán por la Comisión Central de Subsistencia, la que deberá presentarlos al Ordenador en Jefe del Ejército, para que éste dé cuenta de ellos al Exmo. Sr. Mariscal General en Jefe, á fin de que S.E. se sirva mandar que se liquiden definitivamente.

8. Para facilitar la liquidación de estos abastos, los Señores Haurie se allanan á recibir en pago, al precio que posteriormente se determinará, otros valores que no sean dinero; pero se les entregará adelantado desde ahora para esta empresa un millón de reales de vellón en efectivo, esperando que S.E. se dignará concederles nuevos (...) en todo el mes de Noviembre.

9. Los Señores Haurie se obligan á tomar por su cuenta la execucion de las disposiciones que se han dado para el abasto de 40.000 fanegas de cebada, y 10.000 de trigo en la Subprefectura de Osuna, y para el de 50.000 arrobas de vino de Sanlúcar. Los granos que los contratantes han suministrado y que exceden el contingente correspondiente á sus propiedades, serán admitidos en la liquidacion de las entregas hechas en virtud de esta contrata.

10. Se abonará á los Señores Haurie, ademas del importe de sus abastos, una comision de cinco por ciento, para suplir los gastos menores y extraordinarios de administracion.

11. Se obligan los Señores Haurie á encargarse de dicho abasto y asegurarlo en Xerez, Puerto de Santa María y otros puntos del bloqueo de Cadiz, desde el dia 1 de Noviembre proximo, y en Sevilla desde el 15 de dicho mes; pero se reservan los contratantes la facultad de anular esta obligacion el primer dia del siguiente mes, en el caso que experimenten en su execucion dificultades insuperables.

Xerez 29 de Octubre de 1810.= Firmado = Juan Haurie y Sobrinos.

En vista de las circunstancias críticas en que se halla el servicio de subsistencias en Sevilla y en el 1er. Cuerpo del Ejército, no me niego en presentar á la aprobacion de S.E., el Sr. Mariscal Duque de Dalmacia las proposiciones hechas por los Señores Haurie; reservándome establecer en un reglamento, que deberá ser aprobado por S.E., lo que puede no haber sido previsto en esta contrata en que pongo mi aceptacion el dia 29 de Octubre de 1810.= El Ordenador en Gefe del Ejército = Firmado Matheo Favier.= Aprobado = Firmado = Mariscal Duque de Dalmacia.= Por copia conforme.= El Ordenador en Gefe del Ejército = Firmado = Matheo Favier.

Por copia conforme

El Secretario General de la Prefectura

Pedro Andino.

APÉNDICE 7

Establecimiento de la contribución extraordinaria de guerra
mediante decreto del duque de Dalmacia de 15 de noviembre
de 1810

Establecimiento de la contribución extraordinaria de guerra mediante decreto del duque de Dalmacia de 15 de noviembre de 1810.

(A.M.J. Actas Capitulares, 1810; Documentos, t. 3, f. 173)

Exercito Imperial del Mediodia en España

El Mariscal del Imperio General en Gefe del Exercito Imperial del mediodia en España. En atencion á que por las providencias que se han acordado con los señores Haurie de Xerez para el abasto de subsistencias de las tropas del 1er. Cuerpo del Exto. empleados en el bloqueo de Cadiz, los pueblos de esta Prefectura se hallan dispensados de subministrar en especie el ganado y demas objetos á que estaban obligados para atender al mismo servicio siendo justo que los mismos Pueblos de la Prefectura contribuyan en efectivo segun sus facultades con respecto á las cargas generales que la presencia del Exto. Imperial ocasiona y faciliten los medios de cumplir las obligaciones que se han contratado con dichos señores Haurie; y en vista del informe del Señor Ordenador en Geje del Exto. por el que consta que los Pueblos de esta Prefectura adeudan al dia 31 de Diciembre la cantidad de 7.716.649 reales por el contingente de viveres que hubieran debido satisfacer por los quatro meses ultimos del año en razon de los estados de requisiciones y repartimientos que se les han remitido con este fin en virtud del Decreto de 22 de Agosto último sin comprehender las cantidades que adeudaban en la misma epoca por gastos de mesa.

Manda.

Articulo 1º

Las requisiciones de viveres que se hicieron en los Pueblos de la Prefectura de Xerez en virtud del Decreto de 22 de Agosto quedan anuladas.

Articulo 2º

Se impone á la Prefectura de Xerez en recompensa de las requisiciones de viveres anuladas por el articulo 1º, una contribucion en efectivo de quatro millones de reales cuya reparticion entre los diferentes Pueblos de la Prefectura queda determinada en el estado que acompaña.

Articulo 3º

Cada Pueblo deberá depositar la cantidad que le corresponda de los quatro millones en

la Caxa Real de Xerez antes del dia 1º de Enero proximo. Quando el dia 15 de Diciembre no hayan satisfecho alguno la qöota de su señalamiento, pagará los costos de la execucion militar que se le enviará para solventar el pago.

Articulo 4º

El Señor Prefecto de Xerez dará sus instrucciones á fin de que en el termino de ocho dias después del recibo del presente decreto determinen las Justicias de cada Pueblo el repartimiento entre todos los contribuyentes (exceptuando solo los bienes que se hallan bajo el seqüestro Imperial) de las cantidades que les quepan, dispondrá que se verifiquen las entregas en la Caxa Real de Xerez á medida que se perciba por quartas partes cada vez.

Tambien deberá prevenirles que los recibos que tengan contra los Señores Haurie admitidos en pago del ganado ó viveres destinados para el Exto. como dinero efectivo en la dicha contribucion impuesta, se les admitirán.

Articulo 5º

La referida cantidad de quatro millones se repartirá y aplicará para los pagos que en seguida se indican.

Dos millones de reales á los Señores Haurie pagados en (...) ó en recibos entregados por ellos que se retirarán (...) cuenta del pago de los Abastos de viveres que habrán hecho.

Quatrocientos mil reales para la manutencion de los hospitales del 1er Cuerpo del Exto. hasta 1º de Enero, se sacará de esta cantidad quarenta mil reales con que se comprarán objetos destinados á formar la provision de reserva de las tropas movibles del 1er. Cuerpo de Exto.

Nuevecientos mil reales por el pago de gastos de mesa de los Señores Oficiales Generales y Superiores del 1er. Cuerpo de Exto. Hasta 1º de Enero.

Los setecientos mil reales restantes quedarán á la disposicion del General en Gefe del Exto. para aplicarlos á los gastos de administracion general ó a otros ramos del servicio que juzgue necesario.

Articulo 6º

Los Pueblos obligados á pagar esta contribucion en dinero en representación de viveres deberán ademas mantener las tropas Imperiales acantonadas en ellos, excepto aquellas que por su situacion se provean de Xerez, Puerto de Sta. Maria, Puerto Real y Chiclana conforme á las condiciones del trato celebrado con dichos Señores Haurie.

Artículo 7º

Permanecen las disposiciones tomadas para que se entreguen en los Almacenes de reserva del 1er. Cuerpo de Exto., los frutos procedentes del seqüestro Imperial ó del Diezmo correspondiente a S.M.

Artículo 8º

No teniendo otro fin esta contribucion de quatro millones que el proveer á la subsistencia del Exto., y asegurar los fondos necesarios para los gastos de Hospitales y el pago de los de mesa de los Señores Oficiales Generales y Superiores hasta el dia 31 de Diciembre proximo, se reserva por consiguiente el General en Geje el determinar por un nuevo Decreto el contingente que la Prefectura de Xerez deberá pagar en metálico todos los meses desde el 1º de Enero de 1811 para el mismo objeto de servicio y determinar igualmente á que objeto deberá ser aplicado.

Artículo 9

En atencion á estas disposiciones la administracion general de la Prefectura de Xerez, hallandose descargada del abasto de subsistencias, deberá hacer realizar en la caja todos los productos de Rentas Reales y de otro qualesquier derecho cuyo pago deberá exigirse para atender á las demas necesidades del servicio.

El Señor Prefecto de Xerez mandará entregar todos los meses del producto de estas Rentas desde el dia 1º de Diciembre proximo á la caja del Exto., quinientos mil reales que deberán aplicarse á los gastos de administracion general del Exto., según las órdenes que dará a este fin el General en Gefe.

Mandará entregar ademas el Señor Prefecto á la Marina, baxo los libramientos del Señor Teniente General Salcedo, la cantidad de doscientos mil reales cada mes contando desde el presente de Noviembre para el pago de los gastos de construccion y mantenimiento de la flotilla empleada en el bloqueo de Cadiz.

El sobrante de los productos ordinarios que cobrará la caja Real de Xerez se aplicará al pago de los demas gastos de administracion interior que están á su cargo, de los quales el Señor Prefecto se servirá formar todos los meses un estado arreglado á la forma que va indicada y lo comunicará.

Artículo 10

El Señor Ordenador en Geje del Exto., el General Gobernador de la Prefectura de Xerez, el Señor Consejero de Estado y Prefecto quedan encargados cada uno en la parte que le

toca de dar las ordenes é instrucciones necesarias para que se cumpla estrechamente el presente Decreto que comunicarán por copias ó extractos á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, á los Comandantes de Plaza y de Distrito y a los Señores Ordenadores del 1er. Cuerpo de Exto., y darán quenta cada quince días de las cantidades que se hayan percibido y de las disposiciones que se hayan dado para acelerar el cobro.

El presente Decreto y el adjunto estado se comunicarán tambien al Excmo. Sr. Mariscal Duque de Bellune, y al Sr. Teniente General Salcedo un extracto de la parte que le corresponde.

Dado en Xerez á 15 de Noviembre de 1810.= firmado.= el Mariscal Duque de Dalmacia.= Por ampliación.= El Subjefe del Estado Mayor General del Exto.= Por copia conforme.= El Secretario General de la Prefectura.= Pedro Andino.

Desarrollo y aclaración de algunos artículos del decreto de 15 de noviembre del Duque de Dalmacia sobre la contribución extraordinaria de guerra.

(Archivo Municipal de El Puerto de Santa María. Sección **Contribuciones 1810-1812**, 1º Legajo)

DON JOAQUIN MARIA SOTELO, Caballero de la Real Orden de España, Consejero de Estado, y Prefecto Extraordinario de la Provincia de Xerez de la Frontera.

Suscitándose freqüentemente ciertas dudas y dificultades sobre la recaudacion de las contribuciones mensuales extraordinarias aplicadas á la manutencion del Ejército baxo el pretexto de alegar los contribuyentes haber vendido varios frutos á la Casa de Haurie y Sobrinos y no haber recibido los pagarés de su valor que deben ser admitidos como dinero efectivo para el pago de las mencionadas contribuciones conforme al artículo 4 del decreto expedido por el Exmo. Sr. Duque de Dalmacia en 15 de Noviembre último, y deseando yo remover todos los obstáculos que embarazan y complican este tan urgente servicio, he determinado que en adelante se observen las reglas siguientes.

Art. I

Las Municipalidades y cada uno de sus individuos serán directamente responsables al Gobierno de las cantidades mensuales que se impongan á los pueblos para la manutencion del Ejército.

II

Para libertarse de esta responsabilidad deben presentar necesariamente carta de pago de la Tesorería provincial que acredite haberse entregado en ella las cantidades impuestas en dinero metálico sonante, ó en pagarés dados por la Casa Haurie y Sobrinos, ó sus legítimos representantes, y procedentes de los frutos que hayan comprado para la subsistencia el Ejército.

III

Estos pagarés, para ser admitidos en la Tesorería provincial, han de expresar los frutos comprados, el número de fanegas ó arrobas, el precio de cada una y el importe de todas ellas: con la clausula expresa de que han comprado para la manutencion del Ejército.

IV

Las Municipalidades no podrán entregar en la Tesorería provincial para el pago de la contribucion mensual mas pagarés de la Casa Haurie y Sobrinos que los que cubran el importe de la contribucion del mes en que se entreguen.

V

Si hay algun déficit nacido de la morosidad de los contribuyentes, serán responsables de él las Municipalidades, como no presenten certificación de la autoridad militar mas inmediata en que conste habersele entregado relacion de los deudores morosos y demandado el apremio contra ellos.

VI

Los vecinos contribuyentes son individual y directamente responsables á las Municipalidades de las quotas que se les impongan en el repartimiento mensual.

VII

Para libertarse de esta responsabilidad han de presentar necesariamente carta de pago de la Tesorería municipal respectiva, que acredite haberse entregado en ella las cantidades impuestas en metálico sonante, ó en pagarés dados por la Casa Haurie y Sobrinos, ó sus legítimos representantes, con las circunstancias especificadas en el artículo tercero.

VIII

Ningun vecino podrá entregar en la Tesorería municipal para el pago de la contribucion mensual, mas pagarés de la Casa de Haurie y Sobrinos, que los que cubran el importe de la quota correspondiente al mes en que se entregan.

IX

Ningun vecino estará obligado á entregar sus frutos á la Casa de Haurie sin recoger en el acto mismo de la entrega el pagaré correspondiente.

X

La disposicion del artículo antecedente será aplicable no solo á las ventas voluntarias que hagan los vecino á la Casa de Haurie, sino tambien á las forzadas, que se ejecuten en virtud de providencias del Gobierno.

XI

Pudiendo acomodar á los vendedores no recibir un solo pagaré de los frutos que hubiesen vendido, sino muchos para poder con uno ó dos de ellos pagar en cada mes la cuota que se les imponga en la contribucion mensual, la Casa de Haurie y Sobrinos estará obligada á darles todos los pagarés que soliciten, con tal que todos ellos juntos no excedan el valor total de los frutos que realmente hayan comprado y recibido.

XII

Si lo que no es de recelar, ni aun remotamente, la Casa de Haurie y Sobrinos, ó sus legítimos representantes se excusasen á entregar los pagarés referidos al tiempo de recibir los frutos comprados á los particulares, sus dueños acudirán al Corregidor para que los compela á ello.

XIII

Si por alguna casualidad ó premura imprevista el Corregidor no pudiese impedir que la casa de Haurie y Sobrinos, ó sus legítimos representantes se apoderen de los frutos comprados sin entregar á sus dueños los competentes pagarés, el Corregidor averiguada la certeza del hecho, se los otorgará con las mismas clausulas y circunstancias expresadas en el artículo tercero, y con la expresion del motivo que haya impedido la observancia de los artículos 9 y 10.

XIV

Estos pagarés se presentarán al Prefecto de la Provincia con la justificacion del hecho que ha dado motivo á su otorgamiento para que los autorice con su visto bueno.

XV

Los pagarés otorgados en los casos y baxo las reglas contenidas en los dos artículos precedentes, se admitirán como dinero efectivo, para pago de la contribucion extraordinaria de la manutencion del Ejército en la Tesorería principal y en las Municipales.

XVI

En quanto á los frutos vendidos por los particulares á la Casa de Haurie y Sobrinos, ó sus legítimos representantes para la manutencion del Exército, ántes de la publicacion de este Reglamento, y cuyos pagarés no se hayan entregado por la mencionada Casa, podrán los interesados demandarla ante el Corregidor local para que la obligue á otorgarlos.

XVII

El presente Reglamento se comunicará al Tesorero, á todas las Municipalidades de la provincia y á la Casa de Haurie y Sobrinos, y se fixará en cada pueblo en los sitios acostumbrados para inteligencia del público.

XVIII

La observancia de este Reglamento comenzará desde el día siguiente al de su publicacion.

XIX

Se remitirá copia de él al Sr. General Gobernador de la Provincia

Xerez 19 de Julio de 1811

Firmado por el Consejero de Estado, Prefecto Extraordinario, Joaquin María Sotelo y el Secretario General de la Prefectura, Pedro Andino.

APÉNDICE 8

Reglamento de 20 de julio de 1811 del Prefecto extraordinario, Joaquín María Sotelo, en el que se desarrollan las disposiciones de 9 de febrero y 6 de julio de 1811 (que encabezan el documento), sobre el sistema de distribución en cuotas de la contribución extraordinaria de guerra

Reglamento de 20 de julio de 1811 del Prefecto extraordinario, Joaquín María Sotelo, en el que se desarrollan las disposiciones de 9 de febrero y 6 de julio de 1811 (que encabezan el documento), sobre el sistema de distribución en cuotas de la contribución extraordinaria de guerra

(Archivo Municipal de El Puerto de Santa María, Sección *Contribuciones 1810-1812*, 1º Legajo)

Remito á V. el adjunto Reglamento para la pronta facil y uniforme execucion de las instrucciones expedidas por esta Prefectura en 6 de Junio y 9 de Febrero del presente año, acerca de las bases y método de exigir las contribuciones extraordinarias impuestas para la manutencion del Ejército y gastos de la Marina.

En él conocerá V. mi infatigable desvelo por suavizar los irremediables males que la guerra causa á mis súbditos, é inspirarles una firme confianza de que no omitiré hacer por ellos todo quanto dependa de mi mano.

La arbitrariedad y desorden en que ha estado envuelto hasta ahora este ramo de la administracion pública ha sido un efecto necesario de no haberse fixado el sistema para imponer y exigir las contribuciones: la justicia y la igualdad de los repartimientos serán las conseqüencias naturales de la observancia de este reglamento.

El que entorpezca su execucion, comete un crimen atrocísimo contra los derechos de la propiedad individual, es responsable al Rey, al pueblo y á su propia conciencia de los enorme perjuicios que por ello sufrirán sus conciudadanos, y se hará gravemente sospechoso de convertir la substancia pública en aumento de su fortuna particular. El que prefiere la confusion á la claridad, convencido está por el mismo hecho de que no son rectas sus operaciones.

¿Querrán las Municipalidades cargarse con esta nota de oprobio y de ignominia? ¿Querrán ser abominadas como enemigas de la felicidad pública, y como obstáculos odiosos de las benéficas intenciones del Gobierno?

Aunque fuese licito congeturarlo así, no podrá creerse que quieran atraer sobre sus personas todo el peso de la severidad del Gobierno mismo. Este y yo que lo exerzo en esa Provincia, miraré como á sus enemigos públicos á las Municipalidades, corporaciones é individuos que embarazen la execucion y observancia de este Reglamento. Seré inexorable para castigarlos, y no escucharé esas disculpas frívolas con que ordinariamente se intentan excusar las inobediencias. Dudas, consultas, prevision de inconvenientes, enfermedades, multitud de negocios.... Todos son pretextos que jamas apreciaré, porque sé que son, y

han sido siempre por desgracia, los escudos que la malignidad ha opuesto á la espada de la Justicia.

Esta herirá infaliblemente al que de grado no se sugete á su voz, y se desentienda de los clamores de los pueblos. Lo herirá, y sus heridas serán muy profundas, por que no hay pena, por grave que sea, que no merezca el que en tiempos de una calamidad pública sacrifica á su egoismo los derechos é intereses de la Sociedad.

Ahora procuro ilustrar y dirigir á las Municipalidades sobre el modo de cumplir sus deberes: de aquí adelante solo me ocupare en castigar dura é irremisiblemente á los que no quieran aprovecharse e estos últimos avisos.

Si en las Municipalidades no hay sujetos capaces de practicar las operaciones prevenidas en el reglamento, válganse en hora buena de otras personas del pueblo que lo sean: y si no las hay en el pueblo tampoco, búsqnenlas á toda costa en los comarcanos, remunérenlas con liberalidad. No hay gasto que sea excesivo si se logra con él un objeto tan importante.

Luego que V. reciba esta orden, convocará á la Municipalidad y harán que se lean integramente ante sus individuos las instrucciones y reglamento á que se refiere. Por el primer correo me acusará V. el recibo, y me enviará testimonio de haberse así executado.

Si la recibiese por otro conducto que el del correo, dará recibo de ella á la persona que se la entregue: y si se le comunica por vereda, ademas del recibo, dará al conductor la cantidad que en el mismo pliego de vereda irá especificada.

Si las Municipalidades cooperan á mis intenciones sacarán á los pueblos del hondo abismo en que los ha sumergido el despótico y tenebroso método observado hasta aquí, en el repartimiento de las cargas generales, y merecerán por ello la beneficencia del Rey, mi gratitud y las bendiciones de sus conciudadanos. Xerez 22 de Julio de 1811.

DON JUAQUIN MARIA SOTELO, Caballero de la Real Orden de España, consejero de Estado, y Prefecto Extraordinario de la Provincia de Xerez de la Frontera.

En 9 de Febrero de este año, expidió el Señor Don Juan Ponce de León, Prefecto de esta Provincia la instruccion siguiente.

La incesante repeticion de quejas que me llegan diariamente de los pueblos y habitantes de esta Prefectura, que el Rey Nuestro Señor ha fiado à mi cuidado, sobre la forma en que se reparten y exigen las contribuciones, me hace conocer la necesidad de prevenir á las Municipalidades, las reglas fixas que deben observarse en la materia. Por este medio

quedará establecido un sistema cierto de contribuir, los contribuyentes se penetrarán de la justicia de los repartimientos y se evitarán dudas y recursos, que siempre entorpecen el servicio.

Consiguiente á estos principios, he resuelto que en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones se observen exactamente los artículos siguientes.

Art. I

Toda contribucion debe recaer sobre capitales ciertos y conocidos, bien sean territoriales, bien industriales. Cada capital debe contribuir en la Municipalidad á que corresponda el territorio donde se halle situado.

II

El repartimiento se hará sobre el producto neto de los capitales.

III

Todas las municipalidades han de tener inviolablemente un padron exâcto de todas las propiedades de su territorio, y de los capitales de industria. En la formacion de esta obra procederán con toda la exactitud, puesto que de ella depende principalmente la justicia y proporcion rigurosa de los repartimientos.

IV

Todos los repartimientos se harán baxo una base conocida que acordarán las Municipalidades y me propondrán previamente para su aprobacion. En ningun caso podrá servir de base el valor íntegro de los capitales, debiendo serlo el de los productos que se consideren á cada uno segun su clase y que deberá estar anotado en el padron de Capitales. Por consecuencia de ello será la base de la contribucion el tanto por ciento de deba exigirse sobre los productos, con proporcion á la cantidad que deba recaudarse.

V

La primera operacion del repartimiento, será distribuir la cuota que debe exigirse entre las dos clases de capitales, á saber, territoriales e industriales, imponiendose à cada uno la que sea proporcionada al valor total de sus productos; por consiguiente el repartimiento tendrá dos partes: una sobre el producto conocido ó estimado de las propiedades territoriales y otra sobre el producto de la industria ó mano de obra, debiendose tener suma consideracion con esta segunda clase por el aprecio y favor que merecen los conocimientos y utilidad de los Labradores.

VI

Para hacer el repartimiento, se sumará los productos de los capitales territoriales, y separadamente los de industria, y constando el valor total de los productos de cada clase, se determinará la razon de sus señalamientos, es decir, si pagando el propietario de raices un seis por ciento de su renta, debe pagar el de industria solo cinco por ciento de su ganancia liquida ó en otra razon.

VII

Arreglado el principio del artículo antecedente, se repartirá individualmente entre todos los capitalistas la suma de la contribucion señalada al pueblo con referencia á los productos de los bienes raices y de industria en la razon que haya sido determinada.

VIII

Hecho el repartimiento individual con arreglo á los principios establecidos se formará y dirigirá á cada contribuyente una papeleta concebida segun el formulario siguiente.

Prefectura de Xerez

Subprefectura de Xerez

Municipalidad de Xerez

Contribucion directa impuesta por decreto de tal fecha, del Señor (aqui la autoriad que ha mandado imponer la contribucion) para (aquí el objeto que produce la contribucion) toca satisfacer en esta contribucion á D.N. las cantidades siguientes por el tanto por ciento sobre la renta que cobra ó se considera á tales propiedades (se explicará individualmente) ----- reales. Por id. Sobre los productos de su labor ó industria de tal clase ----- reales. Asciede la cantidad con la que debe contribuir D.N. á ----- -, cuya suma entregará a D.N. encargado en la recaudacion de esta contribucion, baxo el correspondiente recibo que se pondrá á continuacion. Aquí la fecha, Firma del Corregidor, Firma de un Municipal.

IX

Ningun ciudadano estará obligado á contribuir fuera de la forma prescripta en estas disposiciones, y los individuos de la Municipalidad que impusieren contribuciones en otra forma, ó sin ordenes de esta Prefectura responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado por mitad a los ciudadanos á quienes se hayan exigido, y al fisco de S.M.

X

Si un propietario justificare que otro individuo le es deudor de la renta ó producto sobre que se le impone la contribucion, y la renta adeudada lo fuere desde la entrada de las Tropas Imperiales en Andalucia, dirigirán las Municipalidades contra los tales deudores el mismo apremio que habrian dirigido contra los propietarios en caso de morosidad; pero dicho apremio se limitará solamente á la cantidad ó cantidades exigidas para la contribucion, y por ningun titulo por el remanente de la deuda que deberá solventarse ante los tribunales de justicia conforme á las leyes.

XI

El modo de justificarse estas deudas para procederse con arreglo al artículo precedente, será el contestarlas los deudores llanamente ante los Corregidores, ó presentarse certificaciones de los juzgados de primera instancia en que consten estar ejecutoriados ó confesados los créditos propuestos por los acreedores.

XII

El presente decreto se comunicará á los Subprefectos y Municipalidades de esta Prefectura para que cada qual contribuya á su cumplimiento en la parte que le toque.

Establecidas por esta instruccion las reglas fixas baxo que debian exigirse las contribuciones extraordinarias, debió esperarse que terminaran el desorden que hasta aquel punto se habia observado en su repartimiento y recaudacion, y las repetidas quejas que se habian dirigido sobre la materia á esta Prefectura; pero con sorpresa he notado que el sistema de contribuciones está en muchos pueblos tan desarreglado como antes de establecerse aquellas disposiciones y que los contribuyentes no cesan de quejarse de los agravios que les infieren las Municipalidades en los repartimientos. Este mal depende ciertamente de que aquellas corporaciones se han desentendido del cumplimiento de la referida instruccion, dilatandolo con frivolos y especiosos pretextos, y han continuado el mismo sistema de confusion y desarreglo que se habia pretendido corregir. De aquí resulta que las Municipalidades son responsables de los gravísimos perjuicios que han sufrido los habitantes de esta Provincia por la desproporcion de los repartimientos, al paso que siendo los ciudadanos que obtienen justamente la confianza y el primer concepto del Gobierno, han hecho algunos sospechosa su conducta por la confusion y obscuridad en que han pretendido envolver aquellas operaciones, que no solo deben ser manifiestas al Gobierno, sino aun deben notoriarse á todos los que pueden tener interes en ellas. Tales son todos los contribuyentes, por que en la necesidad de sufragarse por todos los habitantes las cargas

que ofrecen las circunstancias en que se halla el país, solo puede suavizarlas el método en su distribución y la satisfacción individual de los contribuyentes de que esta operación está perfectamente arreglada y hecha con toda la proporción posible: á este efecto es absolutamente necesario que todas las contribuciones se exijan bajo reglas claras, positivas y notorias y que esta Prefectura conozca todas las cantidades que se exigen y qual es su inversión. Sobre estos principios pues mando se observen las siguientes disposiciones.

Art. I

La instrucción expedida por esta Prefectura en 9 de febrero de este año, estableciendo las reglas bajo que deberían exigirse las contribuciones, se publicará de nuevo inmediatamente que se reciba esta orden y se observarán estrecha y religiosamente todos sus artículos, sin contravenirse á ellos en modo alguno.

II

Las Municipalidades remitirán dentro de ocho días certificación de su respectivo Secretario que acredite dicha publicación y fijación en los sitios públicos.

III

En el término preciso de dos meses formarán todas las Municipalidades y remitirán á esta Prefectura los padrones de capitales y productos territoriales é industriales prevenidos por el artículo 3º de la instrucción de 9 de febrero, y en lo sucesivo darán cuenta cada tres meses de las alteraciones que hayan ocurrido en los capitales ó productos susceptibles de ellos para disponer las reformas convenientes.

IV

Los productos de los capitales territoriales se graduarán en las fincas que estuviesen arrendadas, por los precios de sus arrendamientos. En las que se labrasen de propia cuenta, si constase haber estado arrendadas de tres años á esta parte, se arreglarán los productos por los valores de los antiguos arrendamientos, y sino lo hubiesen estado, se valuarán por los peritos del público.

V

A los capitales que esencialmente no sean productivos, no se les considerarán productos algunos en los padrones. Por tales se entienden los que están fuera de la circulación, ó por hallarse destruidos los objetos sobre que se fundan, están en absoluta incapacidad de producir. Sin embargo estos capitales se comprenderán con separación en los padrones con las oportunas observaciones que manifiesten la legitimidad de la clase en que se han graduado.

VI

Los capitales que accidentalmente dexen de producir, deben considerarse efectivos para contribuir y en esta clase se entienden las fincas que están sin arrendar, aunque sus dueños no las labren, y qualquier otro capital de esta naturaleza. Sus productos se graduarán por sus anteriores arrendamientos que no sean mas antiguo que de tres años á la fecha ó por valuacion de los peritos del público en su defecto.

VII

Para que puedan hacerse las regulaciones de los productos de los capitales territoriales, presentarán todos los propietarios, relaciones juradas de sus propiedades con expresion de las que labran de propia cuenta, y de las que están arrendadas, explicando con respecto á estas los contratos y oficios en que estén otorgados, para que las Municipalidades puedan acreditar la legitimidad de las relaciones. En las fincas que labrandose de propia cuenta hayan de regularse los productos por los arrendamientos hechos dentro de los últimos tres años, se explicarán igualmente los contratos, y oficios de sus otorgamientos en la forma expresada.

VIII

Los productos de los capitales de industria se graduarán por la regulacion que baxo juramento harán dos individuos de cada gremio, á presencia del Corregidor y un Municipal.

IX

A las Municipalidades que no remitan en el termino de dos meses prefixado, los padrones prevenidos, formados con toda la exactitud posible, no se les oirán reclamaciones algunas que terminen á disminucion de cupos ni alivio en sus cargas, y ademas se les apremiará á la formacion de dicha obra, procediendo contra los bienes y personas de sus individuos.

X

Durante el termino de dos meses las Municipalidades continuarán haciendo los repartimientos, y verificandolos en la manera que hasta el dia, quedando responsables de los agravios legitimos que resulten de estas operaciones.

XI

En los diez primeros dias de cada mes, contandose desde el proximo Agosto, remitirán todas las Municipaliddes relaciones juradas y certificadas por sus respectivos Secretarios, que expresen todas las cantidades impuestas y repartidas en el mes precedente, las cobradas y los objetos de su inversion. Estas operaciones se publicarán quando el Gobierno lo estime conveniente, como la mejor prueba para calificar su legitimidad y exâctitud.

XII

La relacion de las cantidades recaudadas expresará individualmente cada una y los nombres de todos los contribuyentes que las hayan pagado y al mismo tiempo que se remitan á esta Prefectura se fixará una copia fiel en los sitios públicos de cada pueblo, remitiendo el dia 15 de cada mes testimonio que acredite haberse hecho asi.

XIII

En el termino de 30 dias precisos, remitirán las mismas Municipalidades iguales relaciones por las contribuciones repartidas, cobradas, é invertidas desde el dia 1º de Noviembre del año pasado de 1810, hasta el ultimo dia del proximo mes de Junio. Esta operacion es separada, y sin perjuicio de las cuentas justificadas que en su debido tiempo rendirán las Municipalidades.

XIV

En el mismo termino de 30 dias enviarán las Municipalidades estados exáctos de los arbitrios extraordinarios creados desde 1º de Febrero de 1810, con expresion de las ordenes que los han autorizados, de sus productos ciertos ó aproximados y de los costos de su recaudacion.

XV

Todo Ciudadano está autorizado para denunciar qualquiera contravencion que observe contra las Leyes que miran directamente el interes público; asi pues cada habitante puede representar las que por desgracia se noten en el cumplimiento de unas providencias de tanta importancia, y cuya violacion puede ser la absoluta ruina de los pueblos. El Ciudadano que por una falsa delicadeza se separase de estos principios, falta á su deber, y debe atribuirse á si mismo la desolacion de su Patria.

XVI

Estas disposiciones se publicarán inmediatamente acreditandose asi por la certificacion prevenida en el artículo 2, y todos cuidarán de su cumplimiento en la parte que á cada qual comprehende.

Xerez de la Frontera 6 de Julio de 1811. Firmado por El Consejero de Estado Prefecto Extraordinario de Xerez, Joaquín María Sotelo y el Secretario General de la Prefectura, Pedro Andino.

REGLAMENTO

Para uniformar la execucion de las instrucciones expedidas por esta Prefectura en 9 de Febrero último y 6 del corriente

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Art. I.

Todo capital productivo sea territorial, ó industrial está sujeto á las Contribuciones generales, destinadas á la manutencion del Ejército y gastos de la Marina. En esta regla están comprendidos los capitales pertenecientes á los propios de los pueblos. Quanto se diga en este Reglamento de los capitales pertenecientes á particulares, será aplicable á los de los propios. Quantas operaciones y obligaciones se encarguen é impongan en él á los individuos capitalistas territoriales ó industriales se entenderían encargadas é impuestas á las Municipalidades, ó las Juntas de propios donde las haya.

II.

Los productos de todos los capitales territoriales é industriales de la Provincia contribuirán en una misma proporcion.

III

Todos los capitales que consisten en propiedades rústicas y urbanas se entienden territoriales.

IV

Se reputarán á demas por capitales territoriales los oficios de escribanos, procuradores, preceptores, corredores y demas enagenados de la Corona, y por productos de ellos lo que ganan, ó deben ganar en renta.

V

La utilidad que reciben de ejercerlos los que los desempeñan, se entenderán productos industriales, y estarán sujetos á contribuir en su clase.

VI

Las capitalidades que consistan en enseres de tiendas, que se acostumbran arrendar, se consideran territoriales, y los productos que deban dar, ó den en renta, contribuirán con independencia de los productos de la industria de los tenderos.

VII

Todos los ramos de industria que haya en cada poblacion se reducirán á gremios.

VIII

Los gremios de los capitalistas de industria se distinguirán en tres clases: á la primera pertenecen los cosecheros de vino, criadores de ganado, comerciantes por mayor, tiendas de paños, sedas, quincalla, dulces, comestibles, boticarios, plateros, revendedores, toneleros, almacenistas de aceyte, madera, carbon, cal, yezo, fabricantes de licores: A la segunda los labradores, hortelanos, panaderos, arrieros, ordinarios, caleceros, carreteros, pescadores, mareantes, fonderos, mesoneros, villaristas y otros juegos, diezmeros y municieros; y á la tercera los abogados, relatores, escribanos, procuradores, corredores, médicos, cirujanos y todas las artes y oficios que no sean comprendidas especialmente en las dos clases precedentes.

IX

Los capitalistas de industria de la primera y segunda clase están todos sujetos á la Contribucion, respecto á que tienen en giro un capital conocido y permanente: de los de la tercera clase contribuirán solo aquellos que desempeñen efectivamente el arte ú oficio que profesa. Los profesores científicos que no usen e su título, y los artesanos que no trabajen en su oficio en taller, ó fuera de él, no están sugetos á contribuir.

X

Entre los artesanos solo se consideran contribuyentes los maestros con tienda ó sin ella; los oficiales y aprendices se reputan simples jornaleros, y como tales no están sujetos á Contribucion.

XI

De los panaderos, arrieros, ordinarios, caleseros, carreteros, pescadores, mareantes, fonderos, mesoneros y villaristas solo contribuirán los dueños del establecimiento ó capital que gira: los mozos que solo sirven en estos ramos de industria para auxiliar el giro de los capitales, no están sujetos á Contribucion.

XII

Los sueldos de los empleados, civiles y militares no están sujetos á Contribucion.

XIII

Los productos que se hallan valorizados y liquidados á los capitales industriales contribuirán en rigurosa igualdad.

XIV

La valorizacion y liquidacion de los productos de industria, variará según la clase de cada ramo, baxo las reglas que previene el título siguiente.

TITULO SEGUNDO

De la liquidacion de los productos sobre que ha de imponerse la Contribucion

Seccion Primera

De la Junta encargada en la liquidacion

Art. I

Los productos sobre que ha de imponerse la Contribucion se liquidarán por relaciones que darán todos los capitalistas contribuyentes rectificadoss por una Junta Municipal que estará especialmente encargada de esta operacion.

II

Esta Junta será instalada por las Municipalidades y estará baxo su inspeccion. Se procederá á su instalacion al dia siguiente de recibirse esta orden.

III

Constará de un municipal, que será el Presidente, un vecino propietario de predio rústicos, y otro de urbano: dos peritos de las propiedades de primera de estas dos clases, y dos de la segunda: dos individuos del gremio de labradores, dos de la cosecheria del vino, y seis de todos los demas gremios.

IV

El Municipal Presidente y los dos vecinos propietarios de predios rústicos y urbanos, serán nombrados por la Municipalidad.

V

Los peritos de ambas clases serán nombrados igualmente por la Municipalidad entre los del público.

VI

Los individuos de los gremios de labradores y cosecheria del vino, serán nombrados por los Diputados de los gremios respectivos.

VII

Los seis individuos de los demas gremios serán nombrados por la Municipalidad.

VIII

El Contador de Contribuciones será Vocal y Secretario nato de esta Junta

IX

La Junta se renovará por mitad en Diciembre de cada año.

X

El lugar en que la Junta celebrará sus Sesiones estará con la posible aproximacion á la Contaduría de Contribuciones.

XI

Las Sesiones de la Junta desde el dia de su instalacion serán diarias mientras subsista el objeto de su establecimiento.

XII

Se fixarán las mismas Juntas las horas de sus Sesiones con relacion á las circunstancias particulares de cada pueblo.

XIII

El dia siguiente de instalarse la Junta, se publicará, y fixará un Edicto que explique los individuos que la componen, lugar y horas en que ha de celebrar sus Sesiones.

XIV

Las Juntas darán cuenta indispensablemente á las Municipalidades cada 15 dias del estado en que se hallen sus operaciones en los encargos que se le confian por este Reglamento; las Municipalidades dirigirán á esta Prefectura copias de los partes que reciban, añadiendo las observaciones que les ocurran.

Seccion Segunda

De la forma en que los capitalistas han de dar sus relaciones

XV

La primera ocupacion de la Junta será la recaudacion de las relaciones de productos de todas clases de su respectivo pueblo y la formacion de los padrones de los capitales territoriales é industriales.

XVI

Todos los capitalistas territoriales estarán obligados á presentar en la Junta las relaciones de sus respectivos capitales y productos.

XVII

Los arrendadores de predios urbanos ó rústicos, estarán obligados igualmente á la presentacion de las relaciones de los que tengan en arrendamiento. Los que solo sean arrendatarios de las casas que vivan, no estarán obligados á presentar relacion, ni otro documento que los recibos mensuales de un año, ó los que obren en su poder.

XVIII

Los capitalistas de industria presentarán del mismo modo sus relaciones de capitales y productos.

XIX

Cada una de estas tres clases de relaciones tendrá su forma distinta, explicada en los artículos siguientes.

XX

Los capitalistas territoriales presentarán sus relaciones juradas con arreglo al modelo N^o 1.

Ellas comprenderán todas las fincas de su propiedad. En las que estén arrendadas expresarán los precios de los arrendamientos, nombres de los arrendatarios, y oficios en que estén otorgados los últimos contratos.

En las que labren de propia cuenta expresaran los productos que deberian ganar en arrendamiento

En las que labrandose de propia cuenta hubiesen estado arrendadas en los últimos tres años, expresarán las rentas que producian, y oficios en que estuviesen otorgados los contratos.

XXI

Los capitalistas no rebajarán de los productos cantidad alguna por los censos á que estén afectos sus capitales. La contribucion se regulará por el total de los productos, y los capitalistas se indemnizarán disminuyendo al censalista el mismo tanto por ciento que ellos hayan pagado sobre la totalidad del producto de los capitales para la contribucion.

XXII

Quando los propietarios no estén domiciliados en los pueblos en que se hallan situadas las fincas, la obligación de dar las relaciones será de los administradores quienes las darán en la misma forma que lo hayan los propietarios, explicando sus nombre y domicilios.

XXIII

Las relaciones de los arrendadores de predios rústicos, y urbanos, se extenderán con arreglo al modelo N. 2.

Explicarán las fincas que tenga cada uno en arrendamiento, los dueños á quienes correspondan, los administradores á quienes pagan, la cantidad en que cada una le está arrendada, y los oficios públicos en que están otorgados los contratos.

En quanto á las fincas que no estuviesen arrendada por escritura pública, presentarán los recibos de los últimos tres años.

XXIV

Los capitalistas de industria correspondiente á la primera clase, de las tres que se expresan en el artículo 9. del título I, darán sus relaciones con arreglo al modelo N. 3.

Explicarán el objeto de su industria, su capital, y su producto annual por un quinquenio.

Si la industria consistiese en cria de ganados expresará solamente el número de cabezas que tenga de cada especie, sin expresar sus valores ni productos.

Consistiendo la industria en capitales de vino expresará que es capitalista de vino y nada mas.

XXV

Los capitalistas industriales de la segunda clase darán sus relaciones con arreglo al modelo N. 4.

Explicarán el objeto de su industria, su capital, y su producto anual por un quinquenio.

XXVI

Los capitalistas industriales de la tercera clase darán sus relaciones con arreglo al modelo N. 5.

Explicarán la clase de industria que profesan, los agentes que les auxilian en su profesion, y el producto anual.

XXVII

Los productos de los oficios que estén gravados con alguna pension, se incluirán en las relaciones, y contribuirán en todo su valor, disminuyéndose al pensionista lo que toque á prorata, en la forma sentada para con los capitales territoriales en el artículo 21 de este título.

XXVIII

Los que cometieren alguna falsedad en sus relaciones, quedan desde luego condenados á satisfacer el duplo de sus Contribuciones por el término de seis meses.

Seccion Tercera

De la formacion de padrones, y recaudacion de relaciones

XXIX

Al recibimiento de esta instruccion prevendrán los Corregidores por Edictos á los habitantes de sus respectivos pueblos que deben ocuparse en la formacion de las relaciones que deben rendir de sus capitales, y productos con arreglo á los modelos que se les entregarán por las personas comisionadas en ello, y que no les valdrá ninguna excusa de ausencia ni enfermedad para dexar de darlas; pues para esto se les avisa con anticipacion.

XXX

Instaladas los Juntas se encargarán éstas inmediatamente de la formacion de los padrones, y recaudacion de relaciones, segun queda prevenido en el artículo 15 de este título.

XXXI

Esta operacion se hará por cuarteles distinguidos por el órden de numeración desde uno en adelante.

XXXII

Los Comisarios de Barrio, ó cuarteles de los pueblos que se hayan divididos en cuarteles, serán los encargados en la referida operación, y deberán baxo su responsabilidad elegir otras personas que les ayuden en ella, de manera que quede infaliblemente concluida en el término que se prefixará.

XXXIII

Las Juntas procederán a dividir en cuarteles aquellos pueblos que no lo tengan, teniendo presente para ello el número de habitantes de cada uno, y los barrios en que está dividido.

Los cuarteles no baxarán de cien vecinos, ni subirán de trescientos.

XXXIV

Las Juntas pasarán copias de las divisiones de cuarteles á las Municipalidades, y éstas en su virtud nombrarán un vecino de cada quartel que se encargue de la formacion del padron y recaudacion de relaciones: este vecino ha de ser de lo mas pudientes, honrados y activos de cada quartel.

XXXV

Hecho el nombramiento fixará la Junta á cada comisario de barrio, ó comisionado de quartel su respectiva demarcacion y les entregará primero, una instruccion que explique sus funciones con arreglo al modelo N. 6. segundo, el número de ejemplares de los modelos N. 1 y 2. que se calcule necesitará para distribuir entre los contribuyentes de su quartel.

De los modelos N. 3 al 5. no entregarán ejemplares á los comisionados de quartel, por que la distribucion se ha de hacer por los Diputados de los gremios en la forma que explica el artículo 45 y siguientes.

XXXVI

Recibidos estos documentos irán los Comisarios de Barrio, ó comisionados de cuarteles, calle y casa hita, informandose primero, de los vecinos que vivan en cada una; segundo, si poseén capitales territoriales ó industriales y en el primer caso si los tienen dados en arrendamientos ó los disfrutan de propia cuenta.

XXXVII

Llevarán un quaderno con arreglo al modelo N. 7. Este expresará las calles, casas por sus números, nombres de sus vecinos, si es capitalista territorial, ó industrial: en el primer caso si lo tienen arrendado, ó lo disfruta de su propia cuenta; y en el segundo qual es su industria ó profesion

XXXVIII

A los capitalistas territoriales les entregará un ejemplar del modelo N.1 á que debe sujetar su relacion.

A los arrendadores de predios rústicos, ó urbanos, les entregará un exemplar del modelo N. 2. que corresponde á la relacion que debe dar.

A los capitalistas de industria ningun modelo debe entregar, según lo dispuesto en el art. 35.

A los que solo sean arrendadores de las casas que viven instruirán de la presentacion de los recibos mensuales de un año; ó de los que obren en su poder con arreglo á lo que previene el art. 12 de este título.

XXXIX

Los capitalistas estarán obligados á presentar sus relaciones al tercer dia de haber recibido estos modelos.

XL

Diariamente pasarán los Comisarios de Barrio, ó Diputados de quartel á la Secretaria de la Junta, copia íntegra y literal de lo actuado en aquel dia.

XLI

La Secretaria de la Junta llevará un quaderno en que anotará los vecinos que cumplen con la presentacion de relaciones.

XLII

La Junta exâminará diariamente las listas de los comisionados, y el quaderno de entradas de relaciones, y por el cotejo de ambos documentos deducirá los vecinos que han dexado pasar el término de tres dias sin presentar reclamaciones. De estos morosos pasará una nota al Corregidor para que los apremie militarmente impartiendo el auxilio del Comandante de Plaza, y en caso de no haberlo en el pueblo, civilmente.

XLIII

Concluida la operación de los comisionados de quarteles, entregarán estos sus quadernos íntegros en la Secretaria de la Junta.

XLIV

Estos quadernos se unirán todos por el órden de numeracion de los quarteles á que correspondan, y resultará un padron exâcto de capitalistas territoriales, é industriales.

XLV

Las relaciones de los capitalistas industriales se exîgirán por medio de los Diputados de gremios, según se dixo en el art. 35 de este título.

Los Diputados de gremios serán los que ordinariamente tienen cada uno de estos. Si hay en el pueblo algun género de industria, que no esté reducido á gremio, ó no haya Diputados, le proveerá de ellos la Municipalidad por aviso e la Junta, nombrando quatro para la de primera clase, tres para la de la segunda, y dos para la de la tercera.

XLVI

Cada Diputacion de gremios formará una lista de todos los individuos de su respectivo gremio.

XLVII

Recibirá de la Junta cada Diputación un número suficiente de ejemplares de los modelos de relaciones números 3, 4 y 5, y lo distribuirá entre los individuos de su gremio.

XLVIII

Estos estarán obligados á entregar á la diputacion respectiva de quien recibieron los modelos, en el término de tres días, las relaciones de sus capitales y productos anuales, formadas con arreglo á ellos.

XLIX

Si hubiese algun moroso en entregar dichas relaciones pasarán los Diputados lista de ellos al Corregidor por medio de las Juntas, y éste les apremiará militarmente en los términos que explica el art. 42.

L

Las Diputaciones de los gremios habrán reunido las relaciones de sus respectivos gremios en el término de ocho días, y en el de su vencimiento las entregarán todas en la Secretaria de la Junta.

Seccion Quarta

De la calificacion y rectificacion de las relaciones

LI

Reunidas las relaciones de los capitales territoriales ó industriales y sus productos, se procederá á su calificacion y rectificacion.

LII

La rectificacion de las relaciones de los capitales territoriales y sus productos, se hará baxo distintas reglas que las de los industriales.

LIII

Tambien será diversa la rectificacion de las relaciones de los capitales territoriales que están arrendados, de la rectificacion de las relaciones de los capitales territoriales que se labren de propia cuenta.

LIV

Las relaciones de los capitales territoriales arrendados y las de los colonos que los tienen en arrendamiento se reunirán todas y se sortearán juntas, sacándose por cada diez una.

Vistas las sorteadas, se pasará á exâminar la legitimidad de cada una, pidiéndose testimonio en relacion de los contratos, ó arrendamientos á los Oficios públicos en que estén otorgados.

LV

Las relaciones de los capitales territoriales, que aunque se labren de propia cuenta, hubiesen estado arrendados en los últimos tres años, se rectificarán en la forma que expresa el artículo antecedente.

En su consecuencia serán sorteadas una por cada diez, y averiguada su legitimidad para los testimonios de los contratos de arrendamientos.

LVI

Las relaciones de los capitales territoriales que se labran de propia cuenta, se leerán en la Junta, y ésta por pluralidad de votos decidirá sobre la exactitud de los productos en rentas fixados en la relacion, ó fixará los que gradue que legítimamente debia ganar ésta finca estando arrendada.

LVII

En el caso de haberse reformado los productos fixados en la relacion, se hará entender la reforma al capitalista; y aunque éste podrá reclamarla, y ocurrir á esta Prefectura para que previos los conocimientos necesarios se repare el agravio de que se queje, si fuese legítimo, este recurso no impedirá que se lleve á efecto el acuerdo de la Junta.

LVIII

La rectificacion de las relaciones de los capitales territoriales que estando arrendados, no lo estuviesen por escritura pública, se verificará por los recibos que deben presentar los colonos, según lo dispuesto en el art. 23.

LIX

La rectificacion de las relaciones de los capitalistas de la industria, se hará por la Junta y los Diputados del gremio á que corresponde el capital que se exâmina.

LX

En su consecuencia cada Diputacion de gremios asistirá en las Sesiones que celebre la Junta para la calificacion de las relaciones de su respectivo gremio, y despues que juren de desempeñar bien y fielmente este encargo, se leerán á su presencia las citadas relaciones, y oidas por la Junta y la Diputacion se decidirá por la pluralidad sobre la exactitud y legitimidad de aquellos documentos, ó las alteraciones que deberán hacerse en ellos.

LXI

Si se acordase alguna variacion en las relaciones se enterará de ella á los capitalistas, y se les oirán sus reclamaciones y recursos que instruyan para esta Prefectura, sin perjuicio de ejecutarse desde luego el acuerdo de la Junta.

LXII

En las relaciones de todas clases, que despues de exâminadas en la forma prevenida para cada una de ellas se aprobasen por la Junta, se pondrá una nota de este tenor: *Exâminada con arreglo al art. (...) del Reglamento de 20 de Julio, y aprobada*: Esta nota se pondrá al margen de la relacion, y se firmará por el Presidente de la Junta, dos Vocales y el Secretario.

LXIII

Si las relaciones fuesen reformadas y variados los valores de los capitales, ó de los productos, se pondrá otra nota de este tenor: *Exâminada con arreglo al art. (...) del Reglamento de 20 de Julio, acordó la Junta reformar esta relacion y fixar el valor del capital en (...) y los productos del mismo capital en (...)*. Se firmará igualmente por el Presidente, dos Vocales y el Secretario.

LXIV

Estas notas no excluyen las actas que deberá llevar la Junta de todas sus Sesiones, firmadas por su Presidente y el Secretario.

LXV

En las relaciones de los capitalistas de vino no hay rectificaciones, por que no han de expresar capitales ni productos, y estos se han de averiguar en la forma que previene el art. 71.

Seccion Quinta

De los productos netos sobre que ha de recaer la Contribucion

LXVI

Los productos de los capitales territoriales rústicos quedan sujetos á la contribucion en todo su valor.

LXVII

De los productos de los capitales territoriales urbanos, y de las bodegas y molinos se rebaxará una quinta parte por albaquias y reparos. El total de las quatro partes restantes queda sujeto á la contribucion.

LXVIII

Los productos de los oficios enagenados de la Corona y de las propiedades de enseres de tiendas, que se consideran capitales territoriales, según se dixo en los artículos 8, 9 y 10, título I, quedan sujetos á la contribucion en todo su valor.

LXIX

Para valuar los productos de los capitales industriales que consisten en la cria de ganados se valuarán previamente por la Junta y Diputados del gremio los precios de cada cabeza, según su especie. En seguida se liquidará el valor de todas las cabezas de cada especie comprendidas en la relacion que va á calificarse, según el precio fixado, y averiguado, se deducirán los productos anuales en esta forma: En el ganado de cerda un 10 por ciento al año: En el de cabras, vacas ovejas y machos un 5 por ciento: En el de yeguas, mulas y burros un 3 por ciento; resulta pues, que el producto que se considera al capital de la primera clase será el 10 por ciento de todo su valor: al de segunda el 5, y al de la tercera 3.

El total de los productos de la cria de ganados, graduado baxo las proporciones explicadas, estarán integramente sujeto á la contribucion.

LXX

Los ganados que no sean de cria, sino que sirven para otro ramo de industria, como en los labradores y carreteros los bueyes, y en los harrieros las bestias de carga, no se comprende en las disposiciones del artículo anterior: Esta clase de ganado forma parte de los capitales de industria á que están destinados, y sufrirán la contribucion en la masa comun de dichos capitales.

LXXI

Los productos de los capitales en vino se regularán por el testimonio de los reaforos que se pedirán a los Administradores de Rentas.

LXXII

El vino de aforo ó de la oja no está sujeto á la contribucion respecto á que se considera por producto de las viñas que contribuyen en la clase de capitales de industria territorial.

LXXIII

El vino de reaforos se considera por un capital industrial, cuyos productos estarán sujetos á contribuir.

LXXIV

Para la regulacion de los productos del vino de reaforo se fixará el precio de cada arroba en 30 rs. de vn. y el 10 por 100 del valor que importe todo el reaforo por el citado precio, será el producto legítimo sobre que se impondrá la contribucion.

Aunque es bien cierto que por la falta de extraccion no producen las arrobas del vino reaforado, que realmente se venden, el 10 por 100 del valor del número total de arrobas reaforadas y exístentes, no dexa de ser justa la proporcion en que se ha graduado la contribucion, por que valuada la arroba de vino á 30 rs., que apenas es una tercera parte del valor verdadero del vino del reaforo, resulta que el producto que efectivamente se le regula al total de arrobas existentes no llega apenas á 3 por 100, así pues la moderacion con que se fixa el tercio del capital indemniza suficientemente al capitalista del perjuicio que podia seguirsele en graduarse los productos al 10 por 100 como si extragese todo el vino.

LXXV

En la rectificacion de las relaciones de las tiendas de comestibles, y graduación de sus valores efectivos, se tendrá presente por la Junta, y Diputados de los gremios, el comercio activo que se hace con estos capitales, la facilidad con la que se circula, y se renueva, y la abundancia de sus productos anuales.

LXXVI

Rectificadas las relaciones, y liquidados los productos netos sobre que ha de recaer la Contribucion baxo las reglas explicadas en los artículos anteriores, se abrirá por la Junta á cada capitalista territorial un pliego con arreglo al modelo N. 8.

LXXVII

Este pliego contendrá el resultado de su relacion rectificada, y productos liquidos sujetos á la contribucion.

LXXVIII

Aunque por órden superior se exceptue de contribuir algun capital, no dexará por eso de formarsele su pliego.

En cada pliego se meterá su respectiva relacion y se adoptará en su colocacion el órden alfabético tomado de los nombres de los interesados para facilitar mas el uso de estos documentos.

LXXIX

Igualmente se abrirá otro pliego á cada gremio de industria, con arreglo al modelo N. 9.

Este llevará en la cabeza la clase á que corresponde aquel gremio, y comprenderá todos los individuos que lo componen, y sus diputados.

LXXX

Dentro de cada pliego se colocarán las relaciones de todos los individuos del gremio á que ellas corresponden, y los estados que se formarán por lo que resulte de la relaciones rectificadas conforme á los modelos N. 10, 11 y 12.

TITULO TERCERO

De los estados generales de capitales territoriales é industriales.

Art. I

Formados los pliegos de los capitalistas territoriales, se fixará con arreglo á lo que resulte de ellos un estado general de capitales y productos, con sujecion al modelo N. 13.

II

Este estado comprehenderá los nombres de los propietarios y de los Administradores, las calles de su habitacion, los números de sus casas, las propiedades rústicas y urbanas distinguidas por sus distintas clases, el producto liquido sujeto á las contribuciones, y la cantidad que importa desde el uno hasta el 8 por 100 de dichos productos, según manifiesta el modelo citado.

III

Con arreglo á lo que resulte de los pliegos de capitales industriales, se tirará un estado general de ellos, y sus productos arreglado al modelo N. 14.

IV

Este estado comprehenderá por clases los gremios, el producto anual de cada uno, y la cantidad que importe desde el 1 hasta el 8 por 100 de dichos productos, según manifiesta el dicho modelo.

V

No se comprehenderá en los referidos estados generales los capitales que por órdenes superiores se han exceptuado de contribuir.

VI

Concluidos los estados se archivarán los pliegos en la Secretaria de la Junta, respecto á que aquellos contienen todos los conocimientos necesarios para imponer la contribucion, y estarán baxo las llaves, de las cuales una tendrá el Municipal Presidente de la Junta, otra uno de los Vocales, y otra el Secretario.

VII

Los estados se harán en forma de cuaderno, ó libros para su mejor claridad.

VIII

Para el dia diez de Setiembre próximo han de haberse entregado en esta Prefectura, por todas las Municipalidades los referidos Estados generales; en la inteligencia, que pasado aquel dia se procederá al arreglo de las contribuciones de los pueblos que los hayan remitido, haciéndoles las rebaxas que corresponda, segun lo que resulte de dichos estados. El importe de las moderaciones hechas, se cargará á los pueblos que no hayan cumplido esta disposicion, del perjuicio que por este recargo se infiera á los pueblos, se abonará por los bienes de las Municipalidades, á quienes no servirá excusa alguna, ni servirá de pretexto la dilacion de los correos, por que ha de ser de su cargo buscar personas que vengán á entregar los estados en esta Prefectura, si los correos no fuesen seguros y prontos.

TITULO QUARTO

Del repartimiento de la Contribucion mensual

Art. I

Cada Municipalidad recibirá en cada mes la Orden de esta Prefectura que le fixará la cantidad que le corresponda satisfacer en él para las contribuciones del Ejército y Marina, el tanto por ciento que debe exîgir para cubrirla. Luego que la Municipalidad reciba dicha Orden la comunicará á la Junta, y ésta en su consecuencia procederá á la formacion de los estados de contribuyentes.

Estos serán dos, el primero comprehenderá individualmente los capitalistas territoriales, el capital y productos que se le considera á cada uno, y cantidad que deben satisfacer con arreglo al modelo N. 15.

El segundo expresará los gremios contribuyentes por clases, los productos y contribucion de cada gremio, con arreglo al modelo N. 16.

II

Copias de estos estados se fixarán en los sitios públicos de cada poblacion, colocándolos sobre tablas para facilitar su conservacion durante todo el mes, que deberán estar expuestos al público y custodiarse de noche.

III

A cada capitalista territorial se le remitirá una papeleta de su contribucion, con arreglo al modelo N. 17.

IV

A cada Diputacion de gremios se le entregará otra papeleta de la contribucion de su gremio, con arreglo al modelo N. 18.

Igualmente se le entregará una lista que exprese las contribuciones de cada uno de los que componen el gremio, formada con arreglo al N. 19.

V

Los Diputados del gremio de cosecheria de vino recibirán solamente la papeleta que fixe la suma, que por la contribucion debe pagar todo el gremio, y la Diputacion la repartirá entre todos sus individuos por los testimonios de los reaforos individuales.

TITULO QUINTO

De la Contribucion

Seccion Primera

Oficina de recaudacion

Art. I

La recaudacion de las Contribuciones estará previamente al cargo de una Contaduría y una Tesorería.

II

La Contaduría se nombrará Contaduría de Contribuciones, se compondrá de un Contador y los Oficiales que se juzguen necesarios.

III

Tendrá ademas uno ó dos porteros para las citaciones y diligencias.

IV

La Tesorería estará á cargo de un Tesorero baxo las correspondientes fianzas, y un Caxero, si fuese necesario, segun la extencion de cada pueblo.

V

Estos empleados se nombrarán por las Municipalidades señalándoles los sueldos proporcionados á su trabajo.

VI

Sin perjuicio de pagarse desde luego los sueldos señalados, las Municipalidades me pasarán en los primeros quince dias de haber recibido esta Orden, una razon de los empleados y sueldos señalados.

VII

Estos empleos se han de servir por personas libres de otra ocupacion ó encargo.

VIII

La Contaduría intervendrá todas las entradas y salidas de contribuciones en Tesorería, llevando libros de cuenta y razon.

Seccion Segunda

Método de la cobranza

IX

En el término de tercero dia, contados desde la fecha de las cédulas de contribucion, entregará cada contribuyente por capital territorial su cuota respectiva en la Tesorería de contribuciones.

X

Los Diputados de los gremios se encargarán de la cobranza de las contribuciones de sus gremios, en el término de ocho dias, las realizarán entregando en la Tesorería de contribuciones el total de la impuesta á cada gremio.

XI

Diariamente entregarán, baxo recibos interinos puestos en las mismas listas cobratorias, las cantidades que vayan recaudando, y concluida la cobranza recogerá el recibo ó finiquito, que se pondrá en la cédula de gremio.

XII

La Contaduría de contribuciones pasará cada tres dias al Corregidor una lista de los morosos en pagar las contribuciones de los capitalistas territoriales, para que éste solicite contra ellos los apremios militares del Comandante de Plaza de su respectivo pueblo, ó del mas inmediato.

XIII

Los Diputados de los gremios pasarán iguales listas de morosos á los Corregidores, para que se pongan en practica los mismos apremios, en la inteligencia que cumplidos los 8 dias sin que hayan realizado la contribucion, los apremios se dirigirán contra los mismos Diputados.

XIV

Hecha la cobranza se pasará á esta Prefectura un estado de ella arreglado al modelo N. 20.

XV

Otro estado separado que se pasará en los cinco primeros dias de cada mes, que expresará todos los insolventes de la contribucion del mes anterior.

XVI

La insolvencia de los que no hayan pagado se justificará por certificaciones de los Comandantes de Plaza, que acrediten que aquellos han sido apremiados sin fruto al pago de sus respectivos contingentes; y estas certificaciones vendrán unidas al estado de insolventes expresados en el art. anterior.

XVII

Si las Municipalidades no remitieren los referidos estados, de insolventes, será de su cargo satisfacer las cargas que hayan quedado, ó quedaren descubiertas por no haberse hecho efectivas dichas cantidades, ni haberse cargado sobre la contribucion del mes siguiente como se verificará acreditada que sea la insolvencia en la forma expresada

TITULO SEXTO

De las reformas anuales y eventuales que han de hacerse en las operaciones dispuestas para esta Instrucción

Art. I

Renovada la Junta por mitad en Diciembre de cada año, como previene el art. 9, tit. 2. se fixarán Edictos previniendo que los que hayan adquirido por compra, herencia ú otro título algunas propiedades territoriales presenten relaciones que expresen las que sean, sus valores y productos.

II

Se rectificarán estas relaciones en la forma prevenida, y se harán las anotaciones competentes en los pliegos de los contribuyentes, que han adquirido la propiedad, y en los que se han desprendido de ella.

III

En los capitales industriales se renovararán todas las operaciones prevenidas en esta instrucción.

IV

Las variaciones que resulten se anotarán igualmente en los respectivos pliegos.

V

Por lo que aparezca de los pliegos de capitales territoriales é industriales, se formarán dos estados en la forma prevenida en los art. 1 y 3, tit. 3 arreglados á los modelos N. 13 y 14.

VI

De estos estados se remitirán copia á esta Prefectura, y se archivarán los pliegos con los estados el año anterior.

VII

Si se reformasen por esta Prefectura las decisiones de la Junta en la rectificacion y valorizacion de algunas relaciones, se le comunicarán estas resoluciones, y en su consecuencia las anotará en los pliegos de los interesados, y tendrá presente estas variaciones en la formacion de los primeros estados generales.

TITULO SEPTIMO

De la indemnizacion de las requisiciones en especie

Enablado el sistema de contribuciones prevenido en esta instruccion, si resultase que los productos de la Provincia despues de cubrir las contribuciones actuales, permiten que se aumenten las imposiciones en alguna cantidad, se aumentarán con efecto en lo que sea posible, destinándose sus productos para indemnizar á los que hayan padecido requisiciones en especie, y equilibrar entre todos los contribuyentes las cargas que ha sufrido el país.

TITULO OCTAVO

Art. I

Aunque este Reglamento lexos de contradecir á las Instrucciones de 9 de Febrero último, y 6 de Julio corriente, se ha expedido para uniformar y facilitar su execucion; si ocurriese alguna duda, y se creyese que hay alguna implicacion, se estará á lo resuelto en el Reglamento.

II

La presente Instruccion se comunicará manuscrita á todas las Municipalidades de esta Prefectura para que procedan inmediatamente á su execucion, sin perjuicio de remitirle, luego que se imprima un número suficiente de ejemplares, en cuyo caso estarán siempre de manifiesto tres en las Casas Capitulares para que el público pueda exâminarlo, y enterarse de estas disposiciones.

Tambien se remitiran ejemplares impresos á los Curas Parrocos para que puedan instruir a sus feligreses siempre que les consulten.

Xerez 20 de Julio de 1811

MODELO NÚM. 1

Relacion jurada que yo Juan Perez, vecino de esta Ciudad, en la Calle ancha N. 100, doy de los bienes urbanos y rústicos que poseo en ésta Ciudad y su término, con expresion de lo que me producen annualmente; a saber:

(Relación de bienes y rédito anual que producen expresado en reales de vellón)

Y para que conste doy la presente que firmo y juro por Dios y la Sta. Cruz, con arreglo al modelo que se me ha entregado de orden de la Municipalidad en (...) de (...) de 1811.

(se incluyen los artículos específicos sobre el tema en NOTA)

NOTA 2

Las relaciones se han de dar en pliego, y dexando un margen de quatro dedos.

MODELO NÚM. 2

Relacion jurada que yo Antonio Fernandez, vecino de esta Ciudad, doy de las fincas rústicas y urbanas que tengo en arrendamiento de las propiedades que expresaré, con expresion de lo que á cada una pago de renta anual, á saber:

(Relación de predios urbanos y rústicos y valor del arrendamiento anual de cada uno de ellos, expresado en reales de vellón)

Y para que conste doy la presente (...), que firmo (...)

(En Notas, 1 y 2, se incluyen los artículos específicos y el formato en el que se debe presentar las relaciones, que siempre será el establecido en el modelo número 1)

MODELO NÚM 3

Relacion que deberán dar los gremios de la 1ª clase

Relacion jurada, que yo Juan Gonzalez, vecino de esta Ciudad, calle Ancha N. 8 doy del capital industrial que tengo, y del producto que me rinde por un quinquenio

Y para que conste doy la presente, que firmo y juro por Dios y la Sta. Cruz, en Xerez de la Frontera á 12 de Julio de 1811.

(Incluye en Notas, artículos aplicables y formato de las relaciones).

MODELO NÚM 4

Relacion que deberán dar los individuos de los gremios de la segunda clase

Relacion jurada, que yo Juan Perez, vecino de esta Ciudad, calle Nueva N. 11 doy de la industria que tengo, y del producto anual que me rinde por un quinquenio

Y para que conste doy la presente, que firmo en Xerez de la Frontera á 11 de Julio de 1811.

(Incluye en Notas, artículos aplicables y formato de las relaciones).

MODELO NÚM 5

Relacion que deberán dar los gremios de la tercera clase

Relacion jurada, que yo Benito Perez, vecino de esta Ciudad en la calle Larga, doy de la industria que tengo, y del producto anual que me rinde por un quinquenio

Y para que conste doy la presente, que firmo en Xerez de la Frontera á 10 de Julio de 1811.

(Incluye en Notas, artículos aplicables y formato de las relaciones).

MODELO NÚM. 6

Instrucción que deberán observar los Comisionados de Cuartel.

Las funciones de los Comisionados de Cuartel están prevenidas en los art. 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 43 del Reglamento de 20 de Julio

(artículos que se insertan a continuación)

MODELO NÚM 7

Lista del padron N. 1 á cargo de Don Juan Perez, con expresion de las calles, números de las casas, nombres de los propietarios, capitales territoriales, si los tienen en arrendamiento, ó disfrutan de propia cuenta, capitales industriales y clase de ellos.

MODELO NÚM. 8

Don Juan Fernandez, Calle de Rubion N. 60 (a) su Administrador D. Pedro Perez, calle de S. Juan N. 8

Predios rusticos y redito anual en Rs. Vn.

NOTAS

1. De la misma manera se sentarán todos los predios rústicos, dexando esta cara y la de la espalda con el blanco que sobre para en lo sucesivo.
2. Si tuviese Administrador se pondrá como manifiesta (a).

Predios urbanos y redito anual en Rs. Vn.

NOTA

De la misma manera se sentarán todos los predios urbanos

RESUMEN GENERAL

Redito general de predios rústicos

Idem. De urbanos

Total para contribucion

MODELO NÚM 9

Primera clase

Gremio de criadores de ganado, sus diputados en el presente año de 1811.

NOTAS

1. Este blanco y el de la vuelta se ha de dexar para anotar en el año siguiente los nuevos Diputados, y así sucesivamente
2. Con sola la variación de clase y número de Diputados se abrirán los pliegos de segunda y tercera clase.

MODELO NÚM. 10

Estado que manifiesta los individuos que componen el gremio de tiendas de paños y lienzos pertenecientes á la primera clase, con expresion de sus nombres, capital de sus tiendas y el producto anual que le rinden por un quinquenio.

MODELO NÚM 11

Estado que manifiesta los individuos que componen el gremio de Labradores, pertenecientes á la segunda clase, con expresion de sus nombres y el producto anual que por un quinquenio le rinde la labor.

MODELO NÚM 12

Estado que manifiesta los individuos que componen el gremio de Pintores, pertenecientes á la tercera clase, con expresion de sus nombres y el producto anual que le rinde su ejercicio por un quinquenio.

MODELO NÚM 13

Estado que manifiesta los contribuyentes por sus propiedades rusticas y urbanas, con expresion de sus nombres, administradores de los ausentes, calles y número de las casas de su morada, aranzadas que cada uno tiene de viña, arboleda, olivar, tierra calma, campiña, navaso, pinar, marisma, huertas, casas, bodegas, molinos, oficios, renta anual que disfrutan por ellos, rebaxada la quinta parte de las casas, bodegas y molinos por albaquias y reparos, y el tanto por ciento que les puede corresponder desde el 1 hasta el 8 en la contribucion mensual.

MODELO NÚM 14

Estado que manifiesta los gremios ó corporaciones de industria de esta Ciudad de Xerez, para la contribucion mensual, con expresion de las tres clases en que se hallan divididos, especie de gremio, producto anual de todos los individuos que lo componen, y el tanto por ciento que les puede corresponder mensualmente, desde el 1 hasta el 8 ambos inclusive.

NOTA

Concluida la primera clase y hecha la suma, se seguirá el Estado en la misma forma con las otras dos clases.

MODELO NÚM 15

Estado que manifiesta los contribuyentes de la Ciudad de Xerez por sus propiedades territoriales para la contribucion mensual, impuesta por Decreto de 12 de Junio de 1811, con expresion de sus nombres, producto anual, y el cinco por ciento que les ha correspondido.

MODELO NÚM 16

Estado que manifiesta los gremios ó corporaciones de esta Ciudad de Xerez para la contribucion mensual, impuesta por Decreto de 12 de Junio de 1811 en esta forma: á la primera clase un tres por ciento; á la segunda un dos, y á la tercera un uno: con expresion de sus nombres, producto anual y el tanto por ciento que le corresponde á cada clase

NOTA

Con el mismo orden se pondrán la segunda y tercera, sacando á lo último las tres sumas.

MODELO NÚM 17

Calle de S. Juan N.50

Subprefectura de Xerez

Prefectura de Xerez

Municipalidad de Xerez

Contribucion mensual impuesta por orden (9 de Julio de este año) del Sr. Prefecto de la Provincia de Xerez, para llenar el cupo del Ejército y la Marina.

Toca satisfacer en esta contribucion (á D. Juan de Rios Perez)

Las cantidades siguientes.

Asciende la cantidad con que debe contribuir (...) á mil rs. vn. cuya cantidad entregaráen el perentorio término de 8 dias, a (...) encargado en la recaudacion de esta contribucion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion (Xerez, ...)

El Corregidor

Un Municipal

MODELO NÚM 18

Prefectura de Xerez
Subprefectura de Xerez
Municipalidad de Xerez

Contribucion mensual impuesta por Orden de 9 de Julio de este año, del Sr. Prefecto de la Provincia de Xerez, para llenar el cupo del Ejército y Marina.

Toca satisfacer al gremio de Montañeses vendedores

De vino por menor, por el diez por ciento de los productos

Anuales, que se consideran á esta industria

Asciende la cantidad con que debe contribuir el gremio de Montañeses á tres mil rs. vn., cuya suma entregará en el perentorio término de ocho dias a (...) encargado en la recaudacion de esta contribucion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion. Xerez y Julio 9 de 1811

El Corregidor
Un Municipal

MODELO NÚM 19

Lista cobratoria del gremio de Comerciantes de paños, con expresion de los nombres de cada uno, el producto anual que tiene, y el 3 por 100 que le toca satisfacer à los Diputados de su gremio D. Antonio Fernandez, en el preciso término de tercero dia.

MODELO NÚM 20

Estado que manifiesta la cobranza de la contribucion impuesta en el presente mes de la fecha, con expresion de su total; gastos de Oficina; Id. Extraordinarios y el liquido que ha resultado.

APÉNDICE 9

Copia del real decreto de 21 de diciembre de 1810 que establece el modo de facilitar el pago de bienes nacionales

Copia del real decreto de 21 de diciembre de 1810 que establece el modo de facilitar el pago de bienes nacionales
(A.M.J. Actas Capitulares, 1811, Documentos, t. 2, s.f. Impreso)

Don Juan Ponce de Leon, caballero de la orden real de España y prefecto de esta Provincia de Xerez de la Frontera &c.

El Rey se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Diciembre de 1810

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y la constitucion del Estado Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar el pago de bienes Nacionales adquiridos en las diversas Provincias del Reyno con arreglo à nuestro decreto de 9 de Junio de 1809: visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo I. Las personas que no residan en las Provincias donde deseen adquirir bienes Nacionales en pública subasta, quedas autorizadas para depositar vales ò cedulas hipotecarias en la Depositaria general de dichos bienes establecida en esta Corte.

Artículo 2. El Depositario general les darà una certificacion del valor del deposito que hubiesen verificado; la que intervenida por la Contaduría de la Direccion general y visada por el Director les será admitida en pago de fincas en cualquiera administracion de bienes Nacionales.

Artículo 3. Los Administradores Provinciales recogerán en el primer pago estas certificaciones de deposito sea qual fuere su valor; pues quando hubiere sobrante daràn una certificacion del importe de él, intervenida por las Contadurias y con ella podrán los compradores continuar pagando en la misma administracion hasta que su deposito quede enteramente extinguido, ó bien recoger en Madrid el resto de sus vales ó cédulas no empleadas.

Artículo 4. Si con estas certificaciones del sobrante de su deposito les conviniese efectuar pagos en administraciones de otras Provincias estarán obligadas à presentar dichos documentos en la Depositaria general, para que cancelandose con las formalidades necesarias se renueve el deposito por el mismo sobrante ó resto.

Artículo 5. Las personas que quieran gozar del beneficio de pagar con letras sobre esta Corte à vales ó á cedulas hipotecarias los bienes Nacionales que hayan adquirido conforme

al decreto de 9 de Junio del año anterior, darán dichas letras por triplicado y á la vista con designacion de la especie de papel en que han de ser satisfechas y con exclusión formal de qualquiera otro.

Artículo 6. Sobre este punto no se admitirá excusa alguna de parte de los sugetos á cuyo cargo hayan sido libradas, ni se dará lugar á disputa ó controversia alguna baxo ningun pretexto; pues en el caso de no verificarse el pago á la presentacion de la letra en la misma especie designada en ella, se sacará irremisiblemente el protesto.

Artículo 7. Hasta que llegue à las Administraciones de bienes Nacionales de las Provincias el aviso de pago de las letras, no se pondrán à los compradores en posesión de las fincas rematadas à su favor.

Artículo 8. Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=Firmado=YOELREY=PorS.M.,elMinistroSecretariodeEstado=Firmado=Mariano Luis de Urquijo.

Y para la puntual execucion de lo mandado por S.M. entre otras cosas lo he mandado publicar. Xerez 30 de Enero de 1811.

El Prefecto
Juan Ponce de Leon

El Secretario General de la Prefectura
Pedro Andino

APÉNDICE 10

Copia del real decreto de 28 de julio de 1811 que establece la venta en metálico de bienes nacionales por valor de 60 millones de reales

Copia del real decreto de 28 de julio de 1811 que establece la venta en metálico de bienes nacionales por valor de 60 millones de reales

(A.M.J. Actas Capitulares, 1811, Documentos, t. 3, f. 339)

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO

En nuestro palacio de Madrid á 28 de julio de 1811

Don Josef Napoleon, por la gracia de Dios y por la constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Art. I.

A cuenta de los cuatrocientos millones de reales que en bienes nacionales se han destinado a las urgencias del Estado por nuestro decreto de 29 de diciembre de 1809, y por resolucion tomada, con acuerdo del Consejo de Estado, en 15 de julio de 1810, se venderán, á pagar en metalico, en las provincias de los gobiernos del Norte, Aragon, Cataluña y Andalucía, bienes nacionales sitios en ellas hasta en cantidad de sesenta millones de reales, distribuidos en la forma siguiente:

En las provincias del gobierno del Norte por valor de	20,000000.
En las de Aragon y Cataluña por	15,000000.
Y en las de Andalucía por	25,000000
Total	60,000000

II.

Estas ventas se executarán por los prefectos ó intendentes en pública subasta, con las formalidades y términos prevenidos en los reales decretos de 9 de junio y 22 de diciembre de 1809.

III.

No se admitirá postura que no cubra el importe de diez veces la renta anual en los predios rústicos, y de seis en los edificios; y esta renta deberá justificarse con arreglo á nuestro citado decreto de 9 de junio, y al de 14 de julio de 1810, acreditando la justificacion los administradores de bienes nacionales, baxo su responsabilidad, con una certificacion arreglada a uno de los tres modelos adjuntos, según su caso; la qual, intervenida por el

contralor, pasarán al prefecto ó intendente, a fin de que ponga en ellas su V^o B^o, despues de tomados los convenientes informes acerca de su legitimidad.

IV.

Admitida la postura, se anunciará al público, y se llenarán las demas solemnidades establecidas para la subasta.

V.

Los compradores podrán hacer el pago del remate la mitad en metalico al contado, y la otra mitad en letras sobre Madrid ú otras plazas, cuyo comercio y correspondencia estén expeditos, á domicilio fixo, y pagaderas tambien en metalico, a dos, quatro y seis meses prefixos, con mas el importe del interes correspondiente á razon de seis por ciento al año, sin que puedan concederseles plazos mas dilatados.

VI.

Aplicamos la mitad del producto de las ventas asi celebradas al desempeño de las obligaciones de las referidas provincias, y la otra mitad al de las que están á cargo del tesoro público. En su consecuencia pasarán los tesoreros de provincia á la caja ó pagaduría de ejército la mitad entregada en dinero por los compradores, y la otra mitad en letras al director del tesoro público, á cuyo favor las endosarán, expresando ser valor procedente de la administracion de bienes nacionales, en cuyo distrito esté sita la finca vendida.

VII.

Los tesoreros de provincia expedirán á favor de los compradores la carta de pago correspondiente, en cuya virtud los prefectos ó intendentes les otorgarán la escritura de venta con recudimiento (sic) de frutos desde el día del pago, y les pondrán en posesion de la finca vendida, dando en el acto los mismos compradores recibo de ella con expresion de su valor al administrador local de bienes nacionales.

VIII.

Darán los intendentes ó prefectos al ministerio de Hacienda noticia exâcta de las ventas que fueren celebrando conforme á este decreto, y se cuidará de cesar en ellas luego que se llenen las qüotas señaladas en el art. I.

IX.

Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto.
=Firmado= Yo el Rey. = Por S.M., el Ministro Secretario de Estado =Firmado= Mariano
Luis de Urquijo.

Es copia

El Ministro de Hacienda
Francisco Angulo.

